

ESTA ACTA SOLO SERÁ DEFINITIVA, UNA VEZ SEA APROBADA
POR LA PLENARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1125

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de julio de 2025

EDICIÓN DE 125 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Acta número 43 de la sesión plenaria presencial del miércoles 12 de diciembre de 2024

La Presidencia de los honorables Senadores: *Efraín José Cepeda Sarabia y Josué Alirio Barrera Rodríguez.*

En Bogotá D. C., a los doce (12) día del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) previa citación, se reunieron en el recinto del honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, indica a la secretaría abrir el registro electrónico para el respectivo control de asistencia de los honorables Senadores:

Registro de asistencia

Honorables Senadores

Amín Saleme Fabio Raúl

Arias Castillo Wilson Neber

Avella Esquivel Aída Yolanda

Ávila Martínez Ariel Fernando

Bedoya Pérez Sor Berenice

Benavides Mora Carlos Alberto

Benavides Solarte Diela Liliana

Bitar Castilla Liliana Esther

Blel Scaff Nadia Georgette

Carreño Castro José Vicente

Castañeda Gómez Ana María

Castellanos Serrano Jairo Alberto

Cepeda Castro Iván

Cepeda Sarabia Efraín José

Chacón Camargo Alejandro Carlos

Correa Jiménez Antonio José

Daza Guevara Robert

De la Calle Lombana Humberto

Deluque Zuleta Alfredo Rafael

Díaz Plata Edwing Fabián

Durán Barrera Jaime Enrique

Echavarría Sánchez Juan Diego

Echeverri Piedrahíta Guido

Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro

Elías Vidal Julio Alberto

Espinosa Oliver Karina

Espitia Jerez Ana Carolina

Estrada Cordero Julio César

Flórez Hernández Alex Xavier

Flórez Porras Pedro Hernando

Flórez Schneider Gloria Inés

Fortich Sánchez Laura Ester

Fuelantala Delgado Richard Humberto

Gallo Cubillos Julián

García Gómez Juan Carlos

Gómez Amín Mauricio

González Villa Carlos Julio
 Guerra Hoyos Andrés Felipe
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Hernández Silva Yuly Esmeralda
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hurtado Sánchez Norma
 Jaimes Cruz Sandra Yaneth
 Jiménez López Carlos Abraham
 Lemos Uribe Juan Felipe
 López Obregón Clara Eugenia
 Lozano Correa Angélica Lisbeth
 Luna Sánchez David Andrés
 Marín Lozano José Alfredo
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Merheg Marún Juan Sammy
 Moreno Hurtado Gustavo Adolfo
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Padilla Villarraga Andrea
 Pérez Giraldo Claudia María
 Pérez Oyuela José Luis
 Pérez Pérez Catalina del Socorro
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Pizarro Rodríguez María José
 Pulido Hernández Jonathan Ferney
 Quilcué Vivas Aída Marina
 Quintero Cardona Esteban
 Quiroga Carrillo Jael
 Ramírez Lobo Silva Sandra
 Restrepo Correa Ómar de Jesús
 Riascos Riascos Paulino
 Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
 Roldán Avendaño John Jairo
 Rozo Zambrano Yenny Esperanza
 Silva Idrobo Ferney
 Tamayo Tamayo Soledad
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Uribe Turbay Miguel
 Valencia Laserna Paloma Susana
 Vega Pérez Alejandro Alberto
 Zabaraín Guevara Antonio Luis.

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores

Agudelo García Ana Paola
 Asprilla Reyes Inti
 Barrera Rodríguez Josué Alirio
 Barreto Castillo Miguel Ángel

Barreto Quiroga Óscar
 Bernal Sánchez Sonia Shirley
 Blanco Álvarez Germán Alcides
 Cabal Molina María Fernanda
 Cabrales Baquero Enrique
 Chagüi Flórez Julio Elías
 Daza Cotes Imelda
 Díaz Contreras Édgar de Jesús
 Farelo Daza Carlos Mario
 Gallo Maya Juan Pablo
 Garcés Rojas Juan Carlos
 García Turbay Lidio Arturo
 Giraldo Hernández Óscar Mauricio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Lobo Chinchilla Dídier
 Mota Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Peralta Epieyú Martha Isabel
 Pineda García Marcos Daniel
 Trujillo González Carlos Andrés
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio
 Zuleta López Isabel Cristina.

Dejan de asistir sin excusa los honorables Senadores

Benedetti Martelo Jorge Enrique
 Besaile Fayad John Moisés.
 12. XII. 2024

MIRA
PARTIDO POLÍTICO
M.I. 630/75.638-1

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2024
CEM-RL-24-438

Senadora
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Ciudad

Ref: Atención evento institucional

Apreciada representante, extendiendo un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito informarle que en su calidad de Senadora del Partido Político MIRA, se hace imperativa su asistencia para atender la reunión institucional que se llevará a cabo el 12 de diciembre de 2024 en Santa Rosa de Cabal.

Debido a la urgencia e importancia del evento su asistencia es indelegable, agradecemos los ajustes que deba realizar en su agenda para esta asistencia.

Agradecemos su disposición e inmensa colaboración.

Cordialmente,


OLGA MARITZA SILVA GALLEGO
Representante Legal

Transversal 29 No. 36 - 40 • - 57 (1) 443 2230 • Bogotá, D.C. - Colombia

PARTIDO POLITICO MIRA


RESOLUCION 215
FECHA (11/12/2024)

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República autoriza una Comisión Oficial a un Senador de la República"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992; y,

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992.

Que para las Comisiones Oficiales reguladas por el numeral 2 del artículo 90 de la Ley 5 de 1992, concordante con el Decreto 648 de 2017, será concedidas siempre y cuando existan invitaciones de Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales y a potestad de la Mesa Directiva – numeral 4 del artículo 2.2.5.5.22, esta Comisión podrá ser otorgada al interior o exterior del país.

Que el artículo 90 de la Ley 5 de 1992, señala: "Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos: (...) 3. La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento."

Que mediante oficio radicado el 11 de diciembre de 2024, el Senador de la República **JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.753.205, informa que asistirá a una reunión departamental del Partido Centro Democrático, el día 12 de diciembre de 2024, en la ciudad de Yopal.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Comisión Oficial al Senador de la República **JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.753.205, lo anterior con el fin de asistir a una reunión departamental del Partido Centro Democrático, el día 12 de diciembre de 2024, en la ciudad de Yopal. De acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo: La Comisión Oficial no generará erogación presupuestal alguna al Senado de la República en lo que corresponde a viáticos y tiquetes aéreos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Presente Resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las Sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.


RESOLUCION 215
FECHA (11/12/2024)

PARÁGRAFO: Se entiende que por efectos de desplazamiento a los Senadores se le otorgará el tiempo de viaje estrictamente necesario.

ARTÍCULO TERCERO: La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Senador de la República mediante escrito manifieste no hacer uso de esta autorización, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Para lo de su competencia expídanse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría, Sección de Leyes, Subsecretaría General Del Senado y al Senador.

PÚBLIQUENSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los... 11/12/2024


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Proyectó: Paula Andrea De La Rosa Henao
Revisó: Pedro Gabriel Mendivil Guzmán


H. S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2024

Señores Doctores
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
PRESIDENTE
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA

Referencia: EXCUSA

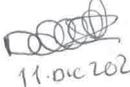
Respetados Señor Presidente y Secretario General:

Me permito presentar la excusa por la inasistencia a la sesión de la sesión Plenaria prevista para el día 12 de diciembre de 2024, debido a un viaje fuera de la ciudad para atender asuntos personales inaplazables.

Agradezco los buenos oficios en este particular.

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República


11. Dic 2024

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Cr 7 No 8 - 68. Mezz Norte Oficina 2.





Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2024
Oficio No. HSOBQ-00142-2024

Doctor
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Cordial Saludo:

De conformidad con el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica el decreto 1083 de 2015, me permito solicitar permiso remunerado el día 12 de diciembre del año en curso.

Cordialmente,


OSCAR BARRETO QUIROGA
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION 216
FECHA (11/12/2024)

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República concede un permiso remunerado a un Senador de la República"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992, y,

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992.

Que el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública establece "Permiso remunerado. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos".

Que mediante oficio radicado el día 11 de diciembre de 2024, el Senador de la República **OSCAR BARRETO QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.240.339, solicita permiso por el día 12 de diciembre de 2024.

Que en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva de la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso remunerado al Senador de la República **OSCAR BARRETO QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.240.339, por el día 12 de diciembre de 2024. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: La presente Resolución no genera ninguna erogación presupuestal con cargo al Senado de la República, por concepto de viáticos, tiquetes aéreos y cualquier otro emolumento de esa naturaleza.

Parágrafo segundo: La Presente Resolución servirá de excusa válida por su insistencia a las Sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION 216
FECHA (11/12/2024)

ARTÍCULO SEGUNDO: La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Senador de la República mediante escrito anticipado a la fecha de dicha autorización manifieste no hacer uso de la misma, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección General Administrativa del Senado de la República, liquidará la presente novedad en los términos establecidos en las normas y procedimientos legales vigentes sobre la materia, de acuerdo a la petición del Senador, la cual hará parte del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Para lo de su competencia expídanse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría, Sección de Leyes, Subsecretaría General Del Senado, y al Senador.

PÚBLIQUENSE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los... 11/12/2024

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente

JOSUE ALVARO BARRERA RODRIGUEZ
Segundo Vicepresidente

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Proyectó: Paula Andrea De La Rosa Henao
Revisó: Pedro Gabriel Mendivil Guzmán

SONIA BERNAL
Senadora de La República

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2024

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente del Senado

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General del Senado de la República

Asunto: Excusa por la no asistencia a la Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2024

Respetados; cordial saludo,

Me permito informarle a la Mesa Directiva y a la plenaria del Senado, que, en razón a una programación previa relacionada con una invitación a participar de la a "Asamblea Popular por la Democracia Energética" por parte del Ministerio de Minas y Energía, no podré asistir a la sesión citada para el día de hoy, 12 de diciembre de 2024 en el horario de 9:00 a.m.

Respetuosamente solicito se excuse mi ausencia a la presente sesión, y agradezco incluir dentro del Acta lo relacionado.

Atentamente,

SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ
Senadora del Congreso de Colombia

Externo: (60) (t) 3823716
Interno: (60) (t) 3823000 - Ext 3716
(60) (t) 3824000 - Ext 3571
Edificio Nuevo del Congreso

sonia.bernal@senado.gov.co
@Sonia Bernal Sanchez

www.soniabernalsanchez.com

Energía

Radicado No.: 2-2024-044959
Fecha: 11-12-2024

Código validación comunicación: a233f
Código Dependencia: 4000
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Sonia Bernal Sanchez
sonia.bernal@senado.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Invitación a la Asamblea Popular por la Democracia Energética.

Desde el Ministerio de Minas y Energía - MME y con el fin de contar con su presencia en la "Asamblea Popular por la Democracia Energética" que se realizará en Barranquilla el jueves 12 de diciembre a partir de las 9:30 am en Comfamiliar Atlántico, Calle 48 #43-104, centro de la ciudad, le extendemos esta invitación para aunar esfuerzos y fortalecer los lazos entre el Gobierno, el Congreso de la República y la comunidad organizada para implementar las políticas energéticas impulsadas por nuestro gobierno.

La Asamblea será escenario para un diálogo nacional con las organizaciones sociales, para que confluamos en el camino de la construcción del Acuerdo Nacional por la Transición y la Democratización de la energía.

Su presencia es muy importante, sin embargo, entendiendo la agenda legislativa y en el caso de que no pueda asistir, esperamos contar con su apoyo y que se pueda extender esta invitación a la comunidad con la que trabaja en cada uno de los territorios que usted representa.

Nuestra labor está comprometida con la Minería para la Vida, la Reindustrialización y la Transición Energética Justa, de la mano de las comunidades.

Nelson Javier Vásquez Torres
Secretario General

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Ministerio de Minas y Energía
Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia
Commutador: (+57) 601 2200300
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Bogotá DC, Diciembre 11 de 2024

Señores
Mesa Directiva
Senado de la República
Ciudad

Respetados Señores:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.517 del Decreto 648 de 2017 y en atención a la delegación suscrita por la Mesa Directiva del Senado de la República, a realizar entrega de la Condecoración del Congreso a la Corporación Deportiva los Paisitas en sus 40 años en evento a realizarse jueves 12 de Diciembre a las 10:00 AM en el Auditorio de Indeportes Antioquia en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, atentamente solicito a usted y por su intermedio a la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República se sirva excusarme de la Sesión del día 12 de diciembre de 2024.

Agradecemos su amable atención.

Cordialmente,



German A. Blanco Álvarez
 Senador de la República, Partido Conservador Colombiano

Bogotá D.C., diciembre de 2024

MFCM-659-2024

Senador
EFRAÍN CEPEDA
 Presidente
 Senado de la República

Asunto: Solicitud permiso remunerado

Respetado presidente, reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito solicitar de forma respetuosa, permiso remunerado para el **jueves 12 de diciembre** del año en curso. Lo anterior, debido a razones familiares que me son imposibles de postergar.

Atentamente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
 Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
 Teléfonos 3823422 / 3823423
 Email: maria_cabal@senado.gov.co

11/12/24, 15:33 Correo de SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - Re: Oficio permiso remuneradoMFCM-659-2024 Corregido

 **Maria Fernanda Cabal Molina <maria.cabal@senado.gov.co>**

Re: Oficio permiso remuneradoMFCM-659-2024 Corregido
 1 mensaje

Maria Fernanda Cabal Molina <maria.cabal@senado.gov.co> 11 de diciembre de 2024, 15:27
 Para: Presidencia Senado <presidencia@senado.gov.co>; Secretaria General <secretaria.general@senado.gov.co>;
 Cc: Nicolás González guaca <g.nicolas0810@gmail.com>; demarcordoba@gmail.com

MFCM-659-2024

Senador
EFRAÍN CEPEDA
 Presidente
 Senado de la República

Asunto: Solicitud permiso remunerado

Respetado presidente, reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito solicitar de forma respetuosa, permiso remunerado para el **jueves 12 de diciembre** del año en curso. Lo anterior, debido a razones familiares que me son imposibles de postergar.

Atentamente,

Maria Fernanda Cabal
 Senadora de la República

El mié, 11 dic 2024 a las 13:45, Maria Fernanda Cabal Molina (<maria.cabal@senado.gov.co>) escribió:
MFCM-659-2024

Senador
EFRAÍN CEPEDA
 Presidente
 Senado de la República

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito radicar el documento adjunto.

Atentamente,

--
 María Fernanda Cabal Molina
 Senadora de la República
 Comisión I del Senado

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=d050ab6115&view=pt&search=all&permthid=thread-a-r-8608313210612304589&siml=msg-a-r-864731562654797...> 1/2

11/12/24, 15:33 Correo de SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - Re: Oficio permiso remuneradoMFCM-659-2024 Corregido

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia - Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING.

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

--
 María Fernanda Cabal Molina
 Senadora de la República
 Comisión I del Senado

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia - Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING.

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

 **OFICIO MFCM-659-2024 CORREGIDO.pdf**
 283K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=d050ab6115&view=pt&search=all&permthid=thread-a-r-8608313210612304589&siml=msg-a-r-864731562654797...> 2/2



Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2024

Señores
MESA DIRECTIVA
Senado de la República

Doctor
DIEGO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

ASUNTO: SOLICITUD LICENCIA
REMUNERADA – 12 DIC./2024

Respetados señores,

Comedidamente me dirijo a ustedes, con la finalidad de solicitar formalmente se me autorice licencia remunerada para el día jueves 12 de diciembre de 2024, por cuanto actualmente me encuentro resolviendo algunas problemáticas de orden familiar que hacen perentoria mi presencia.

Por lo anterior, ruego se proceda a excusarme en la asistencia a las sesiones plenarias o de comisión al interior de la corporación legislativa que se efectuen durante las citadas fechas.

Sin otro en particular.

Cordialmente,

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

Senado de la República
Carrera 7 No. 8-68 – Capitolio Nacional (Calle 10 No. 7-50) – Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL

La información consignada en este certificado, se encuentra protegida por el derecho fundamental de Habeas Data de la Constitución Política Nacional y amparada en la Ley 1801 de 2015. Para la falta, se suscribe conforme al cumplimiento de la garantía de dicho derecho y para los fines estrictamente autorizados.

24127020752257

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DE LA DEFUNCIÓN	País	Departamento	Municipio
	COLOMBIA	BOLÍVAR	CARTAGENA DE INDIAS
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN	Cementerio Prohibido (Inspección, corremiento o caserío)		
Área	Cabecera Municipal		
TIPO DE DEFUNCIÓN	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN	HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN	
No fetal	Año - Mes - Día 2024-12-14	Hora - Minutos 00:33:00	
SEXO DEL FALLECIDO	IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO	Numero de documento	
Masculino	Tipo de documento Cédula de ciudadanía	9261198	
APELLIDOS Y NOMBRES DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre
CABRALES	RIVES	ENRIQUE	
PROBABLE MANERA DE MUERTE	DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLOS O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO		
Natural	Pertenencia étnica Ninguno de los anteriores		

II. DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL CERTIFICADOR	Numero de documento
Tipo de documento Cédula de ciudadanía	1032430630
APELLIDOS Y NOMBRES DEL CERTIFICADOR	Primer nombre
Primer apellido Perez	German
PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN	REGISTRO PROFESIONAL
Médico	1032430630
LUGAR DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO	Municipio
Departamento BOLÍVAR	CARTAGENA DE INDIAS
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO	FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN
Año - Mes - Día 2024-12-14	

REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS - Nacimientos y Defunciones
Fecha de impresión: 2024-12-14 01:34
Código verificación: 91B7-E123-2F8A-0078



Bogotá, 12 diciembre de 2024

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Ref. excusa Cordial Saludo,

Mediante el presente envió excusa medica adjunta a este oficio, por mi inasistencia a la sesión de plenaria del Senado de la Republica convocada para el día 12 de diciembre de 2024 por motivo de encontrarme incapacitado.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

JULIO ELIAS CHAGUI FLÓREZ
Senador de la República

Dr. Luis Alberto Villadiego Ghisays
MEDICO GENERAL
UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Avenida 1ª N°. 23-10 Cel: 300 392 2879 Montería - Córdoba

Nombre: Julio Chagui Flórez Tel: 12 12 2024

Al. Incapacidad medica por el día de hoy 12-12-24 por dolor punzante agudo. Necesita reposo físico y tratamiento medico

Luis A. Villadiego Ghisays
C.E. BARRIOS
12/12/24

Presente esta fórmula en su próxima consulta



La Paz, 27 de noviembre de 2024 [LP.1.001-216-24]

Señora
Imelda Daza Daza
Egresada UNAL
Egresada de la República de Colombia

Asunto: Invitación primera ceremonia de graduación Sede de La Paz

Reciba un cordial saludo,

La Sede de La Paz es la más reciente de las nueve que conforman la Universidad Nacional de Colombia. Surge gracias al impulso de la sociedad civil local, para apalancar el crecimiento de su región. Es un ejemplo de la potencia de alinear intereses diversos por la educación superior de calidad. En su creación concurren la sociedad civil, egresados, tres gobiernos departamentales del Cesar y tres rectorías de la Universidad.

La sede inició sus actividades en el segundo semestre de 2019 con seis programas académicos que son: Biología, Estadística, Geografía, Gestión Cultural y Comunicativa, Ingeniería Biológica e Ingeniería Mecatrónica, mediante el Acuerdo 250 de 2017 del Consejo Superior Universitario.

El Consejo de Escuelas Sede de La Paz, aprobó mediante Resolución No. 28 de 2024 los grados colectivos de la Escuela de Pregrados de la Sede de La Paz, para trece (13) estudiantes de los programas curriculares de Geografía y Gestión Cultural y Comunicativa.

Esta primera ceremonia de Grado se llevará a cabo en el Centro de Convenciones El Roble ubicado en el municipio de La Paz (Cesar), el 12 de diciembre de 2024 a las 5:00 pm, por tanto, hacemos extensiva esta invitación.

Es relevante para los graduandos, el equipo directivo, docente y la comunidad universitaria su participación y el apoyo en la construcción del proyecto de Sede y Universidad.

Atentamente,

Vanessa Ortiz Piedrahita
Secretaria de Sede

[Página 1 de 1]
Elaboró: Ichaparrod

Kilómetro 9 Vía Valledupar - La Paz
Sede de La Paz
(+57 1) 316 50 00
La Paz, Cesar, Colombia
Secsedelapaz@unal.edu.co



H.S. EDGAR DIAZ CONTRERAS

Bogotá, D.C., diciembre 12 de 2024

Honorable Senador
EFRAIN CEPEDA
Presidente Mesa Directiva
H. Senado de la República
E.S.D

Cordial Saludo:

De conformidad con el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica el decreto 1083 de 2015, me permito solicitar permiso remunerado el día 12 de diciembre del presente año. La presente solicitud con motivo de un problema medico "gota" que presento en el momento y del cual ya presente excusa medica ante la mesa directiva.

Cordialmente.

Edgar Jesus Diaz Contreras
Senador de la República

@EdgarDiazPaLant | edgardiazpalante | Edgar Diaz Contreras
Congreso de la Republica - Cra 7 N° 8-68 Ofi 623
Correo: edgardiazsenador@gmail.com



Bogotá D.C.
11 de diciembre de 2024

Doctor
EFRAIN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República
E.S.D.

ASUNTO: Solicitud de permiso de Mesa Directiva

Respetado Doctor Cepeda Sarabia,

De manera atenta, me permito solicitar un permiso de la Mesa Directiva del Senado de la República por la fecha relacionada a continuación:

Día 1: jueves 12 de diciembre de 2024

En ese sentido, solicito de manera respetuosa se sirva expedir el acto administrativo correspondiente, y autorizar lo pertinente de acuerdo con la Ley 5 de 1992 para ausentarme de mi ejercicio congresional por el día señalado. Lo anterior debido, a una incapacidad expedida por el médico del Congreso de la República con ocasión a la taquicardia que me acaban de diagnosticar, por lo que he sido remitido al especialista en cardiología.

Muchas gracias por su amable comprensión. Bendiciones.

Cordialmente,

CARLOS MARIO FARELO DAZA
Senador de la República

Anexo excusa médica.

📍 Dirección Cra 7 # 8-68 of 217 B
☎ 601 - 3823698/97
✉ carlos.farelo@senado.gov.co

📌 Carlos Mario Farelo
📧 @cartosmfarelo
📌 @CarlosMFarelo

	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	CODIGO: TH-F153
	RECETARIO CONSULTORIO MEDICO	VERSIÓN: 02
	SENADO DE LA REPUBLICA	FECHA DE APROBACIÓN: 30/01/2023

SECCION DE BIENESTAR Y URGENCIA MEDICA
CONSULTORIO MEDICO DE ATENCION BASICA EN MEDICINA
GENERAL

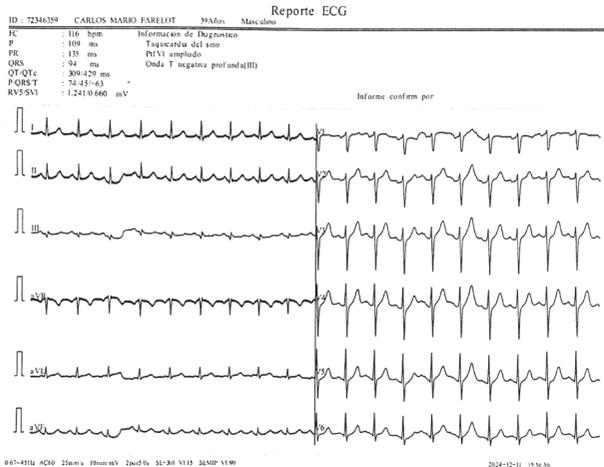
Bogotá D.C.	Fecha:	11	12	2024	Hora:	15:00
Nombre:	Carla Alejandra	Documento Identificación:	72340359			

S.S.

*Sr Valomina urgente
Tambien interna - Cardiología.*

Farelo

Debe estar atento a los signos y síntomas de alarma explicados, estar en control con su EPS o con su médico tratante, realizarse exámenes, diagnósticos y chequeo médico periódico. Teléfono: 3825183



	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	CODIGO: TH-FR53
	RECTORIO CONSULTORIO MÉDICO	VERSIÓN: 02
	SENADO DE LA REPÚBLICA	FECHA DE APROBACION: 30/01/2023

**SECCION DE BIENESTAR Y URGENCIA MÉDICA
CONSULTORIO MEDICO DE ATENCION BASICA EN MEDICINA GENERAL**

Bogotá D.C.	Fecha:	11	12	2024	Hora:
Nombre:	H.S. Carlos Farelito			Documento Identificación:	72346359

S.S. Se le ordena inquirir al H.S. Carlos Farelito por la días 11 y 12 de diciembre de 2024 a causa de Trastorno de ansiedad.

[Signature]
10/12/24

Debe estar atento a los signos y síntomas de alarma explicados, estar en control con su EPS o con su médico tratante, realizar exámenes, diagnósticos y chequeo médico periódico. Teléfono: 3825163

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION 219
FECHA (11/12/2024)

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República concede un permiso remunerado a un Senador de la República"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992, y,

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992.

Que el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública establece "Permiso remunerado. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos".

Que mediante oficio radicado el día 11 de diciembre de 2024, el Senador de la República CARLOS MARIO FARELO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía 72.346.359, solicita permiso por el día 12 de diciembre de 2024, lo anterior teniendo en cuenta a la incapacidad expedida por el Médico del Congreso de la República.

Que en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva de la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso remunerado al Senador de la República CARLOS MARIO FARELO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía 72.346.359, por el día 12 de diciembre de 2024. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: La presente Resolución no genera ninguna erogación presupuestal con cargo al Senado de la República, por concepto de viáticos, tiquetes aéreos y cualquier otro emolumento de esa naturaleza.

Parágrafo segundo: La Presente Resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las Sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Senador de la República mediante escrito

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION 219
FECHA (11/12/2024)

anticipado a la fecha de dicha autorización manifieste no hacer uso de la misma, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección General Administrativa del Senado de la República, liquidará la presente novedad en los términos establecidos en las normas y procedimientos legales vigentes sobre la materia, de acuerdo a la petición del Senador, la cual hará parte del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Para lo de su competencia expídanse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría, Sección de Leyes, Subsecretaría General Del Senado, y al Senador.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá a los... 11/12/2024

[Signature]
EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente

[Signature]
JOSÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Segundo Vicepresidente

[Signature]
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Proyectó: Paula Andrea De La Rosa Henao
Revisó: Pedro Gabriel Mendivil Guzmán

SENADOR GALLO



Bogotá, 12 de diciembre de 2024

Doctor EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente del Senado de la República

Asunto: inasistencia a la Plenaria del Senado de la República de Colombia del 12 de diciembre de 2024 por motivo de calamidad familiar,

Apreciado Presidente EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA,

Por medio de la presente informo que no podré asistir a la sesión Plenaria del Senado de la República de Colombia del 12 de diciembre de 2024 debido a que se me presentó una calamidad familiar que exige mi presencia y atención.

Cordialmente,

[Handwritten signature of Juan Pablo Gallo Maya]

JUAN PABLO GALLO MAYA Senador de la República de Colombia

JUAN CARLOS GARCÉS SENADOR



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá

Dr. Efraín Cepeda Presidente Senado de la República

Por medio de la presente, me permito informarle a la mesa directiva que, no me será posible asistir a las actividades programadas por esta célula legislativa, el día 12 de diciembre de 2024, toda vez que afectaciones inesperadas en mi salud me lo impiden, por lo anterior, amablemente solicito se excuse justificadamente mi asistencia a las actividades que se adelanten en las fechas mencionadas.

Anexo se encuentra incapacidad.

Cordialmente,

[Handwritten signature of Juan Carlos Garcés Rojas]

Juan Carlos Garcés Rojas Senador de la República

[Handwritten signature and date: 12 Dic 2024]

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia E-mail: legislativo.jcgarcés@gmail.com Web: www.juancarlosgarcésrojas.org

ORTHO MANIA

CLÍNICA ODONTOLÓGICA ALTA ESTÉTICA DENTAL

Clinicas Odontológicas Orthomania SAS NIT 900.925.248-4

@clinicasorthomania

INCAPACIDAD MÉDICA

Dirección: CLL 13 #4-52 Delegación: CALI, VALLE DEL CAUCA Nombre del Paciente: JUAN CARLOS GARCÉS Identificación: C.C. 79.929.915 - Sexo: Masculino

ENFERMEDAD GENERAL No. 79929915 CALI - VALLE DEL CAUCA Tipo de Usuario: AFILIADO

DIAGNÓSTICO(S)

Tratamiento de Raspaje y Alisado Radicular CUADRANTES: I - II - III

* Días de Incapacidad (3) TRES *

Desde:2024-12-12 Hasta:2024-12-14 Hora de Atención: 9:12 AM

ESPECIALISTA TRATANTE

Dra. Yenny Osorio Restrepo

RECOMENDACIONES CLÍNICAS

- El paciente presenta sintomatología infecciosa bucal. - Se realiza Tratamiento de Raspaje y Alisado Radicular en los Cuatro Cuadrantes. - Consulta a especialista en 8 días y 30 días. - El paciente debe de quedar en reposo y si se presenta sangrado debe de acudir inmediatamente a la Clínica.

INCAPACIDAD 3 DÍAS

[Handwritten signature of Dra. Yenny Osorio Restrepo]

Tramitar Incapacidad antes de 72 horas

Original Pág 1 de 1

*2024-12-12 11:20 AM

Call: Cll13#4-52 piso 2 PBX: 8855404 Buca: Crr 13#6-15 PBX: 2391640 312 7304762 - 310 4136880



LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY Senador de la República

12 de diciembre de 2024 DIEGO GONZALEZ Secretario general Senado de la República de Colombia Ciudad

Ref. excusa por calidad familiar "

Por instrucciones del honorable senador LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY, me permito presentar excusa formal para asistir a la sesión plenaria programada para el día de hoy 12 de diciembre de 2024, debido a una situación de calamidad familiar que demanda mi presencia y atención inmediata.

Cordialmente,

CARLOS ILICH VIANA ZULUAGA Funcionario UTL

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Oficina 301 Tel: 3823035 - 3823034


RESOLUCION 201
FECHA (03/12/2024)

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República autoriza un desplazamiento a un Senador de la República"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992; y,

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992.

Que mediante resolución emitida por la Mesa Directiva del Senado con número 080 del 24 de septiembre de 2024, en el artículo segundo se encarga al Doctor Saúl Cruz Bonilla, actual subsecretario de la Corporación y por el término que perdure la vacancia definitiva del titular de la Secretaría General del Senado de la República.

Que, mediante oficio radicado el 02 de diciembre de 2024, el Senador de la República **OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.275.554, solicita permiso para ausentarse de su actividad congressional los días 11,12,13,14,15 y 16 de diciembre de 2024, lo anterior con el fin de atender asuntos personales.

Que en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva de la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Autorización para el desplazamiento por fuera del país al Senador de la República **OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.275.554, a partir del 11 al 16 de diciembre de 2024, lo anterior con el fin de atender asuntos personales. De acuerdo a la parte considerativa del Presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: La presente Resolución no genera ninguna erogación presupuestal con cargo al Senado de la República, por concepto de viáticos, tiquetes aéreos y cualquier otro emolumento de esa naturaleza.


RESOLUCION 201
FECHA (03/12/2024)

Parágrafo segundo: La Presente Resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las Sesiones plenarias y de Comisión que se llegaran a convocar.

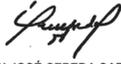
ARTÍCULO SEGUNDO: La Dirección General Administrativa del Senado de la República, liquidará la presente novedad en los términos establecidos en las normas y procedimientos legales vigentes sobre la materia, de acuerdo a la petición del senador, la cual hará parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Honorable Senador de la República mediante escrito anticipado a la fecha de dicha autorización manifieste no hacer uso de la misma, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Para lo de su competencia expídanse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría, Sección de Leyes, Subsecretaría General Del Senado, y al Honorable Senador.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá a los...


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Presidente


JOSÉ AURIO BARRERA RODRIGUEZ
 Segundo Vicepresidente


SAÚL CRUZ BONILLA
 Secretario General (E)

Proyectó: Paula Andrea De La Rosa Henao
 Revisó: Pedro Gabriel Mendivil Guzmán


MAURICIO GIRALDO
 SENADOR


 CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 SENADOR ADMINISTRATIVO

Bogotá D.C., diciembre 02 de 2024

Doctor
Efraín Cepeda Sarabia
 Presidente del Senado de la República
 Congreso de la República

Doctor
Saúl Cruz Bonilla
 Secretario General del Senado de la República (E)
 E. S. D

Ref: Solicitud de permiso de Mesa Directiva

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar respetuosamente otorgar permiso para ausentarme de mi actividad congressional los días 11,12,13,14,15 y 16 de diciembre; toda vez que debo atender fuera del país compromisos personales que me resultan impostergables. Por la razón anteriormente expuesta, me permito solicitar sea expedido el correspondiente Acto Administrativo y autorizar lo pertinente de acuerdo con la Ley 5 de 1992.

Atentamente,


Oscar Mauricio Giraldo Hernández
 Senador de la República

H. S. MAURICIO GIRALDO
 EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO
 CRA 7 # 8-68 OF. 637 B
 oscar.giraldo@senado.gov.co


 CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 SENADOR ADMINISTRATIVO

JOSÉ ALFREDO GNECCO
 SENADOR DE LA REPUBLICA

EXCUSA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2024

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZALES
 Secretario General del Senado de la República

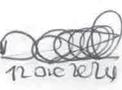
Apreciado secretario,

Por medio de la presente, me permito presentar excusa para la sesión plenaria citada para el día jueves 12 de diciembre de 2024. Debido a que, me encuentro bajo incapacidad médica, lo que me impide desarrollar mis actividades legislativas.

Como constancia, adjunto la incapacidad médica correspondiente.

Atentamente,


JOSE ALFREDO GNECCO
 Senador de la República

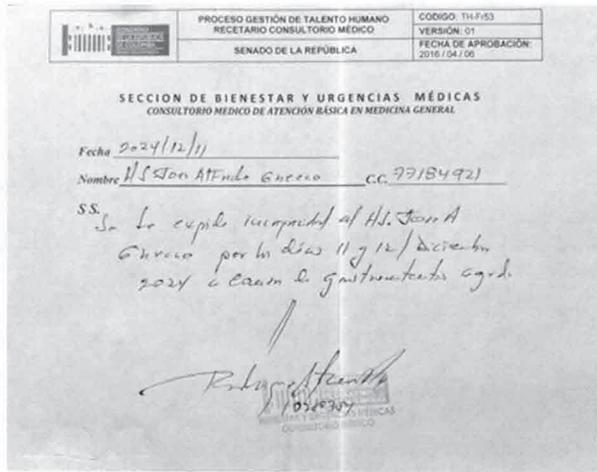


ANEXO: Incapacidad médica.

Exccusa.
12/12/24



ANEXO



Bogotá, DC diciembre - 12 - 2024

Señores
Mesa directiva del Honorable Senado de la Republica

Ref.: Excusa – Sesión plenaria

Respetado Doctor

Asunto: Excusa por inasistencia a la sesión plenaria

Atentamente, me permito presentar la siguiente excusa ante su despacho y, por conducto de la mesa directiva, me EXCUSO de asistir a la sesión formal programada para el día de hoy.

El motivo de mi inasistencia se debe a un compromiso familiar ineludible: la graduación de uno de mis hijos. Considero que mi presencia en este evento es fundamental y, esto me impide asistir a la sesión citada.

Agradezco su comprensión y quedo atento a cualquier comunicación adicional.

Atentamente,

DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República

Carrera 7 No. 8-68 oficina 626B- Edificio Nuevo del Congreso de la República | [f](#) [@](#) @DidierLoboSenador | [t](#) DidierLobo_Ch

www.dilosenador.com



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República
Comisión Primera

Doctor
DIEGO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Bogotá D.C.

ASUNTO: Excusa inasistencia a la sesión de la Plenaria del Senado de la República del 12 de diciembre de 2024.

Por medio de la presente me permito excusar mi inasistencia a la sesión de la Plenaria del Senado de la República convocada para el día 12 de diciembre de 2024 a partir de las 09:00 horas debido a que, en dicha fecha, debo acompañar el "Encuentro Regional de Empresarios, Líderes y Militantes" del partido al que pertenezco que se celebrará en la ciudad de Popayán/ Cauca con el propósito de intercambiar ideas, entre otros, sobre la situación de orden público y su impacto en la comunidad.

Para efectos de lo anterior se adjunta la invitación al referido encuentro.

Agradezco de antemano su atención.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República



Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2024

Doctor
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República

ASUNTO: Invitación Encuentro Regional de Empresarios, Líderes y Militantes del departamento de Cauca.

Respetado Senador,

Es un placer para mí extenderle la invitación a nuestro Encuentro Regional de Empresarios, Líderes y Militantes de nuestra colectividad que se celebrará los días jueves 12 y viernes 13 de diciembre en la ciudad de Popayán-Cauca. Su acompañamiento como Senador de nuestra Bancada será de gran enriquecimiento para el desarrollo de ambas jornadas.

Creemos que este evento será una oportunidad valiosa para intercambiar ideas, fomentar la colaboración con profesionales destacados del departamento y fortalecer la presencia de nuestra colectividad en la región. Esperamos contar con su valiosa asistencia.

Agradezco su atención

Atentamente,

GERMÁN CORUJO ORDOÑEZ
Director Nacional

www.partidocambioradical.org/ | Cámara 7 No. 26-23, piso 26, Edificio Tequendama Bogotá, Colombia | Teléfono: (57) 1 327 96 96



Honorable Senador José David Name Cardozo

Bogotá, diciembre 5 de 2024

Señores MESA DIRECTIVA SENADO DE LA REPUBLICA Ciudad

Ref: Solicitud Comisión Oficial

Apreciados Señores:

Con la presente solicito Comisión Oficial por los días 11 y 12 de diciembre de 2024, con el fin de atender la invitación realizada por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH, a participar en el "Primer Congreso ANH. Los Hidrocarburos en la Transición Energética", que se desarrollará en la ciudad de Cartagena. (Adjunto Invitación)

Adicionalmente informar que este desplazamiento no ocasionará ninguna erogación presupuestal al Senado de la República.

Agradezco su atención al presente y solicito enviar notificación del permiso al correo jose.name.cardozo@senado.gov.co ó emontero@josename.com

Afentamente,

Handwritten signature of José David Name Cardozo

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República

Anexo: Invitación ANH c.c. Secretaría General Senado de la República

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332 Teléfonos: 6013823384-81. Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092 Iname@josename.com / www.josedavidname.com jose.name.cardozo@senado.gov.co / www.senado.gov.co

Invitation card for ANH 1st Congress. Includes logos for ANH and Congreso ANH, contact information for Orlando Velandía Sepúlveda, a QR code, and event details for Hotel Hyatt Regency Cartagena on Dec 11-12, 2024.

Resolution 211 of the Senate of the Republic, dated 06/12/2024. Authorizes the Mesa Directiva to grant official commission to Senator José David Name Cardozo for the ANH Congress in Cartagena.

Resolution 211 of the Senate of the Republic, dated 06/12/2024. Contains the text of the resolution and signatures of Efraín José Cepeda Sarabia (President) and José Mario Barrera Rodríguez (Vice President).

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2024

**SEÑORES
MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Asunto: Excusa por inasistencia a sesión plenaria de Senado de la República, convocada para el 12 de diciembre de 2024.

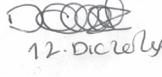
Cordial saludo.

De conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos 268 numeral 1 y 271 de la Ley 5ª. de 1992, presento excusa por mi inasistencia a la sesión plenaria de Senado de la República, convocada para el doce (12) de diciembre de 2024, debido a que fui citada, en mi condición de presidenta nacional del MAIS, para hacer el EMPALME con el nuevo Comité Ejecutivo Nacional del MAIS, electo en la Cuarta Convención de nuestro Movimiento realizada en noviembre de 2024

Se adjunta copia de la convocatoria a reunión de empalme.

Atentamente,


MARTHA ISABEL PERALTA E.
Senadora
Pacto Histórico – MAIS



Martha.peralta@senado.gov.co • Carrera 7 No. 8-62 edificio nuevo / oficina 338b • 3823000/4600/5000 ext 4349
@marthaperaltae @marthaperaltasenadora



Bogotá D. C., 11 de diciembre de 2024

**SEÑORES
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL –MAIS-
E. S. M.**

Asunto: Reunión de EMPALME con el nuevo Comité Ejecutivo Nacional del MAIS y cumplir con mandatos de la Cuarta Convención.

Respetados directivos de los Comités Ejecutivos entrante y saliente, sea para ustedes mi cordial saludo.

El suscrito, secretario de Administración y Finanzas del Movimiento Alternativo Indígena y Social –MAIS, en cumplimiento de las funciones del Comité, establecidas en el artículo 23 de los Estatutos del Movimiento, muy amablemente convoca a reunión del Comité Ejecutivo Nacional para el jueves, doce (12) de diciembre del 2024, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la sede de MAIS, ubicada en la calle 37 No. 28-11 en la ciudad de Bogotá D. C. En el orden del día a desarrollar proponemos los siguientes puntos:

- 1- Cumplir con urgencia con los mandatos de la Cuarta Convención del MAIS realizada en noviembre de 2024, entre otros puntos, revisar la documentación para el registro del nuevo comité ejecutivo nacional (electo en la Cuarta Convención) ante el Consejo Nacional Electoral.
- 2- EMPALME: financiero, jurídico y político.
- 3- Definir conjuntamente con el nuevo ejecutivo nacional los recursos para desarrollar la capacitación en regiones sobre reforma estatutaria del MAIS.

Para cualquier información, favor comunicarse al celular 3114903059 fijo (571)7214470 de Bogotá y al correo electrónico:maisejecutivonacional@gmail.com

Atentamente,


FELIPE RANGEL UNCACIA
Secretario de Administración y Finanzas - MAIS

www.mais.com.co
Bogotá - Calle 37 #28-11
Teléfonos: (+571)7214470 - Celular: (+57)3142159712
maisejecutivonacional@gmail.com

Bogotá D.C, diciembre 11 de 2024

Senador
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Referencia: Excusa de inasistencia sesión 12 de Diciembre de 2024

Respetado Presidente,

Por medio de la presente, me permito comunicar, de manera atenta, que no podré asistir a la sesión plenaria convocada para el día 12 de diciembre de 2024, debido a que he sido invitado a participar en el *1er Congreso de la Agencia Nacional de Hidrocarburos titulado "Los Hidrocarburos en la Transición Energética"*, evento que se llevará a cabo en la ciudad de Cartagena. El congreso tratará temas de interés y relevancia para la agenda que se discute en la Comisión Quinta del Senado de la República. La cual presido.

Cordialmente,


MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República





Bogotá D. C., 29 de octubre de 2024

Doctor,
Marcos Daniel Pineda García
Senador - Senado de la República de Colombia
E-mail: marcos.pineda@senado.gov.co

Asunto: Invitación "Primer Congreso ANH. Los Hidrocarburos en la Transición Energética".

Honorable Senador, reciba un cordial saludo.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, tiene el gusto de invitarlo a participar en el "Primer Congreso ANH. Los Hidrocarburos en la Transición Energética", el cual se llevará a cabo el próximo 11 y 12 de diciembre en la ciudad de Cartagena en el hotel Hyatt Regency.

El propósito de este encuentro es analizar el papel de la industria de los hidrocarburos en el marco de la transición energética justa y segura fundamental para Colombia. Así como su aporte en la diversificación de la matriz energética, con miras a lograr una descarbonización progresiva de las industrias productivas, y de esta manera, continuar aportando al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad mundial y a la mitigación de los gases efecto invernadero.

El Congreso contará con la presencia de expertos nacionales e internacionales, así como de líderes, representantes y delegados de instituciones gubernamentales y privadas, la academia y los gremios.

Nos sentiríamos muy honrados al tenerlo como invitado en este encuentro, el cual será el mejor escenario para analizar los principales retos y oportunidades que conlleva la implementación de la política pública del sector energético del país.

Le agradecemos confirmar su asistencia antes del 08 de noviembre, a través del correo electrónico monica.rosado@anh.gov.co y/o al número de teléfono +57 316 4781649.

De antemano agradezco su atención.

Cordialmente,


Orlando Velandía Sepúlveda
Presidente
Agencia Nacional de Hidrocarburos

 www.anh.gov.co

**HOTEL
Hyatt Regency**
11 y 12
Diciembre
2024

	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	CODIGO: TH-Fr53
	SECRETARÍA CONSULTORIO MÉDICO	VERSIÓN: 02
	SENADO DE LA REPÚBLICA	FECHA DE APROBACIÓN: 30/01/2023

SECCION DE BIENESTAR Y URGENCIA MÉDICA
CONSULTORIO MEDICO DE ATENCIÓN BÁSICA EN MEDICINA GENERAL

Bogotá D.C.	Fecha:	11 ^A	12 ^{DE}	2024	Hora:	00:00
Nombre:	Pablo Andrés Trujillo S.		Documento Identificación:	78628-62		

S.S.
*Paciente en control de gastroenterología
 aguda de la última fecha
 e inestabilidad por los días 11 y 12
 Diciembre 2024*
Rodrigo Ospina
 10/02/24

Debe estar atento a los signos y síntomas de alarma explicados, estar en control con su EPS o con su médico tratante, realizar exámenes, diagnósticos y chequeo médico periódico. Teléfono: 3825183



Bogotá D.C., Diciembre 12 del 2024

Honorable Senador
EFRAIN CEPEDA
 Presidente
 Senado de la República
 E. S. D.

Ref. Excusa Sesión Plenaria 12/12/2024
Rad. 2024-095

Reciba un cordial y afectuoso saludo,

Por medio de la presente me dirijo a usted comedidamente, para presentar excusa a la sesión Plenaria, convocada para el día jueves 12 de diciembre del 2024, toda vez que por compromisos y delegación del Partido, debo asistir a una reunión institucional en el municipio de Santa Rosa de Cabal, lo cual me impide asistir a la misma.

Agradezco su atención y comprensión sobre el particular. Adjunto la delegación mencionada.

Atentamente,

Manuel Virguez Piraquive
MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
 Senador de la República
 Partido Político MIRA

Manuel Virguez Piraquive
 Senador de la República
manuel.virguez@senado.gov.co



Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2024
 CEM-RL-24-439

Senador
MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
 Ciudad

Ref: Atención evento institucional

Apreciado representante, extiendo un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito informarle que en su calidad de Senador del Partido Político MIRA, se hace imperativa su asistencia para atender la reunión institucional que se llevará a cabo a partir del 12 de diciembre de 2024 en Santa Rosa de Cabal.

Debido a la urgencia e importancia del evento su asistencia es indelegable, agradecemos los ajustes que deba realizar en su agenda para esta asistencia.

Agradecemos su disposición e inmensa colaboración.

Cordialmente,

Olga Maritza Silva Gallego
OLGA MARITZA SILVA GALLEGO
 Representante Legal



Bogotá D.C., diciembre 12 de 2024

Senador,
EFRAIN CEPEDA SANABRIA
 Presidente
 Senado de la República
Presidencia@senado.gov.co
 Cc: secretaria.general@senado.gov.co

Asunto: Excusa inasistencia a Plenaria 12 de diciembre.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito presentar excusa ya que, lamentablemente, no podré asistir a la plenaria programada para el día de hoy.

La razón de mi inasistencia obedece a que, mediante la **Resolución 452 del 8 de noviembre de 2024**, he sido designada como Coordinadora del Gobierno Nacional en el Espacio de Conversación Sociojurídico con las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto en Medellín y el Valle de Aburrá. En cumplimiento de esta responsabilidad, se había programado con antelación un importante encuentro para el día de hoy en la ciudad de Medellín.

Agradezco su comprensión frente a mi ausencia.

Cordialmente,

Isabel Cristina Zuleta López
ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
 C.C. 38.790.547 de Tulúa.
 Senadora de la República
 Pacto Histórico - Colombia Humana



@IsaZuleta
 Isabel Cristina Zuleta López
 @IsaZuleta_

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 10:24 a.m., la Presidencia manifiesta:

Ábrase la sesión y procesa señor Secretario a dar lectura al orden del día.

Por Secretaría se da lectura al orden del día para la presente sesión.

**RAMA LEGISLATIVA DEL PODER
PÚBLICO**

**SENADO DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA**

*Para la sesión plenaria presencial del día
jueves 12 de diciembre de 2024*

Hora: 9:00 a. m.

I

Llamado a lista

II

Himno Nacional de la República de Colombia

III

Anuncio de proyectos

IV

***Objeciones del señor Presidente de la
República, a Proyectos Aprobados por el
Congreso***

CON INFORME DE COMISIÓN

- 1. Proyecto de Ley número 269 de 2022 Senado, 362 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.**

Comisión Accidental: honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2153 de 2024.

V

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

CON INFORME DE CONCILIACIÓN

- 1. Proyecto de Ley Estatutaria número 303 de 2023 Senado, 190 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante operadores de información y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones.**

Comisión Accidental: honorables Senadores Jonathan Ferney Pulido Hernández, Germán

Alcides Blanco Álvarez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta y Julián Gallo Cubillos.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2158 de 2024

- 2. Proyecto de Ley número 268 de 2024 Senado, 264 de 2023 Cámara, por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de consumo.**

Comisión Accidental: honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2195 de 2024.

- 3. Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2024 Senado, 437 de 2024 Cámara, por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la constitución política y se dictan otras disposiciones.**

Comisión Accidental: honorables Senadores Ariel Fernando Ávila Martínez, Germán Alcides Blanco Álvarez y Fabio Raúl Amín Saleme.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2162 de 2024

- 4. Proyecto de Ley número 297 de 2024 Senado, 155 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 164 de 2023 Cámara, por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes.**

Comisión Accidental: honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2200 de 2024.

VI

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

- 1. Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones.**

Ponente para segundo debate: honorable Senador Julio Alberto Elías Vidal.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 109 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 881 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1293 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Antonio José Correa Jiménez, Claudia María Pérez Giraldo, Julio Elías Chagüi Flórez, Julio Alberto Elías Vidal, Nadia Georgette Blel Scaff, Karina Espinosa Oliver, Laura Ester Fortich Sánchez, John Jairo Roldán Avendaño, Juan Felipe Lemos Uribe, Liliana Esther Bitar Castilla, Humberto de la Calle Lombana, Fabio Raúl Amín Saleme, Martha Isabel Peralta Epiyú, Carlos Mario Farelo Daza, Juan Carlos Garcés Rojas, Sandra Ramírez Lobo Silva, Ómar Jesús Restrepo Correa y Julián Gallo Cubillos.*

2. Proyecto de Ley número 170 de 2024 Senado, 321 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio Genético Nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Yenny Esperanza Roza Zambrano.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1734 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1536 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2010 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Jonathan Ferney Pulido Hernández, Juan Felipe Lemos Uribe, Paola Andrea Holguín Moreno, Paloma Susana Valencia Laserna, Esteban Quintero Cardona y María Fernanda Cabal Molina.*

Honorables Representantes *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Andrés Guillermo Montes Celedón, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Juan Loreto Gómez Soto, Juan Diego Muñoz Cabrera, Christian Munir Garcés Aljure, Juan Felipe Corzo Álvarez, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Hernán Darío Cadavid Márquez, Juan Fernando Espinal Ramírez, Luis David Suárez Chadid, Karen Astrith Manrique Olarte, Mauricio Parodi Díaz, Hernando González, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Dolcey Óscar Torres Romero, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Haiver Rincón Gutiérrez, Fernando David Niño Mendoza, Pedro Baracutao García Ospina, Germán*

José Gómez López, Carlos Alberto Carreño Marín y Luis Alberto Albán Urbano.

3. Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2024 Senado, 336 de 2024 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Fabio Raúl Amín Saleme, Julián Gallo Cubillos, Aida Marina Quilcué Vivas, María José Pizarro Rodríguez, Julio Elías Chagüi Flores, Óscar Barreto Quiroga, Carlos Fernando Motoa Solarte, María Fernanda Cabal Molina y Ariel Fernando Ávila Martínez.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1592 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2036 de 2024.

Enmienda publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2054 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2192 de 2024.

Autores:

Ministro del Interior: *Juan Fernando Cristo Bustos*

Honorables Representantes: *Jaime Raúl Salamanca Torres, Juan Manuel Cortés Dueñas, Pedro José Suárez Vacca, James Hermenegildo Mosquera Torres, Agmeth José Escaf Tijerino, Carlos Felipe Quintero Ovalle, María Fernanda Carrascal Rojas, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán Urbano, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Heráclito Landínez Suárez y Álvaro Leonel Rueda Caballero.*

4. Proyecto de Ley número 173 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor - compra informado, compra protegido.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1385 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2002 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2053 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Efraín José Cepeda Sarabia, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Juan Diego Echavarría Sánchez, Mauricio Gómez Amín,*

José Alfredo Gnecco Zuleta y Juan Carlos Garcés Rojas.

Honorables Representantes: *Antonio Zabaraín D'Arce, Ingrid Sogamoso Alfonso, Daniel Restrepo Carmona, Juliana Aray Franco y Wadith Manzur Imbett.*

5. Proyecto de Ley número 199 de 2023 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).*

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Óscar Barreto Quiroga.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1635 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 360 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1292 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Liliana Ester Bitar Castilla, Diela Liliana Benavides Solarte, Efraín José Cepeda Sarabia, Nadia Georgette Blel Scaff, Óscar Barreto Quiroga y Karina Espinosa Oliver*

Honorables Representantes: *Héctor Mauricio Cuéllar Rincón, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Armando Zabaraín D'Arce y Wadith Manzur Imbett.*

6. Proyecto de Ley número 93 de 2023 Senado, *por medio del cual se regula la prestación de los servicios aéreos en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Alex Xavier Flórez Hernández*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1068 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1460 de 2023.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 244 de 2024.

Autor:

Honorable Senador *Alex Xavier Flórez Hernández.*

7. Proyecto de Ley número 208 de 2023 Senado, *por el cual se promueve el uso de tecnologías insonoras y de bajo impacto contaminante y se dictan lineamientos*

para el uso de artículos pirotécnicos en el territorio nacional.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Alex Xavier flores Hernández.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1780 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 746 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2059 de 2024.

Autora:

Honorable Senadora: *Andrea Padilla Villarraga.*

8. Proyecto de Ley número 142 de 2024 Senado, *por medio del cual se dictan normas para la protección y conectividad ecológica de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención Ramsar y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Marcos Daniel Pineda García y Andrea Padilla Villarraga.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1340 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1554 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1805 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores *Angélica Lozano Correa, José David Name Cardozo, Marcos Daniel Pineda García, Ana Carolina Espitia Jerez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ariel Ávila Martínez y Humberto de la Calle Lombana.*

Honorables Representantes *Carolina Giraldo Botero y Martha Lisbeth Alfonso Jurado.*

9. Proyecto de Ley número 298 de 2024 Senado, 105 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes para segundo debate: honorables Senadoras *Nadia Georgette Blel Scaff* (coordinadora) *y Martha Isabel Peralta Epieyú.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1032 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1022 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1631 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores *Ana María Castañeda Gómez, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Julio Elías Vidal, Aida Yolanda Avella Esquivel, Laura Esther Fortich Sánchez, Mauricio Gómez Amín, Efraín José Cepeda Sarabia, María José Pizarro Rodríguez, Imelda Daza Cotes, Robert Daza Guevara y Claudia María Pérez Giraldo.*

Honorables Representantes *Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, José Eliécer Salazar López, Jairo Humberto Cristo Correa, Hernando Guida Ponce, Juan Carlos Lozada Vargas, Leonor María Palencia Vega, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Modesto Enrique Aguilera Vides, Dolcey Óscar Torres Romero, Andrés David Calle Aguas, Julián Peinado Ramírez, Flora Perdomo Andrade, Yénica Sugein Acosta Infante, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, James Hermenegildo Mosquera Torres, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Hugo Alfonso Archila Suárez, Héctor David Chaparro Chaparro, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Óscar Hernán Sánchez León, Jorge Méndez Hernández, Luis Carlos Ochoa Tobón, Juan Carlos Vargas Soler, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Germán Rogelio Roza Anís, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, David Ricardo Racero Mayorca, Mary Anne Andrea Perdomo, Ángela María Vergara González, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Juliana Aray Franco, José Jaime Uscátegui Pastrana, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, César Cristian Gómez Castro, Anibal Gustavo Hoyos Franco y María Fernanda Carrascal Rojas.*

10. Proyecto de Ley número 63 de 2024 Senado, por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Sor Berenice Bedoya Pérez.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1318 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1719 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2030 de 2024.

Autor:

Honorable Senador: *Jonathan Ferney Pulido Hernández*

Honorable Representante *Marelen Castillo Torres.*

11. Proyecto de Ley número 100 de 2023 Senado, por medio de la cual la nación se vincula al bicentenario de la Universidad de Cartagena.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Jael Quiroga Carrillo*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1117 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1655 de 2023

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1742 de 2024.

Autor:

Honorable Senador *Pedro Hernando Flórez Porras*

12. Proyecto de Ley número 195 de 2023 Senado, por la cual se declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Tame del departamento de Arauca, exaltando su condición de la “Cuna de la Libertad” de Colombia, exaltando el desempeño en la campaña libertadora de dos de sus próceres.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Esteban Quintero Cardona.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1634 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 713 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1704 de 2024.

Autor:

Honorable Senador *José Vicente Carreño Castro.*

13. Proyecto de Ley número 29 de 2024 Senado, 014 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 080 de 2023, 143 de 2023, 261 de 2023, 268 de 2023, 151 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas

para la promoción y cuidado de la salud mental.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Ana Paola Agudelo García* y *Edwing Fabián Díaz Plata*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 991 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1329 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2005 de 2024.

Autores:

Honorables Representantes *Olga Lucía Velásquez Nieto*, *Gloria Liliana Rodríguez Valencia*, *Jaime Raúl Salamanca Torres*, *Wilmer Yair Castellanos Hernández*, *Juan Diego Muñoz Cabrera*, *Hernando Guida Ponce*, *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*, *Jhon Fredy Núñez Ramos*, *Jhon Fredi Valencia Caicedo* y *Alejandro García Ríos*.

14. Proyecto de Ley número 218 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Norma Hurtado Sánchez* y *José Alfredo Marín Lozano*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1491 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1691 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2035 de 2024.

Autores:

Honorable Senador: *Norma Hurtado Sánchez*, *José Alfredo Marín*, *Juan Felipe Lemos Uribe* y *Beatriz Lorena Ríos Cuéllar*.

Honorables Representantes: *José Eliécer Salazar López*, *Hernando Guida Ponce*, *Óscar Sánchez León*, *Milene Jarava Díaz*, *Diego Caicedo Navas*, *Jorge Eliécer Tamayo*, *Olga Lucía Velásquez* y *Otras Firmas Ilegibles*.

15. Proyecto de Ley número 46 de 2024 Senado, 030 de 2023 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República conmemoran la Ley 2ª de 1851 que abolió la esclavitud, se crean el “Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero” y el “Museo Negro,

Afrocolombiano, Raizal y Palenquero y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 964 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1291 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1569 de 2024.

Autores:

Honorable Senador *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán*.

Honorables Representantes *Astrid Sánchez Montes de Oca*, *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, *Juan Daniel Peñuela Calvache*, *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, *Jorge Méndez Hernández*, *Ana Paola García Soto*, *James Hermenegildo Mosquera Torres*, *Orlando Castillo Advíncula*, *Miguel Abraham Polo Polo*, *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*, *Heráclito Landínez Suárez*, *Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera*, *Modesto Enrique Aguilera Vides*, *Gilma Díaz Arias*, *John Jairo González Agudelo*, *Carlos Felipe Quintero Ovalle*, *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, *Carolina Giraldo Botero*, *Elizabeth Jay-Pang Díaz* y *Ana Rogelia Monsalve Álvarez*.

16. Proyecto de Ley número 276 de 2024 Senado, 104 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla por hospital departamental *María Inmaculada del departamento del Caquetá* y se dictan otras disposiciones y que sea promulgado como ley de la República de Colombia.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Sonia Shirley Bernal Sánchez*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1032 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1005 de 2024

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1939 de 2024.

Autores:

Honorables Representantes: *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón*, *Ángela María Vergara González*, *Wadith Alberto Manzur Imbett*, *Juliana Aray Franco*, *Armando Antonio Zabaraín D’Arce*, *Saray Elena Robayo Bechara*, *Milene Jarava Díaz*, *Daniel Restrepo Carmona* y *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*.

17. Proyecto de Ley número 53 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y Mauricio Giraldo Hernández.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1315 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1873 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2198 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: Paloma Susana Valencia Laserna, Miguel Uribe Turbay, Paola Andrea Holguín Moreno, Juan Carlos García Gómez, Óscar Barreto Quiroga, Germán Blanco Álvarez, Marcos Daniel Pineda García, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Nadia Georgette Blel Scaff, Diela Liliana Benavides Solarte, Efraín José Cepeda Sarabia, Juan Samy Merheg Marín, Liliana Ester Bitar Castilla y Óscar Mauricio Giraldo

Honorables Representantes: Carlos Edward Osorio Aguiar, Holmes Echeverría de la Rosa, Hernán Darío Cadavid Márquez, Yulieth Sánchez Carreño, Eduard Alexis Triana Rincón, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juliana Aray Franco, Édinson Vladimir Olaya Mancipe, Nicolás Barguil Cubillos, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Armando Zabaraín D'Arce y otras firmas.

18. Proyecto de Ley número 97 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones en materia de responsabilidad fiscal.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1116 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1353 de 2023.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 441 de 2024.

Autor:

Honorable Senador: Enrique Cabrales Baquero.

19. Proyecto de Ley Orgánica número 37 de 2023 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 90 de 2023 Senado, por

medio de la cual se crean lineamientos para la fijación de tarifas, incrementos anuales y distancias mínimas correspondientes a los peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la nación y de las entidades territoriales.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Alex Xavier Flórez Hernández.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 951 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 193 de 2024 NEGATIVA, 199 de 2024 POSITIVA.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 746 de 2024.

Autores:

Honorable Senador Edwin Fabián Díaz Plata y Alex Xavier Flórez Hernández.

20. Proyecto de Ley número 129 de 2024 Senado, 434 de 2024 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y Óscar Mauricio Giraldo Hernández

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 564 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1449 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2022 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: Juan Felipe Lemos Uribe, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán y Esteban Quintero Cardona.

Honorables Representantes Luis Carlos Ochoa Tobón, Jhon Jairo Berrio López, Mauricio Parodi Díaz, Julián Peinado Ramírez, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Édinson Vladimir Olaya Mancipe, Luis Miguel López Aristizábal, Hernán Darío Cadavid Márquez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Fernando David Niño Mendoza, David Alejandro Toro Ramírez, Norman David Bañol Álvarez y Alexander Guarín Silva.

21. Proyecto de Ley número 218 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece un tercer piso térmico con el fin de garantizar la equidad en la distribución del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones –Ley de Energía Justa.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Marcos Daniel Pineda García* (coordinador) e *Inti Raúl Asprilla Reyes*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 101 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 461 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1296 de 2024.

Autor:

Honorable Senador: *Gustavo Moreno Hurtado*.

22. Proyecto de Ley número 55 de 2024 Senado, por medio de la cual se continúa la escalera de la formalidad y se dictan otras disposiciones para disminuir los costos y tramites a cargo de las empresas.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Miguel Uribe Turbay*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1316 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1714 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2122 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Paloma Susana Valencia Laserna, Esteban Quintero Cardona, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Miguel Uribe Turbay, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Paola Andrea Holguín Moreno, Óscar Mauricio Giraldo, José Vicente Carreño Castro, Juan Carlos García Gómez, Óscar Barreto Quiroga, Germán Alcides Blanco Álvarez, Marcos Daniel Pineda García, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Nadia Georgette Blel Scaff, Diela Liliana Benavides Solarte, Efraín José Cepeda Sarabia, Juan Samy Merheg Marún y Liliana Bitar Castilla*.

Honorables Representantes: *Hugo Danilo Lozano Pimiento, Carlos Edward Osorio Aguiar, Holmes Echeverría de la Rosa, Hernán Darío Cadavid Márquez, Yulieth Sánchez Carreño, Miguel Abraham Polo Polo, José Jaime Uscátegui Pastrana, Édinson Vladimir Olaya Mancipe y otras firmas ilegibles*.

23. Proyecto de Ley número 171 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadoras *Berenice Bedoya Pérez* (coordinadora) y *Martha Isabel Peralta Epiéyú*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1406 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 268 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1631 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores *Jorge Enrique Benedetti Martelo, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Nadia Georgette Blel Scaff, Edwing Fabián Díaz Plata, Sor Berenice Bedoya Pérez y Carlos Mario Farelo Daza*.

Honorables Representantes *Hernando González y Modesto Enrique Aguilera Vides*.

24. Proyecto de Ley número 280 de 2024 Senado, 199 de 2023 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como territorio de conservación, investigación y divulgación del patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico y cultural de la nación y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Carlos Eduardo Guevara Villabón*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1267 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1536 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1836 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Ana Paola Agudelo García, Manuel Antonio Virgüez Piraquive y Carlos Eduardo Guevara Villabón*.

Honorable Representante *Irma Luz Herrera Rodríguez*.

25. Proyecto de Ley número 76 de 2023 Senado, por medio del cual se promueve y reconoce el pensamiento social, crítico y la práctica humanista, como base fundamental para la educación para la paz con justicia social en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Robert Daza Guevara*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1005 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 167 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1058 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Robert Daza Guevara, Jael Quiroga Carrillo, Aida Marina Quilcué Vivas y Gloria Inés Flórez Schneider*.

26. Proyecto de Ley número 133 de 2023 Senado, por medio del cual se aprueba el acuerdo marco de cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de febrero de 2015.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Lidio Arturo García Turbay*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1228 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 122 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1553 de 2024.

Autores:

Ministro de Relaciones Exteriores, *Álvaro Leyva Duran*.

27. Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2024 Senado, por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de una circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes.

Ponentes para segundo debate: honorable Senador *Alejandro Carlos Chacón Camargo*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1276 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1451 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1644 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores *Laura Ester Fortich Sánchez, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Julio González Villa, Alejandro Carlos Chacón Camargo, John Jairo Roldán Avendaño, Claudia Pérez Giraldo, Karina Espinosa Oliver, Liliana Benavides Solarte, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Ana Carolina Espitia Jerez, Soledad Tamayo Tamayo, Paulino Riascos Riascos, Richard Fuelantala Delgado y Liliana Ester Bitar Castilla*.

Honorables Representantes *Etna Tamara Argote, Wilmer Castellanos Hernández, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Armando Zabaraín D'Arce, Liliana Rodríguez Valencia, Eduard Sarmiento Hidalgo y Juviano Clavijo*.

28. Proyecto de Ley número 167 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen medidas sobre los derechos de los usuarios del transporte aéreo y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Ana María Castañeda Gómez*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1406 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 653 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1055 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Jorge Enrique Benedetti Martelo, Esteban Quintero Cardona, Ana María Castañeda Gómez y Carlos Julio González Villa*.

Honorables Representantes: *Daniel Carvalho Mejía, Lina María Garrido Martín, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Jaime Rodríguez Contreras, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Jairo Humberto Cristo Correa*.

29. Proyecto de Ley número 15 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Humberto de la Calle Lombana*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1278 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1449 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1644 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores *Humberto de la Calle Lombana, Ana Carolina Espitia Jerez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Ariel Ávila Martínez, Edwing Fabián Díaz Plata y Andrea Padilla Villarraga.*

Honorables Representantes *Duvalier Sánchez Arango, Julia Miranda Londoño, Daniel Carvalho Mejía, Juan Carlos Lozada Vargas, Carolina Giraldo Botero, Wilmer Castellanos Hernández, Alejandro García Ríos, Piedad Correal Rubiano, Julián David López Tenorio, Cristian Danilo Avendaño Fino, Jaime Raúl Salamanca Torres, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Sebastián Gómez González, Hernando González, Alirio Uribe Muñoz, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Santiago Osorio Marín, Catherine Juvinao Clavijo y Ingrid Johana Aguirre Juvinao.*

30. Proyecto de Ley número 74 de 2023 Senado, por la cual se garantiza el pluralismo informativo y se prohíben las cláusulas de exclusividad en el mercado de pauta publicitaria de la televisión abierta.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Sandra Yaneth Jaimes Cruz.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1004 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1417 de 2023.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 441 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores *Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Julio Alberto Elías Vidal, Robert Daza Guevara, John Jairo Roldán Avendaño, Alex Xavier Flórez Hernández y Clara Eugenia López Obregón.*

31. Proyecto de Ley número 07 de 2024 Senado, por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección animal en las propiedades horizontales.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Humberto de la Calle Lombana.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1121-1054 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1290 de 2024

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1568 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores *Andrea Padilla Villarraga, Sor Berenice Bedoya Pérez, John Jairo Roldán Avendaño, Edwing Fabián Díaz Plata, Yenny Esperanza Roza Zambrano, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Martha Isabel Peralta Epieyú, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Humberto de la Calle Lombana, Jonathan Ferney Pulido Hernández y Claudia María Pérez Giraldo.*

Honorables Representantes *Cristian Danilo Avendaño Fino, Alirio Uribe Muñoz, Juan Sebastián Gómez González y Juan Camilo Londoño Barrera.*

32. Proyecto de Ley número 300 de 2024 Senado, 123 de 2023 Cámara, por medio del cual se crea el certificado de responsabilidad étnica empresarial y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Ómar de Jesús Restrepo Correa.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1083 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 782 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1918 de 2024.

Autores:

Honorables Representantes: *Astrid Sánchez Montes de Oca, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Karen Astrith Manrique Olarte, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Orlando Castillo Advíncula, Miguel Abraham Polo Polo, Ana Paola García Soto, Heráclito Landínez Suárez, Marelen Castillo Torres, Jorge Méndez Hernández, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Felipe Quintero Ovalle y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.*

33. Proyecto de Ley número 10 de 2023 Senado, por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Digital y se fijan algunas competencias específicas.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *David Luna Sánchez, Alfredo Deluque Zuleta, Óscar Barrero Quiroga y Paloma Susana Valencia Laserna.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 901 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1076 - 1096 de 2023.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1586 de 2023.

Autores:

Honorables Senadores *David Luna Sánchez* y *Ana María Castañeda Gómez*.

Honorable Representante *Ingrid Marlen Sogamoso Alonso*.

34. Proyecto de Ley número 175 de 2023 Senado, por medio del cual se establecen las condiciones para fortalecer la permanencia estudiantil en las instituciones de educación superior pública y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Alex Xavier Flórez Hernández*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1413 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1659 de 2023.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 732 de 2024.

Autor:

Honorable Senador *Alex Xavier Flórez Hernández*.

35. Proyecto de Ley número 141 de 2023 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional, se crean los tribunales de ética y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Sandra Ramírez Lobo Silva*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1254 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 712 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1059 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Sandra Ramírez Lobo Silva*, *Imelda Daza Cotes*, *Julián Gallo Cubillos*, *Ómar Jesús Restrepo Correa* y *Pablo Catatumbo Torres Victoria*.

36. Proyecto de Ley número 200 de 2023 Senado, mediante la cual se reglamenta la actividad del controlador de tránsito aéreo

de naturaleza civil en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Pedro Hernando Flórez Porras*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1648 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 371 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1096 de 2024.

Autor:

Honorable Senador: *Pedro Hernando Flórez Porras*.

37. Proyecto de Ley número 163 de 2023 Senado, por medio del cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Ómar de Jesús Restrepo Correa* y *Martha Isabel Peralta Epieyú* (coordinadores) y *Wilson Neber Arias Castillo*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1350 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1605 de 2023.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 781 de 2024.

Informe de la subcomisión publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1973 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores *Ómar de Jesús Restrepo Correa*, *Robert Daza Guevara*, *Julián Gallo Cubillos*, *Sandra Ramírez Lobo Silva*, *Fabián Díaz Plata*, *Pablo Catatumbo Torres Victoria*, *Imelda Daza Cotes*, *Martha Isabel Peralta Epieyú* y *Carlos Alberto Benavides Mora*.

Honorables Representantes *Germán José Gómez López*, *Carlos Alberto Carreño*, *Luis Alberto Albán*, *Jairo Reinaldo Cala*, *Pedro Baracutao* y siguen firmas ilegibles.

38. Proyecto de Ley número 112 de 2023 Senado, por la cual se impulsa el turismo en Colombia, se implementan mecanismos para promover el sector y se dictan otras disposiciones. Colombia potencia mundial del turismo.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Julio Alberto Elías Vidal*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1145 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1457 de 2023.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1095 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Julio Alberto Elías Vidal, Pedro Hernando Flórez Porras, Alex Xavier Flórez Hernández, Sandra Yaneth Jaimes Cruz y Guido Echeverri Piedrahíta.*

39. Proyecto de Ley número 130 de 2023

Senado, por medio de la cual se crea la armonización de la inteligencia artificial con el derecho al trabajo de las personas.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Honorio Miguel Henríquez Pinedo.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1228 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1757 de 2023.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 828 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores *Esteban Quintero Cardona, Andrés Guerra Hoyos, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez.*

Honorables Representantes *Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Eduard Alexis Triana Rincón y Juan Felipe Corzo Álvarez.*

40. Proyecto de Ley número 255 de 2024

Senado, por la cual se establecen lineamientos de uso de inteligencia artificial para mejorar la eficiencia en disminución de siniestros viales y sus costos, automatizando los procesos de análisis y control de riesgos de siniestralidad vial en tiempo real con IA.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Guido Echeverry Piedrahíta.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 236 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 472 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1097 de 2024.

Autoras:

Honorable Senador *Guido Echeverry Piedrahíta.*

Honorable Representante *Hernando González.*

41. Proyecto de Ley número 176 de 2023

Senado, por la cual se crea el registro e identificación de usuarios finales de tarjetas SIM y E-SIM o la tecnología que remplacen y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Gustavo Adolfo Moreno Hurtado.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1413 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 328 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1175 de 2024.

Autor:

Honorable Senador *Ariel Ávila Martínez.*

42. Proyecto de Ley número 59 de 2023

Senado, por medio de la cual se establecen los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de inteligencia artificial y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Gustavo Adolfo Moreno Hurtado.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1000 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1354 de 2023 -198 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 233 de 2024.

Autores:

Honorable Senador *Juan Diego Echavarría Sánchez y Juan Carlos Garcés Rojas.*

43. Proyecto de Ley número 44 de 2023

Senado, No más abusos a las motos.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Julio Alberto Elías Vidal.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 953 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1418 de 2023 -198 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 429 de 2024.

Enmienda publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1288 de 2024.

Autor:

Honorable Senador *Jonathan Ferney Pulido Hernández*.

44. Proyecto de Ley número 291 de 2024 Senado, 055 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Wilson Neber Arias Castillo*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1022 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 903 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1295 de 2024.

Autor:

Honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*.

45. Proyecto de Ley número 122 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Catalina del Socorro Pérez Pérez* (coordinadora) y *Yuly Esmeralda Hernández Silva*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1199 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1512 de 2023.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1292 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Yuly Esmeralda Hernández Silva* y *Pedro Hernando Flórez Porras*.

46. Proyecto de Ley número 73 de 2023 Senado, por el cual se fortalece la red nacional de bibliotecas públicas, se modifica la Ley general de cultura, se crea el programa leo lectura para la paz y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Sandra Yaneth Jaimes Cruz*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1004 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 735 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1355 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Sandra Yaneth Jaimes Cruz*, *Julio Alberto Elías Vidal*, *Sandra Ramírez Lobo Silva*, *Robert Daza Guevara*, *John Jairo Roldán Avendaño*, *Julio César Estrada Cordero*, *Alex Flórez Hernández*, *Pedro Hernando Flórez Porras*, *Clara Eugenia López Obregón*, *Piedad Esneda Córdoba Ruíz*, *Catalina del Socorro Pérez Pérez* y *Soledad Tamayo Tamayo*.

47. Proyecto de Ley número 205 de 2023 Senado, por medio de la cual se fortalecen las medidas de control y ejecución de políticas públicas para la reducción de los siniestros viales.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Julio Alberto Elías Vidal*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1703 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 892 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1330 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Antonio José Correa Jiménez*, *Julio Alberto Elías Vidal*, *Julio Elías Chagüi Flórez*, *Juan Carlos Garcés Rojas* y *José Alfredo Gnecco Zuleta*.

Honorables Representantes *Teresa Enríquez Rosero*, *Alfredo Ape Cuello Baute* y *Diego Fernando Caicedo Navas*.

48. Proyecto de Ley número 03 de 2024 Senado, por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Esmeralda Hernández Silva*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1119 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1293 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1599 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores *Esmeralda Hernández Silva, Richard Humberto Fuelantala Delgado, Iván Cepeda Castro, Clara Eugenia López Obregón, Antonio José Correa Jiménez, Robert Daza Guevara, Martha Isabel Peralta Epieyú, Isabel Cristina Zuleta López, Gloria Inés Flórez Schneider, Catalina del Socorro Pérez, Jael Quiroga Carrillo, Julio César Estrada Cordero, Sonia Bernal Sánchez, Wilson Neber Arias Castillo, Inti Raúl Asprilla Reyes, Julián Gallo Cubillos, Sandra Ramírez Lobo Silva, Ómar de Jesús Restrepo Correa y Paulino Riascos Riascos.*

Honorables Representantes *Etna Támara Argote Calderón, Mary Anne Andrea Perdomo, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Erick Adrián Velasco Burbano, Norman Bañol Álvarez, Juan Carlos Lozada Vargas, Gabriel Becerra Yáñez, Alfredo Mondragón Garzón, Susana Gómez Castaño, Heráclito Landinez, María Fernanda Carrascal Rojas, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Dorina Hernández Palomino, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Jorge Andrés Cancimance López, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Gabriel Ernesto Parrado Duran, Pedro José Suarez Vacca, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Santiago Osorio Marín, Alejandro García Ríos y Otra Firma Ilegible.*

49. Proyecto de Ley número 217 de 2024 Senado, por medio de la cual aprueba el “Convenio sobre la violencia y el acoso – número 190” adoptado por la 108ª reunión de la conferencia internacional del trabajo, en Ginebra, Suiza, el 21 de junio de 2019.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Jael Quiroga Carrillo* (Coordinador) y *Antonio José Correa Jiménez.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 113 - 123 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 648 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1615 de 2024.

Autores:

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Encargado de las funciones del empleo de Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Luis Gilberto*

Murillo Urrutia y la Ministra de Trabajo, doctora *Gloria Inés Ramírez Ríos.*

Honorable Senador *Jael Quiroga Carrillo.*

50. Proyecto de Ley número 155 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona un párrafo al decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadoras *Sor Berenice Bedoya Pérez* (Coordinadora) y *Edwing Fabián Díaz Plata.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1315 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 699 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1642 de 2024.

Autor:

Honorable Senador *Inti Raúl Asprilla Reyes.*

51. Proyecto de Ley número 72 de 2023 Senado, por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Sandra Yaneth Jaimes Cruz.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1004 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 532 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1680 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores *Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Julio Alberto Elías Vidal, Sandra Ramírez Lobo Silva, Robert Daza Guevara, John Jairo Roldán Avendaño, Julio César Estrada Cordero, Alex Flórez Hernández, Pedro Hernando Flórez Porras, Clara Eugenia López Obregón y Piedad Esneda Córdoba Ruíz.*

52. Proyecto de Ley número 28 de 2023 Senado, por la cual se establecen

lineamientos para la donación de artículos aprehendidos, decomisados o abandonados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) al instituto colombiano de bienestar familiar (ICBF), y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Edwing Fabián Díaz Plata* (coordinador) y *Beatriz Lorena Ríos Cuéllar*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 950 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1387 de 2023.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1708 de 2024.

Autor:

Honorable Senador *Edwing Fabián Díaz Plata*.

53. Proyecto de Ley número 127 de 2023 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas sobre el paso por estaciones de peajes, se establece la tarifa especial diferencial para vehículos clasificados en las categorías I y II y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Julio Alberto Elías Vidal*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1201 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 501 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1719 de 2024.

Autor:

Honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*.

54. Proyecto de Ley número 206 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2022, Código Nacional de Tránsito terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del sistema de retención infantil y se dictan otras disposiciones (Ley sillas seguras).

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1703 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 601 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1780 de 2024.

Autores:

Honorables senadores *Esteban Quintero Cardona*, *Ana María Castañeda Gómez* y *Beatriz Lorena Ríos Cuéllar*.

Honorables Representantes *Hernando González*, *Julián Peinado Ramírez*, *Daniel Carvalho Mejía* y *Otras Firmas Ilegibles*.

55. Proyecto de Ley número 267 de 2024 Senado, por la cual se promueve el diseño y la construcción de monumentos de identidad y se establecen medidas para promover la identidad cultural de los municipios de Colombia.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Ana María Castañeda Gómez*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 331 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 783 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1811 de 2024.

Autor:

Honorable senador *David Luna Sánchez*.

56. Proyecto de Ley número 244 de 2024 Senado, 067 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece el galardón “*Simona Amaya*” por su sacrificio, valentía, honor y arrojo, que contribuyeron en la campaña libertadora y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Gloria Inés Flórez Schneider* e *Iván Leónidas Name Vásquez*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1024 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 896 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1836 de 2024.

Autores:

Honorables Representantes *Wilmer Yair Castellanos Hernández*, *Carolina Giraldo Botero*, *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, *Mónica*

Karina Bocanegra Pantoja, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Álvaro Mauricio Londoño Lugo y Gilma Díaz Arias.

57. Proyecto de Ley número 165 de 2024 Senado, 265 de 2023 Cámara, por el cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el baile del Joropo Llanero, su género musical y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Gustavo Adolfo Moreno Hurtado*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1438 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1441 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1881 de 2024.

Autores:

Honorable Senador: *José Vicente Carreño Castro*.

Honorables Representantes: *Germán Rogelio Roza Anís, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Hugo Alfonso Archila Suárez, Édinson Vladimir Olaya Mancipe, Jaime Rodríguez Contreras, Lina María Garrido Martín, Karen Astrith Manrique Olarte, Juan Diego Muñoz Cabrera y Alexander Harley Bermúdez Lasso.*

58. Proyecto de Ley número 245 de 2024 Senado, 027 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el concurso nacional de duetos ciudad Floridablanca – “Hermanos Martínez” y todas sus manifestaciones culturales.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Sandra Yaneth Jaimes Cruz*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 968 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1669 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1929 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores *Miguel Ángel Pinto Hernández y Jaime Enrique Durán Barrera*.

Honorables Representantes: *Álvaro Leonel Rueda Caballero, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Óscar Hernán Sánchez León, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Karyme Adrana Cotes Martínez, Andrés David Calle Aguas, Andrés Felipe Jiménez Vargas,*

Hernán Darío Cadavid Márquez, Miguel Abraham Polo Polo y Juan Manuel Cortés Dueñas.

59. Proyecto de Ley número 57 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se dictan otras disposiciones (Ley Guillermo Viecco).

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Julio Alberto Elías Vidal*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1316 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1679 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1961 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Norma Hurtado Sánchez, Julio Alberto Elías Vidal Julio Elías Chagüi Flórez.*

Honorables Representantes: *Teresa Enríquez Rosero, José Eliécer Salazar López, Hernando Guida Ponce, Diego Fernando Caicedo Navas y Wilmer Carrillo.*

60. Proyecto de Ley número 259 de 2024 Senado, 399 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen mecanismos para el salvamiento, capitalización y reactivación empresarial de las Salinas marítimas de Manaure – Sama Ltda.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Juan Felipe Lemos Uribe, Aida Yolanda Avella Esquivel, Juan Samy Merheg Marín, Angélica Lozano Correa, Carlos Meisel Vergara, Claudia María Pérez Giraldo, Carlos Mario Farelo Daza y Diela Liliana Benavides*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 257 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 704 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1963 de 2024.

Autores:

Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor *German Umaña Mendoza*.

Honorables Senadores: *Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Julio Elías Vidal Chagüi, Martha Isabel Peralta Epieyú, John Jairo Roldán Avendaño, Aida Yolanda Avella Esquivel, Clara Eugenia López Obregón, Claudia María Pérez Giraldo, Gloria Inés Flórez Schneider, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Isabel Cristina Zuleta López, Jael Quiroga Carrillo, Ómar de Jesús*

Restrepo Correa, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Sandra Ramírez Lobo, Robert Daza Guevara, Jairo Alberto Castellanos Serrano, Imelda Daza Cotes, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, Guido Echeverri Piedrahíta, Inti Raúl Asprilla Reyes, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Pedro Hernando Flórez Porras, Juan Felipe Lemos Uribe, Laura Esther Fortich Sánchez, Julián Gallo Cubillos y Iván Cepeda Castro.

Honorables Representantes: *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, José Eliécer Salazar López, Olga Lucía Velásquez Nieto, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Luis David Suárez Chadid, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Alfredo Mondragón Garzón, David Ricardo Racero Mayorca, Karen Astrith Manrique Olarte, Julián David López Tenorio, Ermes Evelio Pete Vivas, Andrés Guillermo Montes Celedón, Etna Tamara Argote Calderón, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Anibal Gustavo Hoyos Franco, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, María Fernanda Carrascal Rojas, Luis Alberto Albán Urbano, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Haiver Rincón Gutiérrez, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Heráclito Landinez Suárez, Jorge Andrés Cancimance López, Pedro José Suárez Vacca, Carlos Alberto Carreño Marín, Gabriel Becerra Yáñez, Mary Anne Andrea Perdomo, Norman David Bañol Álvarez, Susana Gómez Castaño, David Alejandro Toro Ramírez, Pedro Baracutao García Ospina, Germán José Gómez López, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Alirio Uribe Muñoz, Modesto Enrique Aguilera Vides, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Santiago Osorio Marín, Dolcey Óscar Torres Romero, Piedad Correal Rubiano, James Hermenegildo Mosquera Torres, Javier Alexander Sánchez Reyes, Fernando David Niño Mendoza, Hernando González, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Dorina Hernández Palomino, César Cristian Gómez Castro, Erick Adrián Velasco Burbano, Mauricio Parodi Díaz, Julio César Triana Quintero, Milene Jarava Díaz, Wadith Alberto Manzur Imbett, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Olga Beatriz González Correa, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Orlando Castillo Advíncula, Andrés David Calle Aguas, María del Mar Pizarro García, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, John Édgar Pérez Rojas y Hernando Guida Ponce.*

61. Proyecto de Ley número 169 de 2024 Senado, 214 de 2023 Cámara, *por medio de la cual la nación y el congreso de la República exaltan, reconocen y promueven el oficio cultural de confección y tejeduría en la palma de iraca del sombrero suaceño, y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Sandra Ramírez Lobo Silva.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1297 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1563 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1974 de 2024.

Autores:

Honorable Senador: *Carlos Julio González Villa.*

Honorables Representantes: *Flora Perdomo Andrade, Leyla Marleny Rincón Trujillo y Jorge Dilson Murcia Olaya.*

62. Proyecto de Ley número 294 de 2024 Senado, 106 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiaspóricos del caribe colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del caribe colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Sandra Ramírez Lobo Silva.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1033 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1536 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1974 de 2024.

Autores:

Honorable Representante: *Dorina Hernández Palomino.*

63. Proyecto de Ley número 242 de 2024 Senado, *por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la prima de actividad para los agentes de la Policía Nacional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *José Vicente Carreño Castro.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1349 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1808 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1975 de 2024.

Autor:

Honorable Senador: *José Vicente Carreño Castro*.

64. Proyecto de Ley número 89 de 2024 Senado, por medio de la cual se fomenta la inclusión activa de la mujer en el mercado financiero de Colombia.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *José Alfredo Gnecco Zuleta*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1324 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1615 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2001 de 2024.

Autor:

Honorable Senador: *José Alfredo Gnecco Zuleta*.

65. Proyecto de Ley número 207 de 2024 Senado, 103 de 2023 Cámara, por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Robert Daza Guevara*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1032 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1615 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2022 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Julio Elías Vidal* y *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*.

Honorables Representantes *Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, José Eliécer Salazar López, Hernando Guida Ponce, Modesto Enrique Aguilera Vides, Saray Elena Robayo Bechara, Ana Rogelia Monsalve Álvarez* y *Gersel Luis Pérez Altamiranda*.

66. Proyecto de Ley número 293 de 2024 Senado, 102 de 2023 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de historia del municipio de Dibulla, en el departamento de la Guajira.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *José Vicente Carreño Castro*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1031 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1703 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2031 de 2024.

Autores:

Honorable Senador: *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*.

Honorables Representantes *Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Hernando Guida Ponce, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa* y *Gersel Luis Pérez Altamiranda*.

67. Proyecto de Ley número 248 de 2024 Senado, 447 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del estado colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Pedro Hernando Flórez Porras*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 654 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1917 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2055 de 2024.

Autores:

Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, doctor *Óscar Mauricio Lizcano Arango*.

Honorables Senadores: *Julio Alberto Elías Vidal, Alex Xavier Flórez Hernández, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, Pedro Hernando Flórez Porras, Robert Daza Guevara, Antonio José Correa Jiménez, Julio Elías Chagüi Flórez, Sandra Ramírez Lobo Silva, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Pablo Catatumbo Torres Victoria* y *Julián Gallo Cubillos*.

Honorables Representantes *Julián David López Tenorio, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Eliécer Salazar López, Cristóbal Caicedo Angulo, Diego Fernando Caicedo Navas, David Alejandro Toro Ramírez, Juliana Aray Franco, Pedro Baracutao García Ospina, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Hernando González, Alfredo Ape Cuello Baute, Hernando Guida Ponce, Milene Jarava Díaz, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Jorge*

Alberto Cerchiaro Figueroa y Fernando David Niño Mendoza.

68. Proyecto de Ley número 115 de 2024 Senado, por medio de la cual se reglamenta la profesión de gerontología en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Carlos Andrés Trujillo González.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1333 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1704 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2073 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Germán Alcides Blanco Álvarez, Óscar Barreto Quiroga, Efraín José Cepeda Sarabia y Juan Carlos García Gómez.*

Honorables Representantes: *Juan Carlos Wills Ospina y Luis Carlos Ochoa Tobón.*

69. Proyecto de Ley número 139 de 2024 Senado, por medio del cual se ordena la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y se crea un auxilio de transporte y alimentación para la política de matrícula 0 y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Gustavo Adolfo Moreno Hurtado.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1338 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1632 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2073 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Esteban Quintero Cardona, José Vicente Carreño Castro, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Paola Andrea Holguín Moreno, Enrique Cabrales Baquero, Josué Alirio Barrera Rodríguez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado y Julio Alberto Elías Vidal.*

Honorables Representantes: *Yulieth Andrea Sánchez, Juan Felipe Corzo Álvarez y Juan Espinal.*

70. Proyecto de Ley número 125 de 2024 Senado, por medio del cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda

y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Esteban Quintero Cardona.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1335 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1767 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2073 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Esteban Quintero Cardona y José Vicente Carreño Castro.*

71. Proyecto de Ley número 192 de 2024 Senado, por medio del cual la nación le rinde honores al poeta Porfirio barba Jacob y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Iván Leonidas Name Vásquez y Nicolás Echeverry Alvarán.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1389 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1691 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2076 de 2024.

Autora:

Honorable Senadora: *Berenice Bedoya Pérez.*

72. Proyecto de Ley número 179 de 2024 Senado, 026 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival de música campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del estado a sus protagonistas y portadores.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Sandra Yaneth Jaimes Cruz.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 968 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1442 de 2023.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2106 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Nadia Georgette Blel Scaff* y *Oscar Barreto Quiroga*.

Honorables Representantes: *Andrés Guillermo Montes Celedón*, *Juliana Aray Franco*, *Ángela María Vergara González*, *Fernando David Niño Mendoza*, *Libardo Cruz Casado* y *Alfredo Ape Cuello Baute*.

73. Proyecto de Ley número 157 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Tratado sobre la prohibición de las armas nucleares*” adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1384 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1661 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2110 de 2024.

Autores:

Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Luis Gilberto Murillo Urrutia* y El Señor Ministro de Defensa Nacional, doctor *Iván Velásquez Gómez*.

74. Proyecto de Ley número 025 de 2024 Senado, por lo cual se eleva a Ley de la República el sello compra lo nuestro para promover el consumo de bienes colombianos.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Miguel Uribe Turbay*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1281 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1715 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2134 de 2024.

Autora:

Honorable Senadora: *María Fernanda Cabal Molina*.

75. Proyecto de Ley número 241 de 2024 Senado, por medio del cual se adopta una política de estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los lagos, lagunas, ciénagas, playones y sabanas comunales.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Catalina del Socorro Pérez Pérez* y *Marcos Daniel Pineda García*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 178 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 379 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2161 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Aída Yolanda Avella Esquivel*, *Jahel Quiroga Carrillo*, *Clara Eugenia López Obregón*, *Gloria Inés Flórez Schneider*, *Aida Marina Quilcué Vivas*, *Ómar de Jesús Restrepo Correa* y *Catalina del Socorro Pérez Pérez*.

Honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*.

76. Proyecto de Ley número 74 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde honores a las jugadoras y gestoras del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Paola Andrea Holguín Moreno*, *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán* y *Óscar Mauricio Giraldo Hernández*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1320 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1734 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2182 de 2024.

Autores:

Honorable Senadora: *Paloma Andrea Holguín Moreno*.

Honorable Representante *Alejandro García Ríos* y *Erika Tatiana Sánchez*.

77. Proyecto de Ley número 214 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los inspectores de Policía por inspectores de convivencia y paz y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Ariel Fernando Ávila Martínez*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 10 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 621 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2192 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, José Luis Pérez Oyuela y Efraín José Cepeda Sarabia.*

Honorables Representantes *Andrés Felipe Jiménez Vargas y Wadith Manzur Imbett.*

78. Proyecto de Ley número 184 de 2024

Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para promover la inclusión y participación en los procesos de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Martha Isabel Peralta Epieyú, Sor Berenice Bedoya Pérez y Ferney Silva Idrobo.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1447 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1759 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2195 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Martha Isabel Peralta Epieyú, Sonia Shirley Bernal Sánchez, Sor Berenice Bedoya Pérez, Gustavo Moreno Hurtado, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Ferney Silva Idrobo, Wilson Neber Arias Castillo, Julio César Estrada Cordero, Robert Daza Guevara e Imelda Daza Cotes.*

Honorables Representantes *Heráclito Landinez Suárez, Agmeth Escaf Tijerino, Martha Alfonso Jurado y Gabriel Becerra Yáñez.*

79. Proyecto de Ley número 156 de 2024

Senado, por medio de la cual se aprueba la convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *José Luis Pérez Oyuela y Iván Cepeda Castro.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1384 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1717 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2198 de 2024.

Autores:

Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Luis Gilberto Murillo Urrutia* y el Señor Ministro de Defensa Nacional, doctor *Iván Velásquez Gómez.*

VII

Lo que propongan los honorables Senadores

VIII

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

El Segundo Vicepresidente,

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ

El Secretario General,

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

La Presidencia informa que cuando haya quórum decisorio la plenaria se pronunciará.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Edwing Fabián Díaz Plata.

Palabras del honorable Senador Edwing Fabián Díaz Plata.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senador Edwing Fabián Díaz Plata:

Muchas gracias Presidente. No dejan de seguir apareciendo todos los torcidos que hizo Duque y sus compinches en sus Gobierno, en esta oportunidad tenemos la Agencia Nacional de Tierras, donde se abría descubierto todo un cartel de la tierra, donde 100 mil hectáreas de tierras, habrían estado siendo ocupadas de forma ilegal, de forma indebida, en Córdoba, en Cesar, en Bolívar, en Antioquia, 100 mil hectáreas de tierras que debían estar en manos de Campesinos, que debían estar en manos de víctimas, que debían estar en manos de familias que las necesitan, para en ellas cultivar tierra, para en ellas cultivar alimentos, para en ellas generar progreso. Pero resulta que no, que en vez de estar en manos de las victimas estas tierras, están en manos de los victimarios, estas tierras están en manos de narcotraficantes, estas tierras están en manos de paramilitares, de grupos a margen de la Ley, en vez de estar en manos de familias para cultivar alimentos, están en manos de clanes políticos, de familias políticas consolidadas en estos Departamentos.

Como las de Félix Gutiérrez, señalado por Mancuso de ser paramilitar y de haber participado en la masacre de 28 campesinos; este Clan quien ha tenido a la Alcaldía de Buenavista en Córdoba, en diferentes ocasiones, estaría siendo también, beneficiado de este cartel de la tierra. Así como Manuel Rodríguez Fuentes, más conocido como el

Comandante “Barbie” cercano a la estructura del bloque norte de las AUC, quien pretende mantener el control sobre la finca La América, en Chamagua, Cesar. Qué casualidad ya que la finca La América en Chimichagua, Cesar, casualmente era un predio que le pertenecía al gran amigo de Iván Duque en el narcotraficante Ñeñe Hernández.

Será todo esto casualidad, Duque terminó en su gobierno repartiendo tierras, pero no a los más necesitados, sino a sus compinches, es por ello, que solicitamos a la Fiscalía y elevamos estas denuncias, para que se desarrollen las investigaciones y no solamente se devuelvan estos predios, estas tierras que tienen que estar en las manos de los más necesitados y que está en manos de victimarios, sino que, también, todos aquellos que participaron en este cartel, estén bajo (cortan sonido) y solicitamos que todos los que están involucrados en este cartel de la tierra, termine bajo las rejas, porque no es posible que recursos, que bienes, y terrenos que deberían estar para los más pobres, estén en las manos de quienes han perpetuado el dolor la tristeza y el terror en nuestro país, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gustavo Adolfo Moreno Hurtado.

Palabras del honorable Senador Gustavo Adolfo Moreno Hurtado.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Adolfo Moreno Hurtado:

Muchas gracias Presidente. Quiero dejar una constancia, este país y este Congreso de la República han dado un paso muy importante, trascendental después, de La Constitución de 1991 hacia la autonomía territorial, hacia la autonomía de las regiones de los Municipios y de los Departamentos de nuestro país, donde los Municipios van a pasar recibir el 22% acerca del 39%; pero decía algo muy importante el Senador Humberto de la Calle, sino hay control territorial, es muy difícil que haya autonomía territorial. Y, durante las últimas semanas, atentados en Pamplonitas, el peaje fue bolado, en Tumaco, en Cauca, Pamplona un problema de seguridad en todas las regiones de Colombia, se ha avanzado en la autonomía de darle más recursos a los Municipios y a los Departamentos desde este Congreso de la República, pero hay que avanzar en materia de control territorial, por parte de la Fuerza Pública en nuestro país.

Y, yo quiero hacer un llamado al Gobierno nacional, muchos acá Senadores y Senadoras conocemos de personas que han estado en la Fuerza Pública, Coroneles que iban a subir a Generales, Mayores que iban a subir a Coroneles, y que muchos de ellos no pudieron llegar, que cuál es el filtro que está utilizando el Ministerio de Defensa, cuál es el filtro que está utilizando la Policía Nacional, para que personas que han tenido una carrera intachable en la Fuerza Pública, aun día de sacar la resolución, le digan no, usted no puede seguir en

la Policía, no puede seguir en la Fuerza Militares. Yo, quiero llamar la atención a la Fuerzas Militares, la Policía, de base fundamental para garantizar el control territorial, pero esto, también tiene que ir acompañado de experiencia, de conocimiento y no se le puede negar a personas con carrera intachable en la Fuerza Pública, de que uno o dos funcionarios, le digan que no puede seguir en la Fuerza Pública.

Y, quiero hacerle un llamado aquí a la Mesa de diálogos querido Senador Cepeda, que está con en diálogos con el ELN, con grupos al margen de la Ley, de que hoy no hay tal paz, sino hay una voluntad por parte de los grupos al margen de la Ley, acá necesitamos la voluntad y que ustedes como mesa de diálogo, le exijan a la Fuerza que no les interesa la paz en nuestro país, que verdaderamente hay grupos que no se quieren someter (cortan sonido)

Que le pidan seriedad a los actores que están sentados en una mesa, no pueden seguir tomándole el pelo a los colombianos, hablando de paz en una mesa de diálogo, y pase lo que está pasando en regiones de Colombia, el peaje la semana pasada en Pamplona en una vía principal que interconecta el Departamento del Norte del Santander con Santander, lo que paso en Tumaco, en Cauca Policías asesinados, aquí tenemos que colocarle mayor seriedad y exigencias querido Senador a estos grupos, que verdaderamente todos lo que queremos es la paz, pero no habrá paz total, sino hay autonomía territorial, no habrá Paz Total, sino hay control territorial por parte de la Fuerza Pública, y no hay Paz Total, sino hay voluntad por parte de los grupos al margen de la Ley, que están sentados en una mesa de diálogos, muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Sandra Ramírez Lobo Silva.

Palabras de la honorable Senadora Sandra Ramírez Lobo Silva.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Sandra Ramírez Lobo Silva:

Gracias señor Presidente y saludo a todos los colegas presentes en esta Plenaria, finalizando el año 2024. Señor Presidente, en atención a los recientes a los recientes acontecimientos relacionados con la intervención de la EPS Coosalud, y las denuncias de las presuntas irregularidades en el manejo de los recursos públicos, destinados a la salud, manifestamos nuestro respaldo a las acciones emprendidas por el Gobierno nacional, para salvaguardar el bienestar de los colombianos y fortalecer el sistema de salud.

La intervención de la Superintendencia de Salud a Coosalud, motivada por deficiencias administrativas financieras y asistenciales, refleja el compromiso del Gobierno, con la transparencia y la eficiencia en la prestación del servicio de la salud, respaldamos la solicitud del Presidente Gustavo Petro a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue a fondo las denuncias de corrupción en el sector salud incluyendo la relacionadas con Coosalud, con el fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables,

así mismo, reiteramos nuestro apoyo a la Reforma del Sistema de Salud, propuesta por el Gobierno nacional, orientada a corregir las fallas estructurales evidenciadas y a garantizar, una atención digna y oportuna para los y las colombianas.

Es imperativo que como representantes del pueblo, actuemos con responsabilidad y ética priorizando el bienestar de la ciudadanía y, respaldando las iniciativas que buscan fortalecer nuestro sistema de salud y erradicar la corrupción que habita en este sector, por lo tanto, yo sí pido aquí, a esta Corporación, a sus integrantes apoyar las medidas adoptadas por el Gobierno nacional, en pro de una salud pública y a trabajar conjuntamente en la construcción de un sistema de salud más justo y eficiente para Colombia, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ómar de Jesús Restrepo Correa.

Palabras del honorable senador Ómar de Jesús Restrepo Correa.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Ómar de Jesús Restrepo Correa:

Muy buenos días, muchas gracias señor Presidente, mi constancia tiene que ver con una alerta que expresan los educadores y el talento humano del Alma Mater de la Universidad Pública, el Hospital Público de la Universidad de Antioquia, los sindicatos mixtos de los trabajadores de la Universidades Públicas Nacionales (Sintrenal), la Asociación Médica (Asmedas), han alertado sobre la degradación en la estabilidad laboral de los empleados de las áreas administrativas de la Universidad de Antioquia, y sobre posibles masacres laborales en el Hospital Universitario, Alma Mater.

Qué pasa en esta Universidad que hay un desfinanciamiento, hay una crisis económica y, esto está afectando a los trabajadores de la Salud, y a los educadores porque se vienen despidiendo sin ninguna consideración, en los últimos días se han despedido más de 20 trabajadores de la salud, en el Hospital Universitario Alma Mater. Y, la mayoría de quienes se han venido vinculando en los últimos meses es, a través de contratos por servicios, vulnerándoles todos sus derechos, donde no tienen las garantías sociales, no tienen ni vacaciones, ni primas, ni cesantías, no tienen la posibilidad de tener un trabajo decente, y esto afecta no solamente la salud, sino al educación.

Aquí el llamado es Ministerio del Trabajo para que frene estas arbitrariedades contra los trabajadores, y al Ministerio de Educación para que articule con los entes territoriales el financiamiento de la Universidad de Antioquia, y está pueda seguir cumpliendo con sus programas en los diferentes territorios, en la subregiones del Departamento de Antioquia, para todo es sabido que, si no hay educación, no hay desarrollo, sino hay desarrollo no hay paz, y si no hay paz no hay desarrollo. Aquí, la educación es un pilar fundamental para el

desarrollo de cualquier sociedad, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón.

Palabras de la honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón:

Muchas gracias, señor Presidente. Hoy 12 de diciembre se celebra el 493 aniversario de la aparición de la Virgen de Guadalupe, aun humilde indígena en las afueras de ciudad de México, y con la red de líderes católicos de las cual hacen parte políticos de izquierda, de derecha, de centro, de todos los caminos de la vida, hemos preparado un manifiesto por la dignidad de la política al servicio del bien común, con la red internacional de católicos, con responsabilidades políticos. Y, yo quisiera compartir solo una parte de este manifiesto con ustedes, a la vez que decir que estamos, también, pidiendo que hoy 12 de diciembre haya un día de tregua, un día de no violencia, un día de no confrontaciones entre grupos entre personas.

El manifiesto reza en su parte inicial, que somos consiente de que en esta hora, responsables políticos de todos los colores, estamos urgidos a entendernos para construir un futuro en esperanza, por ello, después de dialogar y trabajar juntos, queremos compartir con quienes ejercen liderazgos social y político de nuestra sociedad, la invitación a cultivar alguna actitudes, que a nuestro juicio salvaguardan la dignidad ética de la política; son 9 esas actitudes, pero voy a compartir con ustedes solamente la última, que es la de apostar por la mejor política, dentro del espíritu de *Fratelli tutti* del Papa Francisco y dice así ese acápite: “Posibilitando una política noble, que asume el pluralismo de opciones, y que no demoniza a quien piensa diferente, la cual siempre apuesta por la libertad de expresión, capaz de pactar los desencuentros, dispuesta a comillas y aquí citamos a *Fratelli tutti*, “generar proceso cuyos frutos serán recogidos por otros, con la esperanza puesta en la fuerza secreta del bien que se siembra, y la convicción de cada mujer, cada hombre y cada generación, encierran en sí mismos una promesa que puede liberar nuevas energías relacionales intelectuales culturales y espirituales”, fin de comillas – educando en la apertura y acogida especialmente hacia los más vulnerables y buscando formas nuevas de economía y política al servicio del ser humano, protegiendo nuestra casa común con estilo de vida sostenibles. Hemos expedido este manifiesto en la festividad de Santa María de Guadalupe hoy 12 de diciembre de 2024. Gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Gloria Inés Flórez Schneider.

Palabras de la honorable Senadora Gloria Inés Flórez Schneider.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Gloria Inés Flórez Schneider:

Gracias señor Presidente, quiero decirle al Pueblo Colombiano que en esta Navidad es poco lo que podemos celebrar, lo que ha ocurrido ayer en el Congreso de la República, con el hundimiento de la Ley de Financiamiento, es un golpe directo al pueblo colombiano, a los sectores populares, a los campesinos, a la gente que está esperando el desarrollo de la política social del Gobierno del Cambio. Por supuesto, que, hundiendo la Ley de Financiamiento, buscan afectar el Gobierno, pero lo que están haciendo es afectar directamente al pueblo colombiano, que por primera vez en la historia tiene un Gobierno Popular que piensa en sus necesidades, que piensa en la necesidad seria de sacarlo de la pobreza.

Lo ocurrió ayer hundiendo la Ley de Financiamiento, es afectar a la pequeña y mediana empresa, es afectar los subsidios de los estratos uno y dos, tres, es afectar el Plan dignidad de la Fuerza Pública que por primera vez tiene Colombia, para poder compensar el apoyo de los soldados y policías en esta país, es afectar los programas de vivienda, todos los programas sociales y esta Ley de Financiamiento fue presentada por el Gobierno de Gustavo Petro, por el enorme déficit fiscal que quedo del Gobierno anterior, del Gobierno de Duque; pasamos de una deuda de 48% al 61%, es decir, 200 billones de pesos que ha tenido que pagar este Gobierno en cuatro años, que tendrá que pagar en cuatro años, afectando a los sectores populares, a los campesinos, a la gente que necesita más.

El Gobierno anterior, no solo raspo, pelo la olla, la dejo sin fondos, incluso hasta vendieron las Reformas, hasta hundieron las reservas de oro, sin ni siquiera, tener suficiente sustento para hacerlo. En síntesis, los que ayer celebraron las Comisiones Conjuntas tres y cuatro del Congreso, que celebraron el hundimiento de la Ley de Financiamiento, lo que han hecho es afectar al pueblo colombiano, que el pueblo colombiano vea esa foto de los que celebran, hundir los programas sociales que benefician al pueblo colombiano y, que buscan sacarlos de la pobreza y amortiguar los duros golpes que tienen con las altas tarifas de energía, que dejaron los gobiernos anteriores.

Por eso, digo e insisto, que en esta navidad que la gente tome conciencia y reflexione, quienes son los verdugos del propio pueblo, muchas gracias.

La Presidencia reanuda la sesión y concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberth Daza Guevara.

Palabras del honorable Senador Roberth Daza Guevara.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roberth Daza Guevara:

Muchas gracias señor Presidente, el campesino en este periodo de Gobierno del Cambio y periodo

legislativo, está en una nueva dimensión, hemos sido reconocidos como sujetos de derechos y de especial protección, en igualdad de condiciones que otros pueblos y grupos con enfoque diferencial, fruto de ello se ha ido construyendo una normatividad y una institucionalidad, que ha permitido ganar en derechos para el campesinado, en derechos, por ejemplo, como el reconocimiento de sus territorialidades, que le van a permitir al campesinado, tener la posibilidad de alrededor de, el ejercicio de su gobernanza, poder vivir con tranquilidad en sus territorios, no únicamente con los temas de paz, sino, también, de inversión directa. Porque la paz no se consigue únicamente en el relacionamiento con los diálogos que hagan con los grupos armados, sino, también, con la inversión que necesitan los territorios campesinos, que sistemáticamente fueron olvidados, abandonados, despojados por otros gobiernos y que hoy se está recuperando la esperanza de que somos reconocidos, en La Constitución, en la Ley y como ciudadano del Estado Colombiano.

Necesitamos avanzar en infraestructura de comunicaciones, en mejorar nuestra infraestructura y nuestros currículos educativos, mejorar el sistema de prestación de salud para el campesinado, y mejorar la atención a un sistema de producción campesina de alimentos que garantiza la soberanía alimentaria; los campesinos y campesinas siempre producimos a pérdidas, el día de ayer celebramos una operativo que se hizo por parte del Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural en Ipiales, verificando la entrada de cebolla a nuestro país, que viene del Perú, que tiene quebrados a los productores de cebolla, pero no únicamente la cebolla, es la leche, es la papa, es el mismo café, son otros productos como los cereales, también. Por eso, en este Gobierno tenemos que avanzar en políticas públicas, que protejan y salvaguarden la economía campesina, porque ahí está la recuperación, del empleo que se ha perdido en más de cinco millones de empleos directos, que fueron despojados al campesinado por los tratados de libre comercio.

Este Congreso tiene que entrar a debatir las vías jurídicas y las vías legales, para echar para atrás esos tratados de libre comercio, las fronteras no pueden estar abiertas a los importadores para arruinar al campesino productor, por ejemplo, como los cebolleros, que hoy están arruinados. Tenemos que, como Congreso de la República regular esa importación de alimentos, que es la soberanía alimentaria, es cuestión de seguridad de nuestro país, de seguridad no únicamente (cortan sonido).

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Aida Yolanda Avella Esquivel.

Palabras de la honorable Senadora Aida Yolanda Avella Esquivel.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Aida Yolanda Avella Esquivel:

Señor Presidente, muchas gracias. Me sorprendió en el día de ayer en el debate de las Comisiones

Económicas, los impedimentos presentados, la inmensa mayoría de los impedimentos hacían referencia a dinero que daba la empresa privada para las campañas electorales, eso parecía más bien una junta administradora de negocios privados, cosa insólita en este país, pero, además, encuentro un editorial de la República, que entiendo yo todavía es un periódico Conservador, en el cual analizan muchas cosas y piden otras, por ejemplo, dice entre otros los Congresistas que aceptan dinero, o puestos de parte del Gobierno deben ser denunciados, y pagar por pervertir el sistema político, que demuestra estar capturado por la corrupción. Este es el editorial de la República, periódico Conservador y quiero decirles a quienes celebraron tan efusivamente, a noche el hundimiento de la Ley de Financiamiento, quiero dejar constancia de los logros del Gobierno nacional en materia económica, y los logros entre algunos está, la creación de empleo y reducción del desempleo, la tasa del desempleo cayó al 9.1%, reflejando un notable progreso en la generación de empleo y el fortalecimiento de diversas áreas productivas.

Reducción de la pobreza. La pobreza monetaria se redujo del 39.7 al 33, sacando de esta situación a 1.6 millones de colombianos y mejorando sus condiciones de vida, el crecimiento del turismo, la llegada de 4.8 millones de turistas en el 2024 y la inversión a infraestructura turística, como los 190 mil millones de destinados a este sector, el fortalecimiento de la Industria Nacional, la construcción de la patrullera oceánica más grande del impulso de defensa generaron empleos, y fortalecieron la industria, la industria naval nacional, las mejoras en la infraestructura vial, tenemos la adjudicación de 513 contratos de Invías, por un valor de 1.8 billones y la rehabilitación de vías terciarias, mejoran la conectividad. El crecimiento de las exportaciones no minero-energéticas, las exportaciones no minero energéticas crecieron en el 7.4%. La iniciativa para el crédito y la vivienda, con la implementación del pacto por el crédito, los Proyectos de (cortan sonido)

Muchas gracias, los Proyectos de infraestructura comunitaria el programa caminos comunitarios ha beneficiado a miles de colombianos, con más de 1.100 convenios solidarios, la innovación de defensa y creación del empleo, se aprobado por la innovación en diseños propios para industria de defensa, la reducción de la infracción y las tasas de interés, la inflación a 5.41% y las tasas de interés redujeron en 9.75.

Señor Presidente lo que hicieron ayer en las Comisiones Económicas, fue quitarles las alas al desarrollo de este país, y también, fue hundir una Reforma que iba destinada a los sectores vulnerables de Colombia, a esos sectores como el campesinado, que empezaron a despegar enormemente (cortan sonido) señor Presidente, de lo que han sufrido y lo que van a sufrir porque no hay dinero para la inversión, tienen que responder los que votaron no a sus comunidades, a sus Departamentos, y a las

necesidades de cada región, muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara.

Palabras del honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara:

Muchas gracias señor Presidente. Señor Presidente a mí me encanta Senadora Holguín estar a veces de acuerdo con la oposición, y escuché hoy un mensaje que decía que este diciembre no hay nada que celebrar, y estamos totalmente de acuerdo, lo que discrepo son las razones por la cual no hay nada que celebrar y preparémonos Congreso de Colombia, para la retórica de decir que todos los males, la negligencia y todo el abandono del Gobierno nacional va a ser culpa de la no aprobación de la Tributaria. Es decir, en el tercer año que ya llevan de Gobierno, todo lo malo que va a ocurrir en este país, va a ser por una tributaria que no se aprobó ayer y, tildan a los que negamos la Tributaria de estar en contra del país, vamos a hacer un recuento aquí de lo que trataba la Tributaria.

Aquí, lo que están en oposición al país desde el Gobierno y con el Gobierno es el Presidente Petro, los que quieren estatizar una economía que recibieron creciendo el 7% y celebran un repunte del 2 es Petro, los que celebran o querían hundir el régimen simple que beneficia a la pequeña empresa, es Petro, los quieren y celebraban el impuesto de la gasolina y el Diesel, que le aumente el precio al arroz de la mesa colombiana, es Petro, lo que están haciendo mal uso del dinero y no hablemos de corrupción, eso que sean los Fiscales y los Jueces, vamos a los hechos ciertos, los que han caído en la ejecución presupuestal, los que no tienen Proyectos estratégicos, los que no generan inversión en una economía vigorosa es Petro, más allá de subsidios eso sí, que lo único que tienen es una pequeñas migajas, en el corto plazo, pero que son aves de corto vuelo.

Ayer escuchaba Presidente unas amenazas puntuales de DIFOL y no llamaban irresponsables, pues, bien aquí se negó el monto del Presupuesto, porque traía intrínsecamente una Reforma Tributaria, con lo cual este Congreso lo único que hizo fue ser coherente como pocas veces es y también, negar la Tributaria como, también, negó el monto. Pero, tercero el artículo 318 señores del Pacto Histórico, faculta al Presidente para decretar el Presupuesto, pero, también, para reducir gastos e ingresos con lo cual la cancha sigue estando en la parte o en la cabeza de Petro, quien puede ser responsable o no es el Presidente Petro, que reduzca los gastos para que este Presupuesto sea sensato, que la Ley y la Constitución Política lo faculta. Y, prepárense Congresistas Senador Esteban, que ahí (cortan sonido)

Prepárense, porque ayer se pararon despavoridos, diciendo que la Tributaria no la habían aprobado por falta de cupo indicativos, entonces, yo hago una pregunta, el Plan de Desarrollo se aprobó con cupos indicativos, la primera Tributaria se aprobó con cupos indicativos, el Presupuesto se aprobó con cupos indicativos. Señores Congresistas así le pagan el radicalismo cuando se llegan a puntos de consensos, ellos no entienden críticas, ellos simplemente van con su dogma romántico por todos lados, y no entienden cuando uno tiene una crítica y una postura inversa, los trataron ayer de la peor forma posible, simplemente porque no querían ponerle más impuestos al ciudadano. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo.

Palabras del honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo:

Gracias Presidente. Le ruego que me lleve el tiempo a partir de ahora, ha dicho el doctor Meisel, o a querido decir el doctor Meisel quien celebra, doctor Meisel yo le voy a decir quién celebra el que si celebra el Luis Carlos Sarmiento Angulo, Gilinski, el grupo Santo Domingo, por la hora de ayer en Comisiones Económicas Conjuntas, de paso también, celebra a veces la clase trabajadora, doy un solo dato para el país, 2010, 2020 salario de los trabajadores salario mínimo, un millón de pesos 2022 perdón, dos años después, un millón 300 mil pesos, 30% de incremento salarial, mientras la inflación abajado consistentemente el 13.1 al 10% del 5.2% y con esto solamente le quiero decir, si hay razones de celebración de los sectores populares, a lo cual lamentable una son de cal y otras son arena. Las razones para que celebren Luis Carlos Sarmiento Angulo tiene que ver con, en lo fundamental en el día de ayer, en el peso de los escasos impuestos que ayer se discutían, tenían que ver exactamente con gran capital colombiano.

La Ley de Financiamiento desde luego desarrollaba tasas impositivas a los súper poderosos, para otórgales beneficios a los sectores populares y agrego, básicamente sobre sus personalísimas fortunas, porque inclusive, al sector de la economía real, se le entregaban beneficios, y se financiaba en buena parte los problemas sociales de los que vemos hablamos ahora, impuesto de renta a personas que con ingresos superiores a 121 millones de pesos mensuales, ellos doctor Meisel, son los que celebran con usted, con la denominaciones políticas que representan esa elites, que nos han llenado de pobreza en el país, y que siempre ha engrosado sus bolsillos a partir de injusticia tributarias, disminuía el 8% del impuesto de la microempresas, no deben estar celebran los microempresarios de que se hagan nugatoria, esa posibilidad de obtener un beneficio Tributario del 8%.

Usted doctor Meisel, hundieron la Reforma, evitando ese beneficio a ese sector empresarial, aumentaban 50 mil pesos el impuesto a la (sonido defectuoso) emisión de toneladas de CO₂, un tributo desde luego que tiene, también, un propósito ambientalista, ese fue el ustedes doctor Meisel y su grupo político, pro ricos, acaban negarle al país; eliminaba el 19% del IVA, a los sectores hoteleros de Municipios pequeños y medianos, no debe estar de plácemes en el sector hotelero del (cortan sonido)

El minuto para refrescarle las cuentas doctor Meisel ¡claro! que no celebran doctor Meisel los pequeños hoteleros, celebran los Partidos pro ricos como el suyo y los sectores poderosos, a las cuales ya no se va hacer el tipo de deducción y ya para el país, para que lo entienda, las razones económicas potísimas ha dicho la doctora Gloria Flórez una cifra importantísima, en un solo año el endeudamiento colombiano 2020 fue de 200 billones de pesos, pasando del 48 o 61% el PIB, como tamaño de deuda, corresponde pagar en lo sucesivo a corto plazo, 21.6 billones de pesos al fondo monetario internacional, pero, también, por intereses de deudas 24.9 billones de pesos, 143 billones por vigencias futuras, imagínense usted, 7.2 billones por Sistema de Salud en pandemia, 5.9 billones por opción tarifaria, lo cual asciende acerca de (cortan sonido) lo cual asciende a cerca de 255 billones, que se esperaban compensar con las cuentas que ayer presentamos al país, y que no fue posible concretar.

De modo, que estas son las cuentas celebran Gilinski, celebra Sarmiento Angulo, celebran los multimillonarios del país, celebra Sarmiento Angulo desde luego y pierde el país opciones de inversión social y desarrollo productivo, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Samy Merheg Marún.

Palabras del honorable Senador Juan Samy Merheg Marún.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Samy Merheg Marún:

Gracias Presidente. Presidente primero, pues, dejar muy claro que lo que sucedió ayer, digamos en relación al Partido Conservador, era una decisión que se había tomado ya unos días atrás, decisión que, lideramos todos los Congresistas que hacemos parte de las Comisiones Económicas dentro del Partido Presidente, incluyéndolo a usted, por eso, y por razones obvias que se han expuesto en todos los medios de comunicación, el Partido tomó la decisión que tenía que tomar y era acompañar la ponencia de hundimiento a la Reforma Tributaria, que pretendía el Gobierno, por razones muy simples lo voy a mencionar solo tres:

La primera, generar un espacio mayor de la regla Fiscal no significa nada distinto a endeudar más al país, y ese era el 70% de la Reforma, que finalmente se radicó para el debate que se dio ayer; eso significa poner en riesgo la finanzas del país, en un momento donde tenemos un problema de las

calificadoras, o un riesgos ante las calificadoras, y mandarle ese mensaje hubiera encarecido todavía mucho más la deuda, lo que si hubiera obtenido vía a nuevos créditos, saldría por la necesidades del incremento, de pagos del incremento de esas deudas que se estaban consiguiendo, era una Ley de Financiamiento que venía con un propósito, y era crecer en el funcionamiento específicamente y lo digo así, porque claramente incluyeron dentro de la Ley de Financiamiento, el pago del tema de las tarifas de la Costa, la opción tarifaria que, es bueno decirlo, ya se pagó, ya lo que se debe de opción tarifaria es casi nada; pero si hubieran querido priorizar el tema de mejorar las tarifas de energía para los usuarios de la Costa y del resto del país, debieron haber incluido esta propuesta dentro del Presupuesto de la Nación, no en la Ley de Financiamiento, Presupuesto que tenía que ser aprobado o por el Congreso, o que salía por decreto desde el Gobierno nacional.

Y un tercer punto para no cansarlo Presidente es el tema de, obviamente de las empresas que se crearon con ese régimen simple, que han generado que más de 150 mil empresas en el país que antes eran negocios informales, llegaron a la formalización, 150 mil empresas que podrían estar generando hoy, o que están generando hoy más 750 mil empleos directos y formales, que ahora con este mensaje, lo que estamos diciendo a esos empresarios, pequeños empresarios, a esos emprendedores, que se trasladaron, que se formalizaron a través de este mecanismo, por la reducción, sí, en los impuestos que tenían que pagar, pero especialmente por la simplicidad (cortan sonido)

No tener que contratar un equipo de contadores para poder calcular los impuestos, porque le dimos la posibilidad de que llegaran a ese escenario, hoy les estamos cambiando las reglas de juego, ese es un mal mensaje. Presidente este ha sido uno de los temas que usted más a defendido, y es unos de los temas fundamentales por la decisión que tomo el Partido, para no acompañar este Proyecto de Reforma Tributaria, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara.

Palabras del honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara:

Muchas gracias señor Presidente. Wilson mira, aquí no están celebrando las elites y, me voy a referir a mi familia solamente por una vez, nosotros cumplimos 104 años en el comercio, nunca hemos contratado un peso Estatal y el primero que se metió en este cuento de la política fui yo.

Aquí yo no estoy defendiendo a las elites, nosotros no vinimos de recortados a unos sindicatos de una entidad nacional, que lo único que hacen es estorbarla, nosotros estamos defendiendo que no le suban el precio de la gasolina al moto taxi del Caribe, nosotros estamos defendiendo que no le suban el diésel en un impuesto loco, al arroz de la mesa de los colombianos, nosotros estamos defendiendo el régimen simple, que es lo poquito que beneficia a

la pequeña empresa de este país, nosotros estamos defendiendo Wilson, una economía que ustedes recibieron creciendo al 7 y que hoy celebran un repunte del 2, eso estamos defendiendo Wilson, te he repetido miles veces, yo no conozco a Sarmiento Angulo, no conozco a Gilinski, no conozco a los unos y otros que párale bola a ver qué haces con tu carrera política, el día que ellos no estén, porque no te vas a quedar con nada que decir Wilson, sueñas y vives con ellos. Antes, antes de criticar la empresa Wilson, deberías emularla a ver si generas un solo empleo en este país. muchas gracias Presidente.

La Presidencia pregunta a Secretaría que clase de quórum se ha registrado.

Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum decisorio.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Pablo Catatumbo Torres.

Palabras del honorable Senador Pablo Catatumbo Torres.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Pablo Catatumbo Torres:

Quien da lectura a una constancia

Gracias señor Presidente. Hoy quiero llamar la atención del Congreso sobre un tema del que poco se habla aquí, se trata del robo continuo de nuestro Patrimonio Cultural, en el Plan de Desarrollo Nacional formulado por el Gobierno y que el Congreso de la República aprobó, está contenida una acción de suma importancia para reconstruir nuestra identidad nacional, se trata de la repatriación de nuestro patrimonio cultural, que incluye estrategias, para recuperar y proteger esta parte tan importante, como vinculo colectivo que estimule la conexión entre los colombianos y las colombianas.

Como parte de este proceso, la Cancillería de este país, la Cancillería de este Gobierno ha adelantado acciones de repatriación de más de 650 piezas arqueológicas desde diversas partes del mundo, entre ellas las máscaras sagradas de los indígenas Kogui, desde los museos de Berlín, tuvieron que pasar más de 100 años para que estas piezas arqueológicas volvieran a Colombia, muchas de estas piezas arqueológicas fueron saqueadas y vendidas por guaqueros, y otras tantas regaladas por gobernantes apátridas de nuestra país.

Es el caso del tesoro Quimbaya conformado por más de 433 piezas, que en 1891 el Presidente Carlos Holguín Mallarino, sin consultarle a nadie y menos al Congreso, le regalo de manera inescrupulosa a la Corona Española, en este contexto debemos solicitar, la continuación de esta gestión a la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores, para la repatriación total de esta parte del Patrimonio Inmaterial de Colombia.

Finalmente, en las décadas de los 40 del siglo pasado, el etnobotánico Richard Evans Schultes llevo a cabo estudios sobre la Amazonia, en la que centro su interés en las plantas medicinales y sus usos un conocido (cortan sonido) que no se sabe cómo fue para a la Universidad de Harvard, el señor Schultes ya murió, pero hoy nos hemos enterado

leyendo el libro de Wade Davis titulado El Río, que en su testamento el señor Schultes escribió, que en su última voluntad era que ese conocimiento fuera devuelto a Colombia, este conocimiento es de suma importancia ya que las sus sustancias químicas biológicas activas, extraídas de la selva amazónica tropical, muchas gracias señor Presidente.

**Constancia
Plenaria Senado de la Republica
12 de diciembre de 2024**

Gracias Señor presidente. Hoy quiero llamar la atención sobre un tema del que poco se habla en el Congreso. Se trata del robo continuo de nuestro patrimonio cultural.

En el Plan de Desarrollo Nacional formulado por el gobierno nacional y que el Congreso de la República aprobó, está contenida una acción de suma importancia para reconstruir nuestra identidad nacional. Se trata de la repatriación de nuestro patrimonio cultural, que incluye estrategias para recuperar y proteger esta parte tan importante como vinculo colectivo que estimule la cohesión entre colombianas y colombianos.

Como parte de este proceso la Cancillería de este gobierno se ha adelantado acciones de repatriación de más de 650 piezas arqueológicas desde diversas partes del planeta, entre ellas, las máscaras sagradas de los indígenas Kogui desde los Museos Estatales de Berlín.

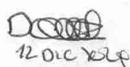


Tuvieron que pasar más de cien años para que estas piezas volvieran a Colombia.

Muchas de estas piezas fueron saqueadas y vendidas por gaudiosos y otras tantas regaladas por gobernantes apátridas de nuestro país. Es el caso del Tesoro Quimbaya, conformado por 433 piezas que en 1891 el presidente Carlos Holguín Mallarino, sin consultarle a nadie y menos al Congreso de la República, le regaló de manera inescrupulosa a la corona española.

En este contexto, debemos solicitar la continuación de esta gestión a la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores para la repatriación total de esa parte del patrimonio inmaterial de Colombia.

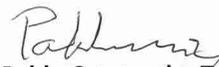
Otra cosa, en la década de los cuarenta del siglo pasado, el etnobotánico Richard Evans Schulters llevó a cabo estudios sobre la Amazonia, en la que centró su interés en las plantas medicinales y sus usos, un conocimiento construido por miles de años que finalmente fue a parar, no se sabe cómo, a la



Universidad de Harvard. El señor Schulters ya murió, pero hoy nos hemos enterado leyendo el libro de Wade Davis titulado "El Río" que en su testamento escribió, que su última voluntad era que ese conocimiento fuera devuelto a Colombia.

Este conocimiento es de suma importancia ya que la cuarta parte de la industria farmacéutica norteamericana y europea se basa en sustancias químicas biológicamente activas extraídas de la selva tropical amazónica.

Muchas gracias Señor Presidente.



Pablo Catatumbo Torres Victoria
Senador de la República
Partido Comunes

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición de modificación del orden del día presentada.

Por Secretaría se da lectura a la proposición modificatoria al orden día presentada por el honorable Senador Edwing Fabián Díaz Plata.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el orden del día con la proposición modificatoria leída y, cerrada su discusión indica a la Secretaría abrir el registro para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 20
Por el No: 34
TOTAL: 54 Votos

Votación nominal a la Proposición de Modificación del orden del día presentada por el honorable Senador Edwing Fabián Díaz Plata

Honorables Senadores

Por el Sí

Amín Saleme Fabio Raúl
Arias Castillo Wilson Neber
Avella Esquivel Aída Yolanda
Ávila Martínez Ariel Fernando
Díaz Plata Edwing Fabián
Echavarría Sánchez Juan Diego
Elías Vidal Julio Alberto
Espinosa Oliver Karina
Espitia Jerez Ana Carolina
Estrada Cordero Julio César
Flórez Hernández Alex Xavier
González Villa Carlos Julio

Hurtado Sánchez Norma
 Jaimes Cruz Sandra Yaneth
 Moreno Hurtado Gustavo Adolfo
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Pulido Hernández Jonathan Ferney
 Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
 Silva Idrobo Ferney
 Vega Pérez Alejandro Alberto.
 12.XII.2024

**Votación nominal a la Proposición de
 Modificación del orden del día presentada por el
 honorable Senador Edwing Fabián Díaz Plata**

Honorables Senadores

Por el No

Benavides Mora Carlos Alberto
 Benavides Solarte Diela Liliana
 Carreño Castro José Vicente
 Castañeda Gómez Ana María
 Castellanos Serrano Jairo Alberto
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Correa Jiménez Antonio José
 Daza Guevara Robert
 Deluque Zuleta Alfredo Rafael
 Echeverri Piedrahíta Guido
 Flórez Porras Pedro Hernando
 Flórez Schneider Gloria Inés
 Gómez Amín Mauricio
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Hernández Silva Yuly Esmeralda
 Holguín Moreno Paola Andrea
 López Obregón Clara Eugenia
 Luna Sánchez David Andrés
 Marín Lozano José Alfredo
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Merheg Marún Juan Sammy
 Pérez Pérez Catalina del Socorro
 Quilcué Vivas Aída Marina
 Quintero Cardona Esteban
 Quiroga Carrillo Jael
 Ramírez Lobo Silva Sandra
 Restrepo Correa Ómar de Jesús
 Riascos Riascos Paulino
 Roldán Avendaño John Jairo
 Rozo Zambrano Yenny Esperanza
 Tamayo Tamayo Soledad
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Zabaraín Guevara Antonio Luis.
 12.XII.2024

En consecuencia, ha sido negada la proposición modificatoria al orden del día presentada por el honorable Senador Edwin Fabián Díaz Plata.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 FABIAN DIAZ PLATA
 SENADOR

**PROPOSICIÓN
 CAMBIO ORDEN DEL DÍA**

NEGADO
 12 DEC 2024

Modifíquese el orden del día de la sesión ordinaria de la Plenaria Senado de la República del día de hoy 12 de diciembre de 2024, para que en el punto VI. "Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate", el Proyecto de Ley ubicado en el puesto 21 "Proyecto de Ley orgánica número 037 de 2023 Senado - Acumulado con el proyecto de Ley número 090 de 2023 Senado: "Por medio de la cual se crean lineamientos para la fijación de tarifas, incrementos anuales y distancias mínimas correspondientes a los peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación y de las entidades territoriales", quede en el puesto 6to. del mismo.

Cordialmente,

 FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República

12 DEC 2024

NEGADA

TELÉFONOS: 3823000 - 3824000 EXT 3582
 CELULARES: 313 371 3410 - 313 377 4142
 BOGOTÁ - EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CRA 7 NO. 8 - 68 OFL 530 B - 531 B
 FABIANDIAZPLATA FABIANDIAZCOMUNIDAD FABIANDIAZPLATA FABIANDIAZLEGISLATIVO@GMAIL.COM

Verde FABIAN DIAZ

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el orden del día para la presente sesión y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

II

Himno Nacional de la República de Colombia

En cumplimiento de la proposición número 120 A, presentada por el honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez y otros honorables Senadores, se procede a reproducir, entonar el Himno Nacional de la República de Colombia.

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

III

Anuncio de proyectos

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Anuncio por instrucciones del señor Presidente proyectos de ley y ponencias de ascenso para votar.

Con Informe de Objeciones:

- **Proyecto de Ley número 269 de 2022 Senado, 362 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.**

Con Informe de Conciliación:

- **Proyecto de Ley Estatutaria número 303 de 2023 Senado, 190 de 2022 Cámara,** por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante operadores de información y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2024 Senado, 437 de 2024 Cámara,** por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 268 de 2024 Senado, 264 de 2023 Cámara,** por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de consumo.
- **Proyecto de Ley número 297 de 2024 Senado, 155 de 2023 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley número 164 de 2023 Cámara,** por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes.

Proyectos de Ley y de Acto Legislativo:

- **Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2024 Senado,** por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de una circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes.
- **Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2024 Senado, 336 de 2024 Cámara,** por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral.
- **Proyecto de Ley número 10 de 2023 Senado,** por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Digital y se fijan algunas competencias específicas.
- **Proyecto de Ley número 29 de 2024 Senado, 014 de 2023 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley 080 de 2023, 143 de 2023, 261 de 2023, 268 de 2023, 151 de 2023 Cámara,** por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades

mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental.

- **Proyecto de Ley número 17 de 2023 Senado,** por la cual se establece el reconocimiento del tiempo doble en número de semanas cotizadas ante el sistema general de pensiones al personal médico y demás trabajadores de la salud o de apoyo a esta que realizaron la prestación personal de servicios en la atención y mitigación de los efectos derivados de la pandemia COVID 19, entre el 7 de marzo 2020 y el 6 de marzo de 2021 y que al momento de cumplir con el requisito de ley de la edad, no cuenten con el número mínimo de semanas cotizadas y que el número de semanas faltantes sea igual o inferior a 50 semanas –“Ley Heroínas y Héroes de Bata Blanca”.
- **Proyecto de Ley número 179 de 2024 Senado, 026 de 2023 Cámara,** por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el festival de música campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores.
- **Proyecto de Ley número 245 de 2024 Senado, 027 de 2023 Cámara,** por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el concurso nacional de duetos ciudad Floridablanca – “Hermanos Martínez” y todas sus manifestaciones culturales.
- **Proyecto de Ley número 28 de 2023 Senado,** por la cual se establecen lineamientos para la donación de artículos aprehendidos, decomisados o abandonados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales(DIAN) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 46 de 2024 Senado, 030 de 2023 Cámara,** por medio de la cual Nación y el Congreso de la República conmemoran la Ley 2ª de 1851 que abolió la esclavitud, se crean el “Centro de pensamiento negro, afrocolombiano, raizal y palenquero” y el “Museo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley Orgánica número 37 de 2023 Senado, Acumulado con el Proyecto de Ley número 90 de 2023 Senado,** por medio de la cual se crean lineamientos para la fijación de tarifas, incrementos anuales y distancias mínimas correspondientes a los peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.

- **Proyecto de Ley número 44 de 2023 Senado**, no más abusos a las motos.
- **Proyecto de Ley número 291 de 2024 Senado, 055 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 59 de 2023 Senado**, por medio de la cual se establecen los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de inteligencia artificial y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 244 de 2024 Senado, 67 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se establece el galardón “Simona Amaya” por su sacrificio, valentía, honor y arrojo, que contribuyeron en la campaña libertadora y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 72 de 2023 Senado**, por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.
- **Proyecto de Ley número 73 de 2023 Senado**, por el cual se fortalece la red nacional de bibliotecas públicas, se modifica la Ley general de cultura, se crea el programa leo lectura para la paz y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 74 de 2023 Senado**, por la cual se garantiza el pluralismo informativo y se prohíben las cláusulas de exclusividad en el mercado de pauta publicitaria de la televisión abierta.
- **Proyecto de Ley número 76 de 2023 Senado**, por medio del cual se promueve y reconoce el pensamiento social, crítico y la práctica humanista, como base fundamental para la educación para la paz con justicia social en Colombia y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 93 de 2023 Senado**, por medio del cual se regula la prestación de los servicios aéreos en Colombia y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 97 de 2023 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones en materia de responsabilidad fiscal.
- **Proyecto de Ley número 100 de 2023 Senado**, por medio de la cual la Nación se vincula al Bicentenario de la Universidad de Cartagena.
- **Proyecto de Ley número 293 de 2024 Senado, 102 de 2023 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de historia del municipio de Dibulla, en el departamento de la Guajira.
- **Proyecto de Ley número 207 de 2024 Senado, 103 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 276 de 2024 Senado, 104 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la estampilla pro hospital departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones y que sea promulgado como Ley de la República de Colombia.
- **Proyecto de Ley número 298 de 2024 Senado, 105 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 294 de 2024 Senado, 106 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiáspóricos del caribe colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao’, chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del caribe colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla’, tuna, brincao’, chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del Congo y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 112 de 2023 Senado**, por la cual se impulsa el turismo en Colombia, se implementan mecanismos para promover el sector y se dictan otras disposiciones.- Colombia potencia mundial del turismo.
- **Proyecto de Ley número 300 de 2024 Senado, 123 de 2023 Cámara**, por medio del cual se crea el certificado de responsabilidad étnica empresarial y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 122 de 2023 Senado**, por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 127 de 2023 Senado**, por medio de la cual se adoptan medidas sobre el paso por estaciones de peajes, se establece la tarifa especial

diferencial para vehículos clasificados en las categorías I y II y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 130 de 2023 Senado**, por medio de la cual se crea la armonización de la inteligencia artificial con el derecho al trabajo de las personas.
- **Proyecto de Ley número 133 de 2023 Senado**, por medio del cual se aprueba el acuerdo marco de cooperación entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Turquía, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de febrero de 2015.
- **Proyecto de Ley número 141 de 2023 Senado**, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional, se crean los tribunales de ética y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 155 de 2023 Senado**, por medio de la cual se modifica y adiciona un párrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 163 de 2023 Senado**, por medio del cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 167 de 2023 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas sobre los derechos de los usuarios del transporte aéreo y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 171 de 2023 Senado**, por medio de la cual se modifica el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 175 de 2023 Senado**, por medio del cual se establecen las condiciones para fortalecer la permanencia estudiantil en las instituciones de educación superior pública y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 176 de 2023 Senado**, por la cual se crea el registro e identificación de usuarios finales de tarjetas SIM y E-SIM o la tecnología que replacen y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 195 de 2023 Senado**, por la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Tame del departamento de Arauca, exaltando su condición de la “Cuna de la Libertad” de Colombia, exaltando el desempeño en la campaña libertadora de dos de sus próceres.
- **Proyecto de Ley número 280 de 2024 Senado, 199 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como territorio de conservación, investigación y divulgación del patrimonio Geológico, Paleontológico, arqueológico y cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 199 de 2023 Senado**, por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).
- **Proyecto de Ley número 200 de 2023 Senado**, mediante la cual se reglamenta la actividad del controlador de tránsito aéreo de naturaleza civil en Colombia y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 205 de 2023 Senado**, por medio de la cual se fortalecen las medidas de control y ejecución de políticas públicas para la reducción de los siniestros viales.
- **Proyecto de Ley número 206 de 2023 Senado**, por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2022, Código Nacional de Tránsito terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del sistema de retención infantil y se dictan otras disposiciones (Ley sillas seguras).
- **Proyecto de Ley número 208 de 2023 Senado**, por el cual se promueve el uso de tecnologías insonoras y de bajo impacto contaminante y se dictan lineamientos para el uso de artículos pirotécnicos en el territorio nacional.
- **Proyecto de Ley número 169 de 2024 Senado, 214 de 2023 Cámara**, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen y promueven el oficio cultural de confección y tejeduría en la palma de iraca del sombrero suaceño, y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 214 de 2023 Senado**, por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los inspectores de Policía por inspectores de convivencia y paz y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional.
- **Proyecto de Ley número 218 de 2024 Senado**, por medio de la cual se establece un tercer piso térmico con el fin de garantizar la equidad en la distribución del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica

- y se dictan otras disposiciones –Ley de energía justa.*
- **Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado**, por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones.
 - **Proyecto de Ley número 241 de 2024 Senado**, por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los lagos, lagunas, ciénagas, playones y sabanas comunales.
 - **Proyecto de Ley número 255 de 2024 Senado**, por la cual se establecen lineamientos de uso de inteligencia artificial para mejorar la eficiencia en disminución de siniestros viales y sus costos, automatizando los procesos de análisis y control de riesgos de siniestralidad vial en tiempo real con IA.
 - **Proyecto de Ley número 165 de 2024 Senado, 265 de 2023 Cámara**, por el cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el baile del joropo llanero, su género musical y se dictan otras disposiciones.
 - **Proyecto de Ley número 170 de 2024 Senado, 321 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se declara Patrimonio Genético Nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones.
 - **Proyecto de Ley número 267 de 2024 Senado**, por la cual se promueve el diseño y la construcción de monumentos de identidad y se establecen medidas para promover la identidad cultural de los municipios de Colombia.
 - **Proyecto de Ley número 259 de 2024 Senado, 399 de 2024 Cámara**, por medio del cual se establecen mecanismos para el salvamiento, capitalización y reactivación empresarial de las Salinas marítimas de Manaure – Sama Ltda.
 - **Proyecto de Ley número 03 de 2024 Senado**, por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.
 - **Proyecto de Ley número 07 de 2024 Senado**, por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección animal en las propiedades horizontales.
 - **Proyecto de Ley número 15 de 2024 Senado**, por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.
 - **Proyecto de Ley número 25 de 2024 Senado**, por lo cual se eleva a Ley de la república el sello compra lo nuestro para promover el consumo de bienes colombianos.
 - **Proyecto de Ley número 52 de 2024 Senado**, por medio de la cual se rinden honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.
 - **Proyecto de Ley número 53 de 2024 Senado**, por medio de la cual se rinden honores a la memoria y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio.
 - **Proyecto de Ley número 55 de 2024 Senado**, por medio de la cual se continúa la escalera de la formalidad y se dictan disposiciones para disminuir los costos y trámites a cargo de las empresas.
 - **Proyecto de Ley número 57 de 2024 Senado**, por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se dictan otras disposiciones (Ley Guillermo Viecco).
 - **Proyecto de Ley número 63 de 2024 Senado**, por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad.
 - **Proyecto de Ley número 74 de 2024 Senado**, por medio de la cual se rinde honores a las jugadoras y gestoras del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva y se dictan otras disposiciones.
 - **Proyecto de Ley número 89 de 2024 Senado**, por medio de la cual se fomenta la inclusión activa de la mujer en el mercado financiero de Colombia.
 - **Proyecto de Ley número 113 de 2024 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019 y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de la Policía General Francisco de Paula Santander; autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios, y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 114 de 2024 Senado**, por medio del cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justician Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de la administración Judicial y las Direcciones Seccionales de La Rama Judicial
 - **Proyecto de Ley número 115 de 2024 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la profesión de gerontología en Colombia y se dictan otras disposiciones.
 - **Proyecto de Ley número 125 de 2024 Senado**, por medio del cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.
 - **Proyecto de Ley número 139 de 2024 Senado**, por medio del cual se ordena la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y se crea un auxilio de transporte y alimentación para la política de matrícula 0 y se dictan otras disposiciones.
 - **Proyecto de Ley número 142 de 2024 Senado**, por medio del cual se dictan normas para la protección y conectividad ecológica de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención Ramsar y se dictan otras disposiciones.
 - **Proyecto de Ley número 156 de 2024 Senado**, por medio de la cual se aprueba la convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989.
 - **Proyecto de Ley número 157 de 2024 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre la prohibición de las armas nucleares” adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017.
 - **Proyecto de Ley número 184 de 2024 Senado**, por medio de la cual se dictan disposiciones para promover la inclusión y participación en los procesos de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país.
 - **Proyecto de Ley número 173 de 2024 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor - compra informado, compra protegido.
 - **Proyecto de Ley número 192 de 2024 Senado**, por medio del cual la Nación le rinde honores al poeta Porfirio Barba Jacob y se dictan otras disposiciones.
 - **Proyecto de Ley número 217 de 2024 Senado**, por medio de la cual aprueba el “Convenio sobre la violencia y el acoso – número 190” adoptado por la 108ª reunión de la conferencia internacional del trabajo, en Ginebra, Suiza, el 21 de junio de 2019.
 - **Proyecto de Ley número 218 de 2024 Senado**, por medio de la cual se establece el código deontológico y ético del entrenador deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones.
 - **Proyecto de Ley número 242 de 2024 Senado**, por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la prima de actividad para los agentes de la Policía Nacional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.
 - **Proyecto de Ley número 129 de 2024 Senado, 434 de 2024 Cámara**, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.
 - **Proyecto de Ley número 248 de 2024 Senado, 447 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones.
- Informe de conciliación:**
- **Proyecto de Ley número 45 de 2024 Senado, 066 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido).
- Ponencia para segundo debate:**
- **Proyecto de Ley número 205 de 2024 Senado**, por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones.
 - **Proyecto de Ley número 86 de 2024 Senado**, por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el día nacional de educación y la inclusión financiera, y se dictan otras disposiciones.
 - **Proyecto de Ley número 70 de 2024 Senado**, por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular el plan prepago, con el fin de

garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil.

- **Proyecto de Ley número 205 de 2024 Senado**, por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones.

Le informó señor Presidente que se han anunciado los proyectos de ley, con su venía me permito anunciar los ascensos para votar en la próxima sesión:

De la Policía Nacional:

Al grado de Brigadier General del Coronel Oviedo Lamprea Carlos Germán.

Al grado de Brigadier General del Coronel Blanco Romero Claudia Susana.

Al grado de Brigadier General del Coronel Urrego Pedraza Edwin

Al grado de Brigadier General del Coronel Peña Araque Gerver

Al grado de Brigadier General del Coronel Cristacho Zambrano Giovanni

Al grado de Brigadier General del Coronel Quintero Salazar William

Al grado de Brigadier General del Coronel Romero Murte Yurian

Del Ejército Nacional:

Al grado de Mayor General del Brigadier General Gómez Herrera Royer

Al grado de Mayor General del Brigadier General Caro Cancelado Fabio Leonardo

Al Grado de Mayor General del Brigadier General Sepúlveda Palacio Juan Diego

Al grado de Mayor General del Brigadier General Alonso Galindo Jaime

Al grado de Mayor General del Brigadier General Rodríguez León Giovanni

Al grado de Brigadier General del Coronel Aponte Sepúlveda Alirio

Al grado de Brigadier General del Coronel Escobar Gallego Milton

Al grado de Brigadier General del Coronel David Bastidas Martha

Al grado de Brigadier General del Coronel Caicedo Benavides William

Al grado de Brigadier General del Coronel Nieto Rivera Néstor Favián

Al grado de Brigadier General del Coronel Jiménez Jiménez Rafael

Al grado de Brigadier General del Coronel Caycedo Bocanegra Carlos

Al grado de Brigadier General del Coronel Guzmán Jaimes Sergio

De la Fuerza Aeroespacial Colombiana

Al grado de Mayor General del Brigadier General Sánchez Suárez Pedro.

Al grado de Mayor General del Brigadier General Sánchez Pesca Kerly

Al grado de Mayor General del Brigadier General Martínez Sosa Juan Jaime

Al grado de Brigadier General del Coronel Aros Riaño Rolando

Al grado de Brigadier General del Coronel Gómez Muñoz Óscar

Al grado de Brigadier General del Coronel Restrepo Galeano Eduardo

Al grado de Brigadier General del Coronel Díaz Ríos Luis Miguel

Al grado de Brigadier General del Coronel Díaz Ariza Alexánder

Por la Armada Nacional

Al grado de Vicealmirante del Contralmirante Jaimes Pinilla Javier

Al grado de Vicealmirante del Contralmirante Aranguren Devia Rafael

Al grado de Contralmirante del Capitán de Navío Rubio Barrera Javier

Al grado de Contralmirante del Capitán de Navío Isaza Morales Carlos Daniel

Están anunciados los proyectos y ascensos señor Presidente

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, manifiesta:

Muy bien, señor Secretario antes de seguir adelante, le damos la bienvenida a esta plenaria del Senado a la señora esposa del Senador Alfredo Deluque, Vanessa Spath a sus dos pequeñas hijas, que nos recuerdan por su vestimenta que estamos en Navidad y es bueno que le den vuelta a ese muchacho aquí oyó, muy bueno.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

IV

Objeciones del señor Presidente de la República, a proyectos aprobados por el Congreso

Con informe de Comisión

Proyecto de Ley número 269 de 2022 Senado, 362 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de objeciones presentado.

Por Secretaría se da lectura al informe presentado por la Comisión designada por los Presidentes de ambas Corporaciones donde se declaran fundadas las objeciones presentadas por el Ejecutivo al **Proyecto de Ley número 269 de 2022 Senado, 362 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de objeciones presentado al Proyecto de Ley número 269 de 2022 Senado, 362 de 2024 Cámara, y cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 54

Por el No: 01

TOTAL: 55 Votos

Votación nominal al Informe de Objeciones presentado al Proyecto de Ley número 269 de 2022 Senado, 362 de 2024 Cámara

por medio del cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senadores

Por el Sí

Amín Saleme Fabio Raúl
 Arias Castillo Wilson Neber
 Avella Esquivel Aída Yolanda
 Ávila Martínez Ariel Fernando
 Benavides Mora Carlos Alberto
 Benavides Solarte Diela Liliana
 Bitar Castilla Liliana Esther
 Carreño Castro José Vicente
 Castañeda Gómez Ana María
 Castellanos Serrano Jairo Alberto
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Daza Guevara Robert
 Deluque Zuleta Alfredo Rafael
 Díaz Plata Edwing Fabián
 Echavarría Sánchez Juan Diego
 Echeverri Piedrahíta Guido
 Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro

Elías Vidal Julio Alberto
 Estrada Cordero Julio César
 Flórez Hernández Alex Xavier
 Flórez Schneider Gloria Inés
 Gallo Cubillos Julián
 Gómez Amín Mauricio
 González Villa Carlos Julio
 Hernández Silva Yuly Esmeralda
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hurtado Sánchez Norma
 Jaimes Cruz Sandra Yaneth
 López Obregón Clara Eugenia
 Lozano Correa Angélica Lisbeth
 Luna Sánchez David Andrés
 Marín Lozano José Alfredo
 Merheg Marún Juan Sammy
 Moreno Hurtado Gustavo Adolfo
 Padilla Villarraga Andrea
 Pérez Pérez Catalina del Socorro
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Pizarro Rodríguez María José
 Pulido Hernández Jonathan Ferney
 Quilcué Vivas Aída Marina
 Quintero Cardona Esteban
 Quiroga Carrillo Jahel
 Ramírez Lobo Silva Sandra
 Restrepo Correa Ómar de Jesús
 Riascos Riascos Paulino
 Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
 Roldán Avendaño John Jairo
 Roza Zambrano Yenny Esperanza
 Silva Idrobo Ferney
 Tamayo Tamayo Soledad
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Vega Pérez Alejandro Alberto
 Zabaraín Guevara Antonio Luis.

Honorable Senador

Por el No

Meisel Vergara Carlos
 12.XII.2024

En consecuencia, ha sido aprobado el informe en el cual se declaran fundadas las objeciones al Proyecto de Ley número 269 de 2022 Senado, 362 de 2024 Cámara.



Bogotá D.C. diciembre del 2024

Honorable senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Honorable representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad al Proyecto de Ley No. 269 de 2022 Senado - 362 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones":

Respetados presidentes.

En cumplimiento de la designación hecha por la mesa directiva del Honorable Senado de la República y la Cámara de Representantes, como miembros de la Comisión Accidental designada para estudiar las objeciones presentada por el señor Presidente de la República al proyecto de ley de la referencia, nos permitimos rendir informe sobre las mismas.

Cordialmente,

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD AL PROYECTO DE LEY 269 DE 2022 SENADO - 362 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564 DE 2012, REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por medio del oficio recibido en octubre de 2024, el señor presidente del Senado de la República, Dr. Efraín José Cepeda Sarabia, a través del secretario general de la Corporación, designó al suscrito senador como miembro de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley No. 269 de 2022 Senado - 362 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones".

De la misma manera, por medio del oficio recibido en octubre de 2024, el señor Presidente de la Cámara de Representantes, Dr. Jaime Raúl Salamanca Torres, designó al suscrito representante como miembro de la comisión accidental.

En virtud de la designación hecha, a continuación, presentamos el siguiente informe:

I. COMPETENCIA

Las objeciones gubernamentales encuentran sustento jurídico en la Constitución Política de 1991, la ley 5ª de 1992, el decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, disposiciones constitucionales y legales que le confieren competencia para ejercer esta atribución.

II. OPORTUNIDAD

Recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 29 de agosto de 2024, el término previsto en el artículo 166 de la Constitución Política para un proyecto de ley que, como el presente, contenga entre 21 y 50 artículos, las objeciones fueron presentadas oportunamente.

III. MESA TÉCNICA

Al buscarse aceptar las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional, la comisión de mediación de las objeciones sostuvo una mesa técnica con la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho para buscar la forma más adecuada de aceptar las mismas, donde se guarde coherencia con los principios constitucionales y se garantice la integridad del texto conforme a la aceptación de las objeciones.

De acuerdo con reunión la Comisión decidió proponer a las cámaras que:

a. Se eliminen totalmente los apartes resaltados por el Gobierno Nacional en el escrito de objeciones, en los casos en que su supresión atienda de manera íntegra la objeción (objeción 1, hecha al art. 19 del proyecto, relativa a la modificación del art. 550 del CGP; objeción 2, hecha al art. 21 del proyecto, relativa a la modificación del art. 553-2 del CGP y objeción 5, hecha al art. 16 del proyecto, relativa a la adición del numeral 9 al art. 545 del CGP);

ellos "parte del listado de particulares previstos en el texto superior (art. 116) como particulares a quienes puedan conferirse funciones jurisdiccionales".

Propone esta comisión a cada una de las cámaras que acepte las objeciones propuestas, y, en consecuencia, suprima del texto aprobado para los artículos censurados (5ª y 19 del proyecto, modificatorios de los artículos 533 y 550 de la ley 1564 de 2012, respectivamente) las referencias hechas a estos particulares, y agregue las que se señalan en los incisos tercero y cuarto del primero de ellos, con el fin de dejar a salvo las funciones que se le confieren a los conciliadores que se inscriban en las listas de las notarías (que no son materia de la objeción) de acuerdo con el reglamento.

OBJECCIÓN 2: Desconocimiento de los artículos 29 y 16 constitucionales – derechos fundamentales al debido proceso y a la autonomía de la voluntad – violación al derecho de defensa en el marco del procedimiento de negociación de deudas.

Esta objeción se refiere al artículo 21 del proyecto de ley, que propone modificar el numeral 2 del artículo 553 del Código General del Proceso, disponiendo que "se tendrá por votado favorablemente el acuerdo por aquellos acreedores cuyas obligaciones se encontraban al día a la fecha de la solicitud de negociación de deudas a quienes en el acuerdo no se les estén modificando las condiciones originales de sus créditos en aspectos distintos al aplazamiento consecutivo de los pagos que no se hubieren realizado en virtud de haberse acogido el deudor a esta figura, aunque no estuvieren presentes en la audiencia en la que se hubiera realizado la votación o en ella hubieren manifestado su voto en contra". Cita el Gobierno Nacional la sentencia T-416 de 1998, reiterada en la SU-215 de 2022, en las que la Corte Constitucional afirmó que "el aparte resaltado comporta un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, cuyo contenido esencial radica en "hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho", y argumenta que la disposición censurada "anula totalmente cualquier postura que un acreedor, en las condiciones allí descritas, asuma en relación con el acuerdo de pago".

Propone esta comisión a cada una de las cámaras que acepte las objeciones propuestas, y, en consecuencia, suprima del texto reprobado por el ejecutivo. Adicionalmente, debe suprimirse el numeral 7 del artículo 557 del CGP, adicionado en el artículo 23 del proyecto como nueva causal de impugnación el hecho de haberse aplicado indebidamente el ahora suprimido aparte del numeral 2 del art. 553, y la referencia que a este numeral 7 se hace en el inciso siguiente a dicho numeral en el mismo artículo 23 del proyecto y 557 del CGP, este último también suprimido.

OBJECCIÓN 3: Violación del artículo 53 de la Constitución Política – desconocimiento de la protección constitucional a los créditos de índole laboral

Censura el Gobierno Nacional el texto del artículo 21 del proyecto, en la parte en que propone modificar el numeral 8 del art. 553 del CGP en cuanto, con el voto favorable del 60%, en el acuerdo se podría pactar que: (i) los créditos de las clases 1, 2 y 3 sean pagadas total o parcialmente al mismo tiempo, y (ii) los pequeños acreedores podrían pagarse "antes que todos los demás"; el artículo 23 del proyecto, en el aparte que propone modificar el numeral 1 del artículo 557 del CGP, armonizándolo con el anterior, mediante la frase inicial "Sin perjuicio de lo dispuesto

b. Se suprima también las palabras o frases sobrantes que perderían cualquier sentido al haberse eliminado el texto resaltado en el escrito de objeciones (objeción 1, hecha al art. 19 del proyecto, relativa a la modificación del art. 550 del CGP, respecto de la conjunción "y" que antecede al texto resaltado y la frase "según el caso", que subsigue, y objeción 3, hecha al art. 21 del proyecto, relativa al numeral 8 del artículo 553 del CGP, respecto de la conjunción adversativa "no obstante", que antecede al texto resaltado);

c. Se supriman, adicionalmente, las referencias a numerales y al texto resaltado en el escrito de objeciones que haya sido eliminado totalmente en atención a una objeción expresa (objeción 5, hecha al art. 16 del proyecto, relativa a la adición del numeral 9 al art. 545 del CGP, numeral al que el proyecto alude en el párrafo del mismo artículo mencionando el número y el texto objetados, y objeción 2, hecha al artículo 21 del proyecto, relativa a la segunda parte del numeral 2 del artículo 553 del CGP, cuyo texto se elimina totalmente, lo que conlleva la necesaria supresión del numeral 7 del art. 557 del CGP que se adiciona mediante el art. 23 del proyecto, aunque este último no se haya sido incluido entre las objeciones presentadas por el Gobierno, así como a la de la referencia que al mismo se hace en el inciso subsiguiente);

d. Se eliminen parcialmente los apartes resaltados en el escrito de objeciones y se adicione el texto mínimo necesario para que la objeción quede cabalmente atendida sin que la disposición pierda la parte de la reforma que no incurre en el defecto censurado por el Gobierno (objeción 1, hecha al art. 5 del proyecto, relativa a la modificación del art. 533 del CGP) o sin que tal eliminación deje sin sanción alguna la conducta altamente reprochable cuya pena en el proyecto resultaba inconstitucional (objeción 4, hecha al artículo 42 del proyecto, relativa al 574 del CGP);

e. Se adicione el texto mínimo necesario para que la objeción quede cabalmente atendida sin eliminar el aparte resaltado por el Gobierno Nacional en el escrito de objeciones (objeción 3, hecha al art. 21 del proyecto, relativa a la modificación del art. 553-8 del CGP, y al art. 26 del proyecto, relativa al 560 del CGP), y

f. Se conserve el texto resaltado en el escrito de objeciones que hace referencia a otro artículo del proyecto cuya objeción haya sido satisfecha de la manera prevista en el numeral v anterior (objeción 3, hecha al art. 23 del proyecto, relativa a la modificación del art. 557-1 del CGP).

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LAS OBJECIONES

Las objeciones presentadas al proyecto fueron cinco, todas ellas por inconstitucionalidad, a saber:

OBJECCIÓN 1: Transgresión del artículo 116 superior, por la atribución de funciones jurisdiccionales a sujetos distintos de los señalados en la norma constitucional.

En opinión del Gobierno Nacional, dos artículos del proyecto, el 5º (que propone modificar el artículo 533 del Código General del Proceso) y el 19, que modificaría el artículo 550 del mismo ordenamiento, al conferir, las dos disposiciones, "a los directores de los centros de conciliación, a sus subdirectores de insolvencia y a los asesores jurídicos en insolvencia de las notarías competencia para adoptar decisiones en el marco de los procesos de negociación de deudas", no formando

en el numeral 8 del artículo 553", y el artículo 26 del proyecto, que modificaría el 560 del CGP, en cuanto que "los costos en que hayan incurrido los acreedores con el fin de activar la actuación del centro de conciliación o notaría para estos efectos (de incumplimiento del acuerdo) serán incluidos en el acuerdo reformado o en la liquidación patrimonial en primer orden de pago, después de las obligaciones por alimentos".

En los tres casos, el Gobierno Nacional encuentra que el proyecto desconoce la especial protección que la Constitución le confiere a los créditos laborales, a cuyo efecto invoca los artículos 2495, 2497, 2499, 2502 y 2509 del Código Civil, la sentencia C-145 de 2018, el Convenio 95 de la OIT y los artículos 11, 25, 48 y 49 de la Constitución Política.

Propone esta comisión a cada una de las cámaras que acepte las objeciones propuestas, y, en consecuencia, rehaga y reintegre las disposiciones censuradas, haciendo expresa salvedad de los derechos de los menores de edad y los trabajadores agregando la frase "sin perjuicio de la prelación que la constitución y la ley le reconocen a las obligaciones alimentarias de los menores de edad y a los créditos de índole laboral" al párrafo censurado del numeral 8 del artículo 21 del proyecto (553 del CGP), y la frase "y de los créditos laborales" al párrafo censurado del artículo 26 del proyecto (560 del CGP); con la primera de ellas, queda subsanada la censura a alusión a la salvedad contemplada en el artículo 23 del proyecto (numeral 1 del 557 del CGP).

OBJECCIÓN 4: Violación al derecho al debido proceso (artículo 29 superior) – privación permanente del derecho de acceso a la administración de justicia en procesos de insolvencia.

Se refiere esta objeción al artículo 42 del proyecto, que propone que el artículo 574 del CGP niegue volver a utilizar la figura de la insolvencia a "las personas naturales a las que se haya negado tal beneficio" de descargo de las obligaciones insolutas.

Argumenta el Gobierno Nacional que "la disposición en comento puede considerarse como una restricción sin excepciones e imperecedera que impediría a una persona, en cualquiera de los eventos enumerados anteriormente, acudir a un trámite de negociación de deudas o a un proceso de liquidación patrimonial en el futuro, lo que a todas luces desconoce las múltiples facetas del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en el modelo de Estado contemplado en la Constitución Política de 1991", lo que sustenta con un aparte de la sentencia C-483 de 2008.

Propone esta comisión a cada una de las cámaras que acepte las objeciones propuestas, suprimiendo el inciso censurado por el ejecutivo, y rehaciendo el inciso segundo de la disposición censurada, a efecto de reducir a 15 años la imposibilidad de solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia ante este evento.

OBJECCIÓN 5: Desconocimiento del principio de unidad de materia – Incorporación de normas de naturaleza penal.

Esta objeción la hace el Gobierno Nacional a la adición de un numeral 9 que el proyecto propone hacer, en su artículo 16, al artículo 545 del CGP, contenido de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, adición consistente en que otro de los efectos de dicha aceptación sería la extinción de las acciones penales que, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 402 del Código penal, se hubieren iniciado contra el deudor insolvente.

Argumenta el Gobierno que esta incorporación "carece de conexidad temática, causal, teleológica o sistemática con los aspectos tratados en el proyecto de ley" y explica las razones por las cuales no se da tal conexidad.

Propone esta comisión a cada una de las cámaras que acepte las objeciones propuestas, y, en consecuencia, suprima del texto completo del numeral 9 reprobado por el ejecutivo. Adicionalmente, deben suprimirse las dos referencias que al mismo se hacen en el inciso siguiente a dicho numeral en el mismo artículo 16 del proyecto (545 del CGP).

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el entendido que no solo se requiere aceptar solamente las objeciones, sino aceptarlas y adecuar el texto guardando coherencia con los principios constitucionales y la integralidad y funcionalidad del texto se presenta el pliego de modificaciones, como consecuencia de la aceptación de las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional, con los ajustes que dicha aceptación hace necesarios.

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO	TEXTO PROPUESTO PARA ACOGER INTEGRAMENTE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el Título IV de la Sección tercera del Libro 3o de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, a fin de:</p> <p>A. Incorporar a algunas personas naturales comerciantes al régimen de insolvencia de las no comerciantes, previsto en el título IV de la Sección Tercera del Libro 3o del Código General del Proceso.</p> <p>B. Modificar varias normas del régimen, cuya aplicación ha dado lugar a decisiones contradictorias por parte de los jueces en la negociación de deudas, y a situaciones de estancamiento de los procesos liquidatorios.</p> <p>C. Establecer medidas para flexibilizar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tras la crisis económica generada por la pandemia Covid-19.</p> <p>D. Modificar y complementar algunas disposiciones de la liquidación</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el Título IV de la Sección tercera del Libro 3o de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, a fin de:</p> <p>A. Incorporar a algunas personas naturales comerciantes al régimen de insolvencia de las no comerciantes, previsto en el título IV de la Sección Tercera del Libro 3o del Código General del Proceso.</p> <p>B. Modificar varias normas del régimen, cuya aplicación ha dado lugar a decisiones contradictorias por parte de los jueces en la negociación de deudas, y a situaciones de estancamiento de los procesos liquidatorios.</p> <p>C. Establecer medidas para flexibilizar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tras la crisis económica generada por la pandemia Covid-19.</p> <p>D. Modificar y complementar algunas disposiciones de la liquidación</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

patrimonial, con el objeto de hacer más ágil el procedimiento y garantizar la entrega de los bienes del concursado a sus adjudicatarios.	patrimonial, con el objeto de hacer más ágil el procedimiento y garantizar la entrega de los bienes del concursado a sus adjudicatarios.	
<p>ARTÍCULO 2. Modificar el nombre del título IV de la Sección Tercera del Libro 3o del Código General del Proceso, que quedará así:</p> <p>TÍTULO IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DE LA PEQUEÑA COMERCIANTE</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modificar el nombre del título IV de la Sección Tercera del Libro 3o del Código General del Proceso, que quedará así:</p> <p>TÍTULO IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DE LA PEQUEÑA COMERCIANTE</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 531 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 531. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL. El régimen de insolvencia de la persona natural que en este título se regula tiene por objeto el reintegro de la persona natural que ha sufrido un quebranto económico a la actividad productiva nacional, mediante la normalización de sus relaciones crediticias a través de (i) un acuerdo con sus acreedores, (ii) la convalidación de los acuerdos privados que obtenga con algunos de ellos o (iii) la liquidación de su patrimonio, siempre bajo la necesaria presunción de la buena fe de las partes y la legítima expectativa del acreedor respecto del cumplimiento por parte de aquel del deber de honrar las obligaciones que con él contrajo, hasta donde ello sea posible.</p> <p>Mediante la negociación de deudas, la persona natural podrá, a través del acuerdo al que llegue con todos sus acreedores o con algunos de ellos, atender sus obligaciones en condiciones de cuantía, plazo y tasa favorables, adecuadas a su sobreviviente situación económica; con la convalidación de acuerdos privados, hacer oponibles a todos los acreedores el acuerdo de este tipo que haya alcanzado con la mayoría calificada de sus acreedores cuando tenía incumplir sus obligaciones, y con la liquidación patrimonial, la</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 531 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 531. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL. El régimen de insolvencia de la persona natural que en este título se regula tiene por objeto el reintegro de la persona natural que ha sufrido un quebranto económico a la actividad productiva nacional, mediante la normalización de sus relaciones crediticias a través de (i) un acuerdo con sus acreedores, (ii) la convalidación de los acuerdos privados que obtenga con algunos de ellos o (iii) la liquidación de su patrimonio, siempre bajo la necesaria presunción de la buena fe de las partes y la legítima expectativa del acreedor respecto del cumplimiento por parte de aquel del deber de honrar las obligaciones que con él contrajo, hasta donde ello sea posible.</p> <p>Mediante la negociación de deudas, la persona natural podrá, a través del acuerdo al que llegue con todos sus acreedores o con algunos de ellos, atender sus obligaciones en condiciones de cuantía, plazo y tasa favorables, adecuadas a su sobreviviente situación económica; con la convalidación de acuerdos privados, hacer oponibles a todos los acreedores el acuerdo de este tipo que haya alcanzado con la mayoría calificada de sus acreedores cuando tenía incumplir sus obligaciones, y con la liquidación patrimonial, la</p>	Sin modificaciones.

adjudicación a los acreedores de los bienes embargables que posea, hasta el monto de su pasivo o el valor de los activos, mutando los saldos insolutos a obligaciones naturales. En el caso de las personas comerciantes, los dos primeros procedimientos también tienen por objetivo lograr su formalización.	adjudicación a los acreedores de los bienes embargables que posea, hasta el monto de su pasivo o el valor de los activos, mutando los saldos insolutos a obligaciones naturales. En el caso de las personas comerciantes, los dos primeros procedimientos también tienen por objetivo lograr su formalización.	
Con estos instrumentos se fomenta la resolución pacífica de los conflictos y el uso de los mecanismos alternativos que buscan tal objetivo.	Con estos instrumentos se fomenta la resolución pacífica de los conflictos y el uso de los mecanismos alternativos que buscan tal objetivo.	
<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contemplados en el presente título serán aplicables a las personas naturales no comerciantes y a las personas naturales comerciantes que cuenten con activos totales por valor inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, excluido el valor de la vivienda de su familia y del vehículo que se utiliza como instrumento de trabajo, a los que, para los efectos de esta ley, se denominarán pequeñas comerciantes.</p> <p>La persona natural comerciante podrá acceder al régimen previsto en este título, aunque no esté cumpliendo con los deberes que le impone el artículo 19 del Código de Comercio, excepto el primero, que debe acreditar con su solicitud; también podrá acudir, si así lo prefiere y cumple los requisitos exigidos en cada caso, a los procedimientos de insolvencia empresarial previstos en la ley.</p> <p>Las demás personas naturales comerciantes se sujetarán a los regímenes de insolvencia previstos para las sociedades comerciales. El juez competente será el civil del circuito del domicilio del deudor.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contemplados en el presente título serán aplicables a las personas naturales no comerciantes y a las personas naturales comerciantes que cuenten con activos totales por valor inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, excluido el valor de la vivienda de su familia y del vehículo que se utiliza como instrumento de trabajo, a los que, para los efectos de esta ley, se denominarán pequeñas comerciantes.</p> <p>La persona natural comerciante podrá acceder al régimen previsto en este título, aunque no esté cumpliendo con los deberes que le impone el artículo 19 del Código de Comercio, excepto el primero, que debe acreditar con su solicitud; también podrá acudir, si así lo prefiere y cumple los requisitos exigidos en cada caso, a los procedimientos de insolvencia empresarial previstos en la ley.</p> <p>Las demás personas naturales comerciantes se sujetarán a los regímenes de insolvencia previstos para las sociedades comerciales. El juez competente será el civil del circuito del domicilio del deudor.</p>	Sin modificaciones.

<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las reglas de este título no se aplicarán a las personas naturales que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles que se encuentren adelantando un proceso insolvencia empresarial ante la Superintendencia de Sociedades o que formen parte de un grupo de empresas que lo estén haciendo por causas relacionadas entre ellas. A dichas personas se aplicarán las normas previstas en la ley 1116 de 2006.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Son ineficaces las estipulaciones contractuales que tengan por objeto impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un procedimiento de insolvencia mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido a un procedimiento de insolvencia previsto en esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Ningún empleador o contratante podrá tener en cuenta negativamente que un empleado o contratista o un aspirante a serlo esté tramitando un procedimiento de insolvencia o se hubiere acogido en el pasado a alguno, al decidir sobre su vinculación o desvinculación laboral, civil o administrativa. En el caso de los servidores públicos, hacerlo será causal de mala conducta.</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las reglas de este título no se aplicarán a las personas naturales que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles que se encuentren adelantando un proceso insolvencia empresarial ante la Superintendencia de Sociedades o que formen parte de un grupo de empresas que lo estén haciendo por causas relacionadas entre ellas. A dichas personas se aplicarán las normas previstas en la ley 1116 de 2006.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Son ineficaces las estipulaciones contractuales que tengan por objeto impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un procedimiento de insolvencia mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido a un procedimiento de insolvencia previsto en esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Ningún empleador o contratante podrá tener en cuenta negativamente que un empleado o contratista o un aspirante a serlo esté tramitando un procedimiento de insolvencia o se hubiere acogido en el pasado a alguno, al decidir sobre su vinculación o desvinculación laboral, civil o administrativa. En el caso de los servidores públicos, hacerlo será causal de mala conducta.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL.</p>	<p>Suprimiendo estas frases del inciso primero y</p>	<p>Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas, del director del centro y de los subdirectores de insolvencia con que este cuente. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios, sus asesores jurídicos en insolvencia y los conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.</p> <p>Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos y, en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.</p> <p>Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor 11ispo, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación que lo esté o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.</p> <p>En todo caso, los centros de conciliación autorizados para este tipo de procedimientos constituidos de conformidad con la ley colombiana para prestar servicios en el país y las notarías tendrán competencia para adelantar virtualmente los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados, cualquiera que sea el domicilio del deudor, siempre que cuenten con la infraestructura tecnológica que les permita hacerlo, inclusive si el deudor se encuentra domiciliado en el exterior, en cuyo caso solamente harán parte del</p>	<p>Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de los conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.</p> <p>Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos y, en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.</p> <p>Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría <u>que tenga lista de conciliadores inscritos</u>, el deudor 11ispo, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación que lo esté o notaría <u>que la tenga</u> que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.</p> <p>En todo caso, los centros de conciliación autorizados para este tipo de procedimientos constituidos de conformidad con la ley colombiana para prestar servicios en el país y las notarías <u>que cuenten con conciliadores inscritos</u> tendrán competencia para adelantar virtualmente los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados, cualquiera que sea el domicilio del deudor, siempre que cuenten con la infraestructura tecnológica que les permita hacerlo, inclusive si el deudor se encuentra domiciliado en el</p>	<p>agregando las que se señalan en los incisos tercero y cuarto se acoge íntegramente la objeción presentada por el Gobierno Nacional a este artículo de la reforma, en lo relacionado con las facultades jurisdiccionales que el proyecto de ley le confiere al director y a los subdirectores de insolvencia de los centros de conciliación y a los notarios y sus asesores jurídicos en insolvencia, dejando a salvo las que le confiere a los conciliadores que se inscriban en las listas de conciliadores de las notarías de acuerdo con el reglamento.</p>
<p>procedimiento las obligaciones sujetas a la ley colombiana.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los notarías y conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural y reglamentará lo relacionado con las exigencias de infraestructura técnica requeridas para que los centros de conciliación y las notarías adquieran competencia nacional.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en los artículos 537-parágrafo, 549, 552, 557 y 560 conocerá, en única instancia, el juez civil del domicilio del deudor o en su defecto del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. Cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud no supere la menor cuantía, la competencia será del juez municipal, y cuando sea de mayor cuantía lo será el del circuito.</p> <p>En los mismos términos, dichos jueces serán competentes para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.</p> <p>PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, en ningún otro caso el juez hará control de legalidad sobre las actuaciones del conciliador e-notario.</p>	<p>exterior, en cuyo caso solamente harán parte del procedimiento las obligaciones sujetas a la ley colombiana.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los notarios y conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural y reglamentará lo relacionado con las exigencias de infraestructura técnica requeridas para que los centros de conciliación y las notarías adquieran competencia nacional.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en los artículos 537-parágrafo, 549, 552, 557 y 560 conocerá, en única instancia, el juez civil del domicilio del deudor o en su defecto del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. Cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud no supere la menor cuantía, la competencia será del juez municipal, y cuando sea de mayor cuantía lo será el del circuito.</p> <p>En los mismos términos, dichos jueces serán competentes para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.</p> <p>PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, en ningún otro caso el juez hará control de legalidad sobre las actuaciones del conciliador, ni podrá</p>	<p>Se suprime la referencia que hace el proyecto al notario como operador de insolvencia, en atención a la objeción que al respecto presentó el Gobierno Nacional.</p>	<p>ni podrá solicitarle a este piezas del expediente de negociación o convalidación que no se le hayan remitido, sin sustentar debidamente la necesidad de ellas para tomar la decisión, excepto en aquellos casos en los que se evidencien posibles casos de fraude.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese un el artículo 535 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 535. GRATUIDAD. Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos y la prestación de este servicio se implementará a más tardar el 1º de enero de 2026 en todos los centros de conciliación de dichas entidades y en los que se creen posteriormente; el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho deberá expedir a más tardar el 31 de diciembre de 2024 la reglamentación en esta materia y expedirá la autorización para adelantar procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos, previa solicitud del director, acreditando los requisitos que se establezcan para los centros de conciliación y que sus operadores han cursado y aprobado el Programa de Formación en Insolvencia.</p> <p>Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.</p> <p>En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud. Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.</p>	<p>solicitarle a este piezas del expediente de negociación o convalidación que no se le hayan remitido, sin sustentar debidamente la necesidad de ellas para tomar la decisión, excepto en aquellos casos en los que se evidencien posibles casos de fraude.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese un el artículo 535 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 535. GRATUIDAD. Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos y la prestación de este servicio se implementará a más tardar el 1º de enero de 2026 en todos los centros de conciliación de dichas entidades y en los que se creen posteriormente; el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho deberá expedir a más tardar el 31 de diciembre de 2024 la reglamentación en esta materia y expedirá la autorización para adelantar procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos, previa solicitud del director, acreditando los requisitos que se establezcan para los centros de conciliación y que sus operadores han cursado y aprobado el Programa de Formación en Insolvencia.</p> <p>Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.</p> <p>En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud. Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>		

<p>PARÁGRAFO. Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho podrán representar o acompañar a los deudores o a los acreedores en los procedimientos contemplados en este título cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud o el de la obligación a favor del acreedor interesado, según el caso, no supere la mínima cuantía. También deberán asesorar a los deudores que sean designados liquidadores, siempre que ellos se lo soliciten.</p>	<p>PARÁGRAFO. Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho podrán representar o acompañar a los deudores o a los acreedores en los procedimientos contemplados en este título cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud o el de la obligación a favor del acreedor interesado, según el caso, no supere la mínima cuantía. También deberán asesorar a los deudores que sean designados liquidadores, siempre que ellos se lo soliciten.</p>		<p>servicios públicos, pagadores y particulares que adelanten procesos civiles de cobranza, a fin de que se sujeten a los efectos de dicha providencia.</p> <p>PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.</p>	<p>servicios públicos, pagadores y particulares que adelanten procesos civiles de cobranza, a fin de que se sujeten a los efectos de dicha providencia.</p> <p>PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.</p>	
<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese los numerales 2 y 12 y el parágrafo y adiciónese el numeral 13 al artículo 537 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:</p> <p>2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia, y hacerlo a solicitud sustentada del deudor o de cualquier acreedor, si lo considera conveniente.</p> <p>12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, las conciliaciones realizadas en la audiencia y la decisión adoptada por el juez en materia de objeciones a los créditos, elaborar la relación definitiva de acreencias que serán objeto del acuerdo y conferirán los derechos de voto que correspondan, según las reglas previstas en este título. Para el caso de la reforma del acuerdo, el conciliador actualizará esta relación teniendo en cuenta la parte cumplida del acuerdo inicial.</p> <p>13. Comunicar la aceptación de la solicitud de negociación a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, empresas de</p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese los numerales 2 y 12 y el parágrafo y adiciónese el numeral 13 al artículo 537 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:</p> <p>2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia, y hacerlo a solicitud sustentada del deudor o de cualquier acreedor, si lo considera conveniente.</p> <p>12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, las conciliaciones realizadas en la audiencia y la decisión adoptada por el juez en materia de objeciones a los créditos, elaborar la relación definitiva de acreencias que serán objeto del acuerdo y conferirán los derechos de voto que correspondan, según las reglas previstas en este título. Para el caso de la reforma del acuerdo, el conciliador actualizará esta relación teniendo en cuenta la parte cumplida del acuerdo inicial.</p> <p>13. Comunicar la aceptación de la solicitud de negociación a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, empresas de</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.</p> <p>Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual se hayan iniciado dos (2) o más procedimientos públicos o privados de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial o de restitución de bienes por mora en el pago de cánones.</p> <p>En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del treinta por ciento (30%) del pasivo total a su cargo, sin tener en cuenta los créditos cuyo pago se esté realizando mediante libranza o cualquier otro tipo de descuento por nómina, a menos que estos hayan dejado de abonarse efectivamente a la obligación por cualquier causa. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.</p> <p>Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual se hayan iniciado dos (2) o más procedimientos públicos o privados de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial o de restitución de bienes por mora en el pago de cánones.</p> <p>En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del treinta por ciento (30%) del pasivo total a su cargo, sin tener en cuenta los créditos cuyo pago se esté realizando mediante libranza o cualquier otro tipo de descuento por nómina, a menos que estos hayan dejado de abonarse efectivamente a la obligación por cualquier causa. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien podrá comparecer al trámite acompañado o representado por apoderado judicial. Será obligatoria su asistencia con o a través de apoderado judicial en los casos en que sea superada la mínima cuantía. La solicitud deberá contener:</p> <p>1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.</p> <p>2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.</p> <p>3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.</p> <p>Las obligaciones amparadas con garantía mobiliaria constituidas a favor de las empresas vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria garantizados mediante aportes sociales individuales y ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados serán considerados de la segunda clase prevista en el artículo 2497 del Código Civil, cumpliendo los requisitos de la Ley 1676 de 2013, hasta el monto de dichos aportes y ahorros, que deberán precisarse y cuantificarse como se exige en el numeral siguiente; si el crédito excediere tal monto, el saldo restante se calificará en la quinta clase.</p> <p>Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos; dirección de correo electrónico; cuantía, diferenciando capital e intereses, aún en los cánones vencidos de los contratos de leasing, y tros conceptos concretamente</p>	<p>ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien podrá comparecer al trámite acompañado o representado por apoderado judicial. Será obligatoria su asistencia con o a través de apoderado judicial en los casos en que sea superada la mínima cuantía. La solicitud deberá contener:</p> <p>1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.</p> <p>2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.</p> <p>3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.</p> <p>Las obligaciones amparadas con garantía mobiliaria constituidas a favor de las empresas vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria garantizados mediante aportes sociales individuales y ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados serán considerados de la segunda clase prevista en el artículo 2497 del Código Civil, cumpliendo los requisitos de la Ley 1676 de 2013, hasta el monto de dichos aportes y ahorros, que deberán precisarse y cuantificarse como se exige en el numeral siguiente; si el crédito excediere tal monto, el saldo restante se calificará en la quinta clase.</p> <p>Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos; dirección de correo electrónico; cuantía, diferenciando capital e intereses, aún en los cánones vencidos de los contratos de leasing, y tros conceptos concretamente</p>		<p>señalados; naturaleza de los créditos, incluida la condición de postergados en virtud de la causal primera del artículo 572A; tasas de interés; documentos en que consten; fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, y nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.</p> <p>4. Una relación completa y detallada de sus bienes, si los hubiere, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberá indicarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.</p> <p>A la relación detallada de los bienes se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información de que trata este numeral.</p> <p>5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa o privada de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.</p> <p>6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o fondo de pensiones o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos.</p> <p>7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, los</p>	<p>señalados; naturaleza de los créditos, incluida la condición de postergados en virtud de la causal primera del artículo 572A; tasas de interés; documentos en que consten; fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, y nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.</p> <p>4. Una relación completa y detallada de sus bienes, si los hubiere, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberá indicarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.</p> <p>A la relación detallada de los bienes se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información de que trata este numeral.</p> <p>5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa o privada de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.</p> <p>6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o fondo de pensiones o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos.</p> <p>7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, los</p>	

<p>de conservación de los bienes y de los del procedimiento.</p> <p>8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En este último caso, se deberá señalar el valor comercial estimado de los bienes embargables que fueron objeto de la liquidación.</p> <p>9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios y anexando certificado del Registro de Deudores Alimenticios Morosos REDAM.</p> <p>10. Constancia de su matrícula mercantil, en caso de que el solicitante sea pequeño comerciante.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento, y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Cualquiera de los acreedores relacionados en la solicitud podrá solicitar al deudor que aporte las pruebas que tenga en su poder respecto de la información</p>	<p>de conservación de los bienes y de los del procedimiento.</p> <p>8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En este último caso, se deberá señalar el valor comercial estimado de los bienes embargables que fueron objeto de la liquidación.</p> <p>9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios y anexando certificado del Registro de Deudores Alimenticios Morosos REDAM.</p> <p>10. Constancia de su matrícula mercantil, en caso de que el solicitante sea pequeño comerciante.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento, y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Cualquiera de los acreedores relacionados en la solicitud podrá solicitar al deudor que aporte las pruebas que tenga en su poder respecto de la información</p>	
<p>En caso de que proceda la intervención de la jurisdicción ordinaria civil en cualquiera de los trámites, incluida la liquidación, esta disposición se aplicará, en lo pertinente, por parte del juez al que correspondan, que será el mismo para todos ellos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En este caso, los términos previstos en el primer inciso del artículo 544 se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos del presente artículo se entenderá que pertenecen a un mismo núcleo familiar los cónyuges, los compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y único civil.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 541. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO. Al día siguiente a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.</p> <p>El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.</p>	<p>En caso de que proceda la intervención de la jurisdicción ordinaria civil en cualquiera de los trámites, incluida la liquidación, esta disposición se aplicará, en lo pertinente, por parte del juez al que correspondan, que será el mismo para todos ellos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En este caso, los términos previstos en el primer inciso del artículo 544 se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos del presente artículo se entenderá que pertenecen a un mismo núcleo familiar los cónyuges, los compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y único civil.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 541. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO. Al día siguiente a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.</p> <p>El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>
<p>plasmada en ella, con los soportes idóneos, según el caso, y este la deberá allegar a más tardar en la siguiente reanudación de la audiencia de negociación de deudas, o manifestar que no la posee. Tal manifestación se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. En ningún caso los centros de conciliación o notarías podrán imponer a los deudores interesados en la prestación del servicio modelos inmodificables de solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 11. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 539A, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 539A. SOLICITUDES Y TRÁMITES DE DEUDORES PERTENECIENTES A UN MISMO NÚCLEO FAMILIAR. Un mismo conciliador tramitará coordinadamente la insolvencia de varios deudores pertenecientes a un mismo núcleo familiar que así lo pidan, siempre que respecto de cada uno de ellos se den los presupuestos de insolvencia previstos en el artículo 538 y cada solicitud cumpla los requisitos del artículo 539.</p> <p>En este caso, el centro de conciliación o notaría designará un mismo conciliador para todos los solicitantes, el valor de sus servicios no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) adicional al caso que corresponda al de mayor pasivo y complejidad y las reglas del trámite y de la aprobación de los acuerdos se aplicarán a cada trámite individualmente, buscando la mayor armonía entre los flujos de caja de cada uno de los deudores. En ningún caso esta modalidad se considerará una negociación conjunta de los trámites, aunque el conciliador podrá realizar simultáneamente audiencias de los varios deudores siempre que lo considere conveniente, de las que se extenderán actas individuales.</p>	<p>plasmada en ella, con los soportes idóneos, según el caso, y este la deberá allegar a más tardar en la siguiente reanudación de la audiencia de negociación de deudas, o manifestar que no la posee. Tal manifestación se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. En ningún caso los centros de conciliación o notarías podrán imponer a los deudores interesados en la prestación del servicio modelos inmodificables de solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 11. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 539A, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 539A. SOLICITUDES Y TRÁMITES DE DEUDORES PERTENECIENTES A UN MISMO NÚCLEO FAMILIAR. Un mismo conciliador tramitará coordinadamente la insolvencia de varios deudores pertenecientes a un mismo núcleo familiar que así lo pidan, siempre que respecto de cada uno de ellos se den los presupuestos de insolvencia previstos en el artículo 538 y cada solicitud cumpla los requisitos del artículo 539.</p> <p>En este caso, el centro de conciliación o notaría designará un mismo conciliador para todos los solicitantes, el valor de sus servicios no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) adicional al caso que corresponda al de mayor pasivo y complejidad y las reglas del trámite y de la aprobación de los acuerdos se aplicarán a cada trámite individualmente, buscando la mayor armonía entre los flujos de caja de cada uno de los deudores. En ningún caso esta modalidad se considerará una negociación conjunta de los trámites, aunque el conciliador podrá realizar simultáneamente audiencias de los varios deudores siempre que lo considere conveniente, de las que se extenderán actas individuales.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, esta será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación de la solicitud.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la negociación de deudas de una persona comerciante, en la providencia se dispondrá su inscripción inmediata en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las controversias relacionadas con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas solamente se podrán proponer al iniciarse la primera sesión de la audiencia correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE</p>	<p>Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, esta será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas, el conciliador designado por el centro de conciliación o por la notaría, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación de la solicitud.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la negociación de deudas de una persona comerciante, en la providencia se dispondrá su inscripción inmediata en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las controversias relacionadas con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas solamente se podrán proponer al iniciarse la primera sesión de la audiencia correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE</p>	<p>En atención a la objeción presentada por el Gobierno Nacional respecto de las facultades jurisdiccionales que el proyecto le confiere al notario, se suprime la referencia que en este artículo se hace a dicho funcionario, y se agrega la alusión a la notaría, como nominadora del conciliador inscrito en sus listas de acuerdo con el reglamento.</p> <p>Sin modificaciones.</p>

<p>NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que quede en firme la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores con quienes se hayan conciliado definitivamente sus derechos, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, y, para el deudor comerciante, con el voto favorable de la mayoría de los votos se podrá prorrogar hasta por otros noventa (90) días.</p> <p>Dicho término de duración del procedimiento de negociación de deudas se suspenderá durante el tiempo que dure el trámite de las controversias que deba resolver la jurisdicción ordinaria civil y se reanudará a partir de la fecha en que la audiencia se reinicie por convocatoria que hará el conciliador al recibir la decisión judicial. También se suspenderá durante la vacancia judicial, aunque no estén pendientes decisiones de la jurisdicción ordinaria civil.</p>	<p>NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que quede en firme la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores con quienes se hayan conciliado definitivamente sus derechos, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, y, para el deudor comerciante, con el voto favorable de la mayoría de los votos se podrá prorrogar hasta por otros noventa (90) días.</p> <p>Dicho término de duración del procedimiento de negociación de deudas se suspenderá durante el tiempo que dure el trámite de las controversias que deba resolver la jurisdicción ordinaria civil y se reanudará a partir de la fecha en que la audiencia se reinicie por convocatoria que hará el conciliador al recibir la decisión judicial. También se suspenderá durante la vacancia judicial, aunque no estén pendientes decisiones de la jurisdicción ordinaria civil.</p>	<p>bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero, y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas.</p> <p>El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>Las diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza, habiendo sido comunicado directamente el titular o cesionario sobre la admisión del deudor a un procedimiento de insolvencia darán lugar a un llamado de atención, en la primera ocasión, a una amonestación, en la segunda, y a la postergación del pago de todas las obligaciones que se hayan calificado y graduado o deban calificarse y graduarse a favor del acreedor, en la tercera, sanciones que serán impuestas, a petición del deudor, por el conciliador o el juez de la liquidación. A partir de la cuarta ocasión, el conciliador o el juez enviarán la queja a la Superintendencia Financiera o a la de Industria y Comercio, de acuerdo con el marco de competencias previsto en la Ley 2300 de 2023, junto con las pruebas que haya aportado el quejoso, a efecto de que se imponga al acreedor una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto de los créditos cobrados. Incluidos los intereses, por cada vez que este adelante diligencias de este tipo, sin perjuicio de los límites previstos en el artículo 18 de la ley estatutaria 1266 de 2008.</p> <p>2.Se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra</p>	<p>bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero, y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas.</p> <p>El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>Las diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza, habiendo sido comunicado directamente el titular o cesionario sobre la admisión del deudor a un procedimiento de insolvencia darán lugar a un llamado de atención, en la primera ocasión, a una amonestación, en la segunda, y a la postergación del pago de todas las obligaciones que se hayan calificado y graduado o deban calificarse y graduarse a favor del acreedor, en la tercera, sanciones que serán impuestas, a petición del deudor, por el conciliador o el juez de la liquidación. A partir de la cuarta ocasión, el conciliador o el juez enviarán la queja a la Superintendencia Financiera o a la de Industria y Comercio, de acuerdo con el marco de competencias previsto en la Ley 2300 de 2023, junto con las pruebas que haya aportado el quejoso, a efecto de que se imponga al acreedor una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto de los créditos cobrados. Incluidos los intereses, por cada vez que este adelante diligencias de este tipo, sin perjuicio de los límites previstos en el artículo 18 de la ley estatutaria 1266 de 2008.</p> <p>2. Se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra</p>	<p>Se suprime la referencia que hace el proyecto al notario como operador de insolvencia, en atención a la objeción que al respecto presentó el Gobierno</p>
<p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:</p> <p>1. Los previstos en el numeral 1 del artículo 565. En consecuencia, no podrán iniciarse contra el deudor nuevos procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación. La suspensión incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de</p>	<p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:</p> <p>1. Los previstos en el numeral 1 del artículo 565. En consecuencia, no podrán iniciarse contra el deudor nuevos procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación. La suspensión incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de</p>	<p>2. Se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra</p>	<p>2. Se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra</p>	<p>Se suprime la referencia que hace el proyecto al notario como operador de insolvencia, en atención a la objeción que al respecto presentó el Gobierno</p>
<p>forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con las obligaciones alimentarias del deudor.</p> <p>Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán ineficaces de pleno derecho, sanción que será puesta en conocimiento del pagador y del acreedor del caso por el conciliador, junto con la orden de devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo efecto ellos serán solidariamente responsables a partir del momento en que recibieron la comunicación. Adicionalmente, se impondrán al acreedor las sanciones previstas en el numeral anterior.</p> <p>3. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación ni en el lugar de trabajo del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración, y como tales serán registrados en la contabilidad del acreedor; la desatención a este deber, estando el acreedor debidamente informado de la existencia del procedimiento de insolvencia, dará lugar a los trámites y sanciones previstas en el numeral 1 de este artículo para los casos de acreedores concursales que adelanten diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza. La misma regla aplicará a los casos de cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, y cualquier otro de similares características.</p>	<p>forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con las obligaciones alimentarias del deudor.</p> <p>Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán ineficaces de pleno derecho, sanción que será puesta en conocimiento del pagador y del acreedor del caso por el conciliador, junto con la orden de devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo efecto ellos serán solidariamente responsables a partir del momento en que recibieron la comunicación. Adicionalmente, se impondrán al acreedor las sanciones previstas en el numeral anterior.</p> <p>3. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación ni en el lugar de trabajo del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración, y como tales serán registrados en la contabilidad del acreedor; la desatención a este deber, estando el acreedor debidamente informado de la existencia del procedimiento de insolvencia, dará lugar a los trámites y sanciones previstas en el numeral 1 de este artículo para los casos de acreedores concursales que adelanten diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza. La misma regla aplicará a los casos de cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, y cualquier otro de similares características.</p>	<p>4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. La ausencia de esta actualización se tendrá como manifestación de que la relación presentada con la solicitud no ha variado. Cualquier cambio relevante de la situación del deudor que suceda entre la aceptación de la negociación de deudas y la apertura de la liquidación patrimonial en relación con su crisis económica deberá ser comunicada a los acreedores a través del conciliador o notario a efecto de que aquellos lo puedan tener en cuenta al momento de tomar las decisiones que les correspondan. Igualmente deberá informar cualquier cambio de domicilio, residencia o direcciones física y electrónica de notificación.</p> <p>5. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.</p> <p>6. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.</p> <p>7. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las results del procedimiento de liquidación patrimonial. Este</p>	<p>4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. La ausencia de esta actualización se tendrá como manifestación de que la relación presentada con la solicitud no ha variado. Cualquier cambio relevante de la situación del deudor que suceda entre la aceptación de la negociación de deudas y la apertura de la liquidación patrimonial en relación con su crisis económica deberá ser comunicada a los acreedores a través del conciliador a efecto de que aquellos lo puedan tener en cuenta al momento de tomar las decisiones que les correspondan. Igualmente deberá informar cualquier cambio de domicilio, residencia o direcciones física y electrónica de notificación.</p> <p>5. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.</p> <p>6. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.</p> <p>7. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las results del procedimiento de liquidación patrimonial. Este</p>	<p>Se suprime la referencia que hace el proyecto al notario como operador de insolvencia, en atención a la objeción que al respecto presentó el Gobierno</p>

<p>tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.</p> <p>8. El deudor admitido a un trámite de insolvencia podrá buscar la renegociación de mutuo acuerdo de los contratos de arrendamiento comercial o financiero (leasing) de los que sea parte arrendataria o locataria. En caso de que no se logre la negociación, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente con solamente comunicar tal decisión a su contraparte y al conciliador, quedando el deudor sujeto a la entrega inmediata del bien en las condiciones previstas en el contrato y a las sanciones contractuales o legales del caso, decididas mediante incidente por el juez del concurso, las que harán parte del pasivo a negociar o liquidar. En todo caso, la terminación del contrato por iniciativa del deudor podrá darse cuando acredite las siguientes circunstancias: (i) el contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución, y (ii) las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado.</p> <p>Al momento de comunicar tal decisión, el deudor deberá presentar un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la negociación de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación.</p> <p>9. Se extinguirán las acciones penales derivadas de la aplicación del inciso 3 del artículo 402 del Código Penal, sin perjuicio de los derechos económicos que las entidades fiscales pudieran tener contra el deudor en el procedimiento de insolvencia en</p>	<p>tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.</p> <p>8. El deudor admitido a un trámite de insolvencia podrá buscar la renegociación de mutuo acuerdo de los contratos de arrendamiento comercial o financiero (leasing) de los que sea parte arrendataria o locataria. En caso de que no se logre la negociación, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente con solamente comunicar tal decisión a su contraparte y al conciliador, quedando el deudor sujeto a la entrega inmediata del bien en las condiciones previstas en el contrato y a las sanciones contractuales o legales del caso, decididas mediante incidente por el juez del concurso, las que harán parte del pasivo a negociar o liquidar. En todo caso, la terminación del contrato por iniciativa del deudor podrá darse cuando acredite las siguientes circunstancias: (i) el contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución, y (ii) las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado.</p> <p>Al momento de comunicar tal decisión, el deudor deberá presentar un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la negociación de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación.</p> <p>PARÁGRAFO. El solicitante podrá retirar su solicitud de negociación mientras no se hubiere hecho efectivo ninguno de los efectos previstos en los</p>	<p>virtud de la solidaridad prevista en las normas tributarias.</p> <p>PARÁGRAFO. El solicitante podrá retirar su solicitud de negociación mientras no se hubiere hecho efectivo ninguno de los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 9 del presente artículo, y podrá desistir expresamente del procedimiento, mientras no se haya aprobado el acuerdo. Al desistimiento se aplicarán, en lo pertinente, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, pero no habrá lugar a condena en costas, y su aceptación conllevará la reanudación inmediata de los procedimientos de ejecución suspendidos y se reactivarán las acciones penales extinguidas, para lo cual el conciliador oficiará con destino a los funcionarios y particulares correspondientes, al día siguiente de que esta se produzca. La indemnización de perjuicios que pretendan los acreedores se tramitarán ante el juez del proceso suspendido o en su defecto ante el que señala el artículo 534.</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, adjuntando copia de la misma y de sus anexos, e indicándoles la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.</p> <p>En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos de ejecución y restitución y a los servidores públicos y empleados privados encargados de los cobros coactivos y contractuales de</p>	<p>numerales 1 y 2 del presente artículo, y podrá desistir expresamente del procedimiento, mientras no se haya aprobado el acuerdo. Al desistimiento se aplicarán, en lo pertinente, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, pero no habrá lugar a condena en costas, y su aceptación conllevará la reanudación inmediata de los procedimientos de ejecución suspendidos, para lo cual el conciliador oficiará con destino a los funcionarios y particulares correspondientes, al día siguiente de que esta se produzca. La indemnización de perjuicios que pretendan los acreedores se tramitarán ante el juez del proceso suspendido o en su defecto ante el que señala el artículo 534.</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, adjuntando copia de la misma y de sus anexos, e indicándoles la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.</p> <p>En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos de ejecución y restitución y a los servidores públicos y empleados privados encargados de los cobros coactivos y contractuales de</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>obligaciones dinerarias y de los descuentos de nómina como mecanismo de pago o abono a las obligaciones que se hayan indicado en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas con el fin de que se sujeten a los efectos de la aceptación de la solicitud.</p> <p>En la decisión que reconozca la suspensión, el juez, funcionario o particular a cargo del cobro realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado en su despacho público o privado o por parte de funcionario comisionado o particular mandatario con posterioridad a la aceptación. La suspensión del proceso no implicará la de los deberes de los auxiliares de la justicia frente a los bienes que administren, ni las del juez frente a dichos auxiliares ni impedirá las actuaciones derivadas del contenido o la ejecución del acuerdo que lo afecten. El control de legalidad conllevará la orden de restituir al deudor los bienes secuestrados o retenidos a cualquier título derivado del cobro que se hubiesen practicado después de tal aceptación.</p> <p>Los centros de conciliación y las notarías dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando el deudor manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor, la citación se entenderá cumplida con la inscripción de la decisión de aceptación de la solicitud en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.</p>	<p>obligaciones dinerarias y de los descuentos de nómina como mecanismo de pago o abono a las obligaciones que se hayan indicado en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas con el fin de que se sujeten a los efectos de la aceptación de la solicitud.</p> <p>En la decisión que reconozca la suspensión, el juez, funcionario o particular a cargo del cobro realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado en su despacho público o privado o por parte de funcionario comisionado o particular mandatario con posterioridad a la aceptación. La suspensión del proceso no implicará la de los deberes de los auxiliares de la justicia frente a los bienes que administren, ni las del juez frente a dichos auxiliares ni impedirá las actuaciones derivadas del contenido o la ejecución del acuerdo que lo afecten. El control de legalidad conllevará la orden de restituir al deudor los bienes secuestrados o retenidos a cualquier título derivado del cobro que se hubiesen practicado después de tal aceptación.</p> <p>Los centros de conciliación y las notarías dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando el deudor manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor, la citación se entenderá cumplida con la inscripción de la decisión de aceptación de la solicitud en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.</p>	<p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 549 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 549. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta que el acuerdo sea aprobado deberán estar al día al momento de la aprobación del mismo y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.</p> <p>También se considerarán gastos de administración los aportes a la seguridad social de sus empleados, aún si se hubieren causado antes de la aceptación de la solicitud.</p> <p>Mientras no se haya decretado la liquidación patrimonial por cualquier causa, los titulares de obligaciones causadas con posterioridad a la aprobación del acuerdo podrán adelantar las gestiones de cobro coactivo y de restitución previstas en la ley o en el contrato.</p> <p>El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen más de la mitad más uno de los votos.</p> <p>El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas. En este caso, el acreedor de la obligación en mora informará de esta al conciliador, de lo cual se correrá traslado al deudor, quien podrá allanarse y pagar o convenir con aquel los términos en que solucionará la obligación u oponerse, en cuyo caso el conciliador suspenderá la audiencia en los términos del artículo 551 con el objeto de que este allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Reanudada la</p>	<p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 549 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 549. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta que el acuerdo sea aprobado deberán estar al día al momento de la aprobación del mismo y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.</p> <p>También se considerarán gastos de administración los aportes a la seguridad social de sus empleados, aún si se hubieren causado antes de la aceptación de la solicitud.</p> <p>Mientras no se haya decretado la liquidación patrimonial por cualquier causa, los titulares de obligaciones causadas con posterioridad a la aprobación del acuerdo podrán adelantar las gestiones de cobro coactivo y de restitución previstas en la ley o en el contrato.</p> <p>El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen más de la mitad más uno de los votos.</p> <p>El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas. En este caso, el acreedor de la obligación en mora informará de esta al conciliador, de lo cual se correrá traslado al deudor, quien podrá allanarse y pagar o convenir con aquel los términos en que solucionará la obligación u oponerse, en cuyo caso el conciliador suspenderá la audiencia en los términos del artículo 551 con el objeto de que este allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Reanudada la</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>audiencia, el conciliador resolverá mediante decisión que solamente admite el recurso de reposición que decidirá de inmediato. Si la decisión favoreciere al deudor o este solucionare el incumplimiento, continuará la audiencia. Si el conciliador encuentra probado el incumplimiento y el deudor no lo soluciona ni logra un acuerdo con el quejoso con tal fin, dejará constancia de todo ello en el acta de fracaso y remitirá lo actuado al juez competente, quien decretará la apertura de la liquidación patrimonial si está conforme con la conclusión del conciliador. En caso de no estarlo, así lo declarará mediante auto que no admite recurso y devolverá la actuación al conciliador para que continúe con la audiencia.</p> <p>En caso de que se decrete la liquidación patrimonial, los gastos de administración y las obligaciones causadas durante la ejecución del acuerdo insolutos podrán presentarse a dicho trámite, y los correspondientes procesos de ejecución iniciados contra el deudor estarán sujetos a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565.</p> <p>PARÁGRAFO. Que el acreedor al que se incumplió sea el centro de conciliación o notaría no constituirá causal de impedimento del conciliador, y el centro o notaría estará representado por su director o notario, según sea el caso, o por apoderado designado para el efecto.</p>	<p>audiencia, el conciliador resolverá mediante decisión que solamente admite el recurso de reposición que decidirá de inmediato. Si la decisión favoreciere al deudor o este solucionare el incumplimiento, continuará la audiencia. Si el conciliador encuentra probado el incumplimiento y el deudor no lo soluciona ni logra un acuerdo con el quejoso con tal fin, dejará constancia de todo ello en el acta de fracaso y remitirá lo actuado al juez competente, quien decretará la apertura de la liquidación patrimonial si está conforme con la conclusión del conciliador. En caso de no estarlo, así lo declarará mediante auto que no admite recurso y devolverá la actuación al conciliador para que continúe con la audiencia.</p> <p>En caso de que se decrete la liquidación patrimonial, los gastos de administración y las obligaciones causadas durante la ejecución del acuerdo insolutos podrán presentarse a dicho trámite, y los correspondientes procesos de ejecución iniciados contra el deudor estarán sujetos a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565.</p> <p>PARÁGRAFO. Que el acreedor al que se incumplió sea el centro de conciliación o notaría no constituirá causal de impedimento del conciliador, y el centro o notaría estará representado por su director o notario, según sea el caso, o por apoderado designado para el efecto.</p>	<p>Suprimiendo esta frase se acoge íntegramente la objeción presentada por el Gobierno Nacional en lo</p>	<p>que hacer a la decisión de aceptación de la solicitud de negociación. En caso afirmativo, oírás las alegaciones de los presentes y decidirá de plano si contare con las pruebas que se lo permitan. De lo contrario, suspenderá la audiencia en los términos del artículo 551 para que los interesados aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Reanudada la audiencia, el conciliador resolverá con las pruebas documentales con que cuente, mediante decisión contra la que cabe recurso de reposición y en subsidio apelación ante el director del centro de conciliación o el notario, quienes podrán delegar esta función en subdirectores de insolvencia o asesores jurídicos en insolvencia que harán parte del equipo humano del centro o notaría, con los mismos requisitos exigidos para ser director de centro o notario, según el caso. Si no se presentan reparos contra la aceptación, se considerará saneada cualquier irregularidad que se hubiera presentado en ella y se continuará la audiencia, salvo en aquellos casos en que los acreedores no hubieren asistido por falta o indebida notificación.</p> <p>2. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.</p> <p>3. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.</p> <p>4. Si reanudada la audiencia las objeciones no fueren conciliadas, el</p>	<p>que hacer a la decisión de aceptación de la solicitud de negociación. En caso afirmativo, oírás las alegaciones de los presentes y decidirá de plano si contare con las pruebas que se lo permitan. De lo contrario, suspenderá la audiencia en los términos del artículo 551 para que los interesados aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Reanudada la audiencia, el conciliador resolverá con las pruebas documentales con que cuente, mediante decisión contra la que cabe recurso de reposición. Si no se presentan reparos contra la aceptación, se considerará saneada cualquier irregularidad que se hubiera presentado en ella y se continuará la audiencia, salvo en aquellos casos en que los acreedores no hubieren asistido por falta o indebida notificación.</p> <p>2. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.</p> <p>3. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.</p> <p>4. Si reanudada la audiencia las objeciones no fueren conciliadas, el</p>	<p>relacionado con las facultades jurisdiccionales de ley le confiere al director y a los subdirectores de insolvencia de los centros de conciliación y a los notarios y sus asesores jurídicos en insolvencia.</p>
<p>ARTÍCULO 19. Adiciónese al artículo 550 de la Ley 1564 de 2012 un numeral anterior a los vigentes, con lo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. El conciliador preguntará a los acreedores si tienen reparos jurídicos</p>	<p>ARTÍCULO 19. Adiciónese al artículo 550 de la Ley 1564 de 2012 un numeral anterior a los vigentes, con lo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. El conciliador preguntará a los acreedores si tienen reparos jurídicos</p>	<p>Suprimiendo esta frase se acoge íntegramente la objeción presentada por el Gobierno Nacional en lo</p>	<p>que hacer a la decisión de aceptación de la solicitud de negociación. En caso afirmativo, oírás las alegaciones de los presentes y decidirá de plano si contare con las pruebas que se lo permitan. De lo contrario, suspenderá la audiencia en los términos del artículo 551 para que los interesados aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Reanudada la audiencia, el conciliador resolverá con las pruebas documentales con que cuente, mediante decisión contra la que cabe recurso de reposición y en subsidio apelación ante el director del centro de conciliación o el notario, quienes podrán delegar esta función en subdirectores de insolvencia o asesores jurídicos en insolvencia que harán parte del equipo humano del centro o notaría, con los mismos requisitos exigidos para ser director de centro o notario, según el caso. Si no se presentan reparos contra la aceptación, se considerará saneada cualquier irregularidad que se hubiera presentado en ella y se continuará la audiencia, salvo en aquellos casos en que los acreedores no hubieren asistido por falta o indebida notificación.</p> <p>2. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.</p> <p>3. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.</p> <p>4. Si reanudada la audiencia las objeciones no fueren conciliadas, el</p>	<p>que hacer a la decisión de aceptación de la solicitud de negociación. En caso afirmativo, oírás las alegaciones de los presentes y decidirá de plano si contare con las pruebas que se lo permitan. De lo contrario, suspenderá la audiencia en los términos del artículo 551 para que los interesados aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Reanudada la audiencia, el conciliador resolverá con las pruebas documentales con que cuente, mediante decisión contra la que cabe recurso de reposición. Si no se presentan reparos contra la aceptación, se considerará saneada cualquier irregularidad que se hubiera presentado en ella y se continuará la audiencia, salvo en aquellos casos en que los acreedores no hubieren asistido por falta o indebida notificación.</p> <p>2. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.</p> <p>3. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.</p> <p>4. Si reanudada la audiencia las objeciones no fueren conciliadas, el</p>	<p>relacionado con las facultades jurisdiccionales de ley le confiere al director y a los subdirectores de insolvencia de los centros de conciliación y a los notarios y sus asesores jurídicos en insolvencia.</p>
<p>conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.</p> <p>5. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.</p> <p>6. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.</p> <p>7. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.</p> <p>8. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.</p> <p>PARÁGRAFO. La inasistencia del deudor o su apoderado a dos citaciones a audiencia consecutivas, no justificadas dentro de los tres (3) días siguientes, será causal de fracaso de la negociación, salvo que los acreedores presentes en la segunda reunión fallida que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los créditos dispongan que el conciliador fije nueva fecha y hora para continuarla. Para efectos de este parágrafo, en caso de que aún no haya una relación definitiva de todas las acreencias se tendrán por tales las relacionadas en la solicitud, con las modificaciones a que haya dado lugar la conciliación de las mismas.</p>	<p>conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.</p> <p>5. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.</p> <p>6. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.</p> <p>7. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.</p> <p>8. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.</p> <p>PARÁGRAFO. La inasistencia del deudor o su apoderado a dos citaciones a audiencia consecutivas, no justificadas dentro de los tres (3) días siguientes, será causal de fracaso de la negociación, salvo que los acreedores presentes en la segunda reunión fallida que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los créditos dispongan que el conciliador fije nueva fecha y hora para continuarla. Para efectos de este parágrafo, en caso de que aún no haya una relación definitiva de todas las acreencias se tendrán por tales las relacionadas en la solicitud, con las modificaciones a que haya dado lugar la conciliación de las mismas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por una única vez, durante diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer y las que pidan al juez. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los titulares de los créditos objetados se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten y pidan las pruebas a que hubiere lugar. Dentro del mismo término, los restantes acreedores podrán pronunciarse por escrito sobre las objeciones y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, pero no podrán pedir otras. La sustentación no podrá versar sobre objeciones diferentes a las manifestadas de manera precisa en la audiencia.</p> <p>Los escritos presentados, junto con las pruebas allegadas por las partes y el acta correspondiente al día en que las objeciones fueron planteadas, serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien, previo decreto y práctica de pruebas, incluidas las que de oficio disponga, las resolverá mediante auto que no admite recurso, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.</p> <p>Las obligaciones no objetadas en la audiencia y las objetadas y conciliadas en ella quedarán en firme al suspenderse la misma, y se considerarán parte de la relación definitiva de acreencias desde ese momento. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se sustentaren por escrito las objeciones, quedará en</p>	<p>ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por una única vez, durante diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer y las que pidan al juez. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los titulares de los créditos objetados se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten y pidan las pruebas a que hubiere lugar. Dentro del mismo término, los restantes acreedores podrán pronunciarse por escrito sobre las objeciones y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, pero no podrán pedir otras. La sustentación no podrá versar sobre objeciones diferentes a las manifestadas de manera precisa en la audiencia.</p> <p>Los escritos presentados, junto con las pruebas allegadas por las partes y el acta correspondiente al día en que las objeciones fueron planteadas, serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien, previo decreto y práctica de pruebas, incluidas las que de oficio disponga, las resolverá mediante auto que no admite recurso, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.</p> <p>Las obligaciones no objetadas en la audiencia y las objetadas y conciliadas en ella quedarán en firme al suspenderse la misma, y se considerarán parte de la relación definitiva de acreencias desde ese momento. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se sustentaren por escrito las objeciones, quedará en</p>	<p>relacionado con las facultades jurisdiccionales de ley le confiere al director y a los subdirectores de insolvencia de los centros de conciliación y a los notarios y sus asesores jurídicos en insolvencia.</p>
<p>ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>que hacer a la decisión de aceptación de la solicitud de negociación. En caso afirmativo, oírás las alegaciones de los presentes y decidirá de plano si contare con las pruebas que se lo permitan. De lo contrario, suspenderá la audiencia en los términos del artículo 551 para que los interesados aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Reanudada la audiencia, el conciliador resolverá con las pruebas documentales con que cuente, mediante decisión contra la que cabe recurso de reposición y en subsidio apelación ante el director del centro de conciliación o el notario, quienes podrán delegar esta función en subdirectores de insolvencia o asesores jurídicos en insolvencia que harán parte del equipo humano del centro o notaría, con los mismos requisitos exigidos para ser director de centro o notario, según el caso. Si no se presentan reparos contra la aceptación, se considerará saneada cualquier irregularidad que se hubiera presentado en ella y se continuará la audiencia, salvo en aquellos casos en que los acreedores no hubieren asistido por falta o indebida notificación.</p> <p>2. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.</p> <p>3. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.</p> <p>4. Si reanudada la audiencia las objeciones no fueren conciliadas, el</p>	<p>que hacer a la decisión de aceptación de la solicitud de negociación. En caso afirmativo, oírás las alegaciones de los presentes y decidirá de plano si contare con las pruebas que se lo permitan. De lo contrario, suspenderá la audiencia en los términos del artículo 551 para que los interesados aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Reanudada la audiencia, el conciliador resolverá con las pruebas documentales con que cuente, mediante decisión contra la que cabe recurso de reposición. Si no se presentan reparos contra la aceptación, se considerará saneada cualquier irregularidad que se hubiera presentado en ella y se continuará la audiencia, salvo en aquellos casos en que los acreedores no hubieren asistido por falta o indebida notificación.</p> <p>2. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.</p> <p>3. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.</p> <p>4. Si reanudada la audiencia las objeciones no fueren conciliadas, el</p>	<p>relacionado con las facultades jurisdiccionales de ley le confiere al director y a los subdirectores de insolvencia de los centros de conciliación y a los notarios y sus asesores jurídicos en insolvencia.</p>

<p>firmar la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.</p> <p>PARÁGRAFO. En la evaluación probatoria, el juez tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 167, y valorará las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, aplicando el principio de esencia sobre forma.</p>	<p>firmar la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.</p> <p>PARÁGRAFO. En la evaluación probatoria, el juez tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 167, y valorará las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, aplicando el principio de esencia sobre forma.</p>		<p>aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.</p> <p>3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. No obstante, en caso de que no pueda lograr un acuerdo con todos los acreedores, el deudor podrá realizar, en esa misma audiencia, acuerdos bilaterales con acreedores que tengan garantía real o arrendamiento financiero sobre el inmueble que sea su vivienda o sobre muebles que constituyan un activo necesario para su actividad productiva o su vida de relación, los que tendrán plenos efectos entre las partes. En tal caso los créditos y activos de que se trate se excluirán de la liquidación patrimonial y los que tengan tales garantías u objeto se pagarán por el deudor en los términos contemplados en dichos acuerdos, que no podrán ser impugnados sino por la causal de no cumplir los bienes con las condiciones previstas en este numeral.</p> <p>Los acuerdos bilaterales no podrán realizarse con los cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del deudor.</p> <p>4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.</p> <p>5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.</p> <p>6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos o el pago de</p>	<p>aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.</p> <p>3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. No obstante, en caso de que no pueda lograr un acuerdo con todos los acreedores, el deudor podrá realizar, en esa misma audiencia, acuerdos bilaterales con acreedores que tengan garantía real o arrendamiento financiero sobre el inmueble que sea su vivienda o sobre muebles que constituyan un activo necesario para su actividad productiva o su vida de relación, los que tendrán plenos efectos entre las partes. En tal caso los créditos y activos de que se trate se excluirán de la liquidación patrimonial y los que tengan tales garantías u objeto se pagarán por el deudor en los términos contemplados en dichos acuerdos, que no podrán ser impugnados sino por la causal de no cumplir los bienes con las condiciones previstas en este numeral.</p> <p>Los acuerdos bilaterales no podrán realizarse con los cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del deudor.</p> <p>4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.</p> <p>5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.</p> <p>6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos o el pago de</p>	
<p>ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <p>1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.</p> <p>2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los votos y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Se tendrá por votado favorablemente el acuerdo por aquellos acreedores cuyas obligaciones se encontraban al día a la fecha de la solicitud de negociación de deudas a quienes en el acuerdo no se les estén modificando las condiciones originales de sus créditos en aspectos distintos al aplazamiento consecutivo de los pagos que no se hubieren realizado en virtud de haberse acogido el deudor a esta figura, aunque no estuvieren presentes en la audiencia en la que se hubiera realizado la votación o en ella hubieren manifestado su voto en contra.</p> <p>Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la</p>	<p>ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <p>1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.</p> <p>2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los votos y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.</p> <p>Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la</p>	<p>Suprimiendo esta frase se acoge íntegramente la objeción presentada por el Gobierno Nacional en lo relativo a la violación al debido proceso que ella implica.</p>	<p>4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.</p> <p>5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.</p> <p>6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos o el pago de</p>	<p>4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.</p> <p>5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.</p> <p>6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos o el pago de</p>	<p>Agregando esta frase se acoge íntegramente la objeción presentada por el Gobierno Nacional en cuanto a que, sin ella, esta disposición estaría abriendo la posibilidad de que el acuerdo violara los derechos constitucionales y legales de los trabajadores.</p>
<p>acreencias con las sumas de dinero que también lo estén, para lo cual el deudor solicitará al juez, funcionario o empleado competente o autorizado el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.</p> <p>El precio de la venta de bienes que sean objeto de garantías mobiliarias y reales se destinará al pago del capital de las obligaciones garantizadas y el excedente al de las demás, en el orden previsto en el acuerdo o, en su defecto, en el que establece la ley.</p> <p>7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos, inclusive en materia de intereses, y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen rebajas de capital por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.</p> <p>8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley civil y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos se podrá disponer que los créditos de la segunda clase sean pagados total o parcialmente al mismo tiempo que los de la primera, los de la tercera con los de la segunda y los de estas dos con los de la primera, y que se pague a los pequeños acreedores antes que a todos los demás. Para tal efecto, se considerarán pequeños los acreedores de más baja cuantía cuya suma total no exceda el cinco por ciento (5%) de la suma total de las acreencias reconocidas y graduadas en la relación definitiva por concepto de capital. No podrán beneficiarse de estas excepciones los créditos postergados por cualquier causal.</p>	<p>acreencias con las sumas de dinero que también lo estén, para lo cual el deudor solicitará al juez, funcionario o empleado competente o autorizado el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.</p> <p>El precio de la venta de bienes que sean objeto de garantías mobiliarias y reales se destinará al pago del capital de las obligaciones garantizadas y el excedente al de las demás, en el orden previsto en el acuerdo o, en su defecto, en el que establece la ley.</p> <p>7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos, inclusive en materia de intereses, y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen rebajas de capital por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.</p> <p>8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley civil y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos se podrá disponer que los créditos de la segunda clase sean pagados total o parcialmente al mismo tiempo que los de la primera, los de la tercera con los de la segunda y los de estas dos con los de la primera, y que se pague a los pequeños acreedores antes que a todos los demás, <u>sin perjuicio de la prelación que la constitución y la ley le reconocen a las obligaciones alimentarias de los menores de edad y a los créditos de índole laboral.</u> Para tal efecto, se considerarán pequeños los acreedores de más baja cuantía cuya suma total no exceda el cinco por ciento (5%) de la suma total de las acreencias reconocidas y graduadas en la relación definitiva por concepto de capital. No podrán beneficiarse de</p>		<p>Con todo, sin necesidad de una mayoría calificada ni de la aquiescencia del acreedor respectivo, en el acuerdo se podrá pactar que una o más obligaciones que se encuentren al día puedan seguir siendo atendidas por los codeudores solidarios del insolvente en los términos en que fueron pactadas inicialmente, sin sujetarse al orden de pago previsto en el acuerdo para las demás obligaciones; en los mismos términos se podrán pactar pagos a los acreedores que así lo acepten expresamente, por parte de terceros que se obliguen a ello en el acuerdo. En tales casos, el incumplimiento de dichas obligaciones por parte de los codeudores o terceros se considerará un incumplimiento del acuerdo por parte del insolvente, y dará lugar al trámite previsto para el efecto en el artículo 560. Los acreedores destinatarios de dichos pagos conservarán sus derechos y acciones contra los codeudores y terceros obligados mediante en acuerdo, en caso de que ellos mismos o el deudor insolvente incumplan los pagos pactados en el mismo, sin perjuicio de los que le correspondan dentro de la liquidación patrimonial, llegado el caso. Igualmente, sin necesidad de mayoría calificada se podrá pactar que se reconozca el pago de intereses de espera a algunas clases de menor derecho mientras se paga el capital de otras de mejor derecho.</p> <p>9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.</p> <p>10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del</p>	<p>estas excepciones los créditos postergados por cualquier causal.</p> <p>Con todo, sin necesidad de una mayoría calificada ni de la aquiescencia del acreedor respectivo, en el acuerdo se podrá pactar que una o más obligaciones que se encuentren al día puedan seguir siendo atendidas por los codeudores solidarios del insolvente en los términos en que fueron pactadas inicialmente, sin sujetarse al orden de pago previsto en el acuerdo para las demás obligaciones; en los mismos términos se podrán pactar pagos a los acreedores que así lo acepten expresamente, por parte de terceros que se obliguen a ello en el acuerdo. En tales casos, el incumplimiento de dichas obligaciones por parte de los codeudores o terceros se considerará un incumplimiento del acuerdo por parte del insolvente, y dará lugar al trámite previsto para el efecto en el artículo 560. Los acreedores destinatarios de dichos pagos conservarán sus derechos y acciones contra los codeudores y terceros obligados mediante en acuerdo, en caso de que ellos mismos o el deudor insolvente incumplan los pagos pactados en el mismo, sin perjuicio de los que le correspondan dentro de la liquidación patrimonial, llegado el caso. Igualmente, sin necesidad de mayoría calificada se podrá pactar que se reconozca el pago de intereses de espera a algunas clases de menor derecho mientras se paga el capital de otras de mejor derecho.</p> <p>9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.</p> <p>10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados</p>	

<p>acuerdo, salvo que así lo dispongan dos o más acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) de los votos, o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior a este límite.</p> <p>11. Los acuerdos de las personas comerciantes deben contemplar de manera expresa el deber del deudor de cumplir con todos los deberes que la ley prevé para ellas, incluida la de llevar contabilidad, y la advertencia de que el incumplimiento de cualquiera de ellos será causal de incumplimiento del acuerdo, al que se dará el trámite previsto en los artículos 560 y 561.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que los datos necesarios para que el deudor haga los pagos no se encuentren incluidos en el texto del acuerdo, el acreedor podrá informarlos al deudor por correo certificado o al correo electrónico que este haya señalado para sus notificaciones en la solicitud de negociación de deudas, pero su pago se suspenderá durante el tiempo en que no haya cumplido con este deber si dentro del mismo hubiere instalamentos que atender a su favor, cuyas fechas de vencimiento se aplazarán consecutivamente.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acuerdos de negociación de deudas celebrados en los términos previstos en el presente artículo serán de obligatorio cumplimiento para el deudor y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hubieran participado en la negociación del mismo o que, habiéndolo hecho, no hubiesen consentido en él.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Cuando el deudor sea comerciante, una vez el acuerdo haya quedado en firme el conciliador oficiará a la cámara de comercio de su domicilio para efectos de que se inscriba en el registro mercantil tal hecho.</p>	<p>desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo dispongan dos o más acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) de los votos, o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior a este límite.</p> <p>11. Los acuerdos de las personas comerciantes deben contemplar de manera expresa el deber del deudor de cumplir con todos los deberes que la ley prevé para ellas, incluida la de llevar contabilidad, y la advertencia de que el incumplimiento de cualquiera de ellos será causal de incumplimiento del acuerdo, al que se dará el trámite previsto en los artículos 560 y 561.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que los datos necesarios para que el deudor haga los pagos no se encuentren incluidos en el texto del acuerdo, el acreedor podrá informarlos al deudor por correo certificado o al correo electrónico que este haya señalado para sus notificaciones en la solicitud de negociación de deudas, pero su pago se suspenderá durante el tiempo en que no haya cumplido con este deber si dentro del mismo hubiere instalamentos que atender a su favor, cuyas fechas de vencimiento se aplazarán consecutivamente.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acuerdos de negociación de deudas celebrados en los términos previstos en el presente artículo serán de obligatorio cumplimiento para el deudor y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hubieran participado en la negociación del mismo o que, habiéndolo hecho, no hubiesen consentido en él.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Cuando el deudor sea comerciante, una vez el acuerdo haya quedado en firme el conciliador oficiará a la cámara de comercio de su domicilio para efectos</p>	<p>PARÁGRAFO CUARTO. El deudor deberá continuar sufragando los aportes a la seguridad social de sus empleados.</p> <p>ARTÍCULO 22. Modifíquense los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 554 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 554. CONTENIDO DEL ACUERDO. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación de créditos previsto en esta ley. 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación, y los números de cuentas bancarias o lugar exacto en los que el deudor deberá hacer los pagos. 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, incluidas las fiscales, y, en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos. 6. La sustitución o disminución de garantías requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que las quitas de capital. Tales quitas no darán lugar a impuesto de ganancia ocasional a cargo del deudor beneficiario. <p>Las daciones en pago también requerirán el consentimiento expreso del respectivo acreedor. Tratándose de bienes que garanticen las obligaciones correspondientes, no se requerirá este consentimiento, siempre que el valor estimado de los bienes en el acuerdo no supere el monto de las obligaciones, en cuyo caso se continuará adeudando el saldo restante. En este caso, el acuerdo debe ser aprobado por la</p>	<p>de que se inscriba en el registro mercantil tal hecho.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El deudor deberá continuar sufragando los aportes a la seguridad social de sus empleados.</p> <p>ARTÍCULO 22. Modifíquense los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 554 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 554. CONTENIDO DEL ACUERDO. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación de créditos previsto en esta ley. 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación, y los números de cuentas bancarias o lugar exacto en los que el deudor deberá hacer los pagos. 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, incluidas las fiscales, y, en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos. 6. La sustitución o disminución de garantías requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que las quitas de capital. Tales quitas no darán lugar a impuesto de ganancia ocasional a cargo del deudor beneficiario. <p>Las daciones en pago también requerirán el consentimiento expreso del respectivo acreedor. Tratándose de bienes que garanticen las obligaciones correspondientes, no se requerirá este consentimiento, siempre que el valor estimado de los bienes en el acuerdo no supere el monto de las obligaciones, en cuyo caso se continuará adeudando el saldo restante. En este caso, el acuerdo debe ser aprobado por la</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p>mayoría calificada prevista en este numeral.</p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. 5. Su aprobación o la de alguna de sus cláusulas no haya contado con la mayoría necesaria para el caso. 6. Contenga la dación en pago al acreedor garantizado con los bienes objeto de ella, por un valor que difiera en más de un diez por ciento (10%) de aquel que defina el juez. <p>7. Se haya tenido por favorable el voto de un acreedor ausente o</p>	<p>mayoría calificada prevista en este numeral.</p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. 5. Su aprobación o la de alguna de sus cláusulas no haya contado con la mayoría necesaria para el caso. 6. Contenga la dación en pago al acreedor garantizado con los bienes objeto de ella, por un valor que difiera en más de un diez por ciento (10%) de aquel que defina el juez. 	<p>Con la modificación hecha al citado numeral 8, se acoge íntegramente la objeción presentada por el Gobierno Nacional a la primera frase de este numeral 1.</p> <p>Al acogerse la objeción al numeral 2 del art. 553 (art. 21 de Proyecto), consistente en que en ningún caso puede tenerse como favorable un voto inexistente o negativo, debe suprimirse la correspondiente causal de impugnación del acuerdo.</p>	<p>disidente, cuyo voto haya sido necesario para la aprobación del acuerdo, bajo el supuesto de que las condiciones de pago de su acreencia no desmejoran las contempladas en el contrato original en aspectos diferentes a las fechas de pago que se deriven del haberse acogido a la insolvencia. Esta causal solamente podrá invocarse por el acreedor disidente, en la misma audiencia, o por el ausente, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.</p> <p>Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado, anunciando concretamente sus reparos al texto aprobado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, limitando sus alegatos a los motivos presentados en la audiencia y allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá un igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá sobre la impugnación. En tratándose de las causales números 6 y 7, si lo considera necesario, el juez podrá decretar prueba pericial a costa del impugnante, y condenará al deudor, si resulta vencido, a su reembolso de preferencia a las demás obligaciones en el acuerdo o en la liquidación patrimonial, según sea el caso.</p> <p>Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez</p>	<p>Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado, anunciando concretamente sus reparos al texto aprobado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, limitando sus alegatos a los motivos presentados en la audiencia y allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá un igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá sobre la impugnación. En tratándose de la causal número 6, si lo considera necesario, el juez podrá decretar prueba pericial a costa del impugnante, y condenará al deudor, si resulta vencido, a su reembolso de preferencia a las demás obligaciones en el acuerdo o en la liquidación patrimonial, según sea el caso.</p> <p>Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez</p>	<p>Consecuencia de la supresión de la causal 7 de impugnación.</p>

<p>declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días, contados desde la reanudación de la audiencia, se corrija. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores, este término podrá ser prorrogado por veinte (20) días más.</p> <p>La corrección no requerirá una nueva votación del acuerdo corregido por parte de los acreedores, pero cualquiera de los que habían votado favorablemente el acuerdo censurado por el juez podrá dejar constancia en la audiencia de su inconformidad por haber visto deterioradas las condiciones de atención de sus créditos contra su voluntad. Si el voto de quienes hubieren hecho tales manifestaciones hubiere sido imprescindible para lograr la mayoría necesaria para la aprobación del acuerdo o de una de sus cláusulas, la corrección no será aceptada por el juez, a menos que otros acreedores cuyo voto al acuerdo inicial no fue contabilizado a favor decidían en la audiencia apoyar las modificaciones de manera que con su voto se restablezca la mayoría requerida legalmente.</p> <p>En todo caso, el conciliador dejará constancia en el acta de las acusaciones de ilegalidad de las modificaciones a que haya dado lugar la corrección, hechas por cualquiera de los presentes, y de los argumentos de defensa de quienes los hubieran presentado, para que el juez tenga en cuenta unas y otros al decidir si la corrección atendió cabalmente su decisión y si las modificaciones aprobadas se ajustaron a la ley, teniendo como parámetro las causales de impugnación previstas en el presente artículo, haciendo uso de las facultades que en el mismo se le conceden y acatando las limitaciones que en él se le imponen.</p>	<p>declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días, contados desde la reanudación de la audiencia, se corrija. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores, este término podrá ser prorrogado por veinte (20) días más.</p> <p>La corrección no requerirá una nueva votación del acuerdo corregido por parte de los acreedores, pero cualquiera de los que habían votado favorablemente el acuerdo censurado por el juez podrá dejar constancia en la audiencia de su inconformidad por haber visto deterioradas las condiciones de atención de sus créditos contra su voluntad. Si el voto de quienes hubieren hecho tales manifestaciones hubiere sido imprescindible para lograr la mayoría necesaria para la aprobación del acuerdo o de una de sus cláusulas, la corrección no será aceptada por el juez, a menos que otros acreedores cuyo voto al acuerdo inicial no fue contabilizado a favor decidían en la audiencia apoyar las modificaciones de manera que con su voto se restablezca la mayoría requerida legalmente.</p> <p>En todo caso, el conciliador dejará constancia en el acta de las acusaciones de ilegalidad de las modificaciones a que haya dado lugar la corrección, hechas por cualquiera de los presentes, y de los argumentos de defensa de quienes los hubieran presentado, para que el juez tenga en cuenta unas y otros al decidir si la corrección atendió cabalmente su decisión y si las modificaciones aprobadas se ajustaron a la ley, teniendo como parámetro las causales de impugnación previstas en el presente artículo, haciendo uso de las facultades que en el mismo se le conceden y acatando las limitaciones que en él se le imponen.</p> <p>El conciliador deberá remitir inmediatamente el acta</p>	<p>El conciliador deberá remitir inmediatamente el acta correspondiente al juez. En caso de que este encuentre la corrección ajustada a su decisión y a la ley, procederá a ordenar su ejecución, a partir del mes siguiente a la fecha en que se realice la audiencia en la que el conciliador dé a conocer a los acreedores lo decidido.</p> <p>En el evento de que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado, el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera el juez decretará la liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad y cuando encuentre que las modificaciones aprobadas dieron lugar a nuevas ilegalidades alegadas y sustentadas en la audiencia.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contrarie el ordenamiento. Las nulidades relativas solamente podrán ser decretadas cuando hayan sido alegadas en la audiencia y sustentadas por escrito en la impugnación al acuerdo y oralmente en la corrección del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. De igual forma, en la audiencia el deudor podrá impugnar la manifestación del conciliador de que el acuerdo no obtuvo la mayoría de los votos necesaria para su aprobación, y a tal manifestación se le dará el trámite</p>	<p>correspondiente al juez. En caso de que este encuentre la corrección ajustada a su decisión y a la ley, procederá a ordenar su ejecución, a partir del mes siguiente a la fecha en que se realice la audiencia en la que el conciliador dé a conocer a los acreedores lo decidido.</p> <p>En el evento de que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado, el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera el juez decretará la liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad y cuando encuentre que las modificaciones aprobadas dieron lugar a nuevas ilegalidades alegadas y sustentadas en la audiencia.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contrarie el ordenamiento. Las nulidades relativas solamente podrán ser decretadas cuando hayan sido alegadas en la audiencia y sustentadas por escrito en la impugnación al acuerdo y oralmente en la corrección del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. De igual forma, en la audiencia el deudor podrá impugnar la manifestación del conciliador de que el acuerdo no obtuvo la mayoría de los votos necesaria para su aprobación, y a tal manifestación se le dará el trámite previsto en este artículo para la impugnación del acuerdo.</p>
<p>previsto en este artículo para la impugnación del acuerdo.</p> <p>ARTÍCULO 24. Adiciónese al artículo 558 de la Ley 1564 de 2012 un párrafo con el siguiente texto:</p> <p>PARÁGRAFO. El deudor podrá solicitar al conciliador la verificación y certificación del cumplimiento del acuerdo respecto de algunos acreedores, en particular, con el objeto de terminar procesos que se encontraren suspendidos, o cualquier otra finalidad. En tales casos, el conciliador no solamente verificará el pago de las obligaciones relacionadas con el proceso de cuya terminación se trate, o con la finalidad buscada por el deudor, sino el cumplimiento del acuerdo en todo lo que haya sido pactado hasta la fecha de la verificación.</p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 559 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.</p> <p>El conciliador también declarará el fracaso cuando en el transcurso de la audiencia se haya efectuado una votación formal que no alcance la mayoría de los votos, a menos que el deudor manifieste que mejorará su propuesta de pago, y el término previsto en el citado artículo 544 no haya vencido.</p> <p>ARTÍCULO 26. Modifíquese y adiciónese el artículo 560 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 560. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Si el deudor no</p>	<p>ARTÍCULO 24. Adiciónese al artículo 558 de la Ley 1564 de 2012 un párrafo con el siguiente texto:</p> <p>PARÁGRAFO. El deudor podrá solicitar al conciliador la verificación y certificación del cumplimiento del acuerdo respecto de algunos acreedores, en particular, con el objeto de terminar procesos que se encontraren suspendidos, o cualquier otra finalidad. En tales casos, el conciliador no solamente verificará el pago de las obligaciones relacionadas con el proceso de cuya terminación se trate, o con la finalidad buscada por el deudor, sino el cumplimiento del acuerdo en todo lo que haya sido pactado hasta la fecha de la verificación.</p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 559 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.</p> <p>El conciliador también declarará el fracaso cuando en el transcurso de la audiencia se haya efectuado una votación formal que no alcance la mayoría de los votos, a menos que el deudor manifieste que mejorará su propuesta de pago, y el término previsto en el citado artículo 544 no haya vencido.</p> <p>ARTÍCULO 26. Modifíquese y adiciónese el artículo 560 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 560. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Si el deudor no</p>	<p>cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o el mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.</p> <p>Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento formule su queja por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la correspondiente sustentación y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.</p> <p>Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la ejecución del acuerdo.</p> <p>En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.</p> <p>En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al</p>	<p>cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o el mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.</p> <p>Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento formule su queja por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la correspondiente sustentación y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.</p> <p>Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la ejecución del acuerdo.</p> <p>En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.</p> <p>En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al</p> <p>Al acogerse la objeción al numeral 2 del art. 553 (art. 21 de Proyecto), consistente en que en ningún caso puede tenerse como favorable un voto inexistente o negativo, debe suprimirse la correspondiente causal de impugnación del acuerdo.</p>

<p>conciliador, para que se proceda a la reforma del acuerdo.</p> <p>Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando, pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.</p> <p>Si, pactada la modificación, el deudor incumple nuevamente, se seguirá el trámite previsto en este mismo artículo, pero, en caso de encontrar el juez probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial.</p> <p>Los costos en que hayan incurrido los acreedores con el fin de activar la actuación del centro de conciliación o notaría para estos efectos serán incluidos en el acuerdo reformado o en la liquidación patrimonial en primer orden de pago después de las obligaciones por alimentos, a menos que se demuestre que el deudor no tuvo responsabilidad alguna en el incumplimiento o que hubo concurrencia de culpas, en cuyo caso el juez decidirá la proporción en que deba contribuir cada culpable.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento de una obligación con garantía mobiliaria o real por parte de un codeudor de trámites de deudores pertenecientes a un mismo núcleo familiar según lo previsto en el artículo 539A, se tendrá como incumplimiento del acuerdo del codeudor a quien aún no le hubiere llegado el momento de pagar, siempre que este sea condueño del bien dado en garantía, salvo que en el acuerdo del deudor aún no incumplido se haya previsto una solución distinta o que el acreedor afectado consienta en otra.</p>	<p>conciliador, para que se proceda a la reforma del acuerdo.</p> <p>Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando, pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.</p> <p>Si, pactada la modificación, el deudor incumple nuevamente, se seguirá el trámite previsto en este mismo artículo, pero, en caso de encontrar el juez probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial.</p> <p>Los costos en que hayan incurrido los acreedores con el fin de activar la actuación del centro de conciliación o notaría para estos efectos serán incluidos en el acuerdo reformado o en la liquidación patrimonial en primer orden de pago después de las obligaciones por alimentos y de los créditos laborales, a menos que se demuestre que el deudor no tuvo responsabilidad alguna en el incumplimiento o que hubo concurrencia de culpas, en cuyo caso el juez decidirá la proporción en que deba contribuir cada culpable.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento de una obligación con garantía mobiliaria o real por parte de un codeudor de trámites de deudores pertenecientes a un mismo núcleo familiar según lo previsto en el artículo 539A, se tendrá como incumplimiento del acuerdo del codeudor a quien aún no le hubiere llegado el momento de pagar, siempre que este sea condueño del bien dado en garantía, salvo que en el acuerdo del deudor aún no incumplido se haya previsto una solución distinta o que el acreedor afectado consienta en otra.</p>		<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento de los acuerdos parciales que se celebren en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 553, dará al acreedor la posibilidad de iniciar o continuar la acción ejecutiva correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 561 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 561. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO. El fracaso de la negociación de deudas y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.</p> <p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el numeral 6 del artículo 562 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 562. CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO. La persona natural que por la pérdida de su empleo, la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, el cierre del negocio o por otras causas similares enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.</p> <p>Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:</p> <p>6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento de los acuerdos parciales que se celebren en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 553, dará al acreedor la posibilidad de iniciar o continuar la acción ejecutiva correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 561 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 561. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO. El fracaso de la negociación de deudas y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.</p> <p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el numeral 6 del artículo 562 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 562. CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO. La persona natural que por la pérdida de su empleo, la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, el cierre del negocio o por otras causas similares enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.</p> <p>Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:</p> <p>6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>
<p>previsto en el artículo 574. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas o de liquidación patrimonial directa, si ya se encuentra en cesación de pagos.</p> <p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural se iniciará en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad no saneada del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. 4. Por solicitud de la persona natural al juez competente, o independientemente de si tiene o no bienes o de si estos son suficientes o no para cubrir su pasivo total. En este caso, a la solicitud le serán aplicables los artículos 539, excepto su numeral 2, y 539A, excepto su parágrafo. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.</p> <p>En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, para lo que solamente verificará: (i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta</p>	<p>previsto en el artículo 574. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas o de liquidación patrimonial directa, si ya se encuentra en cesación de pagos.</p> <p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural se iniciará en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad no saneada del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. 4. Por solicitud de la persona natural al juez competente, o independientemente de si tiene o no bienes o de si estos son suficientes o no para cubrir su pasivo total. En este caso, a la solicitud le serán aplicables los artículos 539, excepto su numeral 2, y 539A, excepto su parágrafo. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.</p> <p>En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, para lo que solamente verificará: (i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>de fracaso expedida por un conciliador o por un notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría, y (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, este tenga autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que la anterior información no esté completa, el juez requerirá al conciliador o notario remitente, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los anteriores requisitos, el juez devolverá la documentación recibida a su remitente. Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación, a menos que de la documentación completa concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al despacho que lo sea.</p> <p>En caso de solicitud directa por parte del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas, comunicará la apertura a las autoridades, entidades y personas a que se refiere el numeral 13 del artículo 537 a fin de que se sujeten a sus efectos, y durante el proceso aplicará las disposiciones contempladas en el artículo 121.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La apertura de liquidaciones patrimoniales derivadas del fracaso de la negociación de deudas que fueron negadas o anuladas antes de la vigencia de la presente ley con fundamento en motivos distintos a los señalados en este artículo se decretará a solicitud del deudor o de cualquiera de los acreedores por el juez de reparto competente a la fecha de la solicitud. En los casos en que la liquidación se hubiere abierto y después se hubiera dejado sin valor ni</p>	<p>de fracaso expedida por un conciliador o por un notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría, y (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, este tenga autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que la anterior información no esté completa, el juez requerirá al conciliador o notario remitente, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los anteriores requisitos, el juez devolverá la documentación recibida a su remitente. Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación, a menos que de la documentación completa concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al despacho que lo sea.</p> <p>En caso de solicitud directa por parte del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas, comunicará la apertura a las autoridades, entidades y personas a que se refiere el numeral 13 del artículo 537 a fin de que se sujeten a sus efectos, y durante el proceso aplicará las disposiciones contempladas en el artículo 121.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La apertura de liquidaciones patrimoniales derivadas del fracaso de la negociación de deudas que fueron negadas o anuladas antes de la vigencia de la presente ley con fundamento en motivos distintos a los señalados en este artículo se decretará a solicitud del deudor o de cualquiera de los acreedores por el juez de reparto competente a la fecha de la solicitud. En los casos en que la liquidación se hubiere abierto y después se hubiera dejado sin valor ni</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>efecto, el despacho que así lo hizo deberá reabrirla y continuarla ajustándola, en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>efecto, el despacho que así lo hizo deberá reabrirla y continuarla ajustándola, en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>		<p>que las regulan y a sus regímenes sancionatorios.</p>	<p>que las regulan y a sus regímenes sancionatorios.</p>	
<p>ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>En los demás casos, el juez designará al liquidador entre quienes figuren para tal función en las listas de los auxiliares de la justicia para la rama judicial, dando preferencia a quienes hayan aprobado un Programa de Formación en Insolvencia que incluya la intensidad horaria en liquidación patrimonial que señale el reglamento. Las Entidades Avaladas para impartir tales programas enviarán al Consejo Superior de la Judicatura las listas de las personas que obtengan la certificación de conciliadores en insolvencia, a efecto de que este los incluya en las listas de liquidadores de los juzgados civiles de su domicilio.</p>	<p>En los demás casos, el juez designará al liquidador entre quienes figuren para tal función en las listas de los auxiliares de la justicia para la rama judicial, dando preferencia a quienes hayan aprobado un Programa de Formación en Insolvencia que incluya la intensidad horaria en liquidación patrimonial que señale el reglamento. Las Entidades Avaladas para impartir tales programas enviarán al Consejo Superior de la Judicatura las listas de las personas que obtengan la certificación de conciliadores en insolvencia, a efecto de que este los incluya en las listas de liquidadores de los juzgados civiles de su domicilio.</p>	
<p>ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:</p>	<p>ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:</p>		<p>El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo.</p>	
<p>1. El nombramiento del liquidador y dos suplentes y la fijación de sus honorarios provisionales de conformidad con lo regulado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>1. El nombramiento del liquidador y dos suplentes y la fijación de sus honorarios provisionales de conformidad con lo regulado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>		<p>En cualquier caso, el liquidador podrá ser removido de su cargo por incumplimiento de sus funciones, mediante decisión motivada del juez en la que se citará a sus suplentes para que se posesionen o excusen y, en su defecto, se harán nuevas designaciones, sin perjuicio del trámite disciplinario correspondiente. Cuando el liquidador sea el mismo deudor, el juez del concurso podrá decretar el desistimiento tácito en caso de falta grave en el ejercicio de alguna de sus funciones, que haya causado demora significativa e injustificada del proceso.</p>	<p>En cualquier caso, el liquidador podrá ser removido de su cargo por incumplimiento de sus funciones, mediante decisión motivada del juez en la que se citará a sus suplentes para que se posesionen o excusen y, en su defecto, se harán nuevas designaciones, sin perjuicio del trámite disciplinario correspondiente. Cuando el liquidador sea el mismo deudor, el juez del concurso podrá decretar el desistimiento tácito en caso de falta grave en el ejercicio de alguna de sus funciones, que haya causado demora significativa e injustificada del proceso.</p>	
<p>A solicitud del propio deudor, el juez lo designará como liquidador conjuntamente con un profesional del derecho o con un consultorio jurídico de facultad de derecho, en los casos en que fuera procedente el amparo de pobreza o cuando la solicitud esté coadyuvada por dos o más acreedores que representen más del sesenta y cinco por ciento (65%) del monto total del capital adeudado, según (i) la relación definitiva de las acreencias determinada en la negociación de deudas; (ii) el saldo de las mismas por cumplimiento parcial del acuerdo certificado por el conciliador o (iii) la relación suministrada por el deudor en su solicitud de liquidación patrimonial, según el caso. También lo designará cuando hasta el momento no aparezca prueba de la existencia de bienes de los que sea titular o cuando hayan transcurrido cinco (5) meses sin que se haya posesionado ninguno de los liquidadores designados, siempre que él así lo solicite. Hecha la designación, el deudor asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal y no recibirá remuneración por su trabajo. En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas</p>	<p>A solicitud del propio deudor, el juez lo designará como liquidador conjuntamente con un profesional del derecho o con un consultorio jurídico de facultad de derecho, en los casos en que fuera procedente el amparo de pobreza o cuando la solicitud esté coadyuvada por dos o más acreedores que representen más del sesenta y cinco por ciento (65%) del monto total del capital adeudado, según (i) la relación definitiva de las acreencias determinada en la negociación de deudas; (ii) el saldo de las mismas por cumplimiento parcial del acuerdo certificado por el conciliador o (iii) la relación suministrada por el deudor en su solicitud de liquidación patrimonial, según el caso. También lo designará cuando hasta el momento no aparezca prueba de la existencia de bienes de los que sea titular o cuando hayan transcurrido cinco (5) meses sin que se haya posesionado ninguno de los liquidadores designados, siempre que él así lo solicite. Hecha la designación, el deudor asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal y no recibirá remuneración por su trabajo. En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas</p>		<p>A menos que en el inventario hubiera recursos en efectivo que pudieran destinarse al efecto, el deudor correrá con los gastos de la liquidación y al respecto se podrán aplicar las causales y el trámite correspondientes al desistimiento tácito para que el juez termine el proceso, aunque este no se haya iniciado a solicitud del deudor.</p>	<p>A menos que en el inventario hubiera recursos en efectivo que pudieran destinarse al efecto, el deudor correrá con los gastos de la liquidación y al respecto se podrán aplicar las causales y el trámite correspondientes al desistimiento tácito para que el juez termine el proceso, aunque este no se haya iniciado a solicitud del deudor.</p>	
<p>2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias o en la solicitud de liquidación patrimonial directa, según el caso, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Cuando se trate de la liquidación patrimonial de una persona comerciante, también dispondrá la inscripción de la providencia de apertura en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor, dentro de dicho término.</p>	<p>2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias o en la solicitud de liquidación patrimonial directa, según el caso, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Cuando se trate de la liquidación patrimonial de una persona comerciante, también dispondrá la inscripción de la providencia de apertura en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor, dentro de dicho término.</p>		<p>los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.</p>	<p>los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.</p>	
<p>3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, y la relación de acreencias, cuando la causal de liquidación haya sido el incumplimiento no subsanado del acuerdo.</p>	<p>3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, y la relación de acreencias, cuando la causal de liquidación haya sido el incumplimiento no subsanado del acuerdo.</p>		<p>5. La prevención a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.</p>	<p>5. La prevención a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.</p>	
<p>Para lo primero, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas o de liquidación directa y las actualizaciones de información que este hubiere hecho entre la primera y el auto de apertura en cumplimiento de lo dispuesto al respecto en el numeral 4 del artículo 545. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444. La actualización de la relación de acreencias se basará en la actuación que dio lugar a la apertura de la liquidación.</p>	<p>Para lo primero, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas o de liquidación directa y las actualizaciones de información que este hubiere hecho entre la primera y el auto de apertura en cumplimiento de lo dispuesto al respecto en el numeral 4 del artículo 545. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444. La actualización de la relación de acreencias se basará en la actuación que dio lugar a la apertura de la liquidación.</p>		<p>PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del presente código.</p>	<p>PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del presente código.</p>	
<p>4. Oficiar a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos,</p>	<p>4. Oficiar a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos,</p>		<p>ARTÍCULO 31. Modifíquense los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 y el parágrafo del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, y adiciónense un nuevo parágrafo al mismo, los cuales quedarán así:</p>	<p>ARTÍCULO 31. Modifíquense los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 y el parágrafo del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, y adiciónense un nuevo parágrafo al mismo, los cuales quedarán así:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
			<p>ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:</p> <p>1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.</p>	<p>ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:</p> <p>1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.</p>	

<p>2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.</p> <p>3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos.</p> <p>Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.</p> <p>4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizarse</p>	<p>2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.</p> <p>3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos.</p> <p>Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.</p> <p>4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizarse</p>	<p>trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestre o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.</p> <p>No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.</p> <p>7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.</p> <p>Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán</p>	<p>trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestre o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.</p> <p>No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.</p> <p>7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.</p> <p>Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán</p>
<p>incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.</p> <p>En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar a los efectos previstos en el artículo 545.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor no impedirá la publicidad del proceso, de manera que el juez garantizará el acceso al expediente de las partes, aunque no se hayan practicado.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.</p> <p>ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 566 de la Ley 1564 de 2012 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 566. TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTACIÓN DE OBJECIONES. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio</p>	<p>incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.</p> <p>En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar a los efectos previstos en el artículo 545.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor no impedirá la publicidad del proceso, de manera que el juez garantizará el acceso al expediente de las partes, aunque no se hayan practicado.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.</p> <p>ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 566 de la Ley 1564 de 2012 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 566. TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTACIÓN DE OBJECIONES. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio</p>	<p>de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.</p> <p>Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos y de la relación de acreencias actualizada por el acreedor por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores; ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. Los titulares de los créditos relacionados en la solicitud de liquidación patrimonial directa no tienen necesidad de presentarse al proceso en la forma prevista en el inciso primero de este artículo para hacer parte del mismo, pero podrán ser objetados en los términos del inciso segundo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial podrán ser demandadas ejecutivamente contra el deudor, incluidas aquellas propter rem que afecten a los bienes objeto de adjudicación.</p>	<p>de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.</p> <p>Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos y de la relación de acreencias actualizada por el acreedor por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores; ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. Los titulares de los créditos relacionados en la solicitud de liquidación patrimonial directa no tienen necesidad de presentarse al proceso en la forma prevista en el inciso primero de este artículo para hacer parte del mismo, pero podrán ser objetados en los términos del inciso segundo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial podrán ser demandadas ejecutivamente contra el deudor, incluidas aquellas propter rem que afecten a los bienes objeto de adjudicación.</p>

<p>ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 567 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 567. INVENTARIO VALORADO DE LOS BIENES DEL DEUDOR. Del inventario valorado presentado por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre el inventario valorado en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.</p>	<p>ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 567 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 567. INVENTARIO VALORADO DE LOS BIENES DEL DEUDOR. Del inventario valorado presentado por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre el inventario valorado en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>los créditos aceptados al resolver sobre el numeral 1 del presente artículo.</p> <p>En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación a realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y ordenará al liquidador que presente un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que en el inventario se encuentren bienes sujetos a registro que estén garantizando obligaciones de las que no sea deudor el concursado, el juez le comunicará al acreedor la existencia del proceso de liquidación patrimonial para los efectos previstos en el artículo 462 de este código. El acreedor garantizado solamente podrá hacer valer sus derechos dentro de este proceso, con arreglo a las normas de prelación establecidas en esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará terminado el proceso, señalando expresamente los mismos efectos previstos en el artículo 571 de la presente ley, según el caso.</p>	<p>los créditos aceptados al resolver sobre el numeral 1 del presente artículo.</p> <p>En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación a realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y ordenará al liquidador que presente un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que en el inventario se encuentren bienes sujetos a registro que estén garantizando obligaciones de las que no sea deudor el concursado, el juez le comunicará al acreedor la existencia del proceso de liquidación patrimonial para los efectos previstos en el artículo 462 de este código. El acreedor garantizado solamente podrá hacer valer sus derechos dentro de este proceso, con arreglo a las normas de prelación establecidas en esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará terminado el proceso, señalando expresamente los mismos efectos previstos en el artículo 571 de la presente ley, según el caso.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 568 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 568. PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los créditos presentados, los actualizados por el liquidador y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos. 2. El inventario valorado presentado por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos. 3. Las acciones revocatorias o de simulación o cualquier otro asunto que esté pendiente de decisión. 4. Los derechos de voto de los acreedores como se exige al conciliador en la parte final de numeral 12 del artículo 537 para la reforma del acuerdo, teniendo en cuenta, además, 	<p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 568 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 568. PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los créditos presentados, los actualizados por el liquidador y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos. 2. El inventario valorado presentado por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos. 3. Las acciones revocatorias o de simulación o cualquier otro asunto que esté pendiente de decisión. 4. Los derechos de voto de los acreedores como se exige al conciliador en la parte final de numeral 12 del artículo 537 para la reforma del acuerdo, teniendo en cuenta, además, 	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>los créditos aceptados al resolver sobre el numeral 1 del presente artículo.</p> <p>En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación a realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y ordenará al liquidador que presente un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que en el inventario se encuentren bienes sujetos a registro que estén garantizando obligaciones de las que no sea deudor el concursado, el juez le comunicará al acreedor la existencia del proceso de liquidación patrimonial para los efectos previstos en el artículo 462 de este código. El acreedor garantizado solamente podrá hacer valer sus derechos dentro de este proceso, con arreglo a las normas de prelación establecidas en esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará terminado el proceso, señalando expresamente los mismos efectos previstos en el artículo 571 de la presente ley, según el caso.</p>	<p>los créditos aceptados al resolver sobre el numeral 1 del presente artículo.</p> <p>En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación a realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y ordenará al liquidador que presente un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que en el inventario se encuentren bienes sujetos a registro que estén garantizando obligaciones de las que no sea deudor el concursado, el juez le comunicará al acreedor la existencia del proceso de liquidación patrimonial para los efectos previstos en el artículo 462 de este código. El acreedor garantizado solamente podrá hacer valer sus derechos dentro de este proceso, con arreglo a las normas de prelación establecidas en esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará terminado el proceso, señalando expresamente los mismos efectos previstos en el artículo 571 de la presente ley, según el caso.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 569 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 569. ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación, el deudor y un número plural de acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los votos determinados en la liquidación o, en su defecto, de las que</p>	<p>ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 569 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 569. ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación, el deudor y un número plural de acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los votos determinados en la liquidación o, en su defecto, de las que</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de negociación de deudas, para lo cual se reunirá con el deudor y los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo. De dichas diligencias o de los motivos de su omisión el liquidador dejará constancia en actas que remitirá al despacho para su incorporación al expediente.</p>	<p>obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de negociación de deudas, para lo cual se reunirá con el deudor y los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo. De dichas diligencias o de los motivos de su omisión el liquidador dejará constancia en actas que remitirá al despacho para su incorporación al expediente.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación podrán celebrar un acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554, y quedará sujeto, en todo, a lo previsto sobre el mismo en el presente título, para su aprobación y verificación de legalidad. Igualmente, podrán convenirse los acuerdos parciales de que trata la segunda parte del numeral 3 del artículo 553, en los términos y con las consecuencias en él previstas.</p>	<p>consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación podrán celebrar un acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554, y quedará sujeto, en todo, a lo previsto sobre el mismo en el presente título, para su aprobación y verificación de legalidad. Igualmente, podrán convenirse los acuerdos parciales de que trata la segunda parte del numeral 3 del artículo 553, en los términos y con las consecuencias en él previstas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de negociación de deudas, para lo cual se reunirá con el deudor y los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo. De dichas diligencias o de los motivos de su omisión el liquidador dejará constancia en actas que remitirá al despacho para su incorporación al expediente.</p>	<p>obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de negociación de deudas, para lo cual se reunirá con el deudor y los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo. De dichas diligencias o de los motivos de su omisión el liquidador dejará constancia en actas que remitirá al despacho para su incorporación al expediente.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Del acuerdo presentado se correrá traslado a los acreedores que no lo hayan suscrito, por el término de cinco (5) días, para que lo impugnen por alguna de las causales previstas en el artículo 557, escritos sobre los que el juez resolverá atendiendo los lineamientos señalados en este, mediante auto contra el que solamente procede el recurso de reposición. En el trámite se hará caso omiso de las referencias que dicho artículo hace a la audiencia, así como de los parágrafos segundo y tercero.</p>	<p>Del acuerdo presentado se correrá traslado a los acreedores que no lo hayan suscrito, por el término de cinco (5) días, para que lo impugnen por alguna de las causales previstas en el artículo 557, escritos sobre los que el juez resolverá atendiendo los lineamientos señalados en este, mediante auto contra el que solamente procede el recurso de reposición. En el trámite se hará caso omiso de las referencias que dicho artículo hace a la audiencia, así como de los parágrafos segundo y tercero.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de negociación de deudas, para lo cual se reunirá con el deudor y los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo. De dichas diligencias o de los motivos de su omisión el liquidador dejará constancia en actas que remitirá al despacho para su incorporación al expediente.</p>	<p>obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de negociación de deudas, para lo cual se reunirá con el deudor y los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo. De dichas diligencias o de los motivos de su omisión el liquidador dejará constancia en actas que remitirá al despacho para su incorporación al expediente.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>El auto que no apruebe el acuerdo señalará concretamente en qué consisten sus ilegalidades, de manera que sus scriptores las puedan subsanar, si a bien lo tienen, y ordenará que se continúe con la liquidación, sin perjuicio de que se presenten nuevos acuerdos dentro del término señalado en el primer inciso del presente artículo.</p>	<p>El auto que no apruebe el acuerdo señalará concretamente en qué consisten sus ilegalidades, de manera que sus scriptores las puedan subsanar, si a bien lo tienen, y ordenará que se continúe con la liquidación, sin perjuicio de que se presenten nuevos acuerdos dentro del término señalado en el primer inciso del presente artículo.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 570, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.</p> <p>El acuerdo de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de adjudicación, para lo cual se reunirá con el deudor y</p>	<p>El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 570, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.</p> <p>El acuerdo de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de adjudicación, para lo cual se reunirá con el deudor y</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>El auto que apruebe el acuerdo dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación, para lo cual adoptará las medidas que se requiera para ajustar el saldo insoluto de las</p>	<p>El auto que apruebe el acuerdo dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación, para lo cual adoptará las medidas que se requiera para ajustar el saldo insoluto de las</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 570, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.</p> <p>El acuerdo de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de adjudicación, para lo cual se reunirá con el deudor y</p>	<p>El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 570, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.</p> <p>El acuerdo de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de adjudicación, para lo cual se reunirá con el deudor y</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 36. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 569A, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 569A. ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Dentro del término de consulta del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, las partes podrán presentar un acuerdo de adjudicación aprobado por un número plural de personas que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones por capital con vocación de pago más los derechos del deudor al remanente, si lo hubiere.</p> <p>El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 570, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.</p> <p>El acuerdo de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de adjudicación, para lo cual se reunirá con el deudor y</p>	<p>ARTÍCULO 36. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 569A, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 569A. ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Dentro del término de consulta del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, las partes podrán presentar un acuerdo de adjudicación aprobado por un número plural de personas que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones por capital con vocación de pago más los derechos del deudor al remanente, si lo hubiere.</p> <p>El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 570, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.</p> <p>El acuerdo de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de adjudicación, para lo cual se reunirá con el deudor y</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de negociación de deudas, para lo cual se reunirá con el deudor y los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo. De dichas diligencias o de los motivos de su omisión el liquidador dejará constancia en actas que remitirá al despacho para su incorporación al expediente.</p>	<p>obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de negociación de deudas, para lo cual se reunirá con el deudor y los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo. De dichas diligencias o de los motivos de su omisión el liquidador dejará constancia en actas que remitirá al despacho para su incorporación al expediente.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 36. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 569A, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 569A. ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Dentro del término de consulta del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, las partes podrán presentar un acuerdo de adjudicación aprobado por un número plural de personas que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones por capital con vocación de pago más los derechos del deudor al remanente, si lo hubiere.</p> <p>El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 570, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.</p> <p>El acuerdo de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de adjudicación, para lo cual se reunirá con el deudor y</p>	<p>ARTÍCULO 36. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 569A, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 569A. ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Dentro del término de consulta del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, las partes podrán presentar un acuerdo de adjudicación aprobado por un número plural de personas que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones por capital con vocación de pago más los derechos del deudor al remanente, si lo hubiere.</p> <p>El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 570, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.</p> <p>El acuerdo de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de adjudicación, para lo cual se reunirá con el deudor y</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de negociación de deudas, para lo cual se reunirá con el deudor y los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo. De dichas diligencias o de los motivos de su omisión el liquidador dejará constancia en actas que remitirá al despacho para su incorporación al expediente.</p>	<p>obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de negociación de deudas, para lo cual se reunirá con el deudor y los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo. De dichas diligencias o de los motivos de su omisión el liquidador dejará constancia en actas que remitirá al despacho para su incorporación al expediente.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo. De dichas diligencias o de los motivos de su omisión el liquidador dejará constancia en actas que remitirá al despacho para su incorporación al expediente.</p>	<p>los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo. De dichas diligencias o de los motivos de su omisión el liquidador dejará constancia en actas que remitirá al despacho para su incorporación al expediente.</p>		<p>2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, que serán repartidos con sujeción a la prelación legal de créditos.</p>	<p>2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, que serán repartidos con sujeción a la prelación legal de créditos.</p>	
<p>ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 570 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 570 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.</p>	<p>3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 570. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN. Si se hubiere presentado un acuerdo de adjudicación, el juez oírás las alegaciones que las partes no firmantes del mismo tengan respecto de su aprobación o contenido, y decidirá sobre su legalidad, siguiendo los lineamientos previstos en este artículo, con la salvedad contemplada en el inciso 2 del artículo 569A, y aplicando las facultades de saneamiento por vía de interpretación del acuerdo y el principio de conservación del mismo que se prevén en el artículo 557 para el acuerdo de negociación de deudas. Los interesados podrán modificar el acuerdo dentro de la misma audiencia a fin de sanear los reparos legales que en ella haga el juez, si están presentes o representados los votos necesarios para tenerlo por aprobado.</p> <p>En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez ni saneado a su satisfacción en la audiencia, este oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:</p> <p>1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.</p>	<p>ARTÍCULO 570. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN. Si se hubiere presentado un acuerdo de adjudicación, el juez oírás las alegaciones que las partes no firmantes del mismo tengan respecto de su aprobación o contenido, y decidirá sobre su legalidad, siguiendo los lineamientos previstos en este artículo, con la salvedad contemplada en el inciso 2 del artículo 569A, y aplicando las facultades de saneamiento por vía de interpretación del acuerdo y el principio de conservación del mismo que se prevén en el artículo 557 para el acuerdo de negociación de deudas. Los interesados podrán modificar el acuerdo dentro de la misma audiencia a fin de sanear los reparos legales que en ella haga el juez, si están presentes o representados los votos necesarios para tenerlo por aprobado.</p> <p>En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez ni saneado a su satisfacción en la audiencia, este oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:</p> <p>1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.</p>		<p>4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorpóreas.</p>	<p>4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorpóreas.</p>	
<p>En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez ni saneado a su satisfacción en la audiencia, este oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:</p> <p>1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.</p>	<p>En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez ni saneado a su satisfacción en la audiencia, este oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:</p> <p>1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.</p>		<p>5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.</p>	<p>5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.</p>	
<p>1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.</p>	<p>1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.</p>		<p>6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.</p>	<p>6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.</p>	
<p>En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez ni saneado a su satisfacción en la audiencia, este oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:</p> <p>1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.</p>	<p>En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez ni saneado a su satisfacción en la audiencia, este oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:</p> <p>1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.</p>		<p>7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.</p>	<p>7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.</p>	
<p>1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.</p>	<p>1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.</p>		<p>8. So pena de tener la adjudicación por rechazada, la misma deberá ser aceptada de manera expresa por cada acreedor, dentro de la audiencia o mediante comunicación remitida al juzgado con anterioridad, en la que se manifieste el interés en recibir ciertos bienes y no otros o su aceptación de lo que sea que se le adjudique. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes rechazados a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.</p>	<p>8. So pena de tener la adjudicación por rechazada, la misma deberá ser aceptada de manera expresa por cada acreedor, dentro de la audiencia o mediante comunicación remitida al juzgado con anterioridad, en la que se manifieste el interés en recibir ciertos bienes y no otros o su aceptación de lo que sea que se le adjudique. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes rechazados a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.</p>	
<p>1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.</p>	<p>1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.</p>		<p>9. Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.</p>	<p>9. Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.</p>	
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Sea que hubieren aceptado y recibido los bienes o no, los acreedores se tendrán por pagados en el valor inicialmente adjudicado y en el posteriormente acrecido.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso podrán adjudicarse bienes por un valor menor al definido en este proceso.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Si hubiere lugar a la adjudicación de una cuota parte de inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia a un acreedor con derecho a ello, la cuota parte restante se adjudicará exclusivamente al deudor y esta no será objeto de adjudicaciones adicionales.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Las obligaciones que se deriven para el adjudicatario por recaer sobre los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe o decrete la adjudicación, siempre y cuando el liquidador haya cumplido con la entrega en los términos legales.</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Sea que hubieren aceptado y recibido los bienes o no, los acreedores se tendrán por pagados en el valor inicialmente adjudicado y en el posteriormente acrecido.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso podrán adjudicarse bienes por un valor menor al definido en este proceso.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Si hubiere lugar a la adjudicación de una cuota parte de inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia a un acreedor con derecho a ello, la cuota parte restante se adjudicará exclusivamente al deudor y esta no será objeto de adjudicaciones adicionales.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Las obligaciones que se deriven para el adjudicatario por recaer sobre los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe o decrete la adjudicación, siempre y cuando el liquidador haya cumplido con la entrega en los términos legales.</p>		<p>decidirá mediante auto contra el que cabe recurso de reposición. Durante el término del traslado, cualquiera de los acreedores podrá hacer oferta o mejorar la ya realizada, acompañando el depósito judicial del monto ofrecido o del mayor valor, si está mejorando la anterior. En caso de que haya varios oferentes sobre un mismo bien, el juez resolverá cuál es el más conveniente, y, en igualdad de condiciones, lo adjudicará a quien primero haya radicado la oferta. En el auto que decide el asunto, el juez ordenará la devolución de los títulos a los oferentes no favorecidos y citará nuevamente a audiencia de adjudicación.</p> <p>PARÁGRAFO. El concursado está en el deber de cooperar activamente con quienes manifiesten interés en adquirir uno o más de los bienes inventariados, permitiéndole a este y a sus asesores el acceso al lugar donde se encuentren, a efecto de verificar su estado de conservación y funcionamiento y permitiendo su traslado al sitio en que puedan ser examinados por un experto evaluador, previa adopción de las medidas que se requieran para que no sufran desmejora alguna, todo ello a costa del tercero interesado.</p>	<p>decidirá mediante auto contra el que cabe recurso de reposición. Durante el término del traslado, cualquiera de los acreedores podrá hacer oferta o mejorar la ya realizada, acompañando el depósito judicial del monto ofrecido o del mayor valor, si está mejorando la anterior. En caso de que haya varios oferentes sobre un mismo bien, el juez resolverá cuál es el más conveniente, y, en igualdad de condiciones, lo adjudicará a quien primero haya radicado la oferta. En el auto que decide el asunto, el juez ordenará la devolución de los títulos a los oferentes no favorecidos y citará nuevamente a audiencia de adjudicación.</p> <p>PARÁGRAFO. El concursado está en el deber de cooperar activamente con quienes manifiesten interés en adquirir uno o más de los bienes inventariados, permitiéndole a este y a sus asesores el acceso al lugar donde se encuentren, a efecto de verificar su estado de conservación y funcionamiento y permitiendo su traslado al sitio en que puedan ser examinados por un experto evaluador, previa adopción de las medidas que se requieran para que no sufran desmejora alguna, todo ello a costa del tercero interesado.</p>	
<p>ARTÍCULO 38. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 570A, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 38. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 570A, el cual quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 571. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:</p> <p>1. El saldo total o parcial de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Tal mutación no dará lugar a impuesto por ganancia ocasional.</p> <p>No habrá lugar a este efecto si, mediante incidente promovido por</p>	<p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 571. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:</p> <p>1. El saldo total o parcial de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Tal mutación no dará lugar a impuesto por ganancia ocasional.</p> <p>No habrá lugar a este efecto si, mediante incidente promovido por</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 570A. VENTA DE BIENES DEL DEUDOR. En firme el auto que aprueba el inventario valorado de los bienes del deudor y antes de que se presente un acuerdo de negociación de deudas o un acuerdo de adjudicación, cualquier interesado podrá presentar, directamente o a través de apoderado, oferta de compra de uno, varios o todos ellos, a un valor igual o superior al de la valoración aprobada, a la que adjuntará el original del depósito judicial de la suma ofrecida, a órdenes del juez. Mediante auto contra el que no cabe recurso, el juez correrá traslado de todas las ofertas durante cinco (5) días a los acreedores, el deudor y el liquidador, al cabo del cual</p>	<p>ARTÍCULO 570A. VENTA DE BIENES DEL DEUDOR. En firme el auto que aprueba el inventario valorado de los bienes del deudor y antes de que se presente un acuerdo de negociación de deudas o un acuerdo de adjudicación, cualquier interesado podrá presentar, directamente o a través de apoderado, oferta de compra de uno, varios o todos ellos, a un valor igual o superior al de la valoración aprobada, a la que adjuntará el original del depósito judicial de la suma ofrecida, a órdenes del juez. Mediante auto contra el que no cabe recurso, el juez correrá traslado de todas las ofertas durante cinco (5) días a los acreedores, el deudor y el liquidador, al cabo del cual</p>		<p>1. El saldo total o parcial de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Tal mutación no dará lugar a impuesto por ganancia ocasional.</p> <p>No habrá lugar a este efecto si, mediante incidente promovido por</p>	<p>1. El saldo total o parcial de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Tal mutación no dará lugar a impuesto por ganancia ocasional.</p> <p>No habrá lugar a este efecto si, mediante incidente promovido por</p>	

<p>cualquier acreedor, el juez encuentra que en la solicitud de cualquiera de los procedimientos de insolvencia el deudor dolosamente omitió información que claramente se pudiera considerar relevante para la toma de decisiones por parte de los acreedores, como ingresos, bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas o que durante el trámite de la negociación de deuda o de la convalidación de acuerdo privado se abstuvo de actualizar la información que dispone el numeral 4 del artículo 545 en relación con su situación de crisis económica y direcciones de notificación o que realizó conductas activas u omisivas que hubieran impedido o dificultado la venta de un activo cuya posibilidad se prevé en el artículo 570A. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias. Igualmente perderá tal beneficio el deudor que con dolo o culpa grave hubiera ocasionado el deterioro de los activos que componen el inventario a adjudicar o lo hubiere permitido habiendo podido evitarlo, a menos que antes de iniciarse la audiencia de adjudicación o durante su desarrollo compense en dinero efectivo el perjuicio causado a sus acreedores o llegue con ellos a un acuerdo sobre la forma de hacerlo.</p> <p>Salvo en procesos de alimentos, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.</p> <p>2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro.</p>	<p>cualquier acreedor, el juez encuentra que en la solicitud de cualquiera de los procedimientos de insolvencia el deudor dolosamente omitió información que claramente se pudiera considerar relevante para la toma de decisiones por parte de los acreedores, como ingresos, bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas o que durante el trámite de la negociación de deuda o de la convalidación de acuerdo privado se abstuvo de actualizar la información que dispone el numeral 4 del artículo 545 en relación con su situación de crisis económica y direcciones de notificación o que realizó conductas activas u omisivas que hubieran impedido o dificultado la venta de un activo cuya posibilidad se prevé en el artículo 570A. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias. Igualmente perderá tal beneficio el deudor que con dolo o culpa grave hubiera ocasionado el deterioro de los activos que componen el inventario a adjudicar o lo hubiere permitido habiendo podido evitarlo, a menos que antes de iniciarse la audiencia de adjudicación o durante su desarrollo compense en dinero efectivo el perjuicio causado a sus acreedores o llegue con ellos a un acuerdo sobre la forma de hacerlo.</p> <p>Salvo en procesos de alimentos, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.</p> <p>2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro.</p>	<p>sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006 o en los de cualquier otro régimen liquidatorio empresarial aplicable a la persona natural.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los deudores a quienes antes de la vigencia de la presente ley se les haya negado el efecto previsto en el numeral 1 de este artículo podrán solicitar al juez el inicio del incidente previsto en el mismo, con el objeto de que vuelva a decidir al respecto bajo las condiciones previstas en el texto contenido en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 40. Adiciónese el artículo 571A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 571A. ENTREGA DE LOS BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. Salvo lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del dinero se hará entrega directamente por el juez, mediante fraccionamiento de los certificados de depósito judicial, según corresponda. 2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la 	<p>sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006 o en los de cualquier otro régimen liquidatorio empresarial aplicable a la persona natural.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los deudores a quienes antes de la vigencia de la presente ley se les haya negado el efecto previsto en el numeral 1 de este artículo podrán solicitar al juez el inicio del incidente previsto en el mismo, con el objeto de que vuelva a decidir al respecto bajo las condiciones previstas en el texto contenido en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 40. Adiciónese el artículo 571A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 571A. ENTREGA DE LOS BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. Salvo lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del dinero se hará entrega directamente por el juez, mediante fraccionamiento de los certificados de depósito judicial, según corresponda. 2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la 	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>providencia de adjudicación, el liquidador comunicará al deudor y a los acreedores adjudicatarios de los bienes el día, la hora y el lugar en que se les hará entrega de los bienes muebles e inmuebles a cada uno de ellos, a efecto de que el concursado los ponga a disposición y colabore con la diligencia, de la que se levantará acta que deberán firmar todos los que en ella intervengan.</p> <p>3. Los adjudicatarios que no concurren a la diligencia estarán representados en ella por el liquidador, quien recibirá los bienes como su agente oficioso, y contarán con un (1) mes para reclamarle a este la entrega de lo recibido en su nombre, la que se hará en los términos que entre ellos convengan, de lo cual dejarán constancia escrita. Para tal efecto, dentro de los tres días siguientes a la realización de la diligencia prevista en el numeral precedente, el liquidador enviará a las direcciones de notificación física y electrónica de cada uno de ellos copia del acta que de la misma da cuenta y le pondrá de presente a cada destinatario la consecuencia de la no reclamación de que trata el inciso siguiente. Ante el silencio de los acreedores requeridos, el liquidador reiterará una semana después su llamado por los mismos medios y cualquier otro que llegare a encontrar en las redes sociales o donde su iniciativa le aconseje, y lo hará de nuevo otra semana más tarde.</p> <p>Los bienes no recibidos por sus adjudicatarios iniciales se ofrecerán por el liquidador a los acreedores que sí hayan recibido lo adjudicado, hasta concurrencia del saldo de sus créditos reconocidos, respetando las prelación de ley y la igualdad de los acreedores de una misma clase o grado. De esta gestión el liquidador informará al juez, para que formalice, mediante auto, las adjudicaciones adicionales a los acreedores interesados.</p>	<p>providencia de adjudicación, el liquidador comunicará al deudor y a los acreedores adjudicatarios de los bienes el día, la hora y el lugar en que se les hará entrega de los bienes muebles e inmuebles a cada uno de ellos, a efecto de que el concursado los ponga a disposición y colabore con la diligencia, de la que se levantará acta que deberán firmar todos los que en ella intervengan.</p> <p>3. Los adjudicatarios que no concurren a la diligencia estarán representados en ella por el liquidador, quien recibirá los bienes como su agente oficioso, y contarán con un (1) mes para reclamarle a este la entrega de lo recibido en su nombre, la que se hará en los términos que entre ellos convengan, de lo cual dejarán constancia escrita. Para tal efecto, dentro de los tres días siguientes a la realización de la diligencia prevista en el numeral precedente, el liquidador enviará a las direcciones de notificación física y electrónica de cada uno de ellos copia del acta que de la misma da cuenta y le pondrá de presente a cada destinatario la consecuencia de la no reclamación de que trata el inciso siguiente. Ante el silencio de los acreedores requeridos, el liquidador reiterará una semana después su llamado por los mismos medios y cualquier otro que llegare a encontrar en las redes sociales o donde su iniciativa le aconseje, y lo hará de nuevo otra semana más tarde.</p> <p>Los bienes no recibidos por sus adjudicatarios iniciales se ofrecerán por el liquidador a los acreedores que sí hayan recibido lo adjudicado, hasta concurrencia del saldo de sus créditos reconocidos, respetando las prelación de ley y la igualdad de los acreedores de una misma clase o grado. De esta gestión el liquidador informará al juez, para que formalice, mediante auto, las adjudicaciones adicionales a los acreedores interesados.</p>	<p>En firme la providencia de adjudicación adicional, el liquidador procederá a hacer las nuevas entregas en la forma descrita en el numeral anterior y, de ser necesario, en el presente, pero sin el concurso del deudor, a menos que este sea beneficiario de adjudicación adicional, en cuyo caso acudirá en tal calidad, y así sucesivamente hasta que las continuas adjudicaciones adicionales sean recibidas por los adjudicatarios finales.</p> <p>4. En caso de que el deudor no concorra a la diligencia de entrega o en ella se niegue a entregar los bienes a los adjudicatarios y/o al liquidador, este lo informará al juez de inmediato, quien ordenará la inmovilización de los vehículos y la entrega de los muebles e inmuebles que estén en poder del deudor, para lo que fijará fecha mediante auto contra el que no procederá recurso alguno. El liquidador irá entregando a los adjudicatarios los bienes que vaya recibiendo, como quedó descrito en el numeral anterior.</p> <p>En caso de que el liquidador sea el mismo deudor contumaz, el juez designará nuevo liquidador mediante auto contra el que no procederá ningún recurso y pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos a efecto de que ella adelante la investigación penal correspondiente contra el deudor.</p> <p>5. Cumplidas las diligencias anteriores, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de las cuentas finales de su gestión, en la que incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados y los bienes entregados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial, providencia que se inscribirá en el registro</p>	<p>En firme la providencia de adjudicación adicional, el liquidador procederá a hacer las nuevas entregas en la forma descrita en el numeral anterior y, de ser necesario, en el presente, pero sin el concurso del deudor, a menos que este sea beneficiario de adjudicación adicional, en cuyo caso acudirá en tal calidad, y así sucesivamente hasta que las continuas adjudicaciones adicionales sean recibidas por los adjudicatarios finales.</p> <p>4. En caso de que el deudor no concorra a la diligencia de entrega o en ella se niegue a entregar los bienes a los adjudicatarios y/o al liquidador, este lo informará al juez de inmediato, quien ordenará la inmovilización de los vehículos y la entrega de los muebles e inmuebles que estén en poder del deudor, para lo que fijará fecha mediante auto contra el que no procederá recurso alguno. El liquidador irá entregando a los adjudicatarios los bienes que vaya recibiendo, como quedó descrito en el numeral anterior.</p> <p>En caso de que el liquidador sea el mismo deudor contumaz, el juez designará nuevo liquidador mediante auto contra el que no procederá ningún recurso y pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos a efecto de que ella adelante la investigación penal correspondiente contra el deudor.</p> <p>5. Cumplidas las diligencias anteriores, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de las cuentas finales de su gestión, en la que incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados y los bienes entregados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial, providencia que se inscribirá en el registro</p>	

mercantil cuando el proceso haya versado sobre persona natural comerciante. PARÁGRAFO. Los bienes que hayan sido adjudicados a más de una persona en común y proindiviso se entregarán materialmente a quienes ellas designen de común acuerdo. A falta de dicho acuerdo, el deudor conservará el bien en calidad de depositario gratuito o secuestre, según la calidad que en ese momento ostente, hasta que reciba la instrucción de todos los conductos de entregarlos u orden judicial de hacerlo a alguno de ellos o al secuestre designado en otro proceso por cualquier causa.	mercantil cuando el proceso haya versado sobre persona natural comerciante. PARÁGRAFO. Los bienes que hayan sido adjudicados a más de una persona en común y proindiviso se entregarán materialmente a quienes ellas designen de común acuerdo. A falta de dicho acuerdo, el deudor conservará el bien en calidad de depositario gratuito o secuestre, según la calidad que en ese momento ostente, hasta que reciba la instrucción de todos los conductos de entregarlos u orden judicial de hacerlo a alguno de ellos o al secuestre designado en otro proceso por cualquier causa.	
ARTÍCULO 41. Adiciónese el artículo 572A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: ARTÍCULO 572A. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS. En cualquier procedimiento de insolvencia, los siguientes créditos serán atendidos una vez pagados los demás, y, salvo los correspondientes al numeral 1, no tendrán derecho de voto: 1. Las deudas cuyos titulares sean el cónyuge o los parientes del deudor, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. 2. Las deudas por servicios públicos y demás contratos de tracto sucesivo de que trata el numeral 3 del artículo 545, si el acreedor se niega a restablecer los servicios contratados, cuando hayan sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la norma citada. 3. Créditos cuyos titulares se hayan pagado o hayan intentado hacerlo por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que hayan imputado a obligaciones sujetas al trámite concursal los pagos de gastos de administración hechos por el	ARTÍCULO 41. Adiciónese el artículo 572A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: ARTÍCULO 572A. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS. En cualquier procedimiento de insolvencia, los siguientes créditos serán atendidos una vez pagados los demás, y, salvo los correspondientes al numeral 1, no tendrán derecho de voto: 1. Las deudas cuyos titulares sean el cónyuge o los parientes del deudor, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. 2. Las deudas por servicios públicos y demás contratos de tracto sucesivo de que trata el numeral 3 del artículo 545, si el acreedor se niega a restablecer los servicios contratados, cuando hayan sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la norma citada. 3. Créditos cuyos titulares se hayan pagado o hayan intentado hacerlo por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que hayan imputado a obligaciones sujetas al trámite concursal los pagos de gastos de administración hechos por el	Sin modificaciones.

negociación de deudas, contado a partir de la fecha de la decisión en la que se aceptó el desistimiento. Las personas naturales que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 del artículo 571 solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de iniciado el anterior proceso de liquidación, y las que hayan cubierto con sus bienes el total reconocido dentro del proceso podrán hacerlo transcurridos cinco (5) años. Las personas naturales a las que se haya negado tal beneficio no podrán acceder nuevamente a ningún proceso de insolvencia.	negociación de deudas, contado a partir de la fecha de la decisión en la que se aceptó el desistimiento. Las personas naturales que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 del artículo 571 solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de iniciado el anterior proceso de liquidación, y las que hayan cubierto con sus bienes el total reconocido dentro del proceso podrán hacerlo transcurridos cinco (5) años. Las personas naturales a las que se haya negado tal beneficio solo podrán solicitar un proceso de insolvencia, transcurridos quince (15) años contados a partir de la apertura de la liquidación.	derecho a la administración de justicia en procesos de insolvencia no es admisible en el ordenamiento jurídico colombiano.
ARTÍCULO 43. Adiciónese un parágrafo al artículo 575 de la Ley 564 de 2012, el cual quedará así: PARÁGRAFO: El Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Sociedades podrán incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que instruya a las personas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural comerciante y no comerciante y las alternativas que estos ofrecen en caso de requerir su utilización.	ARTÍCULO 43. Adiciónese un parágrafo al artículo 575 de la Ley 564 de 2012, el cual quedará así: PARÁGRAFO: El Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Sociedades podrán incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que instruya a las personas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural comerciante y no comerciante y las alternativas que estos ofrecen en caso de requerir su utilización.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 44. Adiciónese la Ley 1564 de 2012, con un artículo, el número 576A, el cual quedará así: ARTÍCULO 576A. APLICACIÓN DE LA LEY 2213 DE 2022. A los procedimientos previstos en este título se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y en las que la sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen y los decretos que las reglamenten.	ARTÍCULO 44. Adiciónese la Ley 1564 de 2012, con un artículo, el número 576A, el cual quedará así: ARTÍCULO 576A. APLICACIÓN DE LA LEY 2213 DE 2022. A los procedimientos previstos en este título se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y en las que la sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen y los decretos que las reglamenten.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 45. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las	ARTÍCULO 45. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las	Sin modificaciones.

deudor en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 549. 4. Los intereses, las sanciones legales o pactadas contractualmente y las obligaciones derivadas de otros conceptos distintos al capital. En el acuerdo de negociación de deudas estas obligaciones se podrán condonar con el voto de la mayoría prevista en el numeral 2 del artículo 553, inclusive los causados por mora en el pago de obligaciones fiscales y en la liquidación patrimonial solamente se podrán reclamar los incluidos en la relación definitiva de acreencias de la negociación de deudas, a los que se restarán los pagados en el cumplimiento parcial del acuerdo y los adeudados a la fecha de apertura directa del proceso, según el caso. 5. Créditos cuyos titulares, cesionarios o mandatarios hubieran adelantado reiteradamente diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza teniendo el titular o cesionario conocimiento de que el deudor ya estaba admitido a un procedimiento de insolvencia. PARÁGRAFO. Tanto en el acuerdo de negociación como en la liquidación patrimonial, al interior de los créditos postergados se respetarán las reglas de pago y adjudicación que rigen cada procedimiento.	deudor en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 549. 4. Los intereses, las sanciones legales o pactadas contractualmente y las obligaciones derivadas de otros conceptos distintos al capital. En el acuerdo de negociación de deudas estas obligaciones se podrán condonar con el voto de la mayoría prevista en el numeral 2 del artículo 553, inclusive los causados por mora en el pago de obligaciones fiscales y en la liquidación patrimonial solamente se podrán reclamar los incluidos en la relación definitiva de acreencias de la negociación de deudas, a los que se restarán los pagados en el cumplimiento parcial del acuerdo y los adeudados a la fecha de apertura directa del proceso, según el caso. 5. Créditos cuyos titulares, cesionarios o mandatarios hubieran adelantado reiteradamente diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza teniendo el titular o cesionario conocimiento de que el deudor ya estaba admitido a un procedimiento de insolvencia. PARÁGRAFO. Tanto en el acuerdo de negociación como en la liquidación patrimonial, al interior de los créditos postergados se respetarán las reglas de pago y adjudicación que rigen cada procedimiento.	
ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. Igual término aplicará para el deudor que desista del procedimiento de	ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. Igual término aplicará para el deudor que desista del procedimiento de	Se acoge íntegramente la objeción presentada por el Gobierno Nacional en lo referente a que la privación permanente del

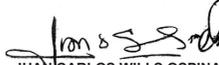
disposiciones normativas que le sean contrarias.	disposiciones normativas que le sean contrarias.	
--	--	--

VI. PROPOSICIÓN.

En mérito de lo presentado en el informe, le solicitamos a las Plenarias del Congreso de la República aceptar las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad presentadas por el GOBIERNO NACIONAL al Proyecto de Ley No. 269 de 2022 Senado - 362 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,


GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República


JUAN CARLOS WILLMS OSPINA
Representante a la Cámara

VII. TEXTO PROPUESTO A LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA ACEPTACIÓN DE LAS OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NO. 269 DE 2022 SENADO - 362 DE 2024 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564 DE 2012, REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el Título IV de la Sección tercera del Libro 3o de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, a fin de:

A. Incorporar a algunas personas naturales comerciantes al régimen de insolvencia de las no comerciantes, previsto en el título IV de la Sección Tercera del Libro 3o del Código General del Proceso.

B. Modificar varias normas del régimen, cuya aplicación ha dado lugar a decisiones contradictorias por parte de los jueces en la negociación de deudas, y a situaciones de estancamiento de los procesos liquidatorios.

C. Establecer medidas para flexibilizar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tras la crisis económica generada por la pandemia Covid-19.

D. Modificar y complementar algunas disposiciones de la liquidación patrimonial, con el objeto de hacer más ágil el procedimiento y garantizar la entrega de los bienes del concursado a sus adjudicatarios.

ARTÍCULO 2. Modificar el nombre del título IV de la Sección Tercera del Libro 3o del Código General del Proceso, que quedará así:

TÍTULO IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DE LA PEQUEÑA COMERCIANTE

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 531 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 531. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL. El régimen de insolvencia de la persona natural que en este título se regula tiene por objeto el reintegro de la persona natural que ha sufrido un quebranto económico a la actividad productiva nacional, mediante la normalización de sus relaciones crediticias a través de (i) un acuerdo con sus acreedores, (ii) la convalidación de los acuerdos privados que obtenga con algunos de ellos o (iii) la liquidación de su patrimonio, siempre bajo la necesaria presunción de la buena fe de las partes y la legítima expectativa del acreedor respecto del cumplimiento por

un procedimiento de insolvencia o se hubiere acogido en el pasado a alguno, al decidir sobre su vinculación o desvinculación laboral, civil o administrativa. En el caso de los servidores públicos, hacerlo será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de los conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos y, en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría que tenga lista de conciliadores inscritos, el deudor, a su elección, presentará la solicitud ante cualquier centro de conciliación que lo esté o notaría que la tenga que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

En todo caso, los centros de conciliación autorizados para este tipo de procedimientos constituidos de conformidad con la ley colombiana para prestar servicios en el país y las notarías que cuenten con conciliadores inscritos tendrán competencia para adelantar virtualmente los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados, cualquiera que sea el domicilio del deudor, siempre que cuenten con la infraestructura tecnológica que les permita hacerlo, inclusive si el deudor se encuentra domiciliado en el exterior, en cuyo caso solamente harán parte del procedimiento las obligaciones sujetas a la ley colombiana.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los notarios y conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural y reglamentará lo relacionado con las exigencias de infraestructura técnica requeridas para que los centros de conciliación y las notarías adquieran competencia nacional.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en los artículos 549, 552, 557 y 560 conocerá, en única instancia, el juez civil del domicilio del deudor o en su defecto del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. Cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud no supere la menor cuantía, la competencia será del juez municipal, y cuando sea de mayor cuantía lo será el del circuito.

parte de aquel del deber de honrar las obligaciones que con él contrajo, hasta donde ello sea posible.

Mediante la negociación de deudas, la persona natural podrá, a través del acuerdo al que llegue con todos sus acreedores o con algunos de ellos, atender sus obligaciones en condiciones de cuantía, plazo y tasa favorables, adecuadas a su sobrevenida situación económica; con la convalidación de acuerdos privados, hacer oponibles a todos los acreedores el acuerdo de este tipo que haya alcanzado con la mayoría calificada de sus acreedores cuando tenía incumplir sus obligaciones, y con la liquidación patrimonial, la adjudicación a los acreedores de los bienes embargables que posea, hasta el monto de su pasivo o el valor de los activos, mutando los saldos insolutos a obligaciones naturales. En el caso de las personas comerciantes, los dos primeros procedimientos también tienen por objetivo lograr su formalización.

Con estos instrumentos se fomenta la resolución pacífica de los conflictos y el uso de los mecanismos alternativos que buscan tal objetivo.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contemplados en el presente título serán aplicables a las personas naturales no comerciantes y a las personas naturales comerciantes que cuenten con activos totales por valor inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, excluido el valor de la vivienda de su familia y del vehículo que se utiliza como instrumento de trabajo, a los que, para los efectos de esta ley, se denominarán pequeñas comerciantes.

La persona natural comerciante podrá acceder al régimen previsto en este título, aunque no esté cumpliendo con los deberes que le impone el artículo 19 del Código de Comercio, excepto el primero, que debe acreditar con su solicitud; también podrá acudir, si así lo prefiere y cumple los requisitos exigidos en cada caso, a los procedimientos de insolvencia empresarial previstos en la ley.

Las demás personas naturales comerciantes se sujetarán a los regímenes de insolvencia previstos para las sociedades comerciales. El juez competente será el civil del circuito del domicilio del deudor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las reglas de este título no se aplicarán a las personas naturales que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles que se encuentren adelantando un proceso insolvencia empresarial ante la Superintendencia de Sociedades o que formen parte de un grupo de empresas que lo estén haciendo por causas relacionadas entre ellas. A dichas personas se aplicarán las normas previstas en la ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Son ineficaces las estipulaciones contractuales que tengan por objeto impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un procedimiento de insolvencia mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido a un procedimiento de insolvencia previsto en esta ley.

PARÁGRAFO TERCERO. Ningún empleador o contratante podrá tener en cuenta negativamente que un empleado o contratista o un aspirante a serlo esté tramitando

En los mismos términos, dichos jueces serán competentes para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, en ningún otro caso el juez hará control de legalidad sobre las actuaciones del conciliador, ni podrá solicitarle a este piezas del expediente de negociación o convalidación que no se le hayan remitido, sin sustentar debidamente la necesidad de ellas para tomar la decisión, excepto en aquellos casos en los que se evidencien posibles casos de fraude.

ARTÍCULO 7. Modifíquese un el artículo 535 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 535. GRATUIDAD. Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos y la prestación de este servicio se implementará a más tardar el 1º de enero de 2026 en todos los centros de conciliación de dichas entidades y en los que se creen posteriormente; el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho deberá expedir a más tardar el 31 de diciembre de 2024 la reglamentación en esta materia y expedirá la autorización para adelantar procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos, previa solicitud del director, acreditando los requisitos que se establezcan para los centros de conciliación y que sus operadores han cursado y aprobado el Programa de Formación en Insolvencia.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud. Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.

PARÁGRAFO. Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho podrán representar o acompañar a los deudores o a los acreedores en los procedimientos contemplados en este título cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud o el de la obligación a favor del acreedor interesado, según el caso, no supere la mínima cuantía. También deberán asesorar a los deudores que sean designados liquidadores, siempre que ellos se lo soliciten.

ARTÍCULO 8. Modifíquense los numerales 2 y 12 y el párrafo y adiciónese el numeral 13 al artículo 537 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia, y hacerlo a solicitud sustentada del deudor o de cualquier acreedor, si lo considera conveniente.

12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, las conciliaciones realizadas en la audiencia y la decisión adoptada por el juez en materia de objeciones a los créditos, elaborar la relación definitiva de acreencias que serán objeto del acuerdo y conferirán los derechos de voto que correspondan, según las reglas previstas en este título. Para el caso de la reforma del acuerdo, el conciliador actualizará esta relación teniendo en cuenta la parte cumplida del acuerdo inicial.

13. Comunicar la aceptación de la solicitud de negociación a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, empresas de servicios públicos, pagadores y particulares que adelanten procesos civiles de cobranza, a fin de que se sujeten a los efectos de dicha providencia.

PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual se hayan iniciado dos (2) o más procedimientos públicos o privados de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial o de restitución de bienes por mora en el pago de cánones.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del treinta por ciento (30%) del pasivo total a su cargo, sin tener en cuenta los créditos cuyo pago se esté realizando mediante libranza o cualquier otro tipo de descuento por nómina, a menos que estos hayan dejado de abonarse efectivamente a la obligación por cualquier causa. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien podrá comparecer al trámite acompañado o representado por apoderado judicial. Será obligatoria su asistencia con o a través de apoderado judicial en los casos en que sea superada la mínima cuantía. La solicitud deberá contener:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

10. Constancia de su matrícula mercantil, en caso de que el solicitante sea pequeño comerciante.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento, y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO. Cualquiera de los acreedores relacionados en la solicitud podrá solicitar al deudor que aporte las pruebas que tenga en su poder respecto de la información plasmada en ella, con los soportes idóneos, según el caso, y este la deberá allegar a más tardar en la siguiente reanudación de la audiencia de negociación de deudas, o manifestar que no la posee. Tal manifestación se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO CUARTO. En ningún caso los centros de conciliación o notaría podrán imponer a los deudores interesados en la prestación del servicio modelos inmodificables de solicitud.

ARTÍCULO 11. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 539A, el cual quedará así:

ARTÍCULO 539A. SOLICITUDES Y TRÁMITES DE DEUDORES PERTENECIENTES A UN MISMO NÚCLEO FAMILIAR. Un mismo conciliador tramitará coordinadamente la insolvencia de varios deudores pertenecientes a un mismo núcleo familiar que así lo pidan, siempre que respecto de cada uno de ellos se den los presupuestos de insolvencia previstos en el artículo 538 y cada solicitud cumpla los requisitos del artículo 539.

En este caso, el centro de conciliación o notaría designará un mismo conciliador para todos los solicitantes, el valor de sus servicios no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) adicional al caso que corresponda al de mayor pasivo y complejidad y las reglas del trámite y de la aprobación de los acuerdos se aplicarán a cada trámite individualmente, buscando la mayor armonía entre los flujos de caja de cada uno de los deudores. En ningún caso esta modalidad se considerará una negociación conjunta de los trámites, aunque el conciliador podrá realizar simultáneamente audiencias de los varios deudores siempre que lo considere conveniente, de las que se extenderán actas individuales.

En caso de que proceda la intervención de la jurisdicción ordinaria civil en cualquiera de los trámites, incluida la liquidación, esta disposición se aplicará, en lo pertinente, por parte del juez al que correspondan, que será el mismo para todos ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En este caso, los términos previstos en el primer inciso del artículo 544 se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos del presente artículo se entenderá que pertenecen a un mismo núcleo familiar los cónyuges, los compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y único civil.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.

Las obligaciones amparadas con garantía mobiliaria constituidas a favor de las empresas vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria garantizadas mediante aportes sociales individuales y ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados serán considerados de la segunda clase prevista en el artículo 2497 del Código Civil, cumpliendo los requisitos de la Ley 1676 de 2013, hasta el monto de dichos aportes y ahorros, que deberán precisarse y cuantificarse como se exige en el numeral siguiente; si el crédito excediere tal monto, el saldo restante se calificará en la quinta clase.

Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos; dirección de correo electrónico; cuantía, diferenciando capital e intereses, aún en los cánones vencidos de los contratos de leasing, y tros conceptos concretamente señalados; naturaleza de los créditos, incluida la condición de postergados en virtud de la causal primera del artículo 572A; tasas de interés; documentos en que consten; fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, y nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, si los hubiere, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberá indicarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

A la relación detallada de los bienes se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información de que trata este numeral.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa o privada de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o fondo de pensiones o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, los de conservación de los bienes y de los del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En este último caso, se deberá señalar el valor comercial estimado de los bienes embargables que fueron objeto de la liquidación.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios y anexando certificado del Registro de Deudores Alimenticios Morosos REDAM.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 541. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO. Al día siguiente a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, esta será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas, el conciliador designado por el centro de conciliación o por la notaría, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la negociación de deudas de una persona comerciante, en la providencia se dispondrá su inscripción inmediata en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las controversias relacionadas con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas solamente se podrán proponer al iniciarse la primera sesión de la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que quede en firme la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores con quienes se hayan conciliado definitivamente sus derechos, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, y, para el deudor comerciante, con el voto favorable de la mayoría de los votos se podrá prorrogar hasta por otros noventa (90) días.

Dicho término de duración del procedimiento de negociación de deudas se suspenderá durante el tiempo que dure el trámite de las controversias que deba resolver la jurisdicción ordinaria civil y se reanudará a partir de la fecha en que la audiencia se reinicie por convocatoria que hará el conciliador al recibir la decisión judicial. También se suspenderá durante la vacancia judicial, aunque no estén pendientes decisiones de la jurisdicción ordinaria civil.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. Los previstos en el numeral 1 del artículo 565. En consecuencia, no podrán iniciarse contra el deudor nuevos procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación. La suspensión incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero, y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas.

El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Las diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza, habiendo sido comunicado directamente el titular o cesionario sobre la admisión del deudor a un procedimiento de insolvencia darán lugar a un llamado de atención, en la primera ocasión, a una amonestación, en la segunda, y a la postergación del pago de todas las obligaciones que se hayan calificado y graduado o deban calificarse y graduarse a favor del acreedor, en la tercera, sanciones que serán impuestas, a petición del deudor, por el conciliador o el juez de la liquidación. A partir de la cuarta ocasión, el conciliador o el juez enviarán la queja a la Superintendencia Financiera o a la de Industria y Comercio, de acuerdo con el marco de competencias previsto en la Ley 2300 de 2023, junto con las pruebas que haya aportado el quejoso, a efecto de que se imponga al acreedor una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto de los créditos cobrados, incluidos los intereses, por cada vez que este adelante diligencias de este tipo, sin perjuicio de los límites previstos en el artículo 18 de la ley estatutaria 1266 de 2008.

2. Se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con las obligaciones alimentarias del deudor.

Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán ineficaces de pleno derecho, sanción que será puesta en conocimiento del pagador y del acreedor del caso por el conciliador, junto con la orden de devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo efecto ellos serán solidariamente

del deudor podrá darse cuando acredite las siguientes circunstancias: (i) el contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución, y (ii) las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de remplazo que el deudor podría obtener en el mercado.

Al momento de comunicar tal decisión, el deudor deberá presentar un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la negociación de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación.

PARÁGRAFO. El solicitante podrá retirar su solicitud de negociación mientras no se hubiere hecho efectivo ninguno de los efectos previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, y podrá desistir expresamente del procedimiento, mientras no se haya aprobado el acuerdo. Al desistimiento se aplicarán, en lo pertinente, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, pero no habrá lugar a condena en costas, y su aceptación conllevará la reanudación inmediata de los procedimientos de ejecución suspendidos, para lo cual el conciliador oficiará con destino a los funcionarios y particulares correspondientes, al día siguiente de que esta se produzca. La indemnización de perjuicios que pretendan los acreedores se tramitarán ante el juez del proceso suspendido o en su defecto ante el que señala el artículo 534.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, adjuntando copia de la misma y de sus anexos, e indicándoles la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos de ejecución y restitución y a los servidores públicos y empleados privados encargados de los cobros coactivos y contractuales de obligaciones dinerarias y de los descuentos de nómina como mecanismo de pago o abono a las obligaciones que se hayan indicado en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas con el fin de que se sujeten a los efectos de la aceptación de la solicitud.

En la decisión que reconozca la suspensión, el juez, funcionario o particular a cargo del cobro realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado en su despacho público o privado o por parte de funcionario comisionado o particular mandatario con posterioridad a la aceptación. La suspensión del proceso no implicará la de los deberes de los auxiliares de la justicia frente a los bienes que administren, ni las del juez frente a dichos auxiliares ni impedirá las actuaciones derivadas del contenido o a la ejecución del acuerdo que lo afecten. El control de legalidad conllevará la orden de restituir al deudor los bienes secuestrados o retenidos a cualquier título derivado del cobro que se hubiesen practicado después de tal aceptación.

Los centros de conciliación y las notarías dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de

responsables a partir del momento en que recibieron la comunicación. Adicionalmente, se impondrán al acreedor las sanciones previstas en el numeral anterior.

3. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación ni en el lugar de trabajo del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración, y como tales serán registrados en la contabilidad del acreedor; la desatención a este deber, estando el acreedor debidamente informado de la existencia del procedimiento de insolvencia, dará lugar a los trámites y sanciones previstas en el numeral 1 de este artículo para los casos de acreedores concursales que adelanten diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza. La misma regla aplicará a los casos de cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, y cualquier otro de similares características.

4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. La ausencia de esta actualización se tendrá como manifestación de que la relación presentada con la solicitud no ha variado. Cualquier cambio relevante de la situación del deudor que suceda entre la aceptación de la negociación de deudas y la apertura de la liquidación patrimonial en relación con su crisis económica deberá ser comunicada a los acreedores a través del conciliador a efecto de que aquellos lo puedan tener en cuenta al momento de tomar las decisiones que les correspondan. Igualmente deberá informar cualquier cambio de domicilio, residencia o direcciones física y electrónica de notificación.

5. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

6. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

7. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

8. El deudor admitido a un trámite de insolvencia podrá buscar la renegociación de mutuo acuerdo de los contratos de arrendamiento comercial o financiero (leasing) de los que sea parte arrendataria o locataria. En caso de que no se logre la negociación, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente con solamente comunicar tal decisión a su contraparte y al conciliador, quedando el deudor sujeto a la entrega inmediata del bien en las condiciones previstas en el contrato y a las sanciones contractuales o legales del caso, decididas mediante incidente por el juez del concurso, las que harán parte del pasivo a negociar o liquidar. En todo caso, la terminación del contrato por iniciativa

las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.

PARÁGRAFO. Cuando el deudor manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor, la citación se entenderá cumplida con la inscripción de la decisión de aceptación de la solicitud en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 549 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 549. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta que el acuerdo sea aprobado deberán estar al día al momento de la aprobación del mismo y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

También se considerarán gastos de administración los aportes a la seguridad social de sus empleados, aún si se hubieren causado antes de la aceptación de la solicitud.

Mientras no se haya decretado la liquidación patrimonial por cualquier causa, los titulares de obligaciones causadas con posterioridad a la aprobación del acuerdo podrán adelantar las gestiones de cobro coactivo y de restitución previstas en la ley o en el contrato.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen más de la mitad más uno de los votos.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas. En este caso, el acreedor de la obligación en mora informará de esta al conciliador, de lo cual se correrá traslado al deudor, quien podrá allanarse y pagar o convenir con aquel los términos en que solucionará la obligación u oponerse, en cuyo caso el conciliador suspenderá la audiencia en los términos del artículo 551 con el objeto de que este allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Reanudada la audiencia, el conciliador resolverá mediante decisión que solamente admite el recurso de reposición que decidirá de inmediato. Si la decisión favoreciere al deudor o este solucionare el incumplimiento, continuará la audiencia. Si el conciliador encuentra probado el incumplimiento y el deudor no lo soluciona ni logra un acuerdo con el quejoso con tal fin, dejará constancia de todo ello en el acta de fracaso y remitirá lo actuado al juez competente, quien decretará la apertura de la liquidación patrimonial si está conforme con la conclusión del conciliador. En caso de no estarlo, así lo declarará mediante auto que no admite recurso y devolverá la actuación al conciliador para que continúe con la audiencia.

En caso de que se decrete la liquidación patrimonial, los gastos de administración y las obligaciones causadas durante la ejecución del acuerdo insolutos podrán presentarse a dicho trámite, y los correspondientes procesos de ejecución iniciados contra el deudor estarán sujetos a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565.

PARÁGRAFO. Que el acreedor al que se incumplió sea el centro de conciliación o notaría no constituirá causal de impedimento del conciliador, y el centro o notaría

estará representado por su director o notario, según sea el caso, o por apoderado designado para el efecto.

ARTÍCULO 19. Adiciónese al artículo 550 de la Ley 1564 de 2012 un numeral anterior a los vigentes, con lo que quedará así:

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador preguntará a los acreedores si tienen reparos jurídicos que hacer a la decisión de aceptación de la solicitud de negociación. En caso afirmativo, oír a las alegaciones de los presentes y decidirá de plano si contare con las pruebas que se le permitan. De lo contrario, suspenderá la audiencia en los términos del artículo 551 para que los interesados aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Reanudada la audiencia, el conciliador resolverá con las pruebas documentales con que cuente, mediante decisión contra la que cabe recurso de reposición. Si no se presentan reparos contra la aceptación, se considerará saneada cualquier irregularidad que se hubiera presentado en ella y se continuará la audiencia, salvo en aquellos casos en que los acreedores no hubieren asistido por falta o indebida notificación.
2. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
3. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
4. Si reanudada la audiencia las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.
5. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
6. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
7. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
8. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

PARÁGRAFO. La inasistencia del deudor o su apoderado a dos citaciones a audiencia consecutivas, no justificadas dentro de los tres (3) días siguientes, será causal de fracaso de la negociación, salvo que los acreedores presentes en la segunda reunión fallida que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los créditos dispongan que el conciliador fije nueva fecha y hora para continuarla. Para

solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. No obstante, en caso de que no pueda lograr un acuerdo con todos los acreedores, el deudor podrá realizar, en esa misma audiencia, acuerdos bilaterales con acreedores que tengan garantía real o arrendamiento financiero sobre el inmueble que sea su vivienda o sobre muebles que constituyan un activo necesario para su actividad productiva o su vida de relación, los que tendrán plenos efectos entre las partes. En tal caso los créditos y activos de que se trate se excluirán de la liquidación patrimonial y los que tengan tales garantías u objeto se pagarán por el deudor en los términos contemplados en dichos acuerdos, que no podrán ser impugnados sino por la causal de no cumplir los bienes con las condiciones previstas en este numeral.

Los acuerdos bilaterales no podrán realizarse con los cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del deudor.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos o el pago de acreencias con las sumas de dinero que también lo estén, para lo cual el deudor solicitará al juez, funcionario o empleado competente o autorizado el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

El precio de la venta de bienes que sean objeto de garantías mobiliarias y reales se destinará al pago del capital de las obligaciones garantizadas y el excedente al de las demás, en el orden previsto en el acuerdo o, en su defecto, en el que establece la ley.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos, inclusive en materia de intereses, y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen rebajas de capital por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley civil y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos se podrá disponer que los créditos de la segunda clase sean pagados total o parcialmente al mismo tiempo que los de la primera, los de la tercera con los de la segunda y los de estas dos con los de la primera, y que se pague a los pequeños acreedores antes que a todos los demás, sin perjuicio de la prelación que la constitución y la ley le reconocen a las obligaciones elementales de los menores de edad y a los créditos de índole laboral. Para tal efecto, se considerarán pequeños los acreedores de más baja cuantía cuya suma total no exceda el cinco por ciento (5%) de la suma total de las acreencias

efectos de este parágrafo, en caso de que aún no haya una relación definitiva de todas las acreencias se tendrán por tales las relacionadas en la solicitud, con las modificaciones a que haya dado lugar la conciliación de las mismas.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por una única vez, durante diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer y las que pidan al juez. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los titulares de los créditos objetados se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten y pidan las pruebas a que hubiere lugar. Dentro del mismo término, los restantes acreedores podrán pronunciarse por escrito sobre las objeciones y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, pero no podrán pedir otras. La sustentación no podrá versar sobre objeciones diferentes a las manifestadas de manera precisa en la audiencia.

Los escritos presentados, junto con las pruebas allegadas por las partes y el acta correspondiente al día en que las objeciones fueron planteadas, serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien, previo decreto y práctica de pruebas, incluidas las que de oficio disponga, las resolverá mediante auto que no admite recurso, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Las obligaciones no objetadas en la audiencia y las objetadas y conciliadas en ella quedarán en firme al suspenderse la misma, y se considerarán parte de la relación definitiva de acreencias desde ese momento. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se sustentaren por escrito las objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

PARÁGRAFO. En la evaluación probatoria, el juez tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 167, y valorará las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, aplicando el principio de esencia sobre forma.

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los votos y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la

reconocidas y graduadas en la relación definitiva por concepto de capital. No podrán beneficiarse de estas excepciones los créditos postergados por cualquier causal.

Con todo, sin necesidad de una mayoría calificada ni de la aquiescencia del acreedor respectivo, en el acuerdo se podrá pactar que una o más obligaciones que se encuentren al día puedan seguir siendo atendidas por los codeudores solidarios del insolvente en los términos en que fueron pactadas inicialmente, sin sujetarse al orden de pago previsto en el acuerdo para las demás obligaciones; en los mismos términos se podrán pactar pagos a los acreedores que así lo acepten expresamente, por parte de terceros que se obliguen a ello en el acuerdo. En tales casos, el incumplimiento de dichas obligaciones por parte de los codeudores o terceros se considerará un incumplimiento del acuerdo por parte del insolvente, y dará lugar al trámite previsto para el efecto en el artículo 560. Los acreedores destinatarios de dichos pagos conservarán sus derechos y acciones contra los codeudores y terceros obligados mediante en acuerdo, en caso de que ellos mismos o el deudor insolvente incumplan los pagos pactados en el mismo, sin perjuicio de los que le correspondan dentro de la liquidación patrimonial, llegado el caso. Igualmente, sin necesidad de mayoría calificada se podrá pactar que se reconozca el pago de intereses de espera a algunas clases de menor derecho mientras se paga el capital de otras de mejor derecho.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo dispongan dos o más acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) de los votos, o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior a este límite.

11. Los acuerdos de las personas comerciantes deben contemplar de manera expresa el deber del deudor de cumplir con todos los deberes que la ley prevé para ellas, incluida la de llevar contabilidad, y la advertencia de que el incumplimiento de cualquiera de ellos será causal de incumplimiento del acuerdo, al que se dará el trámite previsto en los artículos 560 y 561.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que los datos necesarios para que el deudor haga los pagos no se encuentren incluidos en el texto del acuerdo, el acreedor podrá informarlos al deudor por correo certificado o al correo electrónico que este haya señalado para sus notificaciones en la solicitud de negociación de deudas, pero su pago se suspenderá durante el tiempo en que no haya cumplido con este deber si dentro del mismo hubiere instalamentos que atender a su favor, cuyas fechas de vencimiento se aplazarán consecutivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acuerdos de negociación de deudas celebrados en los términos previstos en el presente artículo serán de obligatorio cumplimiento para el deudor y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hubieran participado en la negociación del mismo o que, habiéndolo hecho, no hubiesen consentido en él.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando el deudor sea comerciante, una vez el acuerdo haya quedado en firme el conciliador oficiará a la cámara de comercio de su domicilio para efectos de que se inscriba en el registro mercantil tal hecho.

PARÁGRAFO CUARTO. El deudor deberá continuar sufragando los aportes a la seguridad social de sus empleados.

ARTÍCULO 22. Modifíquese los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 554 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 554. CONTENIDO DEL ACUERDO. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación de créditos previsto en esta ley.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación, y los números de cuentas bancarias o lugar exacto en los que el deudor deberá hacer los pagos.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, incluidas las fiscales, y, en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
6. La sustitución o disminución de garantías requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que las quitas de capital. Tales quitas no darán lugar a impuesto de ganancia ocasional a cargo del deudor beneficiario.

Las daciones en pago también requerirán el consentimiento expreso del respectivo acreedor. Tratándose de bienes que garanticen las obligaciones correspondientes, no se requerirá este consentimiento, siempre que el valor estimado de los bienes en el acuerdo no supere el monto de las obligaciones, en cuyo caso se continuará adeudando el saldo restante. En este caso, el acuerdo debe ser aprobado por la mayoría calificada prevista en este numeral.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.
5. Su aprobación o la de alguna de sus cláusulas no haya contado con la mayoría necesaria para el caso.

decretará la liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad y cuando encuentre que las modificaciones aprobadas dieron lugar a nuevas ilegalidades alegadas y sustentadas en la audiencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contrarie el ordenamiento. Las nulidades relativas solamente podrán ser decretadas cuando hayan sido alegadas en la audiencia y sustentadas por escrito en la impugnación al acuerdo y oralmente en la corrección del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO. De igual forma, en la audiencia el deudor podrá impugnar la manifestación del conciliador de que el acuerdo no obtuvo la mayoría de los votos necesaria para su aprobación, y a tal manifestación se le dará el trámite previsto en este artículo para la impugnación del acuerdo.

ARTÍCULO 24. Adiciónese al artículo 558 de la Ley 1564 de 2012 un parágrafo con el siguiente texto:

PARÁGRAFO. El deudor podrá solicitar al conciliador la verificación y certificación del cumplimiento del acuerdo respecto de algunos acreedores, en particular, con el objeto de terminar procesos que se encontraran suspendidos, o cualquier otra finalidad. En tales casos, el conciliador no solamente verificará el pago de las obligaciones relacionadas con el proceso de cuya terminación se trate, o con la finalidad buscada por el deudor, sino el cumplimiento del acuerdo en todo lo que haya sido pactado hasta la fecha de la verificación.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 559 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El conciliador también declarará el fracaso cuando en el transcurso de la audiencia se haya efectuado una votación formal que no alcance la mayoría de los votos, a menos que el deudor manifieste que mejorará su propuesta de pago, y el término previsto en el citado artículo 544 no haya vencido.

ARTÍCULO 26. Modifíquese y adiciónese el artículo 560 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 560. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o el mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

6. Contenga la dación en pago al acreedor garantizado con los bienes objeto de ella, por un valor que difiera en más de un diez por ciento (10%) de aquel que defina el juez.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado, anunciando concretamente sus reparos al texto aprobado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, limitando sus alegatos a los motivos presentados en la audiencia y allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá sobre la impugnación. En tratándose de la causal número 6, si lo considera necesario, el juez podrá decretar prueba pericial a costa del impugnante, y condenará al deudor, si resulta vencido, a su reembolso de preferencia a las demás obligaciones en el acuerdo o en la liquidación patrimonial, según sea el caso.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días, contados desde la reanudación de la audiencia, se corrija. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores, este término podrá ser prorrogado por veinte (20) días más.

La corrección no requerirá una nueva votación del acuerdo corregido por parte de los acreedores, pero cualquiera de los que habían votado favorablemente el acuerdo censurado por el juez podrá dejar constancia en la audiencia de su inconformidad por haber visto deterioradas las condiciones de atención de sus créditos contra su voluntad. Si el voto de quienes hubieren hecho tales manifestaciones hubiere sido imprescindible para lograr la mayoría necesaria para la aprobación del acuerdo o de una de sus cláusulas, la corrección no será aceptada por el juez, a menos que otros acreedores cuyo voto al acuerdo inicial no fue contabilizado a favor decidan en la audiencia apoyar las modificaciones de manera que con su voto se restablezca la mayoría requerida legalmente.

En todo caso, el conciliador dejará constancia en el acta de las acusaciones de ilegalidad de las modificaciones a que haya dado lugar la corrección, hechas por cualquiera de los presentes, y de los argumentos de defensa de quienes los hubieran presentado, para que el juez tenga en cuenta unas y otros al decidir si la corrección atendió cabalmente su decisión y si las modificaciones aprobadas se ajustaron a la ley, teniendo como parámetro las causales de impugnación previstas en el presente artículo, haciendo uso de las facultades que en el mismo se le conceden y acatando las limitaciones que en él se le imponen.

El conciliador deberá remitir inmediatamente el acta correspondiente al juez. En caso de que este encuentre la corrección ajustada a su decisión y a la ley, procederá a ordenar su ejecución, a partir del mes siguiente a la fecha en que se realice la audiencia en la que el conciliador dé a conocer a los acreedores lo decidido.

En el evento de que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado, el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera el juez

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento formule su queja por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la correspondiente sustentación y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la ejecución del acuerdo.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando, pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Si, pactada la modificación, el deudor incumple nuevamente, se seguirá el trámite previsto en este mismo artículo, pero, en caso de encontrar el juez probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Los costos en que hayan incurrido los acreedores con el fin de activar la actuación del centro de conciliación o notaría para estos efectos serán incluidos en el acuerdo reformado o en la liquidación patrimonial en primer orden de pago después de las obligaciones por alimentos y de los créditos laborales, a menos que se demuestre que el deudor no tuvo responsabilidad alguna en el incumplimiento o que hubo concurrencia de culpas, en cuyo caso el juez decidirá la proporción en que deba contribuir cada culpable.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento de una obligación con garantía mobiliaria o real por parte de un codeudor de trámites de deudores pertenecientes a un mismo núcleo familiar según lo previsto en el artículo 539A, se tendrá como incumplimiento del acuerdo del codeudor a quien aún no le hubiere llegado el momento de pagar, siempre que este sea condeudor del bien dado en garantía, salvo que en el acuerdo del deudor aún no incumplido se haya previsto una solución distinta o que el acreedor afectado consienta en otra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento de los acuerdos parciales que se celebren en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 553, dará al acreedor la posibilidad de iniciar o continuar la acción ejecutiva correspondiente.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 561 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 561. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO. El fracaso de la negociación de deudas y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el numeral 6 del artículo 562 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 562. CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO. La persona natural que por la pérdida de su empleo, la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, el cierre del negocio o por otras causas similares enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 574. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas o de liquidación patrimonial directa, si ya se encuentra en cesación de pagos.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad no saneada del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.
4. Por solicitud de la persona natural al juez competente, o independientemente de si tiene o no bienes o de si éstos son suficientes o no para cubrir su pasivo total. En este caso, a la solicitud le serán aplicables los artículos 539, excepto su numeral 2, y 539A, excepto su parágrafo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.

remuneración por su trabajo. En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas que las regulan y a sus regímenes sancionatorios.

En los demás casos, el juez designará al liquidador entre quienes figuren para tal función en las listas de los auxiliares de la justicia para la rama judicial, dando preferencia a quienes hayan aprobado un Programa de Formación en Insolvencia que incluya la intensidad horaria en liquidación patrimonial que señale el reglamento. Las Entidades Avaladas para impartir tales programas enviarán al Consejo Superior de la Judicatura las listas de las personas que obtengan la certificación de conciliadores en insolvencia, a efecto de que este lo incluya en las listas de liquidadores de los juzgados civiles de su domicilio.

El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo.

En cualquier caso, el liquidador podrá ser removido de su cargo por incumplimiento de sus funciones, mediante decisión motivada del juez en la que se citará a sus suplentes para que se posesionen o excusen y, en su defecto, se harán nuevas designaciones, sin perjuicio del trámite disciplinario correspondiente. Cuando el liquidador sea el mismo deudor, el juez del concurso podrá decretar el desistimiento tácito en caso de falta grave en el ejercicio de alguna de sus funciones, que haya causado demora significativa e injustificada del proceso.

A menos que en el inventario hubiera recursos en efectivo que pudieran destinarse al efecto, el deudor correrá con los gastos de la liquidación y al respecto se podrán aplicar las causales y el trámite correspondientes al desistimiento tácito para que el juez termine el proceso, aunque este no se haya iniciado a solicitud del deudor.

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias o en la solicitud de liquidación patrimonial directa, según el caso, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Cuando se trate de la liquidación patrimonial de una persona comerciante, también dispondrá la inscripción de la providencia de apertura en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor, dentro de dicho término.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, y la relación de acreencias, cuando la causal de liquidación haya sido el incumplimiento no subsanado del acuerdo.

Para lo primero, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas o de liquidación directa y las actualizaciones de información que este hubiere hecho entre la primera y el auto de apertura en cumplimiento de lo dispuesto al respecto en el numeral 4 del artículo 545. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444. La actualización de la relación de acreencias se basará en la actuación que dio lugar a la apertura de la liquidación.

En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, para lo que solamente verificará: (i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso expedida por un conciliador o por un notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría, y (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, este tenga autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que la anterior información no esté completa, el juez requerirá al conciliador o notario remitente, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los anteriores requisitos, el juez devolverá la documentación recibida a su remitente. Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación, a menos que de la documentación completa concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al despacho que lo sea.

En caso de solicitud directa por parte del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas, comunicará la apertura a las autoridades, entidades y personas a que se refiere el numeral 13 del artículo 537 a fin de que se sujeten a sus efectos, y durante el proceso aplicará las disposiciones contempladas en el artículo 121.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La apertura de liquidaciones patrimoniales derivadas del fracaso de la negociación de deudas que fueron negadas o anuladas antes de la vigencia de la presente ley con fundamento en motivos distintos a los señalados en este artículo se decretará a solicitud del deudor o de cualquiera de los acreedores por el juez de reparto competente a la fecha de la solicitud. En los casos en que la liquidación se hubiere abierto y después se hubiera dejado sin valor ni efecto, el despacho que así lo hizo deberá reabrirla y continuarla ajustándola, en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y dos suplentes y la fijación de sus honorarios provisionales de conformidad con lo regulado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

A solicitud del propio deudor, el juez lo designará como liquidador conjuntamente con un profesional del derecho o con un consultorio jurídico de facultad de derecho, en los casos en que fuera procedente el amparo de pobreza o cuando la solicitud esté coadyuvada por dos o más acreedores que representen más del sesenta y cinco por ciento (65%) del monto total del capital adeudado, según (i) la relación definitiva de las acreencias determinada en la negociación de deudas; (ii) el saldo de las mismas por cumplimiento parcial del acuerdo certificado por el conciliador o (iii) la relación suministrada por el deudor en su solicitud de liquidación patrimonial, según el caso. También lo designará cuando hasta el momento no aparezca prueba de la existencia de bienes de los que sea titular o cuando hayan transcurrido cinco (5) meses sin que se haya posesionado ninguno de los liquidadores designados, siempre que él así lo solicite. Hecha la designación, el deudor asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal y no recibirá

4. Oficiar a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.

PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del presente código.

ARTÍCULO 31. Modifíquese los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 y el parágrafo del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, y adiciónense un nuevo parágrafo al mismo, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.

2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos.

Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor

allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizarse trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestro o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.

7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar a los efectos previstos en el artículo 545.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor no impedirá la publicidad del proceso, de manera que el juez garantizará el acceso al expediente de las partes, aunque no se hayan practicado.

PARÁGRAFO TERCERO. Los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 566 de la Ley 1564 de 2012 el cual quedará así:

ARTÍCULO 566. TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTACIÓN DE OBJECIONES. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día

3. Las acciones revocatorias o de simulación o cualquier otro asunto que esté pendiente de decisión.

4. Los derechos de voto de los acreedores como se exige al conciliador en la parte final de numeral 12 del artículo 537 para la reforma del acuerdo, teniendo en cuenta, además, los créditos aceptados al resolver sobre el numeral 1 del presente artículo.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación a realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y ordenará al liquidador que presente un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que en el inventario se encuentren bienes sujetos a registro que estén garantizando obligaciones de las que no sea deudor el concursado, el juez le comunicará al acreedor la existencia del proceso de liquidación patrimonial para los efectos previstos en el artículo 462 de este código. El acreedor garantizado solamente podrá hacer valer sus derechos dentro de este proceso, con arreglo a las normas de prelación establecidas en esta ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará terminado el proceso, señalando expresamente los mismos efectos previstos en el artículo 571 de la presente ley, según el caso.

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 569 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 569. ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación, el deudor y un número plural de acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los votos determinados en la liquidación o, en su defecto, de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación podrán celebrar un acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554, y quedará sujeto, en todo, a lo previsto sobre el mismo en el presente título, para su aprobación y verificación de legalidad. Igualmente, podrán convenirse los acuerdos parciales de que trata la segunda parte del numeral 3 del artículo 553, en los términos y con las consecuencias en él previstas.

Del acuerdo presentado se correrá traslado a los acreedores que no lo hayan suscrito, por el término de cinco (5) días, para que lo impugnen por alguna de las causales previstas en el artículo 557, escritos sobre los que el juez resolverá atendiendo los lineamientos señalados en este, mediante auto contra el que solamente procede el recurso de reposición. En el trámite se hará caso omiso de las referencias que dicho artículo hace a la audiencia, así como de los párrafos segundo y tercero.

El auto que no apruebe el acuerdo señalará concretamente en qué consisten sus ilegalidades, de manera que sus suscriptores las puedan subsanar, si a bien lo tienen, y ordenará que se continúe con la liquidación, sin perjuicio de que se presenten nuevos acuerdos dentro del término señalado en el primer inciso del presente artículo.

siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos y de la relación de acreencias actualizada por el acreedor por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores; ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. Los titulares de los créditos relacionados en la solicitud de liquidación patrimonial directa no tienen necesidad de presentarse al proceso en la forma prevista en el inciso primero de este artículo para hacer parte del mismo, pero podrán ser objetados en los términos del inciso segundo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial podrán ser demandadas ejecutivamente contra el deudor, incluidas aquellas propter rem que afecten a los bienes objeto de adjudicación.

ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 567 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 567. INVENTARIO VALORADO DE LOS BIENES DEL DEUDOR. Del inventario valorado presentado por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre el inventario valorado en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 568 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 568. PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados, los actualizados por el liquidador y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.
2. El inventario valorado presentado por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

El auto que apruebe el acuerdo dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación, para lo cual adoptará las medidas que se requiera para ajustar el saldo insoluto de las obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.

PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de negociación de deudas, para lo cual se reunirá con el deudor y los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo. De dichas diligencias o de los motivos de su omisión el liquidador dejará constancia en actas que remitirá al despacho para su incorporación al expediente.

ARTÍCULO 36. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 569A, el cual quedará así:

ARTÍCULO 569A. ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Dentro del término de consulta del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, las partes podrán presentar un acuerdo de adjudicación aprobado por un número plural de personas que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones por capital con vocación de pago más los derechos del deudor al remanente, si lo hubiere.

El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 570, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.

El acuerdo de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de adjudicación, para lo cual se reunirá con el deudor y los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo. De dichas diligencias o de los motivos de su omisión el liquidador dejará constancia en actas que remitirá al despacho para su incorporación al expediente.

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 570 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 570. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN. Si se hubiere presentado un acuerdo de adjudicación, el juez oír las alegaciones que las partes no firmantes del mismo tengan respecto de su aprobación o contenido, y decidirá sobre su legalidad, siguiendo los lineamientos previstos en este artículo, con la salvedad contemplada en el inciso 2 del artículo 569A, y aplicando las facultades de saneamiento por vía de interpretación del acuerdo y el principio de conservación del mismo que se prevén en el artículo 557 para el acuerdo de negociación de deudas. Los interesados podrán modificar el acuerdo dentro de la misma audiencia a fin de sanear los reparos legales que en ella haga el juez, si están presentes o representados los votos necesarios para tenerlo por aprobado.

En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez ni saneado a su satisfacción en la audiencia, este oír las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, que serán repartidos con sujeción a la prelación legal de créditos.
3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorpóreas.
5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.
6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.
7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.
8. So pena de tener la adjudicación por rechazada, la misma deberá ser aceptada de manera expresa por cada acreedor, dentro de la audiencia o mediante comunicación remitida al juzgado con anterioridad, en la que se manifieste el interés en recibir ciertos bienes y no otros o su aceptación de lo que sea que se le adjudique. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes rechazados a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.
9. Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sea que hubieren aceptado y recibido los bienes o no, los acreedores se tendrán por pagados en el valor inicialmente adjudicado y en el posteriormente acrecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso podrán adjudicarse bienes por un valor menor al definido en este proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Si hubiere lugar a la adjudicación de una cuota parte de inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia a un acreedor con derecho a ello, la cuota parte restante se adjudicará exclusivamente al deudor y esta no será objeto de adjudicaciones adicionales.

PARÁGRAFO CUARTO. Las obligaciones que se deriven para el adjudicatario por recaer sobre los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe o decrete la adjudicación, siempre y cuando el liquidador haya cumplido con la entrega en los términos legales.

antes de iniciarse la audiencia de adjudicación o durante su desarrollo compense en dinero efectivo el perjuicio causado a sus acreedores o llegue con ellos a un acuerdo sobre la forma de hacerlo.

Salvo en procesos de alimentos, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

PARÁGRAFO PRIMERO. El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006 o en los de cualquier otro régimen liquidatorio empresarial aplicable a la persona natural.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los deudores a quienes antes de la vigencia de la presente ley se les haya negado el efecto previsto en el numeral 1 de este artículo podrán solicitar al juez el inicio del incidente previsto en el mismo, con el objeto de que vuelva a decidir al respecto bajo las condiciones previstas en el texto contenido en la presente ley.

ARTÍCULO 40. Adiciónese el artículo 571A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 571A. ENTREGA DE LOS BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. Salvo lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Del dinero se hará entrega directamente por el juez, mediante fraccionamiento de los certificados de depósito judicial, según corresponda.
2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, el liquidador comunicará al deudor y a los acreedores adjudicatarios de los bienes el día, la hora y el lugar en que se les hará entrega de los bienes muebles e inmuebles a cada uno de ellos, a efecto de que el concursado los ponga a disposición y colabore con la diligencia, de la que se levantará acta que deberán firmar todos los que en ella intervengan.
3. Los adjudicatarios que no concurren a la diligencia estarán representados en ella por el liquidador, quien recibirá los bienes como su agente oficioso, y contarán con un (1) mes para reclamarle a este la entrega de lo recibido en su nombre, la que se hará en los términos que entre ellos convengan, de lo cual dejarán constancia escrita. Para tal efecto, dentro de los tres días siguientes a la realización de la diligencia prevista en el numeral precedente, el liquidador enviará a las direcciones de notificación física y electrónica de cada uno de ellos copia del acta que de la

ARTÍCULO 38. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 570A, el cual quedará así:

ARTÍCULO 570A. VENTA DE BIENES DEL DEUDOR. En firme el auto que aprueba el inventario valorado de los bienes del deudor y antes de que se presente un acuerdo de negociación de deudas o un acuerdo de adjudicación, cualquier interesado podrá presentar, directamente o a través de apoderado, oferta de compra de uno, varios o todos ellos, a un valor igual o superior al de la valoración aprobada, a la que adjuntará el original del depósito judicial de la suma ofrecida, a órdenes del juez. Mediante auto contra el que no cabe recurso, el juez correrá traslado de todas las ofertas durante cinco (5) días a los acreedores, el deudor y el liquidador, al cabo del cual decidirá mediante auto contra el que cabe recurso de reposición. Durante el término del traslado, cualquiera de los acreedores podrá hacer oferta o mejorar la ya realizada, acompañando el depósito judicial del monto ofrecido o del mayor valor, si está mejorando la anterior. En caso de que haya varios oferentes sobre un mismo bien, el juez resolverá cuál es el más conveniente, y, en igualdad de condiciones, lo adjudicará a quien primero haya radicado la oferta. En el auto que decide el asunto, el juez ordenará la devolución de los títulos a los oferentes no favorecidos y citará nuevamente a audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO. El concursado está en el deber de cooperar activamente con quienes manifiesten interés en adquirir uno o más de los bienes inventariados, permitiéndole a este y a sus asesores el acceso al lugar donde se encuentren, a efecto de verificar su estado de conservación y funcionamiento y permitiendo su traslado al sitio en que puedan ser examinados por un experto evaluador, previa adopción de las medidas que se requieran para que no sufran desmejora alguna, todo ello a costa del tercero interesado.

ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 571. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. El saldo total o parcial de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Tal mutación no dará lugar a impuesto por ganancia ocasional.

No habrá lugar a este efecto si, mediante incidente promovido por cualquier acreedor, el juez encuentra que en la solicitud de cualquiera de los procedimientos de insolvencia el deudor dolosamente omitió información que claramente se pudiera considerar relevante para la toma de decisiones por parte de los acreedores, como ingresos, bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas o que durante el trámite de la negociación de deuda o de la convalidación de acuerdo privado se abstuvo de actualizar la información que dispone el numeral 4 del artículo 545 en relación con su situación de crisis económica y direcciones de notificación o que realizó conductas activas u omisivas que hubieran impedido o dificultado la venta de un activo cuya posibilidad se prevé en el artículo 570A. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias. Igualmente perderá tal beneficio el deudor que con dolo o culpa grave hubiera ocasionado el deterioro de los activos que componen el inventario a adjudicar o lo hubiere permitido habiendo podido evitarlo, a menos que

misma da cuenta y le pondrá de presente a cada destinatario la consecuencia de la no reclamación de que trata el inciso siguiente. Ante el silencio de los acreedores requeridos, el liquidador reiterará una semana después su llamado por los mismos medios y cualquier otro que llegare a encontrar en las redes sociales o donde su iniciativa le aconseje, y lo hará de nuevo otra semana más tarde.

Los bienes no recibidos por sus adjudicatarios iniciales se ofrecerán por el liquidador a los acreedores que sí hayan recibido lo adjudicado, hasta concurrencia del saldo de sus créditos reconocidos, respetando las prelación de ley y la igualdad de los acreedores de una misma clase o grado. De esta gestión el liquidador informará al juez, para que formalice, mediante auto, las adjudicaciones adicionales a los acreedores interesados.

En firme la providencia de adjudicación adicional, el liquidador procederá a hacer las nuevas entregas en la forma descrita en el numeral anterior y, de ser necesario, en el presente, pero sin el concurso del deudor, a menos que este sea beneficiario de adjudicación adicional, en cuyo caso acudirán en tal calidad, y así sucesivamente hasta que las continuas adjudicaciones adicionales sean recibidas por los adjudicatarios finales.

4. En caso de que el deudor no concorra a la diligencia de entrega o en ella se niegue a entregar los bienes a los adjudicatarios y/o al liquidador, este lo informará al juez de inmediato, quien ordenará la inmovilización de los vehículos y la entrega de los muebles e inmuebles que estén en poder del deudor, para lo que fijará fecha mediante auto contra el que no procederá recurso alguno. El liquidador irá entregando a los adjudicatarios los bienes que vaya recibiendo, como quedó descrito en el numeral anterior.

En caso de que el liquidador sea el mismo deudor contumaz, el juez designará nuevo liquidador mediante auto contra el que no procederá ningún recurso y pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos a efecto de que ella adelante la investigación penal correspondiente contra el deudor.

5. Cumplidas las diligencias anteriores, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de las cuentas finales de su gestión, en la que incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados y los bienes entregados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial, providencia que se inscribirá en el registro mercantil cuando el proceso haya versado sobre persona natural comerciante.

PARÁGRAFO. Los bienes que hayan sido adjudicados a más de una persona en común y proindiviso se entregarán materialmente a quienes ellas designen de común acuerdo. A falta de dicho acuerdo, el deudor conservará el bien en calidad de depositario gratuito o secuestre, según la calidad que en ese momento ostente, hasta que reciba la instrucción de todos los conductos de entregarlos u orden judicial de hacerlo a alguno de ellos o al secuestre designado en otro proceso por cualquier causa.

ARTÍCULO 41. Adiciónese el artículo 572A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 572A. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS. En cualquier procedimiento de insolvencia, los siguientes créditos serán atendidos una vez

pagados los demás, y, salvo los correspondientes al numeral 1, no tendrán derecho de voto:

1. Las deudas cuyos titulares sean el cónyuge o los parientes del deudor, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
2. Las deudas por servicios públicos y demás contratos de tracto sucesivo de que trata el numeral 3 del artículo 545, si el acreedor se niega a restablecer los servicios contratados, cuando hayan sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la norma citada.
3. Créditos cuyos titulares se hayan pagado o hayan intentado hacerlo por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que hayan imputado a obligaciones sujetas al trámite concursal los pagos de gastos de administración hechos por el deudor en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 549.
4. Los intereses, las sanciones legales o pactadas contractualmente y las obligaciones derivadas de otros conceptos distintos al capital. En el acuerdo de negociación de deudas estas obligaciones se podrán condonar con el voto de la mayoría prevista en el numeral 2 del artículo 553, inclusive los causados por mora en el pago de obligaciones fiscales y en la liquidación patrimonial solamente se podrán reclamar los incluidos en la relación definitiva de acreencias de la negociación de deudas, a los que se restarán los pagados en el cumplimiento parcial del acuerdo y los adeudados a la fecha de apertura directa del proceso, según el caso.
5. Créditos cuyos titulares, cesionarios o mandatarios hubieran adelantado reiteradamente diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza teniendo el titular o cesionario conocimiento de que el deudor ya estaba admitido a un procedimiento de insolvencia.

PARÁGRAFO. Tanto en el acuerdo de negociación como en la liquidación patrimonial, al interior de los créditos postergados se respetarán las reglas de pago y adjudicación que rigen cada procedimiento.

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. Igual término aplicará para el deudor que desista del procedimiento de negociación de deudas, contado a partir de la fecha de la decisión en la que se aceptó el desistimiento.

Las personas naturales que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 del artículo 571 solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de iniciado el anterior proceso de liquidación, y las que hayan cubierto con sus bienes el total reconocido dentro del proceso podrán hacerlo transcurridos cinco (5) años.

Las personas naturales a las que se haya negado tal beneficio solo podrán solicitar un proceso de insolvencia, transcurridos quince (15) años contados a partir de la apertura de la liquidación.

ARTÍCULO 43. Adiciónese un párrafo al artículo 575 de la Ley 564 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: El Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Sociedades podrán incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que instruya a las personas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural comerciante y no comerciante y las alternativas que estos ofrecen en caso de requerir su utilización.

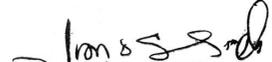
ARTÍCULO 44. Adiciónese la Ley 1564 de 2012, con un artículo, el número 576A, el cual quedará así:

ARTÍCULO 576A. APLICACIÓN DE LA LEY 2213 DE 2022. A los procedimientos previstos en este título se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y en las que la sustituyan, modifiquen, adicione o complementen y los decretos que las reglamenten.

ARTÍCULO 45. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones normativas que le sean contrarias.

Cordialmente,


GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República


JUAN CARLOS WILLIS OSPINA
Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

V

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

* * *

Con informe de conciliación

Proyecto de Ley Estatutaria número 303 de 2023 Senado, 190 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante operadores de información y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Dando cumplimiento al Auto 1298 del 1° de agosto de 2024 proferido por la Corte Constitucional, por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley Estatutaria número 303 de 2023 Senado, 190 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para proteger a las**

personas del reporte negativo ante operadores de información y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 303 de 2023 Senado, 190 de 2022 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 58

TOTAL: 58 Votos

Votación nominal al Informe de Conciliación al Proyecto de Ley número 303 de 2023 Senado, 190 de 2022 Cámara

por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante operadores de información y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad

ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Amín Saleme Fabio Raúl
 Arias Castillo Wilson Neber
 Ávila Martínez Ariel Fernando
 Benavides Mora Carlos Alberto
 Benavides Solarte Diela Liliana
 Bitar Castilla Liliana Esther
 Carreño Castro José Vicente
 Castañeda Gómez Ana María
 Castellanos Serrano Jairo Alberto
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Correa Jiménez Antonio José
 Chacón Camargo Alejandro Carlos
 Daza Guevara Robert
 Deluque Zuleta Alfredo Rafael
 Díaz Plata Edwing Fabián
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Echavarría Sánchez Juan Diego
 Echeverri Piedrahíta Guido
 Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
 Elías Vidal Julio Alberto
 Espitia Jerez Ana Carolina
 Estrada Cordero Julio César
 Flórez Hernández Alex Xavier
 Fortich Sánchez Laura Esther
 Gallo Cubillos Julián
 Gómez Amín Mauricio
 González Villa Carlos Julio
 Guerra Hoyos Andrés Felipe
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hurtado Sánchez Norma
 Jaimes Cruz Sandra Yaneth
 Jiménez López Carlos Abraham
 López Obregón Clara Eugenia
 Lozano Correa Angélica Lisbeth
 Marín Lozano José Alfredo
 Meisel Vergara Carlos Manuel

Merheg Marún Juan Sammy
 Moreno Hurtado Gustavo Adolfo
 Padilla Villarraga Andrea
 Pérez Pérez Catalina del Socorro
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Pizarro Rodríguez María José
 Pulido Hernández Jonathan Ferney
 Quilcué Vivas Aída Marina
 Quintero Cardona Esteban
 Quiroga Carrillo Jahel
 Ramírez Lobo Silva Sandra
 Restrepo Correa Ómar de Jesús
 Riascos Riascos Paulino
 Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
 Roldán Avendaño John Jairo
 Rozo Zambrano Yenny Esperanza
 Silva Idrobo Ferney
 Tamayo Tamayo Soledad
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Vega Pérez Alejandro Alberto
 Zabaraín Guevara Antonio Luis.

12.XII.2024

En consecuencia, ha sido aprobado el informe de conciliación leído al Proyecto de ley Estatutaria número 303 de 2023 Senado, 190 de 2022 Cámara.



Bogotá D.C., 05 de Diciembre de 2024

Congresistas.

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Presidente Senado de la República

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
 Presidente Cámara de Representantes
 Ciudad

REF: informe de conciliación al Proyecto de Ley Estatutaria No. 303 de 2023 Senado - 190 de 2022 Cámara. "Por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante operadores de información y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras - crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 1298 del primero (01) de agosto de 2004 dentro del Expediente PE-056 y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y atendiendo a la designación como integrantes de la Comisión de Conciliación de la presente iniciativa legislativa realizada por las Mesas Directivas de ambas Corporaciones. Nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes el informe de conciliación para continuar con el trámite correspondiente del Proyecto de Ley No. 303 de 2023 Senado - No. 190 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante operadores de información y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de

telecomunicaciones, las entidades financieras – crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones”.

El presente Proyecto de Ley Estatutaria cuenta con trece (13) artículos incluida la vigencia y tiene como objetivo que se adopten por parte de los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras – crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia las medidas necesarias para proteger a las personas que han sido suplantadas por medios físicos y/o digitales.

Este Proyecto de Ley Estatutaria busca que se establezcan medidas tendientes a diseñar la ruta de información y atención, para ello se señalan acciones para evitar reportes a centrales de riesgos y realizar la suspensión de los cobros de cartera, cobranza e intereses de las personas que han sido objeto de suplantación de identidad, hasta tanto se adelanten las investigaciones administrativas y judiciales correspondientes.

De las y los Congresistas,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Alianza Verde

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República
Alianza Verde

KARYME COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal.

GERMAN BLANCO ALVAREZ
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

JUAN SEBASTIAN GOMEZ
Representante a la Cámara
Nuevo Liberalismo

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República
Partido Liberal

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Cambio Radical

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Partido de la U

JUAN DANIEL PEÑUELA
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano

JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 303 de 2023 Senado – No. 190 de 2022 Cámara.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE OPERADORES DE INFORMACIÓN Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS – CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

I. Auto 1298 de 2024 - Sala Plena de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en Sala Plena emitió el primero (01) de Agosto de 2024, el Auto 1298 de 2024 del expediente PE-056¹; el cual fue notificado a la Secretaría General del Senado de la República y la Cámara de Representantes el quince (15) de Noviembre de 2024.

El Auto 1298 de 2024, señala dentro de sus apartados:

En conclusión, los dos congresistas designados como conciliadores de los textos del Proyecto de Ley Estatutaria número 190 de 2022 Cámara - 303 de 2023 Senado no representaban un número plural de partidos políticos, pues solamente se designó un delegatario por corporación legislativa, de un mismo partido político, desconociéndose la literalidad de lo ordenado por el artículo 161 superior, en cuanto a la exigencia de pluralidad – que demanda al menos dos representantes de diferentes bancadas-, lo que a juicio de esta Corte es condición apenas básica para asegurar la vigencia del pluralismo político [...].

Esta disposición establece en su resuelve que:

¹ Corte Constitucional. Radicado: PE0000056. Proyecto de Ley Estatutaria No. 190 de 2022 Cámara – 303 de 2023 Senado. Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultac/proceso.php?proceso=13&campo=rad_codigo&date3=1992-01-01&date4=2024-12-02&todos=%25&palabra=56

PRIMERO. ORDENAR al Presidente del Senado de la República y al Presidente de la Cámara de Representantes que, con el fin de subsanar el vicio de procedimiento advertido en esta providencia, procedan a conformar nuevamente la Comisión de Conciliación, en los términos del artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, y sometan a debate y votación de la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el informe de conciliación elaborado por la nueva Comisión de Conciliación respecto del proyecto de ley estatutaria número 190 de 2022 Cámara - 303 de 2023 Senado, “[p]or medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante operadores de información y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras – crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones”. Para tal efecto, tendrán el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta providencia.

Por lo anterior y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto 1298 de 2024, procedió la Secretaría General del Senado de la República y la Cámara de Representantes a realizar las designaciones correspondientes.

- Secretaría General del Senado de la República, mediante oficio SL-CS-1041-2024 realizó la designación de los integrantes de la Comisión Accidental de Mediación de los Senadores **Jonathan Ferney Pulido Hernández, German Blanco, Alejandro Alberto Vega Pérez, Alfredo Deluque Zuleta y Julian Gallo Cubillos.**
- Secretaría General de la Cámara de Representantes, mediante oficio S.G.2-1998/2024 realizó la designación de los integrantes de la Comisión Accidental de Mediación de los Representantes a la Cámara **Duvalier Sánchez Arango, Karyme Adrana Cotes Martínez, Juan Sebastián Gómez González, Julio César Triana Quintero y Juan Daniel Peñuela Calvache.**

II. Conciliación de los textos aprobados en plenaria de Cámara de Representantes y Senado de la República.

Para dar cumplimiento a la designación realizada, como integrantes de la Comisión de Conciliación procedemos a realizar un estudio comparativo de los

textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de esta identificación procederemos a proponer un texto para resolver las discrepancias identificadas en cada Corporación.

En este sentido y realizando la revisión de los textos aprobados del Proyecto de Ley Estatutaria No. 303 de 2023 Senado – No- 190 de 2022 Cámara, se evidencia que en la discusión dada en el Senado de la República se presentaron modificaciones que conlleva a que exista diferencia entre los textos aprobados por las Plenarias. Por lo cual, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se dé continuidad al trámite correspondiente.

Los textos aprobados en las Plenarias de cada Corporación se encuentran disponibles así: Senado de la República en la gaceta No. 535/2023 y la Cámara de Representantes en la gaceta No. 282/2023.

Es de señalar que durante los cuatros (04) debates de la iniciativa legislativa se radicarón sesenta y tres (63) proposiciones por parte de los congresistas que integran cada Corporación, de las cuales fueron avaladas para la complementación y mejoras de la iniciativa legislativa un total de cuarenta y tres (43) proposiciones. Las demás modificaciones que se contemplan en los textos aprobados se deben a reuniones sostenidas con las Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, víctimas de suplantación de identidad, voceros de grupos de víctimas de apps de créditos y representantes de los gremios, entre los que se resalta la participación de ALIANZA IN, ASOMOVIL, ASOBANCARIA, COLOMBIA FINTECH, entre otras.

TABLA DE ARTÍCULOS CONCILIADOS:

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, indicando que se acoge

mayoritariamente el texto aprobado en el Senado de la República y la explicación correspondiente:

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CONCILIADO
<p><i>Por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras - crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE OPERADORES DE INFORMACIÓN Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS - CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p> <p>El texto del Senado modifica las "centrales de riesgo" por "operadores de información", atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras - crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger los derechos de las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante operadores de información y el cobro de obligaciones.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p> <p>El texto del Senado modifica las "centrales de riesgo" por "operadores de información", atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.</p>
<p>Artículo 2°. Principios. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008</p>	<p>Artículo 2°. Principios. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p>

<p>y la Ley 1581 de 2012, en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento solo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley. <p>Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido solo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se 	<p>de 2012 y en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley. <p>Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> b. Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas 	<p>En el Senado se realizan modificaciones de redacción y precisiones sobre el principio de la carga dinámica de la prueba.</p>
--	--	---

<p>deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio de Veracidad. La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error. - Principio de carga dinámica de la prueba. Tendrá obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo, en materia de suplantación serán los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias aquellos que deberán demostrar la plena identificación y veracidad de la identidad de los contratantes. <p>Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ciberseguridad. Capacidad de las entidades públicas y 	<p>y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.</p> <ul style="list-style-type: none"> c. Principio de Veracidad. La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error. d. Principio de carga dinámica de la prueba. Tendrá obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo. En materia de suplantación, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias deberán entregar la información y documentos que recibieron para hacer la aprobación del bien o servicio. <p>Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ciberseguridad. Es el desarrollo de capacidades de entidades 	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p> <p>En Senado se realizan modificaciones a los conceptos utilizados,</p>
---	---	--

<p>privadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las personas, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética, implementando tecnologías que permitan garantizar la seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de seguridad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ingeniería Social. Método utilizado por los atacantes para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal. - Persona suplantada. Es la persona natural y/o jurídica que es afectada por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales. - Seguridad Digital. Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, mediante el cual se garantiza la gestión del riesgo, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso 	<p>públicas y privadas para defender y anticipar las amenazas cibernéticas o de Ingeniería social con el fin de proteger y asegurar los datos, sistemas y aplicaciones en el ciberespacio que son esenciales para la operación de la entidad.</p> <p>b. Ingeniería Social. Método utilizado por los atacantes cibernéticos para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.</p> <p>c. Persona suplantada. Es la persona natural y/o jurídica que es afectada por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.</p> <p>d. Seguridad Digital. Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, resultado de la promoción de la gestión del riesgo, el tratamiento adecuado de datos personales, la implementación efectiva de medidas de</p>	<p>atendiendo a las recomendaciones de la SIC y entidades del sector.</p>
---	--	---

<p>efectivo de las capacidades de defensa digital.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suplantación de Identidad digital. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos o ingeniería social. - Suplantación de Identidad física. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas. - Fuente. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez 	<p>ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.</p> <p>e. Suplantación de Identidad digital. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos o ingeniería social y mensajes de texto -MSM-.</p> <p>f. Suplantación de Identidad física. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.</p> <p>g. Fuente: Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez los entregará al usuario final.</p>
---	--

<p>los entregará al usuario final.</p> <p>Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad. Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:</p> <p>a) La suplantación de identidad mediante la expedición y uso ilícito: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee. • Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular de los mismos. • Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con estas. • Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados. <p>b) La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: Se presenta cuando se diseña,</p>	<p>Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad. Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:</p> <p>a. La suplantación de identidad mediante la expedición y uso de datos para fines ilícitos: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos entre otros los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee. 2. Datos personales sin autorización del titular de los mismos. 3. Tarjetas débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas. 4. Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados. <p>b. La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: ocurre cuando la suplantación se da a través de prácticas consistentes</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p> <p>En Senado se realizan modificaciones en el numeral 2 del literal a), atendiendo a las recomendaciones de la SIC.</p>
--	--	--

<p>elabora, desarrolla, descarga, comercialice envía, vende, suministra o pone en uso para fines ilícitos medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales que, entre otros, puedan corresponder a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos. - Ingeniería social. - Mensajes de texto -MSM-. <p>Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar las medidas de seguridad digital suficientes y razonables necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas y los documentos presentados para adquirir sus productos y/o servicios. 2. Cuando exista denuncia de falsedad personal o delitos conexos, se debe realizar el reporte 	<p>en el diseño, elaboración, desarrollo, descarga, comercialización, envío, venta, suministro, o uso para fines ilícitos de medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales.</p> <p>Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar las medidas de seguridad digital suficientes y razonables necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas y los documentos presentados para adquirir sus productos y/o servicios. 2. Cuando exista denuncia de falsedad personal o delitos conexos, se debe realizar el reporte 	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p> <p>En Senado se realizan modificaciones al párrafo 1 atendiendo a comentarios y recomendaciones de la SIC y MinTic.</p>
--	---	--

<p>2. Evitar reportar en centrales de riesgo. Cuando no se tenga la certeza de la veracidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.</p> <p>3. Tener la certeza y prueba de veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.</p> <p>4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021.</p> <p>5. Suspender de forma inmediata los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas.</p> <p>6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7° de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes</p>	<p>correspondiente a los operadores de información, marcándolo como "víctima de falsedad personal", sin que esto impacte la puntuación de la presunta víctima de suplantación.</p> <p>3. Adoptar mecanismos suficientes y razonables que permitan validar la información que suministran las personas que adquieren sus productos y/o servicios. La validación de la veracidad de la información suministrada se hará bajo el principio de buena fe.</p> <p>4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021.</p> <p>5. Suspender de forma inmediata la prestación o suministro de los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas.</p> <p>6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a los operadores de información financieras y/o crediticias.</p> <p>7. A solicitud de la persona presuntamente suplantada,</p>	
<p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluirá como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente.</p>	<p>respectivas acciones judiciales, en caso de encontrar eventuales indicios o pruebas en el caso.</p> <p>Parágrafo 1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 1064 de 2020, la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente Ley, la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- y la Superintendencia Financiera en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de cada una de sus competencias deberán reglamentar los protocolos para atender oportunamente los reportes de posible suplantación por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares. Los protocolos deberán incluir mecanismos, herramientas y metodologías idóneos que permitan la plena identificación del potencial adquirente.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que se verifique el incumplimiento de los lineamientos, recomendaciones y protocolos de seguridad expedidos por las autoridades competentes y hubiere una solicitud de corrección</p>	
<p>a centrales financieras y/o crediticias.</p> <p>7. Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre.</p> <p>8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas.</p>	<p>entregar copia de la información y/o documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre. La persona suplantada deberá acompañar esta solicitud con una copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia podrá negarse la entrega de esa información a la persona que haya cumplido las condiciones mencionadas anteriormente.</p> <p>8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas.</p> <p>9. La fuente cuando indique discrepancias entre los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, deberá denunciar el delito de estafa del que haya</p> <p>10. Adelantar la investigación pertinente para determinar una probable responsabilidad de funcionarios de la entidad financiera o establecimiento comercial en la suplantación de identidad, interponiendo las</p>	
<p>Parágrafo 2°. En caso de incumplimiento de los protocolos de seguridad expedidos, la sola información por parte de las personas suplantadas dará lugar a la renuncia de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y las centrales de riesgo. Asimismo, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias deberán hacer devolución inmediata de los dineros que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada, no podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.</p> <p>Parágrafo 3°. La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.</p> <p>Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad estos hechos:</p> <p>1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, que ha sido suplantado en su</p>	<p>del titular manifestando ser víctima de suplantación, en los términos del artículo 7 de la presente ley, dará lugar a la suspensión de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y los operadores de información. El incumplimiento igualmente dará lugar a la obligación de devolución oportuna de los dineros y/o la eliminación de las acreencias que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada. No podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.</p> <p>Parágrafo 3. La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.</p> <p>Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad:</p> <p>1. Informar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p>

<p>identidad y solicitar la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.</p> <p>2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantada y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos.</p> <p>3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional por el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.</p> <p>4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.</p>	<p>esta competencia, que ha sido suplantado en su identidad en cuanto tenga conocimiento de ese hecho para la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.</p> <p>2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantada y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos.</p> <p>3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.</p> <p>4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia o reclamación, según corresponda, ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.</p>	
<p>considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.</p> <p>Con la solicitud de que trata el inciso primero de este artículo presentada por el titular, y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga – Víctima de Falsedad Personal–.</p> <p>La modificación de que trata el inciso anterior deberá ser efectuada por la fuente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ser informada por el titular.</p> <p>La leyenda –Víctima de Falsedad Personal– que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios.</p> <p>En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.</p>	<p>dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–.</p> <p>La fuente, con las discrepancias evidenciadas entre los documentos, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.</p> <p>La leyenda –Víctima de Falsedad Personal– que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios.</p> <p>En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.</p> <p>8. Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse</p>	<p>dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido resuelta favorablemente. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.</p> <p>Artículo 8°. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia. Cuando una persona suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta, se deberá proceder de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 7°. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 2157 de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 7°. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:</p> <p>7. De los casos de suplantación. En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.</p> <p>La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad. La fuente, si así lo</p>	<p>Artículo 7°. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 que añade los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 7o. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:</p> <p>7. De los casos de suplantación. En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.</p> <p>La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del</p>	<p>Se acoge parcialmente el texto aprobado en el Senado.</p> <p>Se acogen del Senado las modificaciones de redacción sobre lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021.</p> <p>Se acoge de Cámara la conservación del inciso que refiere: “La modificación de que trata el inciso anterior deberá ser efectuada por la fuente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ser informada por el titular”</p>
<p>8. Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido resuelta favorablemente. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.</p>	<p>Artículo 8. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Cuando una persona suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 6 de la presente Ley, se</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p> <p>Se realizan modificaciones atendiendo al Foro realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, acogiendo los comentarios y recomendaciones dados por las víctimas de suplantación de identidad y representantes de los gremios y el sector.</p>

<p>Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.</p> <p>El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con treinta (30) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.</p>	<p>deberá proceder de la siguiente manera:</p> <p>Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.</p> <p>El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con veinte (20) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.</p> <p>Parágrafo 1º: De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, la denuncia y los soportes y los demás documentos referidos</p>	
---	---	--

<p>Parágrafo 1º: De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, los soportes y documentos que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro.</p>	<p>en el inciso anterior, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro, así como efectuar el reporte ante los operadores de información financiera.</p> <p>Parágrafo 2 El término de prescripción de la acción pauliana consagrada en el artículo 2491 de Código Civil empezará a correr desde el momento en que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal determinándose que no existió la suplantación de identidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 9º. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.</p> <p>Artículo 9º. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.</p> <p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p> <p>El texto del Senado realiza precisiones sobre el delito que se comete "falsedad personal".</p>
--	--	---

<p>De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia</p> <p>De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.</p>	<p>De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, quienes podrán constituirse como víctimas en el proceso penal.</p> <p>De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la</p>	
---	---	--

<p>La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la suplantación, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.</p> <p>Artículo 10. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación o no hallarse</p>	<p>autoridad judicial que archive o culmine el proceso.</p> <p>La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.</p> <p>Parágrafo. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la falsedad personal aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.</p> <p>Artículo 10º. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p>
---	---	--

<p>elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.</p> <p>El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.</p> <p>Artículo 11. Servicio Público de información, asistencia y denuncias. Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de hábeas data.</p> <p>Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y</p>	<p>suplantación, se liberará a la persona suplantada de la obligación de interponer una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y se le exonerará y desvinculará de cualquier cobro por cuenta de la adquisición de este bien y/o servicio.</p> <p>El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.</p> <p>Artículo 11°. Servicio Público de información, asistencia y denuncias. Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data.</p> <p>Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p>
<p>Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.</p> <p>Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia.</p> <p>Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.</p> <p>Artículo 13°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación, con excepción de los parágrafos primero y segundo del artículo quinto (5), los cuales entrarán en vigencia con la promulgación de la Ley.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p> <p>Se realizan modificaciones para garantizar la adecuación de todos los actores en las disposiciones de la presente ley y garantizar la existencia de protocolos que permitan superar los casos de suplantación de identidad.</p>
<p>En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley Estatutaria No. 303 de 2023 Senado - 190 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas</p>		
<p>telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.</p> <p>En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, cada autoridad diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.</p>	<p>oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.</p> <p>En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p> <p>En el texto aprobado en el Senado se incluye a la SuperFinanciera dado que ella tiene responsabilidad en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 12. Cultura de la Seguridad Digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</p>	<p>Artículo 12°. Cultura de la Seguridad Digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p>
<p><i>para proteger a las personas del reporte negativo ante operadores de información y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras – crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones".</i></p>		
<p>De las y los Congresistas,</p>		
<p>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Alianza Verde</p>	<p>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República Alianza Verde</p>	
<p>KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara Partido Liberal.</p>	<p>GERMAN BLANCO ALVAREZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano</p>	
<p>JUAN SEBASTIAN GOMEZ Representante a la Cámara Nuevo Liberalismo</p>	<p>ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal</p>	

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Cambio Radical

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Partido de la U

JUAN DANIEL PEÑUELA
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano

JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 303 de 2023
Senado – No. 190 de 2022 Cámara.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE OPERADORES DE INFORMACIÓN Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, duplicación, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

- c. Principio de Veracidad. La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.
- d. Principio de carga dinámica de la prueba. Tendrá obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo. En materia de suplantación, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias deberán entregar la información y documentos que recibieron para hacer la aprobación del bien o servicio.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Ciberseguridad. Es el desarrollo de capacidades de entidades públicas y privadas para defender y anticipar las amenazas cibernéticas o de ingeniería social con el fin de proteger y asegurar los datos, sistemas y aplicaciones en el ciberespacio que son esenciales para la operación de la entidad.
2. Ingeniería Social. Método utilizado por los atacantes cibernéticos para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.
3. Persona suplantada. Es la persona natural y/o jurídica que es afectada por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.
4. Seguridad Digital. Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, resultado de la promoción de la gestión del riesgo, el tratamiento adecuado de datos personales, la implementación de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.
5. Suplantación de Identidad digital. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas

ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS – CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger los derechos de las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante operadores de información y el cobro de obligaciones.

Artículo 2°. Principios. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 y en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:

- a. Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.

- b. Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas,

ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos o, ingeniería social y mensajes de texto -MSM-.

- 6. Suplantación de identidad física. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.
- 7. Fuente: Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez los entregará al usuario final.

Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad. Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:

- a. La suplantación de identidad mediante la expedición y uso de datos para fines ilícitos: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos entre otros los siguientes:
 1. Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee.
 2. Datos personales sin autorización del titular de los mismos.
 3. Tarjetas débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas.
 4. Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.
- b. La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: Ocurre cuando la suplantación se da a través de prácticas consistentes en el

diseño, elaboración, desarrollo, descarga, comercialización, envío, venta, suministro, o uso para fines ilícitos de medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales.

Artículo 5º. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia:

1. Adoptar las medidas de seguridad digital suficientes y razonables necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas y los documentos presentados para adquirir sus productos y/o servicios.
2. Cuando exista denuncia de falsedad personal o delitos conexos, se debe realizar el reporte correspondiente a los operadores de información, marcándolo como "víctima de falsedad personal", sin que esto impacte la puntuación de la presunta víctima de suplantación.
3. Adoptar mecanismos suficientes y razonables que permitan validar la información que suministran las personas que adquieren sus productos y/o servicios. La validación de la veracidad de la información suministrada se hará bajo el principio de buena fe.
4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021.
5. Suspender de forma inmediata la prestación o suministro de los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas.
6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a los operadores de información financieras y/o crediticias.

7. A solicitud de la persona presuntamente suplantada, entregar copia de la información y/o documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre. La persona suplantada deberá acompañar esta solicitud con una copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Bajo ninguna circunstancia podrá negarse la entrega de esta información a la persona que haya cumplido las condiciones mencionadas anteriormente.

8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas.
9. La fuente cuando indique discrepancias entre los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.
10. Adelantar la investigación pertinente para determinar una probable responsabilidad de funcionarios de la entidad financiera o establecimiento comercial en la suplantación de identidad, interponiendo las respectivas acciones judiciales, en caso de encontrar eventuales indicios o pruebas en el caso.

Parágrafo 1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 1064 de 2020, la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente Ley, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC y la Superintendencia Financiera en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de cada una de sus competencias deberán reglamentar los protocolos para atender oportunamente los reportes de posible suplantación por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares. Los protocolos deberán incluir mecanismos, herramientas y

metodologías idóneas que permitan la plena identificación del potencial adquirente.

Parágrafo 2. En caso de que se verifique el incumplimiento de los lineamientos, recomendaciones y protocolos de seguridad expedidos por las autoridades competentes y hubiere una solicitud de corrección del titular manifestando ser víctima de suplantación, en los términos del artículo 7 de la presente ley, dará lugar a la suspensión de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y los operadores de información. El incumplimiento igualmente dará lugar a la obligación de devolución oportuna de los dineros y/o la eliminación de las acreencias que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada. No podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.

Parágrafo 3. La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.

Artículo 6º. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad:

1. Informar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, que ha sido suplantado en su identidad en cuanto tenga conocimiento de ese hecho para la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.
2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantado y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos.
3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.

4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia o reclamación, según corresponda, ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.

5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.

Artículo 7º. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 que añade los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7º. Adiciónese los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

7. De los casos de suplantación. En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.

La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, record (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal--.

La modificación de que trata el inciso anterior deberá ser efectuada por la fuente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ser informada por el titular.

La fuente, con las discrepancias evidenciadas entre los documentos, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

La leyenda –Víctima de Falsedad Personal– que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios.

En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.

8. Silencio. *Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido resuelta favorablemente. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.*

Artículo 8. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Cuando una persona suplantada se ponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia haciéndoles saber que ha

establecimientos comerciales con esta competencia. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.

De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, quienes podrán constituirse como víctimas en el proceso penal.

De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.

La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.

Parágrafo. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la falsedad personal, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de

sido víctima de esta conducta conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 6 de la presente Ley, se deberá proceder de la siguiente manera:

Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.

El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con veinte (20) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.

Parágrafo 1º. De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, la denuncia y los soportes y los demás documentos referidos en el inciso anterior, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro, así como efectuar el reporte ante los operadores de información financiera.

Parágrafo 2. El término de prescripción de la acción pauliana consagrada en el artículo 2491 de Código Civil empezará a correr desde el momento en que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal determinándose que no existió la suplantación de identidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 9º. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás

la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.

Artículo 10º. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación, se liberará a la persona suplantada de la obligación de interponer una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y se le exonerará y desvinculará de cualquier cobro por cuenta de la adquisición de este bien y/o servicio.

El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.

Artículo 11º. Servicio Público de información, asistencia y denuncias. Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data.

Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.

<p>En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.</p> <p>Artículo 12°. Cultura de la Seguridad Digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia.</p> <p>Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.</p> <p>Artículo 13°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación, con excepción de los parágrafos primero y segundo del artículo quinto (5), los cuales entrarán en vigencia con la promulgación de la Ley.</p>	<p>De las y los Congresistas,</p> <p>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Alianza Verde</p> <p>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República Alianza Verde</p> <p>KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara Partido Liberal.</p> <p>GERMAN BLANCO ALVAREZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano</p> <p>JUAN SEBASTIAN GOMEZ Representante a la Cámara Nuevo Liberalismo</p> <p>ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal</p> <p>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara Cambio Radical</p> <p>ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República Partido de la U</p>
<p>JUAN DANIEL PEÑUELA Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano</p> <p>JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes</p>	<p>La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de conciliación del orden del día.</p> <p>Proyecto de Ley número 268 de 2024 Senado, 264 de 2023 Cámara, por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de consumo.</p> <p>La Presidencia indica a la secretaria dar lectura al informe de conciliación.</p> <p>Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 268 de 2024 Senado, 264 de 2023 Cámara, por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de consumo.</p> <p>La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 268 de 2024 Senado, 264 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.</p>



**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 268 DE 2024
SENADO – 264 DE 2023 CÁMARA**
**"POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA EL USO DEL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD EN LAS
RELACIONES DE CONSUMO"**

Bogotá D.C., 10 diciembre de 2024

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E) Senado de la República

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley número 268 de 2024 Senado – 264 de 2023 Cámara: "Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de consumo"

Respetados Presidentes

De acuerdo con las designaciones realizadas por ustedes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado, como se observa en el siguiente cuadro:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
"POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA EL USO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	"POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA EL USO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	Los textos coinciden.

EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES DE CONSUMO".	EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES DE CONSUMO".	
ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal.	ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal.	Los textos coinciden.
ARTÍCULO 2º. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así: "PARÁGRAFO 2º. En las acciones de protección del consumidor se podrá, si a ello hay lugar, realizar el llamamiento en garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El llamamiento en garantía procederá a petición de parte.	ARTÍCULO 2º. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así: "PARÁGRAFO 2º. En el <u>sector turismo</u> , las acciones de protección al consumidor <u>permitirán</u> el llamamiento en garantía <u>entre agencias de viajes y aerolíneas</u> , conforme al artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan y adicionen. <u>Este procedimiento se llevará a cabo a petición de parte, facilitando que los consumidores puedan reclamar indemnizaciones o reembolsos por perjuicios</u>	Se acoge el texto de Senado

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará <u>notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.</u>	<u>sufridos durante su experiencia de viaje.</u> La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará <u>notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los <u>dos</u> meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.</u>	
El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.	El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.	
En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario <u>notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.</u> "	En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario <u>notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.</u> "	
ARTÍCULO 3º. Cuando en el proceso de protección del consumidor se haya realizado el llamamiento en garantía y éste	Se elimina el artículo	Se acoge lo aprobado en Senado

termine mediante conciliación, el llamado en garantía podrá, en la misma audiencia, conciliar las pretensiones o solicitudes en su contra; en caso no de hacerlo, el proceso continuará en lo referente al llamamiento en garantía hasta culminar con sentencia.		
ARTÍCULO 3º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 3º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Los textos coinciden.

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado Proyecto de Ley número 268 de 2024 Senado – 264 de 2023 Cámara: "Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de consumo", que a continuación se transcribe.

De las honorables Congresistas,

H.S. EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Conciliador

H.R. PIEDAD CORREAL RUBIANO
Conciliadora

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 268 DE 2024 SENADO –
264 DE 2023 CÁMARA

"Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de consumo"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 2°. En el sector turismo, las acciones de protección al consumidor permitirán el llamamiento en garantía entre agencias de viajes y aerolíneas, conforme al artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan y adicione. Este procedimiento se llevará a cabo a petición de parte, facilitando que los consumidores puedan reclamar indemnizaciones o reembolsos por perjuicios sufridos durante su experiencia de viaje.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los dos meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como

representante de alguna de las partes."

ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las Congresistas,


H.S. EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Conciliador


H.R. PIEDAD CORREAL RUBIANO
Conciliadora

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2024 Senado, 437 de 2024 Cámara, por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la constitución política y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2024 Senado, 437 de 2024 Cámara, por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la constitución política y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara.

Palabras del honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara:

Presidente nosotros hemos defendido este proyecto bastante, solamente tengo dos preguntas, a

eso no le cambiaron ni la vigencia ni los porcentajes ¿cierto?

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Senador Meisel, el porcentaje sigue siendo el mismo, la transición lo mismo, regla fiscal, marco fiscal de mediano plazo todo igual

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2024 Senado, 437 de 2024 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 60
TOTAL: 60 Votos

Votación nominal al informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2024 Senado, 437 de 2024 Cámara

por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores**Por el Sí**

Amín Saleme Fabio Raúl
 Avella Esquivel Aída Yolanda
 Ávila Martínez Ariel Fernando
 Benavides Mora Carlos Alberto
 Benavides Solarte Diela Liliana
 Bitar Castilla Liliana Esther
 Carreño Castro José Vicente
 Castañeda Gómez Ana María
 Castellanos Serrano Jairo Alberto
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chacón Camargo Alejandro Carlos
 Correa Jiménez Antonio José
 Daza Guevara Robert
 Deluque Zuleta Alfredo Rafael
 Díaz Plata Edwing Fabián
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Echavarría Sánchez Juan Diego
 Echeverri Piedrahíta Guido
 Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
 Elías Vidal Julio Alberto
 Espitia Jerez Ana Carolina
 Estrada Cordero Julio César
 Flórez Porras Pedro Hernando
 Flórez Schneider Gloria Inés
 Fortich Sánchez Laura Esther
 Fuelantala Delgado Richard Humberto
 Gallo Cubillos Julián
 González Villa Carlos Julio
 Guerra Hoyos Andrés Felipe
 Hernández Silva Yuly Esmeralda
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hurtado Sánchez Norma
 Jaimes Cruz Sandra Yaneth
 Lemos Uribe Juan Felipe
 López Obregón Clara Eugenia
 Lozano Correa Angélica Lisbeth
 Marín Lozano José Alfredo
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Moreno Hurtado Gustavo Adolfo
 Padilla Villarraga Andrea
 Pérez Giraldo Claudia María
 Pérez Pérez Catalina del Socorro
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Pizarro Rodríguez María José
 Pulido Hernández Jonathan Ferney
 Quilcué Vivas Aída Marina
 Quintero Cardona Esteban
 Quiroga Carrillo Jahel
 Ramírez Lobo Silva Sandra
 Restrepo Correa Ómar de Jesús
 Riascos Riascos Paulino

Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
 Roldán Avendaño John Jairo
 Rozo Zambrano Yenny Esperanza
 Silva Idrobo Ferney
 Tamayo Tamayo Soledad
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Vega Pérez Alejandro Alberto
 Zabaraín Guevara Antonio Luis.

12.XII.2024

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de conciliación leído al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2024 Senado, 437 de 2024 Cámara.

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2024

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Presidente Senado de la República
 Ciudad

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
 Presidente Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo N° 018 de 2024 Senado - 437 de 2024 Cámara "POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetados presidentes,

En atención la designación realizada por las mesas directivas de ambas corporaciones y las disposiciones consagradas en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992, rendimos informe de conciliación sobre el Proyecto de acto legislativo de la referencia bajo los siguientes términos:

Los congresistas firmantes nos reunimos y adelantamos la labor de comparación de los textos aprobados en las plenarias del Senado de la República (Gaceta N° 1879 de 2024) y la Cámara de Representantes (Gaceta N° 2142 de 2024) para identificar las diferencias entre estos. Como resultado, esta comisión accidental presenta el cuadro comparativo resultante indicando el texto que se propone adoptar.

Así mismo, nos permitimos autorizar explícitamente la corrección de errores de digitación, palabras repetidas y los derivados de la reenumeración de los artículos.

I. MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO EN SEGUNDA VUELTA:

TRÁMITE EN SENADO (SEGUNDA VUELTA):

Expedido el Decreto 1049 de 2024 "Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 018 de 2024 Senado - 437 de 2024 Cámara "POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Primera Vuelta)", la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente mediante ACTA MD - 04 del 06 de septiembre designó al Senador Ariel Ávila como ponente para primer debate en segunda vuelta.

El miércoles 18 de septiembre de 2024, fue llevada a cabo en la Comisión Primera Constitucional permanente la discusión, votación del proyecto y fue ratificado nuevamente el mismo ponente por parte de la Honorable mesa directiva.

Durante la discusión se presentaron las siguientes proposiciones:

Por parte del Senador Ariel Ávila:

INCLUIR EL SIGUIENTE PARÁGRAFO TRANSITORIO 2 AL ARTICULO 2, Así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. A partir de la fecha de expedición del presente acto legislativo, hasta el 31 de diciembre de 2026, el Sistema General de Participaciones se seguirá calculando de acuerdo con la fórmula que establece que el incremento anual será un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

La proposición fue acogida.

El Senador Germán Blanco presentó la siguiente modificación:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal y sus respectivos concejos, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

La proposición fue acogida.

El Senador Alberto Benavides propuso el siguiente cambio:

Artículo 2: modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:

El Sistema General de Participaciones crecerá como porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación hasta llegar a ser el 46,5 por ciento de estos en 10 años contados a partir del año 2027. En ningún caso los recursos podrán decrecer en términos reales de un año a otro.

*Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente. **El Gobierno Nacional establecerá la necesidad de realizar ajustes a las fórmulas de crecimiento del Sistema General de Participaciones para garantizar ese porcentaje mínimo y atenuar el impacto de las fluctuaciones en el crecimiento de los recursos del Sistema frente a situaciones que afecten los mercados internacionales y el local.***

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial beneficiaria del Sistema alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud o agua apto para el consumo humano y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

*25.000 habitantes, los municipios **y concejos** de cuarta, quinta y sexta categoría, así como a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).*

La proposición fue acogida.

Finalmente, el Senador Alberto Benavides propuso el siguiente cambio:

Modifíquese el artículo 1 de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 1 Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así: Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, Municipios y territorios **indígenas una vez estén constituidas como entidades territoriales.** Para efectos de atender los servicios a cargo de estos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones del que serán beneficiarios los Departamentos, Distritos, Municipios y las entidades territoriales indígenas.*

Así mismo, la ley establecerá a los resguardos indígenas como beneficiarios, siempre que estos no se hayan constituido en entidades territoriales indígenas.

La ley establecerá las competencias. No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas, y no se podrán modificar las participaciones de las entidades beneficiarias del Sistema General de Participación sin la previa asignación de competencias.

Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar las competencias a cargo de las entidades beneficiarias, dándoles prioridad a los derechos y servicios de salud, educación preescolar, básica y media, y agua apto para el consumo humano y saneamiento básico, así como para el propósito general, servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

***Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad** la ley definirá los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de las entidades beneficiarias del sistema.*

PARÁGRAFO 1. El porcentaje de distribución para los sectores educación, salud, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general se mantendrá durante los 5 años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

A partir de este momento se podrán revisar cada 5 años los porcentajes y montos de distribución del Sistema General de Participaciones, para avanzar en el cumplimiento de metas sectoriales.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que, de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades beneficiarias actualmente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Sistema General de Participaciones como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación, se incrementará cada año, a partir del año 2027, en un porcentaje igual a la décima parte de la diferencia entre 46,5% y el porcentaje del Sistema General de Participaciones del año 2026, de modo que en el año 2036 se llegue al 46,5%. En ningún caso los recursos del Sistema General de Participaciones podrán decrecer en términos reales de un año a otro.

Si el 1° de enero de 2027 no ha sido expedida la ley de que trata el parágrafo 2 del artículo 256 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en este parágrafo con la distribución de competencias y recursos prevista en la ley vigente.

La proposición fue dejada como constancia.

El Senador Germán Blanco presentó la siguiente propuesta:

Modifíquese el numeral primero del parágrafo 2 del artículo 1 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La ley que regule la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones, tendrá como mínimo los siguientes fines:

1. Definir la distribución de competencias y recursos entre el gobierno nacional y las entidades beneficiarias del Sistema. Para tal propósito, se garantizará el acceso, la ampliación de coberturas, la continuidad y calidad en la prestación de los servicios y garantía de derechos, con énfasis en la población pobre, el cierre de brechas, la prevalencia ambiental, la densidad étnica poblacional y la ruralidad, dependiendo de las características sectoriales. Igualmente, se priorizarán los municipios de menos de

*Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley, **de manera sectorial y territorial.***

*La ley reglamentará los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones a sus entidades beneficiarias, de acuerdo con las competencias, los sectores y propósitos de equidad territorial; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones **incorporando los siguientes criterios de distribución:***

El Sistema General de Participaciones Sectorial, comprendido por la participación para la educación, participación para la salud y el Programa de Alimentación Escolar- PAE.

El Sistema General de Participaciones Territorial, comprendido por la participación del Propósito General, la Participación para Agua Potable Saneamiento Básico - APSB, las asignaciones especiales para Resguardos indígenas para los municipios ribereños y el FONPET.

Los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a las entidades territoriales en vigencias anteriores previas a la aprobación de la presente ley serán respetados. Ninguna entidad territorial podrá recibir una cantidad inferior en ninguna de sus asignaciones correspondientes al piso mínimo que se ha establecido en la Constitución Política.

La asignación especial destinada al FONPET cederá recursos hasta que, en el año 2030 los Resguardos indígenas completen el 1% del SGP, la asignación de los municipios ribereños sea el 0.1% del SGP. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encargará de reportar anualmente sobre la disminución del FONPET.

*El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, agua apto para el consumo humano **servicios públicos domiciliarios de agua potable** y saneamiento básico, y propósito general, no podrá ser inferior al monto de los recursos apropiados en la vigencia fiscal inmediatamente anterior.*

El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad, y la eficiencia en el uso de los recursos. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana y comunitaria en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acto Legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, su régimen político y-fiscal será previsto en la-Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

PARÁGRAFO 1. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

PARÁGRAFO 2. La ley que regule la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones tendrá como mínimo los siguientes fines:

1. Definir ~~la distribución~~ **el marco general** de competencias y recursos entre el gobierno nacional y las entidades beneficiarias del Sistema. Para tal propósito, se garantizará el acceso, la ampliación de coberturas, la continuidad y calidad en la prestación de los servicios y garantía de derechos, con énfasis en la población pobre, el cierre de **brechas económicas y sociales, la integración funcional entre el campo y la ciudad, la prevalencia ambiental, la densidad étnica poblacional y la ruralidad**, dependiendo de las características sectoriales. Igualmente, se priorizarán los municipios de menos de 25.000 habitantes, los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, así como a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Primera vigencia: 78,14% - 21,86%
Segunda: 76,11% - 23,89%
Tercera: 74,07% - 25,93%
Cuarta: 72,04% - 27,96%
Quinta vigencia y posteriores: 70% - 30%

Este ajuste progresivo tiene como objetivo adaptar la asignación de recursos de manera gradual, garantizando una transición equitativa entre las dos asignaciones del Sistema General de Participaciones sectores.

Esta proposición fue dejada como constancia.

En su tránsito a la plenaria del Senado de la República, fueron presentadas y avaladas las siguientes proposiciones:

El Senador Guido Echeverri propuso reemplazar en el artículo 1° la expresión "modificar las participaciones" por "asignar recursos". De igual forma, añade en el mismo inciso: En todo caso, la senda de crecimiento de los recursos del Sistema General de Participaciones será compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el siguiente inciso del mismo artículo, se añadió: El Gobierno Nacional se abstendrá de realizar inversiones y gastos en proyectos, derechos y servicios cuyo ámbito de acción corresponda a competencias de las entidades beneficiarias. Salvo en los casos expresamente previstos por la ley, la Nación podrá concurrir en la financiación, siempre que se respete la autonomía territorial y se eviten interferencias o duplicidades en el ejercicio de las funciones asignadas a las entidades beneficiarias.

En cuanto a la reglamentación señalada en el mismo artículo, el autor de la proposición incluyó dentro de los criterios: las brechas sociales y económicas de los territorios; las capacidades de las entidades territoriales.

Sobre el monto de recursos que se asigne para los sectores de salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general, el Senador Guido Echeverri añadió que durante el primer año de vigencia del presente acto legislativo, no podrá ser inferior al monto de los recursos apropiados en la vigencia fiscal inmediatamente anterior.

También, estableció un parágrafo 1 al artículo 1, así:

2. Definir los mecanismos de gradualidad, diferenciación territorial y acompañamiento técnico, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan un mayor tiempo de adaptación, desarrollo institucional y acompañamiento por parte del gobierno nacional, sin perjuicio de la autonomía territorial.

3. Establecer un modelo de Gobierno Abierto unificado de las entidades beneficiarias, para asegurar la transparencia en el manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, el cual deberá garantizar la participación ciudadana y comunitaria y la rendición de cuentas, soportadas en el acceso a la información pública.

4. Definir los mecanismos de articulación e integración de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al uso de los recursos del sistema general de participaciones con los demás sistemas de control dispuestos para los recursos del nivel territorial.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, el Gobierno Nacional regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales beneficiarias del Sistema, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República, en el término de hasta doce (12) meses presente Acto Legislativo, el proyecto contados a partir de la expedición del reglamento los recursos y las competencias de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 3. En virtud de la autonomía territorial, y en el marco de las competencias descentralizadas, las participaciones del Sistema General de Participaciones de Propósito General se liberarán con el propósito de que las entidades territoriales ejecuten estos recursos para atender las prioridades de sus planes de desarrollo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de esta Ley se modificará la distribución del Sistema General de Participaciones en los siguientes términos:

Durante el año subsiguiente a la entrada en vigor de este Acto Legislativo, la distribución del Sistema General de Participaciones (SGP) será de un 80.18% para el SGP sectorial y un 19.82% para el SGP territorial. En los siguientes cinco (5) años, esta distribución tendrá un cambio lineal hasta alcanzar un Sistema General de Participaciones sectorial del 70% y un SGP territorial del 30%, de la siguiente forma:

PARÁGRAFO 1. Sobre las competencias a cargo de las entidades beneficiarias que se relacionen con los derechos y servicios de educación preescolar y superior, las entidades beneficiarias deberán destinar recursos para financiar como mínimo dos años de escolaridad de la educación preescolar y como mínimo dos años del ciclo educativo de la educación superior. Esto último, en concurrencia con el Gobierno Nacional.

Por último, el senador añadió un numeral al parágrafo 3 del artículo 1, así:

Definir los mecanismos financieros y operacionales de acompañamiento técnico y fortalecimiento institucional, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan recursos, proyectos y metas orientadas al desarrollo institucional, a una gestión catastral eficiente, a la implementación a d e c u a d a de instrumentos de ordenamiento territorial, el fortalecimiento de la capacidad administrativa y el incremento de las rentas municipales y departamentales, sin perjuicio de la autonomía territorial. La ley deberá imponer incentivos, obligaciones y consecuencias por la inadecuada gestión y desactualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión catastral.

El Senador Humberto de la Calle propuso modificación al artículo 1 del proyecto, en relación con el sistema de monitoreo a cargo del Gobierno Nacional, así:

Definir los mecanismos financieros y operacionales de acompañamiento técnico y fortalecimiento institucional, de modo que la entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan recursos, proyectos y metas orientadas al desarrollo institucional, a una gestión catastral eficiente, a la implementación a d e c u a d a de instrumentos de ordenamiento territorial, el fortalecimiento de la capacidad administrativa y el incremento de las rentas municipales y departamentales, sin perjuicio de la autonomía territorial. La ley deberá imponer incentivos, obligaciones y consecuencias por la inadecuada gestión y desactualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión catastral.

La Senadora Angélica Lozano propuso un numeral adicional al parágrafo 3 del artículo 1, así:

Podrá con recursos del SGP, promover la financiación de proyectos subregionales y favorecer la asociatividad regional.

El Senador Didier Lobo propuso sobre el artículo 1 incluir la palabra "precitada" en el inciso que señala la ley posterior que definirá competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Por último, fue acogida una proposición que disminuyó el porcentaje de 46,5% de los ingresos corrientes de la nación que pasarán a cargo de las entidades territoriales, a 39,5%, así como también la ampliación del periodo de transición pasando de 10 a 12 años a partir de la entrada en vigencia de la ley que redefine competencias.

I. TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES (SEGUNDA VUELTA):

En su tránsito a la Cámara de Representantes para la segunda vuelta del trámite de la reforma constitucional, el día 12 de noviembre de 2024 fue designado como ponente Carlos Ardila Espinosa para su trámite ante la Comisión Primera Constitucional Permanente. La iniciativa fue aprobada por unanimidad según consta en Actas 23 y 24, del 19 y 20 de noviembre de 2024.

En el trámite en Comisión Primera Constitucional Permanente se presentaron las siguientes proposiciones:

Por parte del ponente Carlos Ardila, se presentó una proposición sustitutiva que reunió los consensos alcanzados entre los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente, así:

Se incluyó un inciso al artículo 1, de la siguiente manera:

El Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá efectuar los ajustes necesarios a la estructura orgánica de la administración pública, en razón de la transferencia de competencias de la que trata el presente artículo, garantizando la eficiencia del gasto público y evitando la duplicidad de funciones entre las entidades del orden nacional.

De igual forma, se modificó el siguiente inciso, así: La transferencia de recursos fiscales, responsabilidades y competencias adicionales, incluyendo las asignadas para el cierre de brechas económicas, sectoriales y territoriales, que resulte en virtud de la modificación del Sistema General de Participaciones y del régimen de competencias, se hará de modo tal que no comprometa el principio constitucional de la sostenibilidad fiscal del Estado. De este inciso, fue sustituida la siguiente disposición: **El monto adicional de recursos fiscales que en virtud de la modificación del Sistema General de Participaciones se transfieren a sus entidades beneficiarias deberá ser igual al monto de responsabilidades y competencias que**

previamente a la entrada en vigencia de este acto legislativo fueren responsabilidad de la Nación.

Fue eliminado el siguiente inciso: **Cada Ley del Presupuesto General de la Nación expedida con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, deberá especificar las reducciones en los gastos que dejarán de ser competencia de la Nación, equivalentes a las competencias que se transfieren a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones.**

De igual forma, se modificó este inciso:

Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar las competencias a cargo de las entidades beneficiarias, dándoles prioridad a los derechos y servicios de salud, educación preescolar, básica, media y superior, y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, así como **para otros sectores dentro del** propósito general.

Otra modificación se relaciona con el monto de los recursos, así:

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general, durante el primer año de vigencia del presente acto legislativo, no podrá ser inferior al monto de los recursos apropiados en la vigencia fiscal inmediatamente anterior. **Los recursos adicionales, con ocasión de la reforma al Sistema General de Participaciones, para educación, salud, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico definidos en este inciso, no podrán ser usados para otros sectores diferentes.**

Por acuerdo con los miembros de la Comisión Primera, también se modificó el siguiente inciso:

El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad, y la eficiencia en el uso de los recursos. Esta estrategia, **con concurrencia de recursos nacionales y territoriales, siempre que se respete la autonomía territorial y este sea transitorio.** Deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana y comunitaria en el control social y en los procesos de rendición de cuentas, mediante la participación de veedurías ciudadanas, **organismos de**

control, asociaciones gremiales, Consejos Territoriales de Planeación o quienes hagan sus veces, organizaciones sin ánimo de lucro y otras formas de organización social. **Las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones deberán garantizar el acceso público a la totalidad de la información relacionada con la ejecución de los recursos y competencias a su cargo.**

Se incluyó la siguiente modificación al inciso que continúa, así:

El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **a partir de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control**, presentarán un informe de rendición de cuentas semestral a las comisiones económicas del Congreso de la República. Las corporaciones públicas de elección popular deberán citar a sesión de control político por lo menos una (1) vez en cada periodo de sesiones ordinarias, con el objetivo de hacerle seguimiento a los proyectos de inversión del Sistema General de Participaciones.

Previo consenso con los miembros de la Comisión Primera, se eliminó la siguiente expresión del inciso que sigue, así: La Contraloría General de la República, **por medio de una dependencia técnica asignada para tal fin**, hará seguimiento a las inversiones que efectúen las entidades beneficiarias territoriales con los recursos que les son transferidos del Sistema General de Participaciones, para garantizar su buen uso y supervisar, vigilar y verificar las políticas públicas en las que se inviertan.

En el párrafo primero del artículo 1, quedó de la siguiente manera: PARÁGRAFO 1. Sobre las competencias a cargo de las entidades beneficiarias que se relacionen con los derechos y servicios de educación preescolar y superior, las entidades beneficiarias **destinarán recursos para financiar tres años de escolaridad de la educación preescolar, nueve de básica y dos de media**, y como mínimo dos años de tránsito a la educación superior. Esto último, en concurrencia con el Gobierno Nacional. **Siempre que se respete la autonomía territorial y este sea transitorio.**

El párrafo 3 quedó de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 3. La ley que regule la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones tendrá como principal objetivo el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales entre los territorios. Esta ley será de iniciativa gubernamental **con el respectivo aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, garantizará en su trámite la

realización de audiencias públicas que permitan oír a las entidades beneficiarias, agrupaciones, organizaciones sociales, centros de pensamiento, academia, expertos y sociedad civil en general, y tendrá en cuenta como mínimo los siguientes fines:

En el primer numeral, se incluyeron las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

Se adicionó un numeral segundo, así: **2. Definir los mecanismos tendientes a garantizar el fortalecimiento en la capacidad institucional de planeación y ejecución de políticas sectoriales, en las entidades beneficiarias, tendiente a sostener una ejecución eficiente de los recursos y competencias transferidas.**

En el tercer y cuarto numeral se hicieron ajustes de numeración y de redacción.

En el quinto numeral, se estableció que el modelo de Gobierno Abierto unificado de las entidades beneficiarias, en armonía con la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral definido por el Gobierno Nacional se haga en armonía con la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral definido por el Gobierno Nacional.

En el sexto numeral, se incluyó un sistema único público de información frente al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones con los demás sistemas de control dispuestos para los recursos del nivel territorial.

En el séptimo numeral, se hizo ajuste en la numeración.

Finalmente, en el párrafo transitorio 1, se hizo la siguiente modificación: El Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República, en el término de hasta seis (6) meses contados a partir de la promulgación del presente acto legislativo, el proyecto de ley que reglamente los recursos, la distribución de ~~las~~ competencias **entre los diferentes niveles de gobierno y la reorganización de estructura administrativa de las entidades administrativas del orden nacional** de que trata este artículo.

II. CONCEPTO FISCAL POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

El día 18 de noviembre de 2024, fue radicado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) una respuesta a la Representante Luví Katherine Miranda Peña, con radicado 2-2024-061537 y N° de expediente 52275/2024/OFI.

Sobre la financiación de los recursos adicionales de las transferencias, el ministerio señala que el proyecto de acto legislativo podría superar los techos de gasto establecidos por la Regla Fiscal y podría no ser congruente con la planificación financiera y presupuestal vigente, si la propuesta no se acompaña de la distribución efectiva y sincronizada de competencias entre el Gobierno Nacional y las entidades beneficiarias del Sistema, que permita compensar la presión del gasto adicional.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público enfatizó que, sin la redistribución clara y específica de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, o la reducción de otros rubros del presupuesto, cualquier incremento en los recursos del SGP sin la corresponsabilidad adecuada desbordaría el principio constitucional de sostenibilidad de las finanzas públicas. Específicamente, sin la redefinición de las responsabilidades de gasto, la Nación seguiría enfrentando las mismas presiones de gasto corriente por carecer de fuentes de ingresos estructurales que las respalde.

Por otra parte, el MHCP expone que la reducción de otros rubros presupuestales podría afectar la financiación de políticas públicas esenciales y programas estratégicos en salud, educación, infraestructura y apoyo a la población más vulnerable, impactando negativamente en sectores críticos para el bienestar de la población, pudiendo significar una reducción en la capacidad del Gobierno para responder a emergencias fiscales o crisis económicas, particularmente si no se realiza un proceso de transferencia de competencias.

En todo caso, expone el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la coherencia de la reforma al SGP con la situación financiera del país y la eventual necesidad de recursos adicionales depende del año que se determine como inicio de las medidas que se adopten y del traslado de competencias de la nación hacia las entidades receptoras de los ingresos, teniendo en cuenta que ambas situaciones ameritan periodos razonables de transición donde se surtan procesos de adecuaciones progresivas, con el fin de evitar afectaciones negativas en la prestación de los servicios y los bienes públicos.

Así las cosas, las modificaciones previstas por el proyecto de acto legislativo solo podrán operar hasta tanto se encuentren definidas las competencias a cargo de la Nación y las entidades territoriales mediante la expedición de la ley, así como la requerida transición. Mientras esto sucede, deberán continuar las proyecciones actuales del SGP las cuales están acordes con la planificación financiera y presupuestal vigente.

III. RESOLUCIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE DESFINANCIACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL TRÁMITE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO:

- a. Para atender el argumento de desfinanciación del Estado con la reforma al SGP, se presentan las siguientes claridades:

Sobre el argumento de desfinanciación del Estado colombiano producto de la reforma al Sistema General de Participaciones que plantea el Proyecto de Acto Legislativo N° 018 de 2024 Senado – 437 de 2024 Cámara, las proyecciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público representan un 31% de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) entre los años 2027 y 2035.

Por lo anterior, el Senado de la República ajustó la meta del proyecto de acto legislativo a 39,5% de los ICN, en un periodo de transición de 12 años que en todo caso no empezará antes del año 2027 y con posterioridad a un año contado desde la entrada en vigencia de la ley de competencias a la cual se refiere el artículo 1 y 2 de la iniciativa en estudio.

Con el fin de establecer un seguro constitucional que permita la congruencia con la planificación financiera y presupuestal vigente, así como también una eventual compensación de la presión del gasto adicional, se estableció que los efectos de este proyecto de acto legislativo empezarán el año siguiente a la aprobación de la ley de competencias.

Así mismo, el texto conciliado que se presenta a continuación resuelve la preocupación que expuso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de establecer seguros fiscales para que la posterior ley de competencias se encargue de la redistribución clara y específica de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, la reducción de otros rubros del presupuesto o de cualquier incremento en los recursos del SGP, así como la redefinición de las responsabilidades de gasto.

Para atender las apreciaciones del MHCP, las modificaciones previstas por el proyecto de acto legislativo solo podrán operar hasta tanto se encuentren definidas las competencias a cargo de la Nación y las entidades territoriales mediante la expedición de la ley, así como la requerida transición. Mientras esto sucede, deberán continuar las proyecciones actuales del SGP las cuales están acordes con la planificación financiera y presupuestal vigente.

- b. Para atender el argumento de que se requieren 9 reformas tributarias para financiar las presiones de gasto de la reforma al SGP, se presentan las siguientes claridades:

De acuerdo con el citado concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual responde a la pregunta de la Representante a la Cámara Katherine Miranda sobre el número

de reformas tributarias para financiar las presiones de gasto de la reforma al SGP, la cartera aclara que en el escenario actual (sin ley de transferencia de competencias) de las finanzas públicas, serían necesarias 9 reformas tributarias que recauden \$16,1 billones de pesos cada una.

En todo caso, el citado ministerio aclara que esta estimación se hace sin tener en cuenta la posterior ley de competencias de la cual depende la entrada en vigencia del proyecto de acto legislativo. Así mismo, señala que es la ley de competencias la que dará sostenibilidad fiscal y estabilidad macroeconómica al país, con la reforma al SGP.

IV. COMPARACIÓN DE TEXTOS APROBADOS POR LA PLENARIA DEL SENADO Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

TEXTO PLENARIA SENADO	TEXTO PLENARIA CÁMARA	OBSERVACIONES
"POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	"POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Sin discrepancias.
ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:	ARTÍCULO 1*. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:	Se concilia este artículo para acoger el texto aprobado por la Cámara de Representantes.
ARTÍCULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, Municipios y entidades territoriales indígenas. Para efectos de atender los servicios a cargo de estos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones del que serán beneficiarios los Departamentos, Distritos, Municipios y las entidades territoriales indígenas.	*ARTÍCULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley <u>orgánica</u> , a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias a cargo de la Nación, de los Departamentos, Distritos, Municipios y entidades territoriales indígenas. Para efectos de atender los servicios a cargo de estos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones del que serán beneficiarios los Departamentos,	Lo anterior, teniendo en cuenta que se mejora la redacción de lo aprobado por el Senado de la República.

Así mismo, la ley establecerá a los resguardos indígenas como beneficiarios, siempre que estos no se hayan constituido en entidades territoriales indígenas.	Distritos, Municipios y las entidades territoriales indígenas.	
La precitada ley establecerá las competencias. No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas, y no se podrán asignar recursos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones sin la previa descentralización de competencias. En todo caso, la senda de crecimiento de los recursos del Sistema General de Participaciones será compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Así mismo, la ley establecerá a los resguardos indígenas como beneficiarios, siempre que estos no se hayan constituido en entidades territoriales indígenas. La ley establecerá la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias entre niveles de gobierno. No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas, y no se podrán asignar recursos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones sin la previa descentralización de competencias.	
	El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá presentar el proyecto de ley orgánica tendiente a efectuar los ajustes necesarios a la estructura <u>orgánica</u> de la administración pública, en razón de la transferencia de competencias de la que trata el presente artículo, garantizando la eficiencia del gasto público y evitando la duplicidad de funciones entre los distintos niveles de gobierno.	Se concilia la redacción en dos incisos, ya que los mismos no están en el texto aprobado por el Senado de la República y esta comisión de conciliación considera pertinente las modificaciones de redacción para superar las discrepancias entre los textos aprobados.
	La transferencia de recursos fiscales, responsabilidades de gasto y competencias adicionales entre la Nación y las entidades beneficiarias, incluyendo las asignadas para el cierre de brechas económicas,	

<p>Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar las competencias a cargo de las entidades beneficiarias, dándoles prioridad a los derechos y servicios de salud, educación preescolar, básica, media y superior, y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, así como para el propósito general.</p>	<p>sectoriales y territoriales, que resulte en virtud de la modificación del Sistema General de Participaciones y del régimen de competencias, se hará de manera gradual, simultánea y equivalente, de modo tal que no comprometa el marco constitucional de la sostenibilidad fiscal del Estado y sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la Regla Fiscal.</p> <p>Atendiendo al principio de transparencia fiscal, cada Ley del Presupuesto General de la Nación expedida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley orgánica de la que trata el presente artículo, deberá reflejar los gastos que dejarán de ser competencia de la Nación y que serán transferidos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar las competencias a cargo de las entidades beneficiarias, dándoles prioridad a los derechos y servicios de salud, educación preescolar, básica, media y superior, y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico con el fin de cerrar las brechas económicas, sectoriales y territoriales. Los recursos del Sistema también se utilizarán para la financiación del propósito general.</p> <p>De los recursos adicionales de crecimiento del Sistema General de Participaciones, la ley determinará el porcentaje que de manera progresiva garantizará la</p>		<p>El Gobierno Nacional se abstendrá de realizar inversiones y gastos en proyectos, derechos y servicios cuyo ámbito de acción corresponda a competencias de las entidades beneficiarias. Salvo en los casos expresamente previstos por la ley, la Nación podrá concurrir en la financiación, siempre que se respete la autonomía territorial y se eviten interferencias o duplicidades en el ejercicio de las funciones asignadas a las entidades beneficiarias.</p> <p>La ley reglamentará los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones a sus entidades beneficiarias, de acuerdo con las competencias, los sectores, las brechas sociales y económicas de los territorios, las capacidades de las entidades territoriales y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones.</p> <p>El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general, durante el primer año de vigencia del presente acto legislativo, no podrá ser inferior al monto de los recursos apropiados</p>	<p>universalidad de la cobertura en los sectores de salud, educación y agua para el consumo humano y saneamiento básico, así como el porcentaje que se dedicará a propósito general.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir en la cofinanciación de los gastos anteriormente descritos, siempre que se respete la autonomía territorial y se eviten interferencias o duplicidades en el ejercicio de las funciones asignadas a las entidades beneficiarias.</p> <p>La ley reglamentará los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones a sus entidades beneficiarias, de acuerdo con las competencias, los sectores y las brechas sociales y económicas de los territorios. Así mismo, tendrá en cuenta las capacidades institucionales de las entidades territoriales; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones.</p> <p>El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general, durante el primer año de vigencia del presente acto legislativo, no podrá ser inferior al monto de los recursos</p>	
<p>en la vigencia fiscal inmediatamente anterior.</p> <p>El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad, y la eficiencia en el uso de los recursos. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana y comunitaria en el control social y en los procesos de rendición de cuentas, mediante la participación de veedurías ciudadanas, asociaciones gremiales, Consejos Territoriales de Planeación o quienes haga sus veces, organizaciones sin ánimo de lucro y otras formas de organización social.</p>	<p>apropiados en la vigencia fiscal inmediatamente anterior.</p> <p>Los recursos que se asignen a los sectores priorizados de salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, con ocasión de la reforma al Sistema General de Participaciones, no podrán ser utilizados en otros sectores.</p> <p>La ley podrá autorizar incentivos para aquellas entidades beneficiarias que hagan esfuerzos de generación propia de recursos o que promuevan proyectos de inversión de carácter asociativo entre las entidades territoriales.</p> <p>El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones. Esta estrategia buscará asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad, y la eficiencia en el uso de los recursos. Además, podrá contar con concurrencia de recursos nacionales y territoriales, respetando la autonomía territorial y fortalecerá los espacios para la participación ciudadana y comunitaria en el control social y en los procesos de rendición de cuentas, mediante la participación de veedurías ciudadanas, organismos de control, asociaciones gremiales, Consejos Territoriales de Planeación o quienes hagan sus veces, organizaciones sin ánimo de lucro y otras formas de organización social.</p>		<p>El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentarán un informe de rendición de cuentas semestral a las Comisiones Económicas del Congreso de la República. Las corporaciones públicas de elección popular deberán citar a sesión de control político por lo menos una (1) vez en cada periodo de sesiones ordinarias, con el objetivo de hacerle seguimiento a los proyectos de inversión del Sistema General de Participaciones.</p> <p>La Contraloría General de la República, por medio de una dependencia técnica asignada para tal fin, hará seguimiento a las inversiones que efectúen las entidades territoriales con los recursos que les son transferidos del Sistema General de Participaciones, para garantizar su buen uso y supervisar, vigilar y verificar las políticas públicas en las que se inviertan.</p>	<p>Las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones deberán garantizar el acceso público a la totalidad de la información relacionada con la ejecución de los recursos y competencias a su cargo.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral, presentarán un informe de rendición de cuentas semestral a las comisiones económicas del Congreso de la República. Las corporaciones públicas de elección popular deberán citar a sesión de control político por lo menos dos (2) veces al año, con el objetivo de hacerles seguimiento a los proyectos de inversión del Sistema General de Participaciones.</p> <p>La Contraloría General de la República hará seguimiento a los gastos de inversión y funcionamiento que efectúen las entidades beneficiarias con los recursos transferidos por el Sistema General de Participaciones, para garantizar su buen uso y supervisar, vigilar y verificar las políticas públicas en las que se inviertan.</p> <p>La ley determinará una participación especial para los municipios de menores categorías y población, según la clasificación que determine el gobierno nacional, en los criterios de distribución de la participación de propósito general. En todo caso, el monto para dichos municipios no podrá ser inferior a la que reciben</p>	

<p>Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.</p>	<p>para la entrada en vigencia del presente acto legislativo.</p> <p>Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los</p>	
--	---	--

<p>PARÁGRAFO 1. Sobre las competencias a cargo de las entidades beneficiarias que se relacionen con los derechos y servicios de educación preescolar y superior, las entidades beneficiarias deberán destinar recursos para financiar como mínimo dos años de escolaridad de la educación preescolar y como mínimo dos años del ciclo educativo de la educación superior. Esto último, en concurrencia con el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La ley que regule la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones, tendrá como principal objetivo el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales entre los territorios, y tendrá en cuenta como mínimo los siguientes fines:</p>	<p>existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sobre las competencias a cargo de las entidades beneficiarias que se relacionan con los derechos y servicios de la educación pública, las entidades beneficiarias destinarán recursos para financiar tres años de escolaridad de la educación preescolar, nueve de básica, dos años de media y podrán concurrir a dos años de educación superior en establecimientos educativos oficiales. La ley de competencias reglamentará los términos de concurrencia.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La ley que regulará la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias al interior del Estado tendrá como principal objetivo el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales entre los territorios.</p>	
---	--	--

<p>1. Definir la distribución de competencias y recursos entre el gobierno nacional y las entidades beneficiarias del Sistema. Para tal propósito, se garantizará el acceso, la ampliación de coberturas, la continuidad y calidad en la prestación de los servicios y garantía de derechos, con énfasis en la población pobre, la prevalencia ambiental, la densidad étnica poblacional y la ruralidad, dependiendo de las características sectoriales. Igualmente, se priorizarán los municipios de menos de 25.000 habitantes, los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, así como a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).</p>	<p>Esta ley será de iniciativa gubernamental, contará con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y garantizará en su trámite la realización de audiencias públicas.</p> <p>La ley tendrá en cuenta como mínimo los siguientes fines:</p> <p>1. Definir la distribución de competencias y recursos entre el gobierno nacional y las entidades beneficiarias del Sistema. Para tal propósito, se garantizará el acceso, la ampliación de coberturas, la continuidad y calidad en la prestación de los servicios y garantía de derechos, con énfasis en la población pobre, la prevalencia ambiental con priorización de las áreas protegidas, la densidad étnica poblacional y la ruralidad, dependiendo de las características sectoriales. Igualmente, se priorizarán los municipios de menores categorías y población, según la clasificación que determine la ley orgánica de la que trata el presente artículo, así como a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).</p>	
---	---	--

<p>2. Definir los mecanismos financieros y operacionales de acompañamiento técnico y fortalecimiento institucional, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan recursos, proyectos y metas orientadas al desarrollo institucional, a una gestión catastral eficiente, a la implementación adecuada de instrumentos de ordenamiento territorial, el fortalecimiento de la capacidad administrativa y el incremento de las rentas municipales y departamentales, sin perjuicio de la autonomía territorial. La ley deberá imponer incentivos, obligaciones y consecuencias por la inadecuada gestión y desactualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión catastral.</p>	<p>2. Definir los mecanismos tendientes a para garantizar el fortalecimiento en la capacidad institucional de planeación y ejecución de políticas sectoriales, en las entidades beneficiarias, tendientes a sostener una ejecución eficiente de los recursos y competencias transferidas.</p> <p>3. Definir los mecanismos financieros y operacionales de acompañamiento técnico y fortalecimiento institucional, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con menores capacidades tengan recursos, proyectos y metas orientadas al desarrollo institucional, a una gestión catastral eficiente, a la implementación adecuada de instrumentos de ordenamiento territorial, el fortalecimiento de la capacidad administrativa y el incremento de las rentas municipales y departamentales, sin perjuicio de la autonomía territorial. La ley deberá establecer incentivos y obligaciones para que las entidades territoriales tengan una adecuada gestión y actualización de los instrumentos de</p>	<p>Se concilia la redacción en dos incisos, ya que los mismos no están en el texto aprobado por el Senado de la República y esta comisión de conciliación considera pertinente las modificaciones de redacción para superar las discrepancias entre los textos aprobados.</p>
--	--	---

<p>3. Definir los mecanismos de gradualidad, diferenciación territorial y acompañamiento técnico, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan un mayor tiempo de adaptación, desarrollo institucional y acompañamiento por parte del gobierno nacional, sin perjuicio de la autonomía territorial.</p> <p>4. Establecer un modelo de Gobierno Abierto unificado de las entidades beneficiarias, para asegurar la transparencia en el manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, el cual deberá garantizar la participación ciudadana y comunitaria y la rendición de cuentas, soportadas en el acceso a la información pública.</p> <p>5. Definir los mecanismos de articulación e integración de</p>	<p>ordenamiento territorial y gestión catastral. De lo contrario, la ley determinará la sanción.</p> <p>4. Definir los mecanismos de gradualidad, diferenciación territorial y acompañamiento técnico, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan un mayor tiempo de adaptación, desarrollo institucional y acompañamiento por parte del gobierno nacional, sin perjuicio de la autonomía territorial.</p> <p>5. Establecer un modelo de Gobierno Abierto unificado de las entidades beneficiarias, en armonía con la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral definido por el Gobierno Nacional, para asegurar la transparencia en el manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, que deberá garantizar la participación ciudadana y comunitaria y la rendición de cuentas, soportadas en el acceso a la información pública.</p> <p>6. Definir los mecanismos de articulación e integración de la estrategia de</p>	
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 357. El Sistema General de Participaciones crecerá como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación hasta llegar a ser el 39,5 por ciento de estos. Para esto tendrá un plazo de 12 años contados a partir del momento en que se expida la ley de que trata el parágrafo 3 del artículo 356 de la Constitución Política. En todo caso, el incremento no podrá empezar a aplicarse antes del año 2027.</p> <p>Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.</p> <p>El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.</p>	<p>ARTÍCULO 2*. Modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 357. El Sistema General de Participaciones crecerá como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación hasta llegar a ser el 39,5 por ciento de estos. Para este fin, se tendrá un periodo de transición de 12 años contados a partir del año siguiente en que se expida la ley de que trata el artículo 356 constitucional, particularmente en su parágrafo 3. En todo caso, el incremento no podrá empezar a aplicarse antes del año 2027.</p> <p>Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.</p> <p>Los municipios de menores categorías y población, según la</p>	<p>Se concilia este artículo para acoger el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que se mejora la redacción de lo aprobado por el Senado de la República.</p> <p>Respecto a los gastos de funcionamiento se acoge la</p>
<p>la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones con los demás sistemas de control dispuestos para los recursos del nivel territorial.</p> <p>6. Podrán con recursos del SGP, promover la financiación de proyectos subregionales y favorecer la asociatividad regional.</p> <p>Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, el Gobierno Nacional regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales beneficiarias del Sistema, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República, en el término de hasta seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acto Legislativo, el proyecto de ley que reglamente los recursos y las competencias de que trata este artículo.</p>	<p>monitoreo, seguimiento y control integral, así como un sistema único público de información frente al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones con los demás sistemas de control dispuestos para los recursos del nivel territorial.</p> <p>7. Promover, con recursos del Sistema General de Participaciones, la financiación de proyectos subregionales y favorecer la asociatividad regional.</p> <p>El Gobierno Nacional regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales beneficiarias del sistema, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República, en el término de hasta doce (12) meses contados a partir de la promulgación del presente acto legislativo, el proyecto de ley de qué trata este artículo.</p>	
<p>Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal y sus respectivos concejos, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.</p> <p>Cuando una entidad territorial beneficiaria del Sistema alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud o agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El porcentaje de distribución para los sectores educación, salud, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general se mantendrá durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.</p> <p>A partir de este momento se podrán revisar cada cinco (5) años los porcentajes y montos de distribución del Sistema General de</p>	<p>clasificación que determine el Gobierno nacional, podrán destinar libremente el porcentaje que define la ley, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General.</p>	<p>redacción de Cámara. Los gastos de funcionamiento de los concejos municipales quedarán para el desarrollo de la ley de competencias.</p>

<p>Participaciones, para avanzar en el cumplimiento de metas sectoriales.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que, de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades beneficiarias actualmente.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Sistema General de Participaciones como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación, se incrementará anualmente, a partir del año en que se expida la ley de que trata el parágrafo 3 del artículo 356 de la Constitución Política.</p> <p>El incremento anual será un porcentaje igual a la duodécima parte de la diferencia entre 39,5% por ciento y el porcentaje del Sistema General de Participaciones del año anterior al de la expedición de la ley, de modo que en 12 años se llegue al 39,5% por ciento establecido.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. A partir de la fecha de expedición del presente acto legislativo, y hasta el</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Sistema General de Participaciones como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación, se incrementará anualmente, a partir del año siguiente en que se expida la ley orgánica de competencias de que trata el artículo 356 constitucional.</p> <p>El incremento anual será un porcentaje igual a la duodécima parte de la diferencia entre el 39,5 por ciento establecido como meta y el porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación destinado al Sistema General de Participaciones correspondiente al año de entrada en vigencia de la ley de competencias contemplada en el artículo 356 constitucional.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. A partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo y hasta</p>
---	---

<p>año en que se expida la ley de que trata el parágrafo 3 del artículo 356 de la Constitución Política, el Sistema General de Participaciones se seguirá calculando de acuerdo con la fórmula que establece que el incremento anual será un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los Ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.</p>	<p>el año en que se expida la ley de organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias al interior del Estado que trata el artículo 356 constitucional, particularmente en su parágrafo 3, el Sistema General de Participaciones se seguirá calculando de acuerdo con la fórmula que establece que el incremento anual será un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los Ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.</p>	
<p>ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin discrepancias.</p>

PROPOSICIÓN:

De acuerdo con lo anterior, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Acto Legislativo N° 018 de 2024 Senado - 437 de 2024 Cámara "POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", conforme al texto propuesto.

De los honorables Congresistas,

 ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ Senador de la República	 CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara
 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República	 JORGE ELIÉCER TAMAYO Representante a la Cámara
 FABIO RAUL AMÍN SALEME Senador de la República	 JUAN MANUEL CORTES Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 018 DE 2024 SENADO - 437 DE 2024 CÁMARA

"POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley orgánica, a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias a cargo de la Nación, de los Departamentos, Distritos, Municipios y entidades territoriales indígenas. Para efectos de atender los servicios a cargo de estos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones del que serán beneficiarios los Departamentos, Distritos, Municipios y las entidades territoriales indígenas.

Así mismo, la ley establecerá a los resguardos indígenas como beneficiarios, siempre que estos no se hayan constituido en entidades territoriales indígenas.

La ley establecerá la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias entre niveles de gobierno. No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas, y no se podrán asignar recursos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones sin la previa descentralización de competencias.

El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá presentar el proyecto de ley orgánica tendiente a efectuar los ajustes necesarios a la estructura de la administración pública, en razón de la transferencia de competencias de la que trata el presente artículo, garantizando la eficiencia del gasto público y evitando la duplicidad de funciones entre los distintos niveles de gobierno.

La transferencia de recursos fiscales, responsabilidades de gasto y competencias adicionales entre la Nación y las entidades beneficiarias, incluyendo las asignadas para el

<p>cierre de brechas económicas, sectoriales y territoriales, que resulte en virtud de la modificación del Sistema General de Participaciones y del régimen de competencias, se hará de manera gradual, simultánea y equivalente, de modo tal que no comprometa el marco constitucional de la sostenibilidad fiscal del Estado y sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la Regla Fiscal.</p> <p>Atendiendo al principio de transparencia fiscal, cada Ley del Presupuesto General de la Nación expedida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley orgánica de la que trata el presente artículo, deberá reflejar los gastos que dejarán de ser competencia de la Nación y que serán transferidos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar las competencias a cargo de las entidades beneficiarias, dándoles prioridad a los derechos y servicios de salud, educación preescolar, básica, media y superior, y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico con el fin de cerrar las brechas económicas, sectoriales y territoriales. Los recursos del Sistema también se utilizarán para la financiación del propósito general.</p> <p>De los recursos adicionales de crecimiento del Sistema General de Participaciones, la ley determinará el porcentaje que de manera progresiva garantizará la universalidad de la cobertura en los sectores de salud, educación y agua para el consumo humano y saneamiento básico, así como el porcentaje que se dedicará a propósito general.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir en la cofinanciación de los gastos anteriormente descritos, siempre que se respete la autonomía territorial y se eviten interferencias o duplicidades en el ejercicio de las funciones asignadas a las entidades beneficiarias.</p> <p>La ley reglamentará los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones a sus entidades beneficiarias, de acuerdo con las competencias, los sectores y las brechas sociales y económicas de los territorios. Así mismo, tendrá en cuenta las capacidades institucionales de las entidades territoriales; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones.</p> <p>El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general, durante el primer año de vigencia del presente acto legislativo, no podrá ser inferior al monto de los recursos apropiados en la vigencia fiscal inmediatamente anterior.</p>	<p>Los recursos que se asignen a los sectores priorizados de salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, con ocasión de la reforma al Sistema General de Participaciones, no podrán ser utilizados en otros sectores.</p> <p>La ley podrá autorizar incentivos para aquellas entidades beneficiarias que hagan esfuerzos de generación propia de recursos o que promuevan proyectos de inversión de carácter asociativo entre las entidades territoriales.</p> <p>El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones. Esta estrategia buscará asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad, y la eficiencia en el uso de los recursos. Además, podrá contar con concurrencia de recursos nacionales y territoriales, respetando la autonomía territorial y fortalecerá los espacios para la participación ciudadana y comunitaria en el control social y en los procesos de rendición de cuentas, mediante la participación de veedurías ciudadanas, organismos de control, asociaciones gremiales, Consejos Territoriales de Planeación o quienes hagan sus veces, organizaciones sin ánimo de lucro y otras formas de organización social. Las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones deberán garantizar el acceso público a la totalidad de la información relacionada con la ejecución de los recursos y competencias a su cargo.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral, presentarán un informe de rendición de cuentas semestral a las comisiones económicas del Congreso de la República. Las corporaciones públicas de elección popular deberán citar a sesión de control político por lo menos dos (2) veces al año, con el objetivo de hacerles seguimiento a los proyectos de inversión del Sistema General de Participaciones.</p> <p>La Contraloría General de la República hará seguimiento a los gastos de inversión y funcionamiento que efectúen las entidades beneficiarias con los recursos transferidos por el Sistema General de Participaciones, para garantizar su buen uso y supervisar, vigilar y verificar las políticas públicas en las que se inviertan.</p> <p>La ley determinará una participación especial para los municipios de menores categorías y población, según la clasificación que determine el gobierno nacional, en los criterios de distribución de la participación de propósito general. En todo caso, el monto para dichos municipios no podrá ser inferior a la que reciben para la entrada en vigencia del presente acto legislativo.</p>
<p>Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sobre las competencias a cargo de las entidades beneficiarias que se relacionan con los derechos y servicios de la educación pública, las entidades beneficiarias destinarán recursos para financiar tres años de escolaridad de la educación preescolar, nueve de básica, dos años de media y podrán concurrir a dos años de educación superior en establecimientos educativos oficiales. La ley de competencias reglamentará los términos de concurrencia.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La ley que regulará la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias al interior del Estado tendrá como principal objetivo el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales entre los territorios.</p> <p>Esta ley será de iniciativa gubernamental, contará con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y garantizará en su trámite la realización de audiencias públicas.</p> <p>La ley tendrá en cuenta como mínimo los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir la distribución de competencias y recursos entre el gobierno nacional y las entidades beneficiarias del Sistema. Para tal propósito, se garantizará el acceso, la ampliación de coberturas, la continuidad y calidad en la prestación de los servicios 	<p>y garantía de derechos, con énfasis en la población pobre, la prevalencia ambiental con priorización de las áreas protegidas, la densidad étnica poblacional y la ruralidad, dependiendo de las características sectoriales. Igualmente, se priorizarán los municipios de menores categorías y población, según la clasificación que determine la ley orgánica de la que trata el presente artículo, así como a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Definir los mecanismos <u>para</u> garantizar el fortalecimiento en la capacidad institucional de planeación y ejecución de políticas sectoriales, en las entidades beneficiarias, tendientes a sostener una ejecución eficiente de los recursos y competencias transferidas. 3. Definir los mecanismos financieros y operacionales de acompañamiento técnico y fortalecimiento institucional, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con menores capacidades tengan recursos, proyectos y metas orientadas al desarrollo institucional, a una gestión catastral eficiente, a la implementación adecuada de instrumentos de ordenamiento territorial, el fortalecimiento de la capacidad administrativa y el incremento de las rentas municipales y departamentales, sin perjuicio de la autonomía territorial. La ley deberá establecer incentivos y obligaciones para que las entidades territoriales tengan una adecuada gestión y actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión catastral. De lo contrario, la ley determinará la sanción. 4. Definir los mecanismos de gradualidad, diferenciación territorial y acompañamiento técnico, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan un mayor tiempo de adaptación, desarrollo institucional y acompañamiento por parte del gobierno nacional, sin perjuicio de la autonomía territorial. 5. Establecer un modelo de Gobierno Abierto unificado de las entidades beneficiarias, en armonía con la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral definido por el Gobierno Nacional, para asegurar la transparencia en el manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, que deberá garantizar la participación ciudadana y comunitaria y la rendición de cuentas, soportadas en el acceso a la información pública. 6. Definir los mecanismos de articulación e integración de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral, así como un sistema único público de información

frente al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones con los demás sistemas de control dispuestos para los recursos del nivel territorial.

- 7. Promover, con recursos del Sistema General de Participaciones, la financiación de proyectos subregionales y favorecer la asociatividad regional.

El Gobierno Nacional regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales beneficiarias del sistema, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República, en el término de hasta doce (12) meses contados a partir de la promulgación del presente acto legislativo, el proyecto de ley de qué trata este artículo.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 357. El Sistema General de Participaciones crecerá como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación hasta llegar a ser el 39,5 por ciento de estos. Para este fin, se tendrá un periodo de transición de 12 años contados a partir del año siguiente en que se expida la ley de que trata el artículo 356 constitucional, particularmente en su parágrafo 3. En todo caso, el incremento no podrá empezar a aplicarse antes del año 2027.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

Los municipios de menores categorías y población, según la clasificación que determine el Gobierno nacional, podrán destinar libremente el porcentaje que defina la ley, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Sistema General de Participaciones como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación, se incrementará anualmente, a partir del año siguiente en que se expida la ley orgánica de competencias de que trata el artículo 356 constitucional.

El incremento anual será un porcentaje igual a la duodécima parte de la diferencia entre el 39,5 por ciento establecido como meta y el porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación destinado al Sistema General de Participaciones correspondiente al año de entrada en vigencia de la ley de competencias contemplada en el artículo 356 constitucional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. A partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo y hasta el año en que se expida la ley de organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias al interior del Estado que trata el artículo 356 constitucional, particularmente en su parágrafo 3, el Sistema General de Participaciones se seguirá calculando de acuerdo con la fórmula que establece que el incremento anual será un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los Ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

ARTÍCULO 3°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro del Interior doctor, Juan Fernando Cristo Bustos.

Palabras del señor Ministro del Interior doctor, Juan Fernando Cristo Bustos.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro del Interior doctor, Juan Fernando Cristo Bustos:

Gracias señor Presidente. 2 minutos no más de atención a la plenaria, yo quiero felicitar al Congreso de la República, al Senado y a la Cámara por esta decisión, que tal vez es una de las decisiones más importantes que haya tomado el Congreso sin duda en este periodo y en las últimas décadas. Reiterar el compromiso del Gobierno nacional con una autonomía territorial que sea sostenible fiscalmente, reiterar el compromiso del Gobierno nacional a que a partir de hoy, ya se está trabajando internamente con el Ministerio de Hacienda, con Planeación Nacional, con el Ministerio de Salud, de Vivienda y Agua Potable y de Educación, en los primeros textos de lo que debe ser una ley de competencias, que, además, es una gran oportunidad para que nos encontremos todos los colombianos, sin distinción de ideología y de Partido. La gente de las regiones, la gente del centro del país, la gente de las comunidades más afectadas por la violencia, los indígenas, los afros, los campesinos, para que podamos durante 2 años, buscar un acuerdo nacional que yo creo que más allá



GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República



JORGE ELIÉCER TAMAYO
Representante a la Cámara



FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador de la República



JUAN MANUEL CORTÉS
Representante a la Cámara

del Gobierno actual debe fijar, lo que es el futuro del Estado colombiano en las próximas décadas.

Ustedes han aprobado hoy el punto de partida para un gran debate nacional vendrá aquí al Congreso, Presidente, la ley de competencias; tendrá que modificarse la ley de ordenamiento territorial, tendremos que estudiar seriamente la necesidad de una ley de reforma tributaria territorial, para fortalecer la capacidad fiscal de los municipios y departamentos de Colombia. Es decir, ahora se abre una gran discusión nacional, que yo creo que es importante hacerla y buscar en medio de las diferencias, que haya la mayor concertación.

Este proyecto ha sido votado por la bancada del Gobierno, la bancada del Pacto Histórico, por la bancada de los partidos independientes, por la bancada de oposición, es una buena demostración de que, a pesar de las diferencias, ayer hubo momentos de tensiones en las comisiones económicas, son comisiones económicas que tomaron sus decisiones de manera democrática, que obviamente el gobierno no comparte, que va a generar unos problemas serios fiscales para el país, pero esa es la democracia.

Hoy vota la plenaria del Senado este proyecto de la mayor importancia y vamos a convocar a partir de enero a todas las fuerzas políticas para escuchar sus opiniones, sus criterios, sus propuestas, sus aportes a una ley de competencias, que va a ser fundamental para el futuro de Colombia. Felicidades a todos los senadores.

Presidente, en nombre del Gobierno nacional, y el nombre de esta propuesta de autonomía territorial que lidie, que lidera el jefe de Estado Gustavo Petro. Muchas gracias a todos.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 297 de 2024 Senado, 155 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 164 de 2023 Cámara, por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes.

La Presidencia indica a la secretaria dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley número 297 de 2024 Senado, 155 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 164 de 2023 Cámara, por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del**

programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 297 de 2024 Senado, 155 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 164 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

Alexandra VÁSQUEZ
CONGRESISTA

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2024

H. Senador
Efraín José Cepeda Sarabia
Presidente Senado de la República

H. Representante
Jaime Raúl Salamanca
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No.297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".

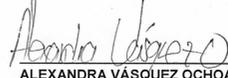
Señores Presidentes,

En cumplimiento con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".

Atentamente



CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico



ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO 297 DE 2024 SENADO - 155 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 164 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINAN TODAS LAS FORMAS DE UNIONES TEMPRANAS EN LAS CUALES UNO O AMBOS CONTRAYENTES O COMPAÑEROS PERMANENTES SEAN MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROYECTOS DE VIDA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5a de 1992, la suscrita Senadora y Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Con el fin de realizar una evaluación detallada, llevamos a cabo un análisis comparativo de los textos aprobados en ambas Cámaras, identificando las modificaciones introducidas en cada uno de los textos aprobados. Si bien estos cambios no alteraban la naturaleza del proyecto, sí evidenciaban la posibilidad de fortalecer las garantías para el cumplimiento de su propósito legislativo. Con base en este examen, se procedió a evaluar cuál de las versiones desarrollaba de manera más integral y coherente el objeto del presente proyecto de ley. Como resultado de este ejercicio, se concluyó que el texto aprobado por el Senado ofrecía una estructura más completa y abarcadora, logrando un desarrollo normativo más ajustado a los propósitos y principios del proyecto. Siendo así, a continuación se exponen las razones por las cuales se acoge de forma completa el texto aprobado en Senado:

- Mayor Protección Integral a los Menores de edad:**

El texto aprobado en el Senado fortalece la protección integral de los menores mediante normas específicas que no están contempladas en el texto de Cámara. Destacan disposiciones como el artículo 7, que establece los efectos de la nulidad del matrimonio infantil, incluyendo el cese de derechos conyugales, la preservación de los derechos de los hijos, la disolución inmediata de la sociedad conyugal y la posibilidad de interponer acciones de responsabilidad civil por mala fe. Asimismo, el artículo 8 excluye del haber conyugal todos los bienes adquiridos por el menor durante la unión, garantizando la protección de su patrimonio. El artículo 9 refuerza esta protección al asegurar que dichos bienes se mantendrán excluidos incluso tras la disolución de la sociedad conyugal.

Además, se incorporan medidas procesales efectivas como el artículo 14, que obliga a los jueces de familia a realizar la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de forma automática tras declarar la nulidad, priorizando la protección de los menores. También se destaca la creación del sistema de alertas tempranas en el artículo 17, que articula la intervención de entidades estatales para prevenir riesgos como violencia, abuso y matrimonios infantiles. Por último, en el texto aprobado por el Senado, los artículos 10 y 12 establecen medidas claras para la nulidad de las uniones maritales de hecho, asegurando

que los menores involucrados no sean perjudicados y que sus derechos sean plenamente protegidos. El artículo 16 introduce campañas educativas y de sensibilización dirigidas a prevenir estas prácticas nocivas, con un enfoque especial en zonas rurales y comunidades vulnerables, fortaleciendo la conciencia social y promoviendo el respeto por los derechos de la infancia.

Además, el Programa Nacional "Proyectos de Vida Digna" quedó expresamente vinculado a la Política Pública Nacional de Infancia y Adolescencia, garantizando su articulación con las acciones estatales en esta materia. Esta integración permite un enfoque integral que combina prevención, atención y reparación de derechos vulnerados, ofreciendo herramientas legales efectivas y mecanismos de protección para los menores de edad. La inclusión de estas disposiciones en el texto del Senado representa un avance significativo hacia la erradicación de las uniones tempranas y el fortalecimiento de la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

2. Enfoque Jurídico más Completo:

El texto aprobado por el Senado presenta un enfoque jurídico más completo al incluir disposiciones detalladas que abarcan tanto la prohibición de las uniones tempranas como sus efectos legales. A diferencia del texto de Cámara, regula exhaustivamente la capacidad para contraer matrimonio y las uniones maritales de hecho, definiendo criterios claros para su nulidad y estableciendo procedimientos específicos para la liquidación de bienes y sociedades patrimoniales. Esto garantiza seguridad jurídica y protección efectiva para los menores involucrados, cerrando posibles vacíos legales que podrían permitir abusos o situaciones de vulnerabilidad.

Asimismo, el texto del Senado incorpora medidas procesales precisas, como la actuación oficiosa de los jueces de familia para la liquidación inmediata de la sociedad conyugal o patrimonial, una vez declarada la nulidad. También prevé la exclusión de los bienes adquiridos por menores durante estas uniones del haber conyugal, asegurando su patrimonio y evitando situaciones de aprovechamiento económico. Este enfoque integral refuerza la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, estableciendo un marco normativo coherente y sólido.

3. Protección Jurídica Reforzada mediante la Presunción de Mala Fe:

El texto del Senado fortalece la protección jurídica de los menores mediante una regulación precisa y garantista de la presunción de mala fe. El Artículo 7 establece que en ningún caso el mayor de 18 años que contraiga matrimonio con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor. Además, introduce la posibilidad de interponer acciones de responsabilidad civil en caso de comprobarse dolo, asegurando la indemnización por daños y perjuicios.

Asimismo, el Artículo 12 extiende esta protección a las uniones maritales de hecho, incorporando una presunción específica de mala fe para el mayor de edad que induzca a un menor a establecer dicha unión. El Parágrafo 2 del Artículo 7 refuerza esta presunción, protegiendo a los menores de cualquier forma de explotación patrimonial. De esta manera, el texto del Senado garantiza una protección jurídica integral, asegurando reparación y sanción efectiva en casos de abuso.

4. Reconocimiento del Interés Superior del Menor:

El texto del Senado ofrece una protección más sólida del interés superior del menor al desarrollar mecanismos jurídicos y sociales que aseguran su bienestar. El Artículo 1 define claramente el objeto de la ley como la eliminación de todas las formas de uniones tempranas, reforzando la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes mediante la creación del Programa Nacional "Proyectos de Vida Digna". A diferencia del texto de Cámara, el del Senado establece explícitamente la relación directa de este programa con la Política Pública Nacional de Infancia y Adolescencia, lo que garantiza su inclusión en un marco jurídico y social más amplio y estructurado.

Además, el Artículo 14 resalta el deber de los jueces de familia de observar con rigor los términos procesales y priorizar la protección de los derechos de los menores. Esto se complementa con la obligación de liquidar la sociedad conyugal o patrimonial una vez ejecutoriada la nulidad del matrimonio o unión de hecho, asegurando la protección patrimonial de los menores. La inclusión de medidas específicas como la activación de mecanismos de restablecimiento de derechos en el Artículo 10 y la presunción de mala fe en casos de abuso o explotación patrimonial en el Artículo 7 subraya un enfoque jurídico preventivo y reparador, ausente en el texto de Cámara. De este modo, el texto del Senado garantiza un marco legal más robusto y detallado, fundamentado en el interés superior del menor como principio rector.

5. Armonización con Instrumentos Internacionales:

El texto del Senado muestra una alineación clara con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de derechos de la niñez y la adolescencia. Desde el Artículo 1, que establece como objetivo central la eliminación de todas las formas de uniones tempranas y la promoción de proyectos de vida digna, el proyecto incorpora principios consagrados en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige la protección de los menores contra todas las formas de violencia y explotación. Esta armonización se refuerza con la inclusión de medidas preventivas y de sensibilización contempladas en el Artículo 16, que ordena campañas educativas en medios de comunicación y entornos escolares, cumpliendo con recomendaciones de organismos como el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Asimismo, el Artículo 17 establece un sistema integral de alertas tempranas sobre la niñez, garantizando una respuesta rápida ante situaciones de riesgo, lo que está en línea con los estándares internacionales sobre protección integral de la infancia. El programa nacional "Proyectos de Vida Digna", descrito en el Artículo 15, incorpora enfoques de derechos humanos, elementos centrales de tratados como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). De esta manera, el texto del Senado no solo cumple con normas internas, sino que también refuerza las obligaciones internacionales de Colombia, fortaleciendo su marco normativo en defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

6. Proceso de Construcción Técnica y Jurídica del Proyecto de Ley

El proceso legislativo que dio origen al texto del Senado estuvo marcado por un enfoque colaborativo y técnico, sustentado en diversas mesas técnicas conformadas por académicos, juristas, magistrados, organizaciones sociales y asesores legislativos. Estas mesas permitieron construir un articulado integral que garantiza la protección de los derechos patrimoniales y personales de los menores en contextos de uniones maritales y matrimonios, respondiendo a preocupaciones jurídicas planteadas por senadores de la Comisión Primera. El trabajo realizado incluyó la revisión detallada de propuestas, análisis de jurisprudencia y ajustes normativos que robustecen el proyecto, incorporando elementos innovadores como la presunción de mala fe, la protección del haber patrimonial de los menores y la activación de mecanismos de responsabilidad civil.

El desarrollo de la ponencia fue fortalecido por el conocimiento técnico y práctico aportado en reuniones clave, como la mesa técnica liderada por el Observatorio Legislativo de la Universidad del Rosario y la sesión con el profesor de la Universidad Nacional Fredy Andrei Herrera. Ambos espacios se centraron en definir los efectos jurídicos de la nulidad de uniones tempranas y los mecanismos legales para proteger a los menores, integrando recomendaciones como la presunción automática de mala fe cuando uno de los contrayentes sea mayor de edad y la exclusión de bienes patrimoniales de los menores del haber conyugal. Asimismo, las discusiones sobre la retroactividad de la ley y la reparación de daños fueron decisivas para asegurar que los derechos de los menores se preserven incluso en situaciones complejas.

Finalmente, el proyecto se consolidó mediante una mesa de socialización con las Unidades Técnicas Legislativas (UTLs) de los senadores que integran la Comisión Primera. Este ejercicio permitió recoger observaciones y ajustar elementos clave del articulado, como la aplicación rigurosa de los términos procesales en la nulidad de matrimonios y uniones maritales y la armonización con instrumentos internacionales. Este esfuerzo interinstitucional y técnico asegura un marco jurídico más robusto y coherente, que pone en el centro el interés superior del menor y fortalece los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia.

En los anteriores términos, los miembros de la presente Comisión Accidental, rendimos informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".

Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto acogido por la Comisión accidental
---	---	--

Título: "Por medio del cual se elimina el matrimonio infantil, las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, y se dictan otras disposiciones."	Título: "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".	Se acoge el título de Senado y se suprime la expresión " de edad", en consecuencia el texto acogido es: "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".
Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto eliminar el matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad. El Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones. Parágrafo. En todo caso, si dos adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años deciden convivir, no podrán ser objeto de discriminación alguna, pero se debe sensibilizar a esta población a mitigar este tipo de uniones tempranas.	ARTÍCULO 1°, OBJETO. La presente Ley tiene por objeto eliminar todas las formas de uniones tempranas, esto es en las cuales uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes, que promueva la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias de las uniones tempranas. Parágrafo: Para los efectos de esta ley, se entiende por uniones tempranas tanto el matrimonio infantil como las uniones maritales de hecho en las que uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años.	Se acoge el texto de Senado
Artículo 2°. Alcance. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.	ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.	Se acoge el texto de Senado
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:	ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:	Se acoge el texto de Senado
Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. Tendrán capacidad para	ARTÍCULO 116. CAPACIDAD PARA	

contraer matrimonio solo las personas mayores de edad.	CONTRAER MATRIMONIO. Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo los mayores de 18 años.	
Artículo 4°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así: 2. Cuando se ha contraído entre un hombre y una mujer que sean menores de 18 años.	ARTÍCULO 4°. Modifíquese el numeral 2o del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así: 2. Cuando se ha contraído con un menor de 18 años o entre menores de 18 años.	Se acoge el texto de Senado
Artículo 5°. Modifíquese el párrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo Para todos los efectos legales el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3° del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.	ARTÍCULO 5°. Modifíquese el párrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así: PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales relacionados con la presente ley, el infante y el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.	Se acoge el texto de Senado
	ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así: Artículo 143. La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, mientras uno o ambos contrayentes sea menor de 18 años, puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, la acción de nulidad sólo la podrá ejercer éste o el otro contrayente. En los casos en que haya violencia, podrá ser ejercida también por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de	Se acoge el texto de Senado

	Familia. La nulidad a la que se refiere este artículo podrá ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. Parágrafo. En todo caso el juez deberá establecer medidas que eliminen obstáculos para que los niños, niñas y adolescentes estén habilitados para promover directamente la nulidad, entre estas, la presentación verbal de la demanda, así como otras medidas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.	
Artículo Nuevo. Se modifica el artículo 148 del Código Civil y quedará de la siguiente manera: Artículo 148. Efectos de la nulidad. Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento. Parágrafo. Se presumirá la mala fe, de la persona mayor de dieciocho (18) años, cuando el matrimonio anulado haya sido contraído por un mayor de dieciocho (18) años con menor de dieciocho (18) años.	ARTÍCULO 7°: EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO INFANTIL. La nulidad a la que se refiere el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, sobre el matrimonio celebrado con menores de 18 años, producirá los efectos previstos en el Código Civil y en particular: a) Cese de Obligaciones y Derechos Conyugales: Desde el momento en que se declare la nulidad del matrimonio, cesarán todas las obligaciones y derechos conyugales entre los consortes, pero sin afectar la obligación alimentaria y protección de los hijos. La nulidad producirá efectos hacia el futuro a partir de su declaratoria. b) Condición de los Hijos Matrimoniales: De conformidad con los artículos 149, 213 del Código Civil y demás normativa concordante, los hijos nacidos dentro del matrimonio que sea declarado nulo mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere. c) Disolución de la Sociedad Conyugal: De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, la nulidad del matrimonio implicará la inmediata disolución de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos	Se acoge el texto de Senado

	durante la vigencia del matrimonio deberán ser liquidados conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso. d) Acción de Responsabilidad por mala fe: De conformidad con el artículo 148 del Código Civil, en los casos en los que se demuestre mala fe por parte de uno de los contrayentes, la parte afectada podrá acudir a la acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. e) De conformidad con el artículo 411 del Código Civil, el matrimonio celebrado entre un menor de 18 años o entre menores de 18 años, no priva del derecho de alimento del niño, niña y adolescente respecto a sus alimentantes. Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya contraído matrimonio con un menor de 18 años podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor, en los términos de los artículos siguientes. Parágrafo 2: En virtud del interés superior del menor, se presumirá la mala fe del contrayente mayor de 18 años que celebre matrimonio con un menor de 18 años.	
	ARTÍCULO 8°: EXCLUSIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR DEL HABER CONYUGAL. Añádase un nuevo numeral al artículo 1783 del Código Civil que incluya lo siguiente: (...) 4. Los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que contrajo matrimonio mientras tenía esta condición, sin importar la fecha de disolución de la sociedad conyugal, ni la fuente de los recursos.	Se acoge el texto de Senado

	ARTÍCULO 9°. Adiciónese un párrafo al artículo 1795 del Código Civil, el cual quedará así: (...) Parágrafo: En consideración de lo señalado en el artículo 1783 del Código Civil, se excluyen del haber social los bienes que fueron adquiridos por niños, niñas y adolescentes mientras tenía esta condición sin importar el momento de la disolución de la sociedad conyugal.	Se acoge el texto de Senado
Artículo 11. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así: Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer mayores de edad, que, sin estar casadas, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.	ARTÍCULO 10°. Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así: Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos mayores de 18 años que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanentes a los mayores de 18 años que forman parte de la unión marital de hecho. Parágrafo: En caso de presentarse una unión marital de hecho en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años se deberán activar los mecanismos de restablecimiento de derechos, y no se le reconocerán los efectos de las uniones maritales de hecho formadas por mayores de 18 años.	Se acoge el texto de Senado
	ARTÍCULO 11°: Adiciónese un párrafo al Artículo 2 de la Ley 54 de 1990: (...) Parágrafo: En lo relativo a la sociedad patrimonial no se considerará como impedimento legal la unión en las que uno o ambos de	Se acoge el texto de Senado

	los compañeros sea menor de 18 años.	
	<p>ARTÍCULO 12° 19°—(NUEVO). Modifíquese el inciso segundo del artículo 3 de la ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Tampoco lo harán los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que estableció una unión temprana, mientras era menor de 18 años, sin importar la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho.</p>	Se acoge el texto de senado y se enumera nuevamente con el objetivo que haya unidad temática.
Artículo Nuevo. Lo relativo a los efectos de la nulidad del matrimonio serán aplicables cuando se declare la existencia de una unión marital de hecho, cuando un compañero o compañera permanente sea menor de 18 años.	<p>ARTÍCULO 13°. 42: NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON MENORES DE 18 AÑOS. Se podrá pretender la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, reconocida o declarada en los casos en los que uno o ambos compañeros permanentes sean menores de 18 años, la cual producirá los siguientes efectos:</p> <p>a) Cese de Obligaciones y Derechos entre Compañeros Permanentes: Desde el momento en que se declare la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho, cesarán todas las obligaciones y derechos derivados de dicha declaración, excepto aquellos relacionados con la obligación alimentaria y la protección de los hijos.</p> <p>b) Condición de los Hijos: Los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho que sea declarada nula mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere. Se garantizará su protección jurídica en términos de filiación,</p>	Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.

	derechos alimentarios y demás prerrogativas que les confiere la ley, conforme a lo establecido en el Código Civil y normativas aplicables.	
	<p>c) Acción de Responsabilidad Civil por Mala Fe: En los casos en que se demuestre mala fe por parte de uno de los compañeros permanentes, especialmente cuando el mayor de 18 años haya inducido al menor a conformar la unión marital de hecho, la parte afectada podrá interponer una acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.</p> <p>Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya formado una unión marital de hecho con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor.</p> <p>Parágrafo 2: La nulidad del reconocimiento o declaración de la unión marital de hecho podrá ser anulada ante el juez de familia competente.</p>	
N/A	<p>ARTÍCULO 14°. 43: Modifíquese el numeral 2° del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:</p> <p>2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o cuando uno o ambos compañeros permanentes sean mayores de 14 años y menores de 18 años.</p>	Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.
N/A	<p>ARTÍCULO 15°. 44: DE LOS JUECES DE FAMILIA. Los jueces de familia deberán observar con especial rigor los términos procesales establecidos cuando la acción promovida sea la nulidad del matrimonio con o entre menores de 18 años y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal derivada de dicho matrimonio. En estos casos, los jueces deberán</p>	Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.

	<p>garantizar que el proceso se desarrolle priorizando la protección de los derechos de los menores involucrados.</p> <p>La misma regla se aplicará a la nulidad de la declaración o reconocimiento de unión marital con menores de 18 años y la liquidación de la sociedad patrimonial.</p> <p>Parágrafo: El juez, de forma oficiosa o a solicitud de parte, adelantará el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial de hecho una vez quede ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho.</p>	
Artículo 7°. Estrategia de prevención. Créase el Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, y el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven. Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia colombiana y prevenir toda forma de violencia infantil.	<p>ARTÍCULO 16° 45. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN. Se fortalecerá la Política Pública Nacional de Infancia y adolescencia a través de la creación del programa nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes.</p> <p>Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenir las uniones tempranas y otras formas de violencia infantil.</p> <p>Parágrafo primero: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo segundo: El programa contará con una estrategia de prevención y atención, la cual hará</p>	Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.
Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el Ministerio de Igualdad y Equidad emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes.		
Parágrafo 2°. Serán criterios de creación de este programa los enfoques de derechos humanos, género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones dispuestas en otros instrumentos normativos, referidos		

a las garantías de los derechos de niños, niñas y adolescentes.	<p>parte de la actual política pública nacional de infancia y adolescencia en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades que se consideren necesarias en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes para prevenir matrimonios infantiles, uniones maritales de hecho y uniones tempranas y garantizar medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por éstas formas de violencia. La estrategia deberá incluir un especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en zonas rurales apartadas.</p> <p>Parágrafo tercero. Los Pueblos Indígenas a través de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, en el marco de su autonomía y gobierno propio, participarán en el programa de prevención y atención del presente artículo.</p>	
Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, reglamentarán el Programa Nacional "Proyectos de vida digna"		
Artículo 8°. Promoción, divulgación y sensibilización. El Gobierno nacional, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Igualdad y Equidad y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, dentro del año siguiente a la promulgación esta ley, se encargará de diseñar una campaña a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencia de iniciar una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja sean menores de 18 años.	<p>ARTÍCULO 17° 46. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarías de Familia, para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa el que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Asimismo, se</p>	Se acoge el texto de Senado, se vuelve a enumerar y se elimina la expresión "Promoción, divulgación y sensibilización en el entorno escolar." del parágrafo 2, toda vez que los parágrafos en este proyecto no van titulados, en consecuencia el texto acogido es:
Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.		
Parágrafo 2°. La Procuraduría General		
		ARTÍCULO 17°. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarías de Familia,

<p>de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 3°. La campaña incorporará disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas, mediante los cuales se darán a conocer las disposiciones de la presente ley y la importancia de la prohibición para lograr el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 4°. Si en el entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respetivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.</p>	<p>desarrollará una serie de campañas digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas de las Uniones Tempranas. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Promoción, divulgación y sensibilización en el entorno escolar. Si en un entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respetivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.</p>	<p>para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa al que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas de las Uniones Tempranas. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.</p>
---	---	--

<p>Artículo 6°. Campañas pedagógicas. Encárguese a la Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de una serie de productos audiovisuales trimestralmente que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas sobre el Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas, con el fin de erradicar esta práctica en Colombia; así como de una serie de campañas digitales y BTL en conjunto con el Ministerio de Educación como forma de prevención en los colegios y escuelas en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley del matrimonio infantil y las uniones tempranas deberán ser replicadas periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Si en un entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respetivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.</p>	<p>No se acoge debido a que en el texto del Senado se encuentra contenido en el artículo 16.</p>
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 113 del Código Civil de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 113. Definición. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un</p>		<p>No se acoge debido a que la decisión en Senado fue eliminar dicho artículo</p>

<p>hombre y una mujer mayores de edad, se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.</p>	<p>ARTÍCULO 18° 17. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 7 de 1979, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia - SSD IPL, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional - SIM, entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, casos de matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y uniones tempranas en las cuales uno o ambos sean menores de edad, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.</p> <p>Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras</p>	<p>Se acoge el texto del Senado y se vuelve a enumerar.</p>
--	---	---

<p>de Salud - públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 19 18°. Los recursos financieros destinados al cumplimiento de esta Ley deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado y se vuelve a enumerar.</p>
<p>Artículo 10. Deróguense los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 143 del Código Civil.</p>	<p>ARTÍCULO 20°. DEROGATORIAS. La presente ley deroga los artículos 117, 118, 141, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, numeral 4 de 1266 y 1777 del Código Civil y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones y normas que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 21°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".

Atentamente,


 CLARA LÓPEZ OBREGÓN
 Senadora de la República
 Pacto Histórico


 ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
 Representante a la Cámara
 Pacto Histórico

TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN
Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto eliminar todas las formas de uniones tempranas, esto es en las cuales uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes, que promueva la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias de las uniones tempranas.

Parágrafo: Para los efectos de esta ley, se entiende por uniones tempranas tanto el matrimonio infantil como las uniones maritales de hecho en las que uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 116. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo los mayores de 18 años.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el numeral 2o del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así:

2. Cuando se ha contraído con un menor de 18 años o entre menores de 18 años.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales relacionados con la presente ley, el infante y el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 143. La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, mientras uno o ambos contrayentes sea menor de 18 años, puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de

4. Los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que contrajo matrimonio mientras tenía esta condición, sin importar la fecha de disolución de la sociedad conyugal, ni la fuente de los recursos.

ARTÍCULO 9°. Adiciónese un parágrafo al artículo 1795 del Código Civil, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo: En consideración de lo señalado en el artículo 1783 del Código Civil, se excluyen del haber social los bienes que fueron adquiridos por niños, niñas y adolescentes mientras tenía esta condición sin importar el momento de la disolución de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos mayores de 18 años que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes a los mayores de 18 años que forman parte de la unión marital de hecho.

Parágrafo: En caso de presentarse una unión marital de hecho en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años se deberán activar los mecanismos de restablecimiento de derechos, y no se le reconocerán los efectos de las uniones maritales de hecho formadas por mayores de 18 años.

ARTÍCULO 11°. Adiciónese un parágrafo al Artículo 2 de la Ley 54 de 1990

(...)

Parágrafo: En lo relativo a la sociedad patrimonial no se considerará como impedimento legal la unión en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años.

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 3 de la ley 54 de 1990, el cual quedará así:

No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Tampoco lo harán los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que estableció una unión temprana, mientras era menor de 18 años, sin importar la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

ARTÍCULO 13° NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON MENORES DE 18 AÑOS. Se podrá pretender la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, reconocida o declarada en los casos en los que uno o ambos compañeros permanentes sean menores de 18 años, la cual producirá los siguientes efectos:

a) Cese de Obligaciones y Derechos entre Compañeros Permanentes: Desde el momento en que se declare la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho, cesarán todas

Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, la acción de nulidad sólo la podrá ejercer éste o el otro contrayente. En los casos en que haya violencia, podrá ser ejercida también por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia.

La nulidad a la que se refiere este artículo podrá ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

Parágrafo. En todo caso el juez deberá establecer medidas que eliminen obstáculos para que los niños, niñas y adolescentes estén habilitados para promover directamente la nulidad, entre estas, la presentación verbal de la demanda, así como otras medidas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 7°. EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO INFANTIL. La nulidad a la que se refiere el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, sobre el matrimonio celebrado con menores de 18 años, producirá los efectos previstos en el Código Civil y en particular:

a) Cese de Obligaciones y Derechos Conyugales: Desde el momento en que se declare la nulidad del matrimonio, cesarán todas las obligaciones y derechos conyugales entre los consortes, pero sin afectar la obligación alimentaria y protección de los hijos. La nulidad producirá efectos hacia el futuro a partir de su declaratoria.

b) Condición de los Hijos Matrimoniales: De conformidad con los artículos 149, 213 del Código Civil y demás normativa concordante, los hijos nacidos dentro del matrimonio que sea declarado nulo mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere.

c) Disolución de la Sociedad Conyugal: De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, la nulidad del matrimonio implicará la inmediata disolución de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio deberán ser liquidados conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso.

d) Acción de Responsabilidad por mala fe: De conformidad con el artículo 148 del Código Civil, en los casos en los que se demuestre mala fe por parte de uno de los contrayentes, la parte afectada podrá acudir a la acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

e) De conformidad con el artículo 411 del Código Civil, el matrimonio celebrado entre un menor de 18 años o entre menores de 18 años, no priva del derecho de alimento del niño, niña y adolescente respecto a sus alimentantes.

Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya contraído matrimonio con un menor de 18 años podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor, en los términos de los artículos siguientes.

Parágrafo 2: En virtud del interés superior del menor, se presumirá la mala fe del contrayente mayor de 18 años que celebre matrimonio con un menor de 18 años.

ARTÍCULO 8°. EXCLUSIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR DEL HABER CONYUGAL. Añádase un nuevo numeral al artículo 1783 del Código Civil que incluya lo siguiente:

(...)

las obligaciones y derechos derivados de dicha declaración, excepto aquellos relacionados con la obligación alimentaria y la protección de los hijos.

b) Condición de los Hijos: Los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho que sea declarada nula mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere. Se garantizará su protección jurídica en términos de filiación, derechos alimentarios y demás prerrogativas que les confiere la ley, conforme a lo establecido en el Código Civil y normativas aplicables.

c) Acción de Responsabilidad Civil por Mala Fe: En los casos en que se demuestre mala fe por parte de uno de los compañeros permanentes, especialmente cuando el mayor de 18 años haya inducido al menor a conformar la unión marital de hecho, la parte afectada podrá interponer una acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya formado una unión marital de hecho con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor.

Parágrafo 2: La nulidad del reconocimiento o declaración de la unión marital de hecho podrá ser anulada ante el juez de familia competente.

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el numeral 2° del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:

2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o cuando uno o ambos compañeros permanentes sean mayores de 14 años y menores de 18 años.

ARTÍCULO 15°. DE LOS JUECES DE FAMILIA. Los jueces de familia deberán observar con especial rigor los términos procesales establecidos cuando la acción promovida sea la nulidad del matrimonio con o entre menores de 18 años y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal derivada de dicho matrimonio. En estos casos, los jueces deberán garantizar que el proceso se desarrolle priorizando la protección de los derechos de los menores involucrados.

La misma regla se aplicará a la nulidad de la declaración o reconocimiento de unión marital con menores de 18 años y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Parágrafo: El juez, de forma oficiosa o a solicitud de parte, adelantará el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial de hecho una vez quede ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho.

ARTÍCULO 16°. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN. Se fortalecerá la Política Pública Nacional de Infancia y adolescencia a través de la creación del programa nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes.

Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenir las uniones tempranas y otras formas de violencia infantil.

Parágrafo primero: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo segundo: El programa contará con una estrategia de prevención y atención, la cual hará parte de la actual política pública nacional de infancia y adolescencia en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades que se consideren necesarias en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes para prevenir matrimonios infantiles, uniones maritales de hecho y uniones tempranas y garantizar medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por éstas formas de violencia. La estrategia deberá incluir un especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en zonas rurales apartadas.

Parágrafo tercero. Los Pueblos Indígenas a través de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, en el marco de su autonomía y gobierno propio, participarán en el programa de prevención y atención del presente artículo.

ARTÍCULO 17°. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarías de Familia, para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa al que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas.

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas de las Uniones Tempranas. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO 2. Si en un entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respectivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 7 de 1979, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia - SSD IPL, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional - SIM, entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, casos de matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y uniones tempranas en las cuáles uno o ambos sean menores de edad, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.

Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud - públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.

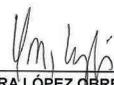
(...)

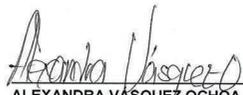
ARTÍCULO 19°. Los recursos financieros destinados al cumplimiento de esta Ley deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo

ARTÍCULO 20°. DEROGATORIAS. La presente ley deroga los artículos 117, 118, 141, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, numeral 4 de 1266 y 1777 del Código Civil y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 21°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,


CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico


ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

VI

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones.

El Secretario de la corporación doctor Diego Alejandro González González informa lo siguiente:

Señor Presidente le informo que este proyecto se votó en su gran mayoría el día de ayer, y queda pendiente solamente las modificaciones planteadas y por leer una proposición aditiva pendiente también, y un artículo nuevo, una modificación de una proposición nueva que nos están radicando en este momento.

El honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme quien asume la presidencia por orden alfabético, manifiesta lo siguiente:

Secretario cuantas proposiciones tiene el proyecto de ley

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Señor presidente ya las proposiciones que tiene el proyecto se leyeron ayer, solamente tenemos dos

para el día de hoy que están avaladas por el señor ponente.

El honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme quien preside por orden alfabético, manifiesta lo siguiente:

Entonces vamos a someter a consideración las dos proposiciones, ¿son artículos nuevos o son modificaciones al articulado?

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Hay una para el artículo nuevo, señor Presidente, y otra de modificación al artículo 318 de la Ley 1955.

El honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme quien preside por orden alfabético, manifiesta lo siguiente:

¿Ya fueron leídas las proposiciones?

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Señor Presidente con su permiso le explico, hay 15 proposiciones de las cuales se leyeron 13 el día de ayer, y el día de hoy han llegado dos nuevas que ya están avaladas por el señor ponente.

La primera proposición de modificación es adicionando un artículo de nuevo al Proyecto de Ley número 220 que dice así:

Artículo nuevo. Exención del impuesto a las ventas, IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con fines y gestión eficiente de la energía. Para fomentar un uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía, FNC y a la gestión eficiente de energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la pre inversión e inversión para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentra en el programa de uso racional y eficiente de la energía y fuentes no convencionales proure (sonio defectuoso) estará exento del IVA, este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior, que tenga la misma destinación prevista en el inciso anterior.

Para tal efecto la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía, eléctrica, a partir de fuentes no convencionales de energía, o como en acción o medida de gestión eficiente para la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Parágrafo. en el caso de acciones y medidas de eficiencia de la energía las mismas deberán aportar el cumplimiento de las metas dispuestas en el plan de acción indicativo vigente, debido adoptado para el Ministerio de Minas y Energía. Bueno y esa la presidenta la Senadora Karina Espinosa, está avalada señor Presidente.

Y la siguiente es una modificación al artículo cuarto, modifíquese el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 el cual quedará así y la modificación agrega el siguiente párrafo, -se elimina el cobro al usuario final del componente de pérdidas no técnicas con pérdidas reconocidas, en relación con la presentación del servicio y se propone, a la disminución de las pérdidas técnicas y no técnicas-. Firma el senador Antonio Zabarain y otros honorables senadores.

Está leída las dos proposiciones, señor Presidente.

El honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme quien preside por orden alfabético, manifiesta lo siguiente:

Secretario vamos a explicarle bien a la plenaria, tenemos un bloque de 15 proposiciones, ayer fueron leídas 13 y hoy se leyeron las dos nuevas proposiciones que fueron radicadas; para abrir la discusión del bloque de 15 proposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Julio Alberto Elías Vidal.

Palabras del honorable Senador Julio Alberto Elías Vidal.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Julio Alberto Elías Vidal:

Gracias señor Presidente, las 15 proposiciones fueron ya leídas y fueron publicadas en la Gaceta; lo que hay de las proposiciones todas están avaladas y consensuadas, solamente hay dos proposiciones de la Senadora Karina Espinosa, que estamos tratando de conciliar con algunos senadores que no están de acuerdo con ella, entonces, yo les sugiero que las dejemos como constancia, ya la Secretaría sabe cuáles son y luego retomaremos su discusión para con vista en el debate a Cámara de Representantes señor Presidente.

Avalada

Karina Espinosa
SENADORA DE LA REPUBLICA

KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

Constancia

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese Artículo Nuevo al Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones", el cual modifica el 12 de la Ley 1725 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2099, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS - IVA EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE GENERACIÓN CON FNCE Y GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA. Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales - PROURE estarán exentos del IVA.

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNGE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME.

PARÁGRAFO. En el caso de acciones y medidas de eficiencia de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y energía.

18 nov 2024

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208

JUSTIFICACIÓN: El artículo referenciado en esta proposición fue propuesto por el Gobierno Nacional en el Proyecto de Ley Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

Autizada




KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

Considerar

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese Artículo Nuevo al Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. De manera excepcional y exclusivamente, la Nación podrá reconocer como deuda pública los saldos adeudados por los usuarios regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los estratos 1, 2 y 3, con las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, como consecuencia de la aplicación de la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) mediante la Resolución 012 de 2020 y aquellas que la han adicionado, modificado o sustituido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Las obligaciones podrán ser pagadas con bonos u otros títulos de deuda pública. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los saldos de opción tarifaria que sean reconocidos como deuda pública y en consecuencia pagados, no podrán ser cobrados por las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

Para realizar el reconocimiento y pago de que trata este artículo se deberá garantizar su consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

Parágrafo 1. En caso verificarse lo señalado en este artículo, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este designe, determinará el procedimiento para la certificación de los saldos adeudados. En todo caso, el saldo de la opción tarifaria que la Nación podría reconocer como deuda pública sería como máximo el saldo de la opción tarifaria adeudado al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. La emisión de bonos u otros títulos de deuda pública de que trata el presente artículo no implicaría operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

18.000.2024

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208

JUSTIFICACIÓN: El artículo referenciado en esta proposición fue propuesto por el Gobierno Nacional en el Proyecto de Ley Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

ALBERTO BENAVIDES
#AlimentarLaVida

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2024

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentó la siguiente:

Considerar

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el artículo sexto de la ponencia del Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado "Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones", de la siguiente forma:

Artículo 6°. Exoneración de Alumbrado Público y Unificación de Tarifas. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrá realizarse el cobro de alumbrado público en el servicio de energía eléctrica, así como cualquier tipo de facturación adicional que incremente el costo del servicio de energía. En los estratos socioeconómicos 1 y 2, se exonerará el cobro de alumbrado público, con el fin de garantizar una mayor equidad en el acceso a los servicios básicos.

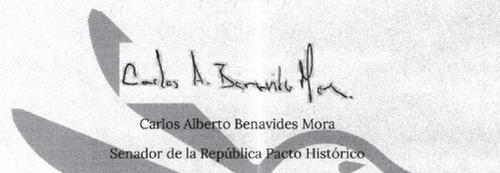
Parágrafo: Unificación y Reglamentación de Tarifas de Alumbrado Público. La fórmula tarifaria aplicable al alumbrado público deberá ser unificada y reglamentada por el gobierno nacional, tomando en consideración el piso térmico. La CREG será la entidad responsable de fijar los parámetros y condiciones bajo los cuales se determinarán dichas tarifas.

10. Dic 2024

www.albertobenavides.com f X @ © **albertobemo**

Parágrafo 2°. adiciónese al artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 la exoneración establecida en el presente artículo.

Atentamente,



Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República Pacto Histórico



NO

Proposición

Sustitúyase el artículo 6 del proyecto de ley 220 de 2024 Senado "Por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 6. Flexibilización en cobro de Alumbrado público y modificación de tarifas. Los municipios y distritos en el marco de su autonomía y en concordancia con el artículo 365 constitucional y los artículos 349 a 352 de la ley 1819 de 2016 y las normas que los modifiquen, sustituyan y/o adicionen, podrán a través del Concejo Municipal o Distrital establecer mecanismos alternativos para el recaudo del impuesto de alumbrado público diferentes a la factura de energía. Asimismo, en el marco de su autonomía podrán definir las exenciones que consideren.

Parágrafo. En un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, la CREG deberá actualizar la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público, priorizando la minimización del costo del servicio sin afectar su calidad, así como, tomando en consideración el piso térmico.

Cordialmente



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

28.07.2024



JUSTIFICACIÓN

Si bien la Constitución Política a través del artículo 150 y subsiguientes establece la función al Congreso de la República de expedir las leyes, las mismas deben ser expedidas en el marco de principios constitucionales, uno de estos principios es la autonomía territorial definida entre otros en los artículos 1 y 287 constitucionales.

El impuesto de alumbrado público es un impuesto territorial con destinación específica, por esta razón, las modificaciones que se realicen a este impuesto deben ser hechas por las autoridades territoriales en el marco de su autonomía bajo lineamientos que pueden ser establecidos desde el orden nacional.

Por esta razón se plantea sustituir el artículo 6 teniendo en cuenta el principio constitucional de autonomía territorial, además que, si bien en la justificación de la inclusión de este artículo en el proyecto de ley se plantea que hay municipios en los cuales los usuarios no pueden realizar el pago de la factura de energía eléctrica por estar allí incluido el costo de alumbrado público, también es cierto que existen muchos municipios en los cuales se está realizando el recaudo de alumbrado público a través de la factura del servicio de energía sin problema y prohibirlo en una ley de la república generaría dificultades y traumatismos administrativos en estos territorios. Es así que, se propone que sea cada municipio o distrito desde sus realidades quien defina la forma mas adecuada para el recaudo de este impuesto y la garantía de la prestación del servicio con calidad.

Ana.espitia@senado.gov.co
Carrera 7 No. 8 82 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 7079
Teléfono: (601) 3823000 Ext 3770

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme quien preside por orden alfabético, manifiesta lo siguiente:

Gracias senador, entonces usted solicita y no está presente la Senadora Karina Espinosa, que dejemos como constancia las dos proposiciones. Entonces, en discusión el bloque de 13 proposiciones, que han sido leídas y que fueron publicadas, anunció que se abre la discusión, Senadora Espitia que me ha pedido el uso de la palabra.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Ana Carolina Espitia Jerez:

Sí gracias Presidente, sí, esa, es la claridad que yo quiero tener frente al tema de la votación de este bloque de proposiciones, y es dejar la claridad de cuáles son las 2 proposiciones que quedarían como constancias, que espero que sean las dos que hacen referencia, una al tema de la opción tarifaria como deuda pública y lo que corresponde a los temas de exención de IVA, que realmente sean esas las dos proposiciones que no hacen parte de este bloque que se va a someter a consideración.

El honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme quien preside por orden alfabético, manifiesta lo siguiente:

Continuamos en discusión del bloque de proposiciones, ¿senador ponente usted quiere darle respuesta a la Senadora Espitia? en discusión tiene el

uso de la palabra el Senador Carlos Guevara. Ahora el secretario le da respuesta a Senadora Espitia.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón:

Gracias Presidente, solamente quería agradecerle al Senador Julio Elías, porque nos aprobó una proposición que va encaminada a poder revisar todos los componentes de las pérdidas en toda la cadena de distribución de energía. Hoy estas pérdidas representan un punto muy importante en la tarifa y todas van al usuario, ningún prestador del servicio asume las pérdidas, como parte también de su proceso funcional y organizacional; todas las pérdidas son asumidas por el usuario. Me parece que eso es un buen mensaje para el país, felicitar también a los autores del proyecto y, es hora de que también los empresarios, la cadena de transmisión, generación, distribución, comercialización, asuma los componentes de las pérdidas técnicas y no técnicas.

Y peor aún, nosotros vía tarifa estamos pagando los planes de mejoramiento, para bajar ese nivel de pérdidas y ellos no tienen ningún tipo de auditoría por parte de las empresas de servicios públicos, y sobre todo también de los usuarios. Entonces, acompañamos este proyecto. Felicitar también a

los autores y agradecerle al doctor Julio Elías por la aprobación de esta proposición. Gracias Presidente.

El honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme quien preside por orden alfabético, manifiesta lo siguiente:

Continuamos en la discusión del bloque de 13 proposiciones, señor Secretario vamos a darle la claridad que ha requerido la Senadora Espitia en su intervención por favor.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Sí señor Presidente se le han mostrado a la senadora físicamente las dos proposiciones que se convierte en constancia, y ella ha aceptado que son esas.

El honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme quien preside por orden alfabético, manifiesta lo siguiente:

Continuamos en discusión, señor Secretario, anunció que se va a cerrar la discusión, queda cerrada la discusión, vamos a preguntar en la plenaria ¿si aprueba? el bloque de artículos que ya fueron discutidos, las proposiciones que fueron publicadas y que fueron discutidas, las omisiones de la lectura, el título y la pregunta, si es la voluntad que continúe en trámite a convertirse en ley de la República. Senador Zabaraín ha pedido el uso de la palabra.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Antonio Luis Zabaraín Guevara:

Muchas gracias Presidente, yo le pido al señor Secretario, que deje total claridad con respecto a cuáles proposiciones fueron avaladas, porque tengo entendido, entendido que mi proposición en la que me acompañaron algunos colegas fue avalada y que hay otras proposiciones que quedan como constancia y así no lo entendí. Por eso, por favor señor Secretario hacer claridad al respecto, muchas gracias Presidente.

El honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme quien preside por orden alfabético, manifiesta lo siguiente:

A usted Senador Zabaraín, señor Secretario, vamos a darle claridad.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Con todo gusto, señor Presidente, vuelvo a reverenciarle; las dos proposiciones que quedaron como constancia son las de la Senadora Ana Karina, leí una que fue avalada, leídos, pero una de ellas fue avalada que es presentada por el Senador Antonio Zabaraín en donde leí que se agrega la expresión, *-se elimine el cobro al usuario final del componente de pérdidas no técnicas o pérdidas reconocidas en relación con la prestación del servicio y se propenda por la disminución de las pérdidas técnicas y no técnicas-*, está avalada y hace parte integral del bloque que estaba sometiendo el señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Andrés Felipe Guerra Hoyos:

Presidente si va a votación, solicito votación nominal, Gracias.

El honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme quien preside por orden alfabético, manifiesta lo siguiente:

Así será señor senador. Para la claridad señor Secretario, qué vamos a votar.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Señor Presidente, como usted lo ha manifestado se va a votar la omisión de la lectura del articulado, el bloque de los artículos más las 13 proposiciones incluyendo las avaladas del día de hoy, dejando nuevamente la claridad, que dos fueron de las 15, 2 fueron excluidas y quedaron como constancia, señor Presidente, el título del proyecto de ley y el querer de que continúe su trámite el mismo.

El honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme quien preside por orden alfabético, manifiesta lo siguiente:

Gracias señor Secretario, vamos a abrir registro, votando Si se aprueba todo lo que el Secretario anunció, votando No se negaría. Tenemos votación nominal requerida por el Senador Guerra.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cierra su discusión.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado con las proposiciones modificatorias a los artículos 2°, 4°, 5°, 6° y los artículos nuevos avalados al Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas?

Por Secretaría se da lectura al título modificado del **Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado**, por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado haga tránsito a la Honorable Cámara de Representantes para que se convierta en ley de la República?

La Presidencia abre la votación de la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado con las proposiciones modificatorias a los artículos 2°, 4°, 5°, 6° y los artículos nuevos avalados, el título y que haga su tránsito a la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 52
 Por el No: 01
 TOTAL: 53 Votos

Votación nominal la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado con las proposiciones modificatorias a los artículos 2°, 4°, 5° y 6°, los artículos nuevos avalados, el título y que haga su tránsito a la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado

por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

- Amín Saleme Fabio Raúl
- Arias Castillo Wilson Neber
- Avella Esquivel Aída Yolanda
- Ávila Martínez Ariel Fernando
- Benavides Mora Carlos Alberto
- Benavides Solarte Diela Liliana
- Bitar Castilla Liliana Esther
- Carreño Castro José Vicente
- Castañeda Gómez Ana María
- Castellanos Serrano Jairo Alberto
- Cepeda Castro Iván
- Correa Jiménez Antonio José
- Chacón Camargo Alejandro Carlos
- Daza Guevara Robert
- Deluque Zuleta Alfredo Rafael
- Díaz Plata Edwing Fabián
- Echavarría Sánchez Juan Diego
- Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
- Elías Vidal Julio Alberto
- Espitia Jerez Ana Carolina
- Estrada Cordero Julio César
- Flórez Hernández Alex Xavier
- Flórez Porras Pedro Hernando
- Flórez Schneider Gloria Inés
- Fortich Sánchez Laura Esther
- Fuelantala Delgado Richard Humberto
- Gallo Cubillos Julián
- González Villa Carlos Julio
- Guevara Villabón Carlos Eduardo
- Hernández Silva Yuly Esmeralda
- Hurtado Sánchez Norma

- Jaimes Cruz Sandra Yaneth
- Lemos Uribe Juan Felipe
- López Obregón Clara Eugenia
- Marín Lozano José Alfredo
- Moreno Hurtado Gustavo Adolfo
- Padilla Villarraga Andrea
- Pérez Giraldo Claudia María
- Pinto Hernández Miguel Ángel
- Pizarro Rodríguez María José
- Pulido Hernández Jonathan Ferney
- Quiroga Carrillo Jahel
- Ramírez Lobo Silva Sandra
- Restrepo Correa Ómar de Jesús
- Riascos Riascos Paulino
- Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
- Roldán Avendaño John Jairo
- Rozo Zambrano Yenny Esperanza
- Silva Idrobo Ferney
- Torres Victoria Pablo Catatumbo
- Vega Pérez Alejandro Alberto
- Zabaraín Guevara Antonio Luis,

Honorables Senadores

Por el No

Luna Sánchez David Andrés.

12.XII.2024

En consecuencia, ha sido aprobada la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado con las proposiciones modificatorias a los artículos 2°, 4°, 5°, 6° y los artículos nuevos avalados, el título y que haga su tránsito a la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado.

SENADO DE COLOMBIA 2022-2026

PROPOSICIÓN *Avalada*

Adiciónese el Artículo 2 del Proyecto de Ley 220 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 2 MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY 142 DE 1994, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios, o de la empresa, **INCLUIDA LA INESTABILIDAD DE LA TARIFA O EL ALZA DESMEDIDA Y SÚBITA DE LA MISMA**, o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Presentado por,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO *13nov2024*
 Senador de la República.



SUSTENTACIÓN

LA REVISIÓN DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS SE HACE IGUALMENTE OBLIGATORIA –A FAVOR DEL USUARIO- CUANDO LA TARIFA SEA IRREGULAR, TOTALMENTE INESTABLE, O TENGA UNA ALZA SÚBITA Y DESMEDIDA, AUN MÁS CUANDO LA EMPRESA DE ENERGÍA GUARDE SILENCIO O NO DÉ LAS SUFICIENTES EXPLICACIONES SOBRE ESE COMPORTAMIENTO DEL PRECIO, MANTENIÉNDOSE LAS ARBITRARIEDADES “SILENCIOSAS” DE ESTE TIPO DE EMPRESAS, QUE AL PARECER SE RESERVAN EL DERECHO DE TOMAR ESTAS DECISIONES.

Referencia: Proposición modificatoria del proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones"

Solicito se adicione un párrafo al artículo 4 del proyecto de ley número 220 de 2024 Senado.

El cual quedará así:

ARTÍCULO 4º - MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 318 DE LA LEY 1955 DE 2019, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: ARTÍCULO 318. RÉGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL PARA ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, teniendo en cuenta el estado de Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su intervención, autorícese al Gobierno Nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del actual mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

(.....)

PARÁGRAFO CUARTO. El régimen transitorio especial deberá incluir indicadores específicos y medibles para evaluar el cumplimiento de las metas de calidad del servicio y la reducción de pérdidas técnicas y no técnicas. Estos indicadores deberán ser revisados trimestralmente por la CREG y publicados para garantizar transparencia."

En caso de que los indicadores de medición de metas relacionados con la calidad del servicio y la reducción de pérdidas no sean satisfactorios, se implementarán las siguientes medidas correctivas:

- 1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) revisará las tarifas aplicadas, asegurando que no se trasladen a los usuarios costos adicionales derivados del incumplimiento de los objetivos por parte de las empresas operadoras.
2. Las empresas que no cumplan con los indicadores deberán presentar un plan detallado de mejora, aprobado por la CREG, que incluya plazos específicos y acciones concretas para alcanzar las metas establecidas.

DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República

Handwritten signature and date: 27 nov 2024

Didier Lobo

Handwritten notes: Aprobado 12.01.2024

Referencia: Proposición modificatoria del proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones"

Solicito se adicione un párrafo al artículo 4 del proyecto de ley número 220 de 2024 Senado.

El cual quedará así:

ARTÍCULO 4º - MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 318 DE LA LEY 1955 DE 2019, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: ARTÍCULO 318. RÉGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL PARA ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, teniendo en cuenta el estado de Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su intervención, autorícese al Gobierno Nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del actual mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

(.....)

PARÁGRAFO CUARTO. El régimen transitorio especial deberá incluir indicadores específicos y medibles para evaluar el cumplimiento de las metas de calidad del servicio y la reducción de pérdidas técnicas y no técnicas. Estos indicadores deberán ser revisados trimestralmente por la CREG y publicados para garantizar transparencia."

En caso de que los indicadores de medición de metas relacionados con la calidad del servicio y la reducción de pérdidas no sean satisfactorios, se implementarán las siguientes medidas correctivas:

- 1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) revisará las tarifas aplicadas, asegurando que no se trasladen a los usuarios costos adicionales derivados del incumplimiento de los objetivos por parte de las empresas operadoras.
2. Las empresas que no cumplan con los indicadores deberán presentar un plan detallado de mejora, aprobado por la CREG, que incluya plazos específicos y acciones concretas para alcanzar las metas establecidas.

Handwritten signature and name: D. Lobo

Handwritten signature and date: 6 nov 2024



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del proyecto de ley 220 de 2024 Senado "Por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 5º. Revisión de Planes de Inversión. Exoneración de Alumbrado Público y Unificación de Tarifas: La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) llevará a cabo una revisión periódica de los planes de inversión, mejoramiento y mantenimiento de las empresas del sector eléctrico, con el objetivo de reducir las pérdidas técnicas y no técnicas en el servicio de energía eléctrica. Adicionalmente, la CREG presentará un informe anual de seguimiento sobre los avances y resultados de esta revisión al Congreso de la República.

Cordialmente

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Handwritten signature and date: 28 oct 2024

Carolina ESPITIA
SENADORA



JUSTIFICACIÓN

Se corrige un error de transcripción en el cual en el título del artículo 5 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley, se incluye también el texto del título del artículo 6.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

APROBADO 12 de 2024
Avalada

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Proyecto de Ley No. 220 de 2024 Senado "Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones".

Sustitúyase el artículo 6 del Proyecto de Ley 220 de 2024 SENADO, así:

Artículo 6. Prohibición de cobros de terceros en el servicio de energía eléctrica. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrá realizarse el cobro de terceros en el servicio de energía eléctrica, salvo las obligaciones de naturaleza tributaria autorizadas por ley.

Los Municipios y Distritos en el término máximo de un año deberán decidir sobre la viabilidad de exonerar el servicio de alumbrado público para los estratos socioeconómicos 1 y 2, con el fin de garantizar una mayor equidad en el acceso a los servicios básicos.

Para permitir que el usuario realice pagos independientes de cada servicio o concepto facturado, la factura deberá emitirse con códigos de barras, botones de pago, accesos a plataformas de pago u otras tecnologías, que faciliten el pago de cada valor, y que garantice la dispersión inmediata a su respectivo destinatario. La CREG será la entidad responsable de fijar los parámetros y condiciones bajo los cuales se determinarán las tarifas para remunerar los valores que se ocasionen por la puesta en marcha de este sistema.

Carolina Espitia
JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República

6. nov 2024

www.julioeliasvidal.com - @julioeliasvidal
Capitolio Nacional, Piso 1, Carrera 7 # 8 - 68/ julio.elias@senado.gov.co / Cel. +57 316 010 31 53



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

APROBADO 12 de 2024
Avalada

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 220 de 2024 Senado "Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones".

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 220 de 2024 SENADO, así:

Artículo Nuevo. Retribución por autogeneración de energía. Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica estarán obligadas a retribuir a los usuarios autogeneradores el valor efectivo de la energía que estos le suministren a la red de distribución. La retribución deberá corresponder al valor real de mercado de la energía suministrada y deberá verse reflejada en la facturación del periodo correspondiente.

Parágrafo: A solicitud expresa del usuario autogenerador, la empresa prestadora del servicio deberá realizar el pago en dinero del valor correspondiente a la energía suministrada a la red. Esta solicitud podrá realizarse en cualquier momento y la empresa prestadora tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario para hacer efectivo el pago, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Carolina Espitia
JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República

6. nov 2024

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

APROBADO 12 de 2024
Avalada

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones", que modifica el Artículo 21 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: La Comisión de Regulación de Energía y Gas se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;
- b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación;
- d) Por seis (6) ~~cinco~~ (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para periodos de cuatro (4) años.

El superintendente de servicios públicos domiciliarios asistirá con voz, pero sin voto.

La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y, tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.

La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Carolina Espinosa
KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

6. nov 2024

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Oficina Nueva del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208

APROBADO
12 Dic 2024

KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.

PARÁGRAFO 1o. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas o similares, derecho y estudios de posgrado; y
- c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, en el área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) **tres (3)** años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior en el área energética.

PARÁGRAFO 2o. Los expertos comisionados serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el Presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado como experto comisionado.

PARÁGRAFO 3o. Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.

PARÁGRAFO 4o. Los expertos no podrán ser elegidos en cargos directivos en entidades públicas o privadas del sector energético durante el año siguiente al ejercicio de su cargo.

PARÁGRAFO 5o. El representante de la Liga de Usuarios de Energía y Gas no podrán ser nombrados por la CREG, ni contratados por la CREG, ni devengar salarios por la CREG, pero sí se deberá garantizar su participación a las sesiones de la CREG y cubrir los gastos necesarios para su asistencia por parte de la CREG, su representación será por el mismo período de los expertos.

ADÚJ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208

APROBADO
12 Dic 2024

KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

PARÁGRAFO 5 6o. Informes semestrales. Sin perjuicio del cumplimiento de la ley 1757 de 2015, la CREG deberá presentar ante las Comisiones Quintas del Congreso de la República, semestralmente un informe que sintetice las decisiones y actos administrativos expedidos indicando de forma clara y precisa la medida y el motivo de que provocó su aprobación.

JUSTIFICACIÓN:

El Decreto 1260 de 2013 "Por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)," en su artículo 4o. dispone las siguientes funciones de la CREG, en los siguientes numerales entre otros: 4. Fijar las tarifas de venta de electricidad y gas combustible. 5. Delegar en las empresas distribuidoras, cuando sea conveniente dentro de los propósitos de la Ley 142 de 1994, la facultad de fijar las tarifas de venta de electricidad y gas combustible, bajo el régimen establecido en la citada ley. 6. Definir las metodologías y regular las tarifas por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales y el centro nacional de despacho de energía eléctrica. Competencias estas que no se han podido desarrollar dado que muchos de los nombramientos de los expertos de la CREG han sido anulados por el Consejo de Estado.

Cordialmente,

[Firma]
Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

ADÚJ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208

PROPOSICIÓN

APROBADO
12 Dic 2024

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 220 de 2024 Senado "por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones", dos nuevos parágrafo al artículo 126 de la Ley 142 de 1994 que se modifica en dicha la iniciativa, los cuales quedarán así:

Artículo nuevo. Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica estarán obligadas a presentar y ejecutar un plan de reducción de pérdidas, con medidas específicas y metas cuantificables para disminuir tanto las pérdidas técnicas como las no técnicas. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) supervisará el cumplimiento de este plan mediante un informe anual que detalle los avances alcanzados. Las empresas deberán evidenciar resultados concretos en la reducción de pérdidas técnicas mediante informes semestrales dirigidos a la CREG, implementando mejoras en infraestructura y tecnología que garanticen la máxima eficiencia en la red.

Parágrafo. La factura de energía deberá desglosar los componentes de la tarifa, incluyendo aquellos asociados a pérdidas, para mayor transparencia y comprensión del usuario.

De los honorables congresistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUÍVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

[Firma]
13. nov. 2024

PP-SG-S-2024058-2D-PL 220-24 S

ISABEL ZULETA
Senadora

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2024.

Senador:
Efraín Cepeda
Presidente
Senado de la República

APROBADO

Referencia: Proposición de Artículo nuevo Proyecto de Ley No. 220 de 2024 Senado "Por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO (nuevo). Clasificación climática. La clasificación climática a la que corresponde cada municipio del territorio nacional, teniendo en cuenta la sensación térmica en función de la humedad, la temperatura y la altitud, las principales variables que definen el clima y sensación térmica según la clasificación climática son:

1. **Frío.** Temperatura promedio entre 12 y 18°C, altitud sobre el nivel del mar entre 2000 a 2999 (msnm)
2. **Templado.** Temperatura promedio entre 18 y 24°C, altitud sobre el nivel del mar entre 1000 a 1999 (msnm)
3. **Cálido húmedo.** Temperatura promedio superior a 24°C, humedad relativa promedio superior al 75%, altitud sobre el nivel del mar inferior a 1000 (msnm)
4. **Cálido seco.** Temperatura promedio superior a 24°C, humedad relativa promedio inferior al 75%, altitud sobre el nivel del mar inferior a 1000 (msnm)

La cantidad de Kwh-m para el consumo básico de subsistencia o nivel de consumo indispensable y para el consumo máximo de lujo será definido mediante resolución teniendo en cuenta los factores previstos en la normatividad vigente, especialmente aquellos relacionados con la sensación térmica.

Cordialmente,

[Firma]
ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico - Colombia Humana

[Firma]
13. nov. 2024



@IsaZuleta
 Isabel Cristina Zuleta López
 @IsaZuleta_2
 isabel.zuleta@senado.gov.co

Oficina 617 B - Edificio Nuevo Congreso

ISABEL ZULETA
Senadora

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2024.

Senador:
Efraín Cepeda
Presidente
Senado de la República

APROBADO

Referencia: Proposición de Artículo nuevo Proyecto de Ley No. 220 de 2024 Senado "Por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO (nuevo). Modifíquese el ARTÍCULO 11 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:

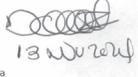
Consumo básico de Subsistencia CBS; Entiéndase como consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica la cantidad mínima de electricidad utilizada para un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente pueden ser satisfechas mediante esta forma de energía final.—Para el cálculo del consumo de subsistencia sólo podrá tenerse en cuenta los energéticos sustitutos cuando éstos estén disponibles para ser utilizados por estos usuarios.

Consumo máximo de lujo CML. Entiéndase por aquel consumo que se considera por fuera de toda necesidad y por encima del promedio establecido para cada municipio según su clasificación climática, en el nivel residencial se entiende como aquel consumo igual o superior a tres (3) veces el CBS, en correspondencia con la prioridad de regular los excesos en el consumo en los diferentes sectores de la sociedad quienes podrán identificar claramente los límites en su consumo de energía en kWh-m. En todas las facturas de energía del país, en letra grande y fácilmente diferenciable, las empresas publicarán el consumo máximo de lujo CML para cada municipio según su clasificación climática, establecida por la UPME.

Parágrafo: La Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME definirá en un plazo no mayor a seis (6) meses a de la expedición de la presente ley el nivel de consumo indispensable que requieren los usuarios en condiciones socioeconómicas vulnerables considerando las condiciones climáticas y ambientales de las zonas en las que habitan los usuarios y las buenas prácticas para el consumo eficiente de energía.

Cordialmente,


ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico - Colombia Humana


13/11/2024

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

Oficina 617 B - Edificio Nuevo Congreso

ISABEL ZULETA
Senadora

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2024.

Senador:
Efraín Cepeda
Presidente
Senado de la República

APROBADO

Referencia: Proposición de artículo nuevo Proyecto de Ley No. 220 de 2024 Senado "Por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO (nuevo). Modifíquese el ARTÍCULO 22 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

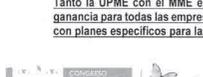
ARTÍCULO 22. Los costos del servicio de regulación serán cubiertos por todas las entidades sometidas a su regulación y el monto total de la contribución no podrá ser superior al 1% del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos operativos, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes, cuando hubiere lugar a ello, de la entidad regulada, incurrido el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

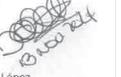
El monto de la contribución que le corresponde pagar a cada entidad será liquidada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Las contribuciones deberán ser pagadas dentro de los primeros treinta (30) días calendario siguientes al respectivo recaudo, en la entidad o entidades financieras señaladas para recibir este recaudo.

PARÁGRAFO 1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas fijará anualmente su presupuesto, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. Todas las empresas del sector energético tendrán un tope de ganancias establecido según el costo de su participación en el sector, este tope será establecido año a año por un comité conformado por el ministerio de minas y energía - MME, la administradora del sistema intercambios comerciales - SIC y la superintendencia de servicios públicos - SSPD, siguiendo el esquema de ingreso anual esperado u otro según estudio de UPME para este fin que debe realizar en máximo seis (6) meses después de aprobada la presente ley. A través del cruce de cuentas entre recaudo y la liquidación (entre otros aspectos) reportado en la ASIC. Tanto la UPME con el MME expedirán mediante resolución cada año los topes de ganancia para todas las empresas del sector y sus respectivos estudios actualizados, con planes específicos para las empresas de generación, distribución y

Cordialmente,


ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico - Colombia Humana


13/11/2024

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

Oficina 617 B - Edificio Nuevo Congreso

ISABEL ZULETA
Senadora

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2024.

Senador:
Efraín Cepeda
Presidente
Senado de la República

APROBADO

Referencia: Proposición de artículo nuevo Proyecto de Ley No. 220 de 2024 Senado "Por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO (nuevo). Modifíquese el ARTÍCULO 12 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía, que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos.

En la planeación de la generación de energía será un factor determinante para la definición de parámetros de planeación energética el análisis basado en la crisis climática. La UPME planeará de manera eficiente y determinante los lugares geográficos con mayores posibilidades y riesgos para la generación de un tipo de energía específica y ofertar según este análisis atendiendo a la complejidad de la crisis climática y la variabilidad climática que esto conlleva. En ningún caso la generación de energía eléctrica pondrá en riesgo el abastecimiento de agua para la población y para la producción de alimentos, es por ello que antes de la entrega de declaratorias de utilidad pública por parte de la UPME para proyectos energéticos tendrá que obtener un certificado de la autoridad ambiental competente. Los Planes de generación de energía serán de obligatorio cumplimiento para el sector.

Cordialmente,


ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico - Colombia Humana

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

Oficina 617 B - Edificio Nuevo Congreso

ISABEL ZULETA
Senadora

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2024.

Senador:
Efraín Cepeda
Presidente
Senado de la República

APROBADO

Referencia: Proposición de artículo nuevo Proyecto de Ley No. 220 de 2024 Senado "Por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO (nuevo). Modifíquese el ARTÍCULO 12 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía, que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos.

En la planeación de la generación de energía será un factor determinante para la definición de parámetros de planeación energética el análisis basado en la crisis climática. La UPME planeará de manera eficiente y determinante los lugares geográficos con mayores posibilidades y riesgos para la generación de un tipo de energía específica y ofertar según este análisis atendiendo a la complejidad de la crisis climática y la variabilidad climática que esto conlleva. En ningún caso la generación de energía eléctrica pondrá en riesgo el abastecimiento de agua para la población y para la producción de alimentos, es por ello que antes de la entrega de declaratorias de utilidad pública por parte de la UPME para proyectos energéticos tendrá que obtener un certificado de la autoridad ambiental competente. Los Planes de generación de energía serán de obligatorio cumplimiento para el sector.

Cordialmente,


ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico - Colombia Humana


13/11/2024

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

Oficina 617 B - Edificio Nuevo Congreso

Avalada

Karina Espinosa OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese Artículo Nuevo al Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Incentivo a las Inversiones en Proyecto de Generación de Energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE. Quien realice la inversión evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, en su calidad de titulares del beneficio establecido en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, podrán expedir bonos de transición energética que confieren al titular del bono el derecho a deducir el 50% de la inversión efectivamente realizada, en los términos del referido artículo y bajo las siguientes condiciones:

(i) Para efectos de la emisión del bono, la persona o entidad emisora deberá contar con la certificación expedida por la UPME sobre el carácter de proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía - FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía de la inversión.

(ii) El bono tendrá como término para su redención, los mismos años de vigencia para uso del beneficio, según conste en el certificado expedido por la UPME en el que se otorgó el referido beneficio, contados a partir del año siguiente a aquel en que haya entrado en operación la inversión. Para tal fin, el emisor en el texto del bono indicará la fecha exacta en que entró a operar la inversión correspondiente. El tenedor podrá solicitar la deducción en cualquier año o años, siempre que esté o estén comprendidos en el periodo de años de vigencia para uso del beneficio según certificado expedido por la UPME.

(iii) El monto de la inversión susceptible de representar en bonos de transición energética será aquel que aparezca en el certificado expedido por la UPME.

(iv) La persona o entidad que realice la inversión podrá expedir bonos de transición energética, por un valor facial no superior al 50% del importe de la inversión efectivamente realizada en los términos del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208

18 JUL 2024

- (v) El bono podrá circular mediante endoso, pero el endosante, al suscribir el endoso indicará, en el cuerpo del título, el saldo pendiente por usar de este beneficio el cual se tendrá como valor facial actual del bono y sustituirá al valor facial previo al endoso.
- (vi) Se entenderá como saldo pendiente por usar el importe bruto o neto del 50% de la inversión a que aquí se alude que el emisor no descontó como beneficio en las declaraciones del impuesto sobre la renta.
- (vii) En el momento que tenga lugar la venta efectiva del Bono, el emisor del bono no podrá solicitar la deducción especial del 50% respecto del monto de la inversión representado en el bono.
- (viii) Podrán expedirse bonos de transición energética por las inversiones realizadas con anterioridad a la presente ley que, a la fecha de entrada en vigor de esta norma, no hubieren entrado en operación, y para inversiones realizadas con posterioridad a la expedición de esta ley.

JUSTIFICACIÓN: El artículo referenciado en esta proposición fue propuesto por el Gobierno Nacional en el Proyecto de Ley Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

Avalada

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo primero del artículo 4 del PROYECTO DE LEY NO. 220 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LAS FÓRMULAS TARIFARIAS EN ENERGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO 4° - MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 318 DE LA LEY 1955 DE 2019, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 318. RÉGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL PARA ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO.

Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, teniendo en cuenta el estado de Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su intervención, autorícese al Gobierno Nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del actual mercado de Electrificador del Caribe S.A. E.S.P. o las empresas derivadas de Electrificador del Caribe S.A. E.S.P. que se constituyan en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad para las regiones en las que se preste el servicio público. Para estos efectos, los límites en la participación de la actividad de comercialización de energía eléctrica podrán ser superiores hasta en diez puntos porcentuales adicionales al límite regulatorio corriente.

Este régimen regulatorio especial deberá establecer que la variación en las tarifas para esta región sea al menos igual a la variación porcentual de tarifas del promedio nacional, en la medida en que se apliquen las inversiones realizadas no proyectadas por parte de las empresas operadoras y del Gobierno Nacional, el cumplimiento de las metas de calidad y, por ende, la reducción de pérdidas tendrá aplicabilidad de este régimen transitorio especial.

En todo caso las pérdidas no técnicas del sistema no podrán ser cobradas o asumidas por los usuarios. En un término de tres (3) meses el Gobierno Nacional determinará un esquema de financiamiento para estas pérdidas.

12 DIC 2024

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

PARÁGRAFO PRIMERO. En un término de 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la CREG deberá desarrollar una nueva fórmula tarifaria de acuerdo con lo invertido por la empresa operadora y el Gobierno Nacional donde se elimine el cobro al usuario final del componente de pérdidas no técnicas o "pérdidas reconocidas" en relación con la prestación del servicio y se propenda por la disminución de las pérdidas técnicas y no técnicas. En todo caso, la ausencia de inversión por parte del operador y del Gobierno Nacional, no debe ser asumida por el usuario.

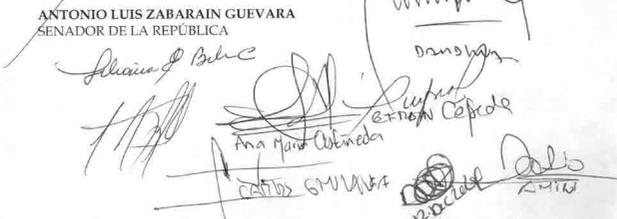
PARÁGRAFO SEGUNDO. Con recursos provenientes del sistema general de regalías, recursos del sistema general de participaciones, recursos propios o recursos de OCAD PAZ se podrán financiar inversiones en infraestructura eléctrica y normalización eléctrica, como aportes que no incidirán en la tarifa.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades estatales que sean deudoras de Electricaribe S.A. E.S.P y los actuales operadores de energía, deberán desarrollar planes de ahorro y eficiencia energética, al igual que establecer acuerdos de pagos a través de cronogramas de financiamiento.

En todo caso, toda entidad pública o privada que incurra en conexiones ilegales será sujeta de las sanciones disciplinarias y penales a lugar necesario para cumplir con las obligaciones que se derivan del servicio público de energía.

En todo caso, toda entidad pública o privada que incurra en conexiones ilegales será sujeta de las sanciones disciplinarias y penales a lugar.


ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPUBLICA



La Presidencia somete a consideración de la plenaria la sesión informal para escuchar al Alcalde de Tunja, doctor Mikhail Krasnov y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Alcalde de Tunja, doctor Mikhail Krasnov.

Palabras del Señor Alcalde de Tunja, doctor Mikhail Krasnov.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Alcalde de Tunja, doctor Mikhail Krasnov:

Buenos días, honorables y muy queridos senadores. Muchas gracias por permitirme este espacio. Quiero desde aquí, desde esta plataforma, invitarlos a ustedes, a los senadores, a sus familias, a sus amigos, a sus grupos de trabajo, a todos colombianos, a los turistas que se encuentren en el país del día 15 al día 22 a Tunja, a participar en nuestro aguinaldo boyacense que estamos haciendo, ya la versión número 69.

Para nosotros Tunja no es solamente nuestra tradición y la cultura, sino también es la manera de demostrar que la ciudad intermedia como somos nosotros, somos capaces de convocar unas tarimas grandes con artistas del nombre nacional, internacional. Esta vez vamos a tener participación de los artistas locales, pero también artistas de alta gama como Binomio de Oro, Víctor Manuel, Peter Manjarrés, grupo Niche van a ir a Tunja a participar, entonces, todos cordialmente bienvenidos. Ahí, los estamos esperando en la ciudad del frío, pero tenemos el calor en los corazones para que estén allá, bienvenidos. Y, también, hoy a las 5, en la zona T, en la 83, vamos a tener una pequeña muestra artística como para el lanzamiento de nuestro festival de aguinaldo boyacense. Del 15 al 22 cada día hay conciertos, los mejores conciertos son los últimos cuatro días del 19, 20, 21 y 22 donde llegan grupo Niche, Binomio de Oro, Pipe Manjarrés, llegan todos esos artistas y bienvenidos, aparte de eso obviamente Tunja, los que no conocen Tunja les recuerdo que saliendo de Bogotá es a una hora y veinte, una hora y media, es más difícil salir de Bogotá que llegar a Tunja después, Muchas gracias.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria regresar a la sesión formal y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Paulino Riascos Riascos.

Palabras del honorable Senador Paulino Riascos Riascos.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Paulino Riascos Riascos:

Gracias presidente. Quería en la en la formal para saludar al señor alcalde de Tunja. Él es un claro ejemplo de que no importa dónde se nace, sino donde se lucha. Felicitaciones alcalde, pero quiero decirle que allá estaremos acompañándolo, aunque sea un día, pero por favor no me deje Al Heredero, ni a los

maestros la Carranga, allá estaremos; primer género de Paulino el currulao, segundo la llanera, tercero el vallenato y cuarto la carranga. Gracias presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio José Correa Jiménez.

Palabras del honorable Senador Antonio José Correa Jiménez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez:

Muchísimas gracias señor Presidente. Le solicito al honorable Senado de la República, en compañía del honorable Senador Carreño que tengamos una moción de duelo y un minuto de silencio, señor Presidente, por el triste y lamentable fallecimiento del subintendente Cristian Fernando Muñoz Chaparro, oriundo del departamento del Huila, quien me acompañó en estos dos y algo más de años en la seguridad representando a la honrosa Policía Nacional, un hombre bueno, un hombre que entregó lo mejor al servicio de la Policía y que hoy estos dos humildes servidores exaltamos, no solamente su loable carrera profesional como subintendente, sino también como persona, un ser humano en todo el sentido de la palabra. Agradezco inmensamente, agradezco inmensamente señor Presidente que continúen el uso de la palabra mi honorable Senador Carreño.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador José Vicente Carreño Castro:

Gracias Correíta no se vaya. Yo presidente, queridos compañeros senadores yo quiero pedirles por favor un minuto Senador Paulino y todos los acá presentes para que nos pongan cuidado. Es que como lo acaba de decir nuestro compañero Correa, anoche en un accidente lamentable muere nuestro compañero de la Policía Nacional, el subintendente Cristian Fernando Muñoz Chaparro, quien se encontraba incluso adelantando curso para ascenso e intendente. Lamentamos mucho y hoy nos solidarizamos, primero con nuestra amada Policía Nacional, con la familia de nuestro compañero que acaba de fallecer, un compañero que estuvo aquí con todos ustedes y con nosotros, que le prestaba seguridad a este Congreso, que acompañó los dos años al Senador Correa y que anoche pierde la vida, toda nuestra solidaridad y por eso pedimos esa comprensión, ese minuto de silencio. Un accidente de tránsito sí señora, entonces, toda la gloria y que Dios lo tenga en su santa gloria nuestro apreciado compañero.

El honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme quien preside por orden alfabético, manifiesta lo siguiente:

Gracias senadores. La moción de duelo es con un minuto de silencio por lo cual le pido a la plenaria se ponga de pie y expresemos nuestros respetos a un compañero que le sirvió a Colombia y a este Congreso. Descanse en paz Cristian, muchas gracias. Señor Secretario continuamos con el orden del día como fue aprobado.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Señor presidente, honorables senadores siguiente punto es el Proyecto de Ley número 170 de 2024 Senado, 321 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Genético Nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos, y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones.* Ponente la honorable Senadora Yenny Esperanza Rozo Zambrano quien se encuentra presente señor Presidente y tengo que dejar la claridad que el Senador Andrés Guerra había radicado un impedimento, pero nos informan y nos certifican que ese mismo impedimento fue aprobado en la Comisión Quinta del Senado, por lo tanto, él no puede participar en esta discusión y asimismo me permito anunciarle que él se está retirando del recinto.

Por solicitud de los honorables Senadores Antonio José Correa Jiménez y José Vicente Carreño Castro, la presidencia decreta un minuto de silencio en memoria del subintendente de la Policía Nacional Cristian Fernando Muñoz Chaparro.

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

- **Proyecto de Ley número 66 de 2024 Senado**, *por medio del cual se implementa un aviso con la letra "A" de aprendizaje para las personas que expidan su licencia de conducción por primera vez.*
- **Proyecto de Ley número 70 de 2024 Senado**, *por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular el plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil.*
- **Proyecto de Ley número 51 de 2023 Senado, 459 de 2024 Cámara**, *por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social". Están anunciados los proyectos de ley señor Presidente.*

El honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme quien preside por orden alfabético, manifiesta lo siguiente:

Gracias, señor secretario. Voy a anunciar, abrir la discusión con la lectura de la proposición con la que termina el informe de ponencia de la Senadora Yenny Esperanza Rozo. Señor Secretario vamos a dar lectura a la proposición por favor.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 170 de 2024 Senado, 321 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos,*

trocha y galope colombianos y trocha colombiana y se dictan otras disposiciones.

El honorable Senador Andrés Guerra hoyos radica por Secretaría la siguiente constancia.

Bogotá, 12 de diciembre de 2024

Dr. Diego González, Secretario General

Referencia: IMPEDIMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 182 de la constitución política 286 y 291 de la ley 5 de 1992; me permito solicitar ante la Honorable Comisión V del Senado, considerar mi impedimento para participar en la discusión del segundo debate del proyecto de ley número 170 de 2024 Senado – 321 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos, y trocha colombiana y se dictan otras disposiciones". Lo anterior, en razón a que, esta iniciativa podría generarme conflictos de intereses, debido a que una de mis actividades privadas es la crianza de caballos de las modalidades anteriormente mencionadas, como también soy socio activo de la asociación asdesilla.

Andrés Guerra
Senador de la República

Carolina A.

12. Dec 2024

ANDRÉS SENADOR
LA SIEMBRA CON LA FE INTACTA

Senador de la República
Andres.guerra@senado.gov.co

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Yuly Esmeralda Hernández Silva.

Palabras de la honorable Senadora Yuly Esmeralda Hernández Silva.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Yuly Esmeralda Hernández Silva:

Presidente gracias. Presidente, como se ha leído en la ponencia, este proyecto de ley tiene como intención declarar el patrimonio genético de la raza de caballos diagonales y declararla de interés cultural. Eso tiene varias implicaciones, primero, como lo advertí en la Comisión Quinta en su tercer debate, la Comisión Quinta no tenía la competencia para una declaratoria de patrimonio cultural, por lo cual dejé la constancia allí, a pesar de que hice la constancia, se avanzó con el debate sin subsanar ese error que me parece de fondo.

Segundo, presidente, este proyecto lo que busca justamente es fortalecer las tradiciones culturales con el uso y la explotación de animales y de hecho incentiva a que los ministerios y el gobierno nacional fomenta, conserve y divulgue los valores culturales alrededor del uso de los caballos. Con esta situación lo que queda claro es que estos animales siguen en una función de instrumentalización simplemente para la realización de espectáculos, para la diversión humana. Son animales que en su mayoría son utilizados para exposiciones equinas y cabalgatas, que son adiestrados para alterar su comportamiento natural a través de mecanismos que, para mí, son altísimo cuestionables.

Además de eso, compañeros y compañeras, en los eventos a los que son expuestos estos animales

hay un elevadísimo nivel sonoro, aglomeraciones, luces, colores con cambios de intensidad y una cantidad de personas a su alrededor incluyendo también el consumo de bebidas alcohólicas. Hay que recordar que en la naturaleza los caballos son animales de presa muy sensibles al entorno, a los ruidos, al movimiento y que tienen naturalmente una intención o un instinto para huir de estos escenarios. En el entorno para los que son criados y para los que son adiestrados, por supuesto se altera todas sus condiciones naturales, situación que los puede llevar a altísimos niveles de estrés, a problemas cardiorrespiratorios e incluso hasta la muerte. Hemos conocido, compañeros y compañeras, de manera recurrente, todo el tiempo en redes sociales durante las fiestas y demás en exposiciones equinas y sobre todo en cabalgatas la dificultad y el altísimo maltrato animal al que estos animales son sometidos, por lo cual yo anuncio de manera negativa mi voto. Invito a la plenaria que se vote de manera negativa, solicito presidente la votación nominal.

Finalmente quiero reiterar, además, que este es un proyecto de ley que presentó el Representante a la Cámara Cristian Garcés, caballista y taurino, es decir, está legislando en nombre propio, en nombre de su gremio. Presidente gracias, quien se opuso de manera abierta y con todas las jugaditas y las marrullas en la Cámara de Representantes para que no se avanzara con la prohibición de las corridas de toros. Aquí, está presentando un proyecto de ley en beneficio propio, en beneficio de su gremio, que buscan no es lo que han querido plantear que es fortalecer la cultura campesina o fortalecer los tratos para mejoramiento del bienestar y las condiciones de los animales no, al contrario, lo que se busca es mejorar las condiciones de comercialización y fortalecer una práctica que es hecha por hacendados y por grandes caballistas que tienen dinero para comprar y vender, entre otras cosas, estos animales que son carísimos porque, compañeros y compañeras, es muy distinto decir que estamos trabajando, que estamos comercializando un caballo de diagonales a decir que ya no es solamente un caballo de diagonales, sino que es un caballo que está declarado como patrimonio cultural y genético de la Nación, es decir, aquí estamos trabajando y legislando, estaríamos legislando en beneficio de un sector económico particular en este país que nada ayuda ni a la cultura campesina ni a los animales; por eso, solicito, reitero, la votación nominal presidente y anuncio mi voto negativo a este proyecto.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara:

Muchas gracias Presidente. Presidente y compañeros, Senadora Clara es una persona en la que usted y yo, por favor escúcheme para que su bancada no caiga en confusiones. Partamos de la base Senadora Esmeralda que los caballos hacen parte del reino animal porque uno a veces parte de unas supuestos que la gente conoce y que pronto no conoce, animales vertebrados y los animales vertebrados se mueven hasta ahí vamos bien.

Bien, lo que se está buscando aquí es declarar, no se está incentivando las cabalgatas ni siquiera, no

se está declarando el fomento de ninguna actividad, sino ese animal que se mueve en diagonales, para explicarles que mueve su mano derecha al tiempo que mueve su pata izquierda y ese movimiento genéticamente nos identifica como país por más de 200 años de historia y que ha hecho el campesinado un esfuerzo en que los animales se muevan cada vez de una manera más disciplinada, homogénea y buena, declarar y exaltar esa actividad del animal. No se está haciendo nada más, no se están promoviendo las cabalgatas, no se están promoviendo absolutamente ninguna actividad, se está diciendo, la forma como se mueve el caballo colombiano exaltemosla. No entiendo de verdad hay un fanatismo ya irracional aquí por parte de algunos y que es un proyecto de Cristian Garcés y qué, eso qué tiene que ver. Invito a la plenaria a que no caigamos en estos dogmas locos y por favor votemos el proyecto.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Yuly Esmeralda Hernández Silva:

Presidente gracias. Primero, Senador Meisel, pues yo creo que está clarísimo que los caballos están dentro del reino animal, son animales y no porque tengan pelo y sean vertebrados, sino porque tienen sintiencia, porque son seres vivos y porque son seres que hacen parte y conviven con nosotros en el planeta; así como los seres humanos también somos animales.

Segundo, creo que usted mismo nos está dando la razón, es decir, aquí lo que se está haciendo es incentivar una práctica en la que se les inculca una disciplina en la que se les hace actuar de manera homogénea, de manera estandarizada, que nosotros reconocemos como buena, pero que por supuesto es antinatural y que no debemos eh naturalizar, es decir, aquí estamos viendo siempre a los animales con una visión antropocentrista siempre para nuestro uso, siempre para nuestro beneficio, desconociendo que los animales tienen intereses, que tienen sintiencia, que tienen expectativa propia y que tienen el derecho a tener un comportamiento natural en sus ecosistemas y en su hábitat natural completamente distinto a esto. Aquí, lo que estamos haciendo es incentivar y promover el uso y la explotación de animales para espectáculos, simplemente para la diversión de unos pocos. Y, también, le reitero Senador Meisel que, en el articulado, si ustedes lo pueden revisar explícitamente sí existe un mandato, específicamente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para promover este tipo de prácticas que lo único que hacen es cosificar y explotar de manera masiva y generalizada a los animales con una mirada netamente antropocentrista. Gracias presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente Yenny Esperanza Rozo Zambrano.

Palabras de la honorable Senadora Yenny Esperanza Rozo Zambrano.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Yenny Esperanza Rozo Zambrano:

Muchas gracias señor Presidente. Quiero dejar acá en claro que los que somos caballistas queremos y amamos este animal, lo respetamos, lo cuidamos. Es falso que se diga que los caballistas maltratamos

a nuestros animales y acá en este Congreso hay muchos caballistas y este proyecto de hecho fue respaldado por el Senador Catatumbo que también ama a los caballos.

El tema de bienestar animal quedó en el Capítulo 16 además está en el reglamento de Fedequinas en la Resolución número 136 de 2020, porque como les digo, se respeta al caballo. Fue firmado, respaldado por siete senadores de diferentes partidos y por 32 Representantes a la Cámara, de diferentes partidos, así que no nos metan solo con uno de los que quiso participar. Genera 192 tiene 192.692 ejemplares en diagonales, 55.126 criaderos, genera 480.000 empleos en este país, representa el 0.6% del producto interno bruto a agropecuario, son 160 actividades equinas que se hacen. Así que, yo les pido a ustedes que no lastimemos un sector que ha sido tradicional en nuestro país y que muchos de ustedes nos han acompañado a querer, a valorar algo, una genética que es netamente colombiana, muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Gracias presidente. Creo que me voy a demorar menos de un minuto solo para decir dos cosas. Una, estoy impactado de lo que acabo de escuchar y no voy a dar una réplica. Dos, soy coautor de este proyecto, proyecto que, en ningún momento, en ningún momento y se puede leer de principio a fin, busca maltratar a ningún tipo animal, sino por el contrario, como lo dijo el Senador Meisel, exaltar algo tan lindo que yo creo que todos los que estamos aquí hemos admirado en algún momento cuando hemos salido y hemos podido presenciar este talento de estos caballos. Presidente, apoyarlo completamente y me quedo con una frase que dijo Meisel, aquí ya hay un tema irracional, un fanatismo que ya raya con lo absurdo y eso claramente me impresiona demasiado. En ningún momento se busca maltratar porque aquí somos defensores de todos los animales y los protegemos y este proyecto Senadora Yenny lo apoyamos con toda la fuerza, yo lo firmé, yo lo apoyo porque lo que está buscando es exaltar algo muy hermoso que representa a Colombia.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Juan Felipe Lemos Uribe:

En el pasado apreciados senadores este Congreso de la República de manera acertada aprobó una Ley similar a la que hoy vamos a votar de manera segura, de manera positiva seguramente la mayoría, exaltando el caballo de paso fino colombiano. Respeto aquellas personas que defienden con profundidad aquellas causas en las que creen, pero lo que hoy le está haciendo daño a este país es que esas convicciones profundas poco tienen que ver con la sensatez y con el sentido común. Qué tal que nos adentramos en la historia para que con facilidad nos diéramos cuenta de que el caballo siempre ha sido un instrumento de desarrollo, qué pasaría senadores con las regiones montañosas de Colombia que hoy son las regiones con mayor conurbación y que eso se logró a punta de lomo de mulas y de lomo de caballos. No podemos nosotros por las convicciones ideológicas cambiar la tradición que ha permitido

el desarrollo de nuestra patria. Muchas gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador John Jairo Roldán Avendaño:

Presidente muchas gracias. Presidente un aporte a este proyecto de ley que no quisiéramos que en esta recta final de su discusión en Senado se lleve al plano del maltrato animal. Esto no tiene que ver nada con maltrato animal. Andares, presidente, los andares en los caballos como de pronto no como en otro animal es la caracterización. Y lo que quiere este proyecto, como lo decía el Senador Juan Felipe Lemos, ya este Congreso, plenarias de Senado y Cámara, hicieron una exaltación cultural al paso fino colombiano, paso fino que compite en Puerto Rico, que compite en Estados Unidos y que compite al interior de nuestro país y por fuera, de eso se trata este proyecto señor Presidente. Exaltar estos andares que son propios de nuestro país.

Yo hago parte del gremio de caballistas sin caballos. El gremio de caballistas que valoramos y sentimos profundo respeto por este animal, que participamos de cabalgatas y participamos de paseos a caballo y respetamos profundamente el colombiano que haya decidido que esta sea su empresa, esta sea su forma de conseguir sus recursos y que consideren esto una empresa. Entonces, considero presidente en su momento vamos a dar la discusión acá del tema de cabalgatas como lo hemos dado con otras tareas que tienen que ver con los animales que los consideramos nuestros compañeros, nuestros amigos, pero quiero presidente hacer este aporte, este es un proyecto muy tranquilo, un proyecto que sirve para enaltecer este sector de la industria caballística colombiana. Puede que nos guste o no, respetamos profundamente a los que no están de acuerdo con este sector caballista, pero a los que lo respetamos y tenemos una voz aquí en el Congreso esperamos que se defienda porque es un tema netamente cultural que hace referencia a estos tres andares que, en asocio al paso fino colombiano, posicionan nuestro país a nivel interno y a nivel internacional señor Presidente, gracias.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Mil gracias señor Presidente. Dedo dejar claro que ni siquiera se montar a caballo señora autora y ponente no, no se montar a caballo, no tengo ese gusto, pero quiero entender cuál es la oposición a este proyecto. Aquí, hemos avanzado en Colombia en los últimos años en la defensa de los animales ante la crueldad animal, ante la crueldad y abuso de los animales, quiero entender cuál es el problema sociopolítico que argumentan los opositores al proyecto, repito, ni siquiera se montar a caballo, pero son caballos no, no veo aquí un tema de maltrato animal, cuál y quisiera preguntarle a quienes se oponen al proyecto, con argumentos puedo entender cuál es el problema, el litigio o el conflicto, el bien jurídico social y político a proteger porque del resumen que yo veo en el proyecto, pues no veo cuál es el daño o maltrato a los animales. Pero en el Congreso debemos buscarles soluciones a los problemas de los colombianos, yo creo que no hay un problema con los caballos de paso fino

colombiano, entonces, quiero entender cuál es el argumento de la oposición para comprender que se vea como un problema este proyecto. Mil gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo:

No pretendo hacer la voz de personas tan especializadas que han intervenido, me declaro tal vez un poco, como acabo de escuchar, sino ignorante bastante neófito, pero basto con intentar escuchar, parar el oído. Si mal no estoy, lo que ha dicho la doctora Esmeralda, parcialmente no pretendo traducirla, se podría reunir de esta manera, un caballo que vale 50, 60 millones de pesos tal vez escucho y ya hay la experiencia, cuando adquiere esa declaratoria de patrimonio genético y cultural eleva de manera dramática su precio, su valor al mercado, ¿es así doctora Esmeralda?

Lo cual según entiendo, inclusive hace que se afiance y no niego lo que han dicho aquí varios, se trata de un asunto cultural, unas prácticas culturales que redonda no solamente el disciplinamiento antinatura, que dice la doctora Esmeralda, corresponde y yo estoy de acuerdo en esa parte, a la mirada antropocéntrica que tenemos la especie humana. Dicho sea de paso muy bien que, la doctora Esmeralda, le recuerde al doctor Meisel, no está de más, que pertenecemos al reino animal también aunque no tengamos crin, le faltó por explicar al doctor Meisel que no poseemos ni pelambre ni crin nosotros, la especie humana y que eso no hace, no obsta para que se reivindicuen, en voz de la doctora Esmeralda, los derechos de unas especies que en ese situación de mercado, dice ella, va a estimular seguramente ese tipo de prácticas que estima no debe respaldarse, pero, me remito casi que a traducirlo para comprender lo que ha sido el sentimiento.

Yo me aproximo mucho más al modo como está digamos contestando y sustentando su punto de vista doctor John Jairo Roldán que siempre hace gala de una posición enérgica, pero respetuosa. Decir que, la irracionalidad corre por cuenta de la doctora Esmeralda con su exposición brillante que acaba de hacernos y profundamente filosófica no creo que sea un buen modo de tratar este debate. La irracionalidad, tal vez, corre por cuenta de una especie como la nuestra que teniendo la capacidad precisamente del discernimiento la emprende contra las especies no humanas. Muchas gracias apreciado presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Richard Humberto Fuelantala Delgado:

Gracias, señor Presidente. Bien lo dice el Senador Meisel, el Senador Lemos, a través de la Ley 1842 del 2017 se reconoce como Patrimonio Genético Nacional el paso fino colombiano. La raza criolla colombiana tiene tres andares: paso fino, trocha y galope. Es una tradición cultural tal vez, pero también es un valor genético que tenemos que rescatar. En Colombia se están perdiendo las razas de animales especializadas, como médico veterinario hemos venido trabajando no solo en esta área de preservar las razas criollas, que puede ser de equinos, puede ser de bovinos, que también

centros experimentales como Agrosavia los está tratando de rescatar haciendo esfuerzos económicos por parte del Estado para poder preservar no solo ese valor genético de resistencia y adaptación que tiene a nuestros climas, sino también que pueda ser un factor generador de ingresos.

Quiero repetir las cifras que aquí se han dado, son cerca de 480.000 empleos que genera esta actividad y 0.6 del PIB, estas actividades, obviamente no solo vinculan a los propietarios, sino que también vinculan a veterinarios, técnicos y personas que trabajan de manera directa e indirecta con esta especie animal. Anuncio mi voto positivo a este proyecto porque creo que tenemos que seguir rescatando las razas criollas, especialmente en Colombia, muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Gracias presidente. Nuevamente menos de un minuto yo lo único que quiero es que el país pueda tener claridad y a mí me gustaría que no sé si, si lo que va a salir en esta pantalla también sale allá en la transmisión, pero les agradecería si también lo pueden sacar allá porque es que hoy hay una oposición desde la Colombia Humana, pero resulta que el líder de la Colombia Humana es un amante de los caballos. Ahí podemos ver a Gustavo Petro haciéndole campaña a Antonio Navarro a la presidencia hace ya varias décadas, pero pásame la otra foto también, miren a Gustavo Petro haciendo campaña para la presidencia en el 2022 subido en un caballo. Los caballos los amamos todos y nadie los quiere maltratar, lo que queremos es exaltarlos presidente, muchas gracias.

El honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme quien preside por orden alfabético, manifiesta lo siguiente:

Gracias senadores, sé que estamos en los últimos días de legislatura y los ánimos se exaltan, pero vamos a concluir el debate me quedan solo dos intervenciones y abrimos registro para votar el informe de ponencia. Senadora Hernández y termina la Senadora Paloma Valencia.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Yuly Esmeralda Hernández Silva:

Presidente gracias. Simplemente teniendo en cuenta el claro y evidente beneficio que traería para el sector de caballistas la declaratoria del caballo de diagonales como patrimonio cultural y patrimonio genético, de interés genético para la Nación y por supuesto eso alteraría el costo de comercialización de caballos y beneficiaría al gremio quisiera escuchar presidente y secretario si existe algún impedimento de los caballistas que abiertamente se han declarado caballistas en esta sesión y que conocemos que tienen tradición caballista, gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna:

Muchísimas gracias Presidente. Creo que es absolutamente ridículo que se esté discutiendo esto porque todos los productos y en todos los mercados lo que usted tiene que tratar es de defender que tengan la mejor relevancia. Les

quiero contar que el paso fino colombiano se ha ido perdiendo porque países de Centroamérica se lo han ido apropiando, si nosotros no somos capaces de construir una marca, un sello para proteger el caballo colombiano, pues va a terminar convertido en un ejemplar de Centroamérica, cuando es un paso que se desarrolló en Colombia, un caballo que se ha venido desarrollando en Colombia y un caballo que tiene unas particularidades muy especiales, que son precisamente la suavidad del paso. Un caballo pequeño capaz de subir lomas, un caballo pequeño y fuerte que resiste todo ese trajín, pero sobre todo hoy uno de los caballos más lindos del planeta tierra por su paso, por su elegancia, por su capacidad, entonces, decirnos que Colombia debe renunciar a seguir desarrollando el caballo de paso fino colombiano para que se lo apropien otros países parece absolutamente inadmisibles. Siquiera ponen esas fotos del presidente Petro montando a caballo para que no digan que el caballo es solamente de ciertos sectores políticos. El caballo colombiano es de todos y representa un emblema de nuestra Nación y hay que defenderlo, muchas gracias Presidente.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, manifiesta:

No, a usted honorable Senadora Paloma Valencia. Señor Secretario sírvase leer la proposición con que termina el informe de ponencia. Perdón, leyó excúseme que acabo de entrar. Ah entonces se cerró la discusión con esa intervención y señor secretario abra el registro porque pidieron votación nominal se me informa en este momento por parte del señor Presidente suplente Fabio Amín. Está abierto el registro honorable senadoras y senadores.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición del informe de ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 170 de 2024 Senado, 321 de 2023 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 170 de 2024 Senado, 321 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, manifiesta suspender la votación de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 170 de 2024 Senado, 321 de 2023 Cámara.

Uno, entonces, se suspende la votación, no tenemos por supuesto el quórum para aprobarla en este momento y por favor el lunes es el último día de sesiones ordinarias, tenemos que continuar con el orden del día y darles la oportunidad a muchos proyectos de congresistas y, por supuesto, vendrá también la reforma política. Se levanta la sesión, se cita para el lunes en la mañana la hora vendrá por secretaria, muchísimas gracias a todos, feliz fin de semana.

En el transcurso de la sesión los honorables Senadores Berenice Bedoya Pérez y Carlos Alberto

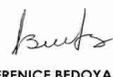
Benavides Mora, radican por Secretaría las siguientes constancias para su respectiva publicación en la presente acta.



Bogotá.D.C., Diciembre 12 de 2024

CONSTANCIA

La suscrita Senadora de la República **BERENICE BEDOYA PÉREZ** dejó constancia que me retiró de la Sesión Plenaria del día **12 de diciembre de 2024**, por cuanto por cuanto fui citada a una reunión preparatoria para la Convención de la Colectividad, en donde mi presencia se hace indispensable por el partido ASI, del cual soy su representante legal. Me permito adjuntar citación del veedor.



BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República



OSCAR BEDOYA SÁNCHEZ
Veedor Nacional

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 328B/329B. Tel: 3823372/74
berenice.bedoya@senado.gov.co / www.senado.gov.co



Bogotá, D.C., Diciembre 12 de 2024

Doctor
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
DIEGO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE INASISTENCIA PARA CONGRESISTA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE A LA SESIÓN PLENARIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2024

Reciba un cordial saludo.

En atención al asunto de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 5 de 1992, me permito solicitar muy respetuosamente se emita autorización expresa a la Senadora de la República y Representante Legal del Partido, **SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ**, a fin de que pueda ausentarse de la sesión de plenaria del Senado de la República, prevista para día 12 de diciembre del año en curso, a partir de las 11:30 a.m. Lo anterior, como quiera que, para dicha fecha la Colectividad cita a las directivas con el fin de adelantar la reunión preparatoria a la Convención del Partido.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto el artículo 90 de la Ley 5 de 1992.

Atentamente,



OSCAR BEDOYA SÁNCHEZ
Veedor Nacional

📍 Calle 34 #21-46 La Soledad - Bogotá ☎ +57 3176611459 📞 601 7017418
 @ juridica@alianzasocialindependiente.com @ comunicaciones@alianzasocialindependiente.com
 🌐 www.alianzasocialindependiente.org 📺 @PartidoASI 📺 @PartidoASI

Siendo las 1:27 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el lunes 16 de noviembre del año en curso.

El Presidente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA.

El Segundo Vicepresidente,

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.

El Secretario General,

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.